

9 Lo qual se amplia¹ de tal manera, que las cuentas comenzadas à tomar en vna mesa, se acaben en ella, y no se pasen à otra, sino fuere con causa muy legitima.

10 Si ^m antes de fenercer las cuentas se les ofreciere à los Fiscales de las Audiencias pedir, ó advertir algo, lo pueden, y deuen hacer en el mismo Tribunal: y en lo que les pareciere à los Contadores que conviene comunicar con el Virrey, lo hagan antes de proveer sobre ello.

11 Las partidas ⁿ vna vez adicionadas por los dichos Contadores, pueden retratarse, y hazerse buenas por ellos mismos, mediante la suplicacion de la parte, y las causas justas que representaren en orden à que se les reciba en cuenta, viendose su petition con el Virrey, ó Presidente antes de llegar à pleyto: mas en llegando à él, en ninguna manera lo han de poder hacer los dichos Contadores, hasta que se acabe el pleyto.

12 Ofreciendose ^o tomar los dichos Contadores algunas cuentas particulares, que no toquen à la Real hacienda, las pueden hazer en horas extraordinarias, con orden del Virrey, y en el mismo Tribunal, y no en su casa, y la satisfacion por este trabajo, y ocupacion extraordinaria no ha de ser salario por dias, sino ayuda ^p de costa, lo que señalare el Virrey.

13 La cuenta ^q de tributos vacos, residuos, y otras haziendas que pertenezcan à los Indios, se prohibió por las ordenanças segundas que se tomassen en este Tribunal; pero despues que los dichos tributos vanos se declararon por hacienda ^r Real, destinada para el desempeño de la caja, se acostumbra tomarse en él por los dichos Contadores, como de todos los demás miembros, y generos.

14 Lo demás que toca al cargo de ordenadores, se puede ver di latadamente preuenido en la nueva Recopilacion en la ley 36. principalemente el §. 10. que preuiene como se han de assentar las dudas, y dificultades. El 13. que manda, que los ordenadores juren, y declaren en razon de los recaudos que les faltan. El 24. que apuntén, señalen, y citen los recaudos de cada partida. El 30. que las cuentas mas importantes se despachen primero que las otras.

o Dicha Ordenanza 19. de las segundas.

p Similis decisio 1.30 tit.5.lib.2.ibi: En su casa.

q Cap. 1. de carta al Virrey Principe de Esquilache, de Madrid à 2. de Julio de 1613. l. 52. tit. 6.lib.2. Recopilat. ibi: Se les tasse despues de ser fechas.

r Ordenanza 22. de las segundas.

s Cedula al Virrey Marques de Guadalcazar, fecha en Moncon à 8. de Março de 1626.

tit.5.lib.9. Recopil. l. san-
cimus 6. C. de execution.
& exaet. libr. 12. vbi Seb.
Nœvius num. 1. ibi: Ante-
quam ex actionem pri blica-
rum incepta compleat, salia
incipere non potest, nisi ne-
cessitas duas simul urgeat.
l. 21. C. de operib. public.
singular. text. in l. Sticho
46. §. seruus. D. de stat. lib.
ibi: Ansirationes quas egit
per multos annos sine sub-
cripcione.

t Dicas Orden. 42. y 45.
de la Contaduria mayor,
l. 5. tit. 2. lib. o. Recopila-
tionis.

m Ordenança 11. de las
segundas.

n Ordenan. 19. de las se-
gundas. Nec obstat, quod
semel iudicata iudex mu-
tare nequit l. iudex postea
quam 55.l. 62. de re iudic.
l. Praes 42. de minor. Pu-
teus in tractat. Syndicat.
§. pena: nec etiam inno-
centia causa postea reper-
ta. Codex Fabrian. libr. 9.
tit. 24. Couarr. refellat. 2.
cap. 98. & pract. 34. in fin.
Clar. §. fin. quæst. 60. vers.
Pariter, & quæst. 85. vers.
Ulterius, quia acta de qui-
bus hic censentur interlo-
cutoria, & in materia fali-
bili, & labili, ut sunt ple-
raque calculorum nego-
tia.

G 27 38. monach. CAP.

De las cuentas de Comisarios de Oficiales Reales.

a Orden. 23. de las segun.
Garc. Tolet. iu rubr. C. de
execut. num. 5. lib. 10. l. si
procuratorem. §. si tuto-
res. D. mandat. Ronche-
gal. ad l. eandem 9. num.
209. & seqq. de duob. reis.
Boer. decif. 60. nu. 1. N. e-
nius in Nouell. 128. c. 16.
num. 2. Platea ad. l. Praef-
etus per illum text. C. de
apparit. li. 12. l. nemo car-
cerem, de exact. tribut. l.
defensionis. C. de iur. fisc.
l. hi qui, C. deconven. fisci
debit. l. 1. de delat. ibi: fin-
cas l. quilibet 7. C. de exe-
cut. & exact. libr. 12. ibi:
Cautionem exiget ab exe-
cutore pro rei qualitate.
Barbatius in terminis cō-
gl. 91. vol. 3. quem citat
Escobar c. 4. num. 17.

b Dicha Ordenanza 23.
de las segundas.

c L. à tutoribus, de ad-
minist. & per tutor. §. 2.
ibi: Elección eadem. l. si plu-
res 38. ibi: Electioni locus
erit de administ. tut.

d Argum. l. 33. §. officiū.

D. de administrat. tutor. ibi: Ideo que omnia negotia, que inita sunt, ad fidem curatorum pertinent, &
§. adolescens, ibi: Neque consumptum videtur, quod alterius officij querelam habet.

e Dicha Ordenanza 23. de las segundas.

f Siue ex Prætoriano officio, siue il. ustris Comitiuæ sacrarum largitionum, necnon, & rei priuata,
vel ex quacumque apparitione ad quacumque necessitatem prof. gandam fuerit destinatus sciat se col-
lectis ratiocinijs ad proprium iudicem remeare, eique suam efficaciam ostendere, & quid in eius instan-
tia exactum fuerit, quidve in debit is habeatur, & penes quos re jederit, vel cuius culpa, aut qua causa,

&c. L. 3. C. de execut. & exact. libr. 12.

L As cuentas ^a de Comisarios, y Ministros particulares que nombraren los Oficiales Reales, por coto en ellos el tiempo de esta administracion, y el de las fiancas, que los Comisarios han de dar, durante el año, se han de tomar por los dichos Oficiales, y no por los Contadores, a los cuales les incumben reueirlas, quando les tomen las suyas a los Oficiales Reales, concernientes a esta materia, y entonces podrán hacer las adiciones sobre las de los dichos Comisarios. Y queriendo el Tribunal tomar por su cuidado executar sobre alcance de Comisarios dichos, y hacer cuentas particulares con ellos, ha de ser en caso de aver passado el año, y el tiempo que demás d'el se dà a Oficiales Reales para hacer diligencias.

2 Constando no estar enterada la caxa ^b de lo procedido de las comisiones despachadas por los dichos Oficiales Reales, segun las cuentas que dellas huieren tomado, si las diligencias que por ellos se huieren hecho no fueren las que convengan, podrá el Tribunal, a voluntad ^c del Fiscal cobrar de lo q. estuviere mejor parado en los Oficiales Reales, ó en los Comisarios: y si los Oficiales Reales cumplieren con sus obligaciones, de tal manera, que se reciba en data con las que huieren hecho sin poder cobrar: en tal caso quedará las partidas, y alcances por resulta, y su cobrança, y ejecucion, a obligación de los dichos Contadores, mientras no constare de paga por certificación de Oficiales Reales, ó espera del Virrey, y por escrito, que en caso de averla, han de hacer cargo nuevo a los Oficiales Reales de toda la cantidad, y ellos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido.

3 Sin embargo de que como está dicho ^d las cuentas de Comisarios de administracion pendiente, es a cargo de Oficiales Reales, por ser miembros de hacienda de su recandacion, y obligacion, se declara, que si las de los Comisarios nombrados por el Virrey, ó por comision, y orden de su Magestad, como son Visitadores de alguna Audiencia, ó de caxas Reales, ó por hacer comprar generos extraordinarios de municiones, bastimentos, ó otra qualquier cosa, se han de tomar en el dicho Tribunal, donde se deue dar satisfaccion a los alcances que resultaren de ellas.

^e Recobrare de los oficiadores

C A P. VIII.

Falsedades, y dudas.

Las falsedades^a que se descubrieren, y aueriguaren en los recaudos, y libros de las cuentas, las pueden castigar^b los Contadores, con jurisdicion bastante en lo criminal, como la tienen en lo ciuil, con que quando se ofrezcan cosas de esta calidad, y se dé noticia al Fiscal de la Audiencia, para que ante los dichos Contadores, y los Oidores que con ellos han de concurrir precisamente, para determinar estas causas, pida lo que convengan, y se sustancien, y sigan, conforme à lo que está ordenado por las ordenanças, se haga en todas las demás.^c Lo mismo está determinado en quanto al poder prender, y castigar à quien les perdiere el respeto, y hiziere resistencia à su jurisdicion.

2 Si en las cuentas que dicieren oficiales Reales, y les tomaren d los dichos Contadores de cuentas, resultaren deudas, resultas, y alcances, (porque suele suceder, que los vnos se disculpan^e con los otros, ale- gando los oficiales Reales, que despues de auer dado las suyas, no les toca cobrar los regazos, y deudas) sobre lo qual se ofrecen dudas cada dia, lo que se debe aduertir es, que los oficiales Reales, por lo quetoca à su obligacion, tengan entendido, que en ningun tiempo se han de des cargar hasta que esté cobrada^f la Real hacienda, y dado satisfacion della; y los Contadores de cuentas, por la que les corre, todos pro cu ren su cobrança, y buen recaudo, ayudandose los vnos à los otros, y andando sobre todos el Virrey, para ver, y entender como se haze, y pro ceden en su seruicio.

3 Las dudas^g que se ofrecieren en el discurso de las cuentas, que no han de llegar à pleito, ni consisten en derechos, las han de resolver los dichos Contadores, y aunque alguno sea de contrario parecer, se ha de firmar por todos lo que pareciere à la mayor parte. Por no estar declarado lo que se deve hazer quando los Contadores discordan, y no se conforman vnos con otros, se ha resuelto,^h y compuesto esta duda, con declarar, que sucediendo este caso, y no auiendo otro Con tador de Tribunal, que entre con los discordes, se remita à que los vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia, y se esté, y pase por lo que de terminare, guardando la forma referida de escriuirllo, y firmarlo todos en el libro de acuerdo.

C A P. IX.

De los pleytos de cuentas, y su apelacion, y suplicacion.

Sal en las cuentas que tomaren los dichos Contadores, y co branças de alcances, que hizieren, y de los negocios dellos dependentes, y concernientes à ellas, se causaren algunos^a pleitos, que consistan en punto de derecho, han de co nocer dellos en primera, y segunda instancia los Oidores que el Vir-

^a Ord. 29. de las segundas

^b L.Senatus 15. S. Sena tus 5. D.de iur.fisc. Si quis arguetur falsatrationes de tulisse, de eo Praefectus arar yj cognoscat, quantia frau dem inuenierit, tantam pecuniariam in arario iubeat inferri. Faciunt, quæ generä liter tradunt DD.ex l.nul lū t 2.C.de testib.Couarr. c. 18. præc.n. 8. Gutierr. 1. præt.c. 24. Capyc. decisio n. citat plutes Bobad. tom. 1.lib. 2.q.1. fol. 773. Cauall. resol. crim. cen. 3. cas. 261.

^c Ord. 35. de las segundas l. vnic. si quis ius dicenti non ob temp. l. 2. si quis in ius vocat. Barbos. in l. si quis ex aliena. ex n. to t. de iud.

^d Ord. 21. de las segundas e Horum Tribunalium sunt diuersa exercitia, nam aliud administrat, aliud calculat, iuxta tradita à D. Larr.alleg. 22. à n. 15.

^f C. cum seruus 82. de cō di. & demon. ibi : Si ille in folle reliqua obtulerit, liaber erit, omisso Got bofredo: id est in sacculo : follis enim est genus pecunia. Latè D. Latrea decis. Gran. disp. 19 Rationes reddere nihil a liud est, quām soluere reliqua. l. quamvis 32. D. de cond. & demonst. Afflict. decis. 17.

^g Ord. 29. de las pri. l. 17 tit. 5.lib. 9. Recopila. ibis T si alguna duda iuuieren, la comuniquen los vnos cō los otros. & l. 2. §. 44. cit. 5.

^h Ced. fecha en Madrid à 4. de Noviembre de 1636;

^a Orden. 32. de las primas Hinc collige calculatores solū habete facultatē calq candi, ac dispungendi rationes, non verò pronuntiandis super dubijs iutis quæ

questionibus. Castill. in l. rey nombrare, el qual no ha de tener voto en ellos, no siendo Letrado.
 27. Taur. Aiora de partit. y los dichos Contadores se hallaran presentes à su vista, y determina
 cap. 4. num. 24. Moñoz de cion, y tienen voto consultivo en ellos, con obligacion de guardar el
 ratiocin. c. 8. num. 24. & mismo secreto que los jueces: y el Fiscal de la Audiencia ha de seguir
 25. ex l. 50. tit. 5. lib. 2. Re- cop. ibi: Para ningun articulo las causas que tocaren à su Magestad, precediendo en assiento à los
 culo que consista en derecho. Contadores.

D. Larrrea alleg. f. c. 22. n. 2 Si de las b sententias de los dichos jueces, se suplique, ha de ser
 15. ibi: Cū ad i. lorū offi- para ante ellos mismos, que lo han de auer, y determinar en segunda
 cium nibil eorum spectet, instancia, sin auer mas suplicacion; y si se remitieren estas causas, el Vir-
 sed tantē calculatio accep- trey, ó el Presidente nombraría mas jueces para su determinacion.

ii. & dat in redditibus re- 3 De los negocios, pleitos, c y diferencias que nacieran de las cuen-
 galibus, in quos iuris con- tronest incidentes, statim tas, y alcances de ellas ante los dichos Contadores, no deben conocer
 ad iustitiam remittitur ad los Oidores, y juezes de la ordenanza, ni otros algunos, por vía de agra-
 rogatos. Parlad. lib. 2 cap. uio, ó apelacion, hasta auer pagado, y executado el mandamiento, y
 fin. t. p. §. 2. num. 2. Gutie. autos de los Contadores, excepto los negocios que ellos les remitie-
 de iuram. t. p. c. 1. n. 3. ren, por razon de obscuridad, y duda de derecho.

b Dicha Ordenanza 32. de las primeras. Iuxta l. 1. tit. 15. lib. 4. Rebopil. & l. 3. te libro. 4 En quanto a apelaciones de Comissarios, se vea el capit. 22. des-
 cod. l. 3. tit. 11. libr. 3. or- din. Auend. resp. 2. num. 4. Vida. Perez in l. 8. tit. 4. lib. 2. ordinamen. Rodriguez de exam. proces. cap. 9. n. 3. Tradit similia Capyc. Galeota resp. 1. fiscal n. 54 & n. 40.

c Ordenanza 33. de las primeras: quia execucio liquidati remotari debet nullo titulo. Couarr. lib. 2. va-
 riati. c. 11. Ceuall. commun. q. 662. Stephan. Grat. discept. for. 3. tom. cas. 444 Muñoz, de ratiocin. capit. 31. num. 6. Parlad. ter. quot. cap. fin. p. 1. §. 12. ibi: Nam licet pars reliqua dicens se granatam in calcu-
 lis, & appellans audiri debet in Authent. de sanctiss. Episcop. §. Oeconomos, verbo repetitiones, excipi-
 tur ibi quanto liquiatum est in causa, & fauorem cultus Diuini (cuibac parte fiscus equiparatur) non
 enim concedimus (loquitur de oeconomis) predictis ante exactionem debiti proprios Episcopos declinare.
 C. vyc. Galeot. respons. 1. n. 54. Iuxta l. 5. de statu. lib. ibi: Reliquam quad apparet soluit de eo quod ob-
 cius est, paratus est satisdare. Sed in terminis D. Alfar. gloss. 16. priuil. 13. n. 72.

C A P. X.

De la segunda suplicacion en causas de hacienda Real.

I DE los pleitos, y causas referidas, ay grado de segunda suplica-
 cion, para ante la Real persona, como en las demás, guar-
 dando cerca de ello en el tiempo, cantidad, y forma, lo que

a L. 4. c. 5. añadida al tit. disponen las leyes de las Indias. Y aunque parece, que por nueva ley

2. lib. 9. Recop. de las añadidas à la nueva Recopilacion, se quitó la segunda suplica-
 cion en causas de hacienda, derogando leyes, y costumbre; el derecho de

esta ordenanza es municipal, y no está derogado expresamente, y así se

b L. 10. tit. 20. lib. 4. Re- practica en aquel Tribunal, y suplicando la parte del Fiscal, dà b por
 cop. Alfar. gloss. 16. t. 130. fiodot al Receptor de penas de Camara, por estar obligado a esta fia-
 priu. 20. vbi de praxi vtri- nca, aunque no lo está à la de la ley de Toledo, en las
 usque fideiuss. in Senatu causas ejecutivas.

Panamensi. Garcia de no- 8. Garcia de nobilit. gloss. 3. n. 15. Paz in
 praxi s. tom. cap. vnic. 7. praxi s. tom. cap. vnic. 7.
 p. n. 94.

CAP.

C A P. XI.

De los requisitos del cargo.

Toda la armonia^a de vna cuenta, se reduce à tres cuerdas , ó
lineas entre si correspondientes , que son cargo,descargo , y
deducion de alcances , para que aya la claridad que se re-
quiere, y se eviten confusiones^b perjudiciales que conturban. Y por-
que cada vna de las ha menester templarse differentemente , en estilo
proporcionado , y igual, para la buena consonancia , se irà discurren-
do en lo que pide, y hamenester cada vna,empeçando por el cargo, que
es la primera, en orden, por causarse de ella las demás.

2 Primeramente^c se supone , que ha de auer buena intencion
de parte del Contador en la disposicion de la cuenta , de suerte,
que ni sea nimio en hacer cargo de lo indebido , aunque sea en fauor
del Rey, ni facil en omitir lo que precisamente se debe cargar, ni ma-
licioso en dilatar su feneamiento.

3 No ay^d para que embaraçarse en cosas menudas , ni por
ellas se han de suspender las cuentas , por falta de algunos recaudos,
si bien de la mas minima cantidad , se debe hacer cargo justificada-
mente: porque en materia de hacienda del Principe , aun la mas le-
ue suma^e en el cuidado de su administrador, se debe reputar por muy
considerable.

4 Por correr^f parejas en la obligacion de oficiales Reales lo
cobrado, y debido cobrar, se les ha de hacer cargo de todas las rentas,
y derechos, que en qualquier manera pertenecieren , y debieren per-
tenecer à su Magestad , no embargante, que digan , y aleguen , que
no lo han cobrado , ni podido cobrar, y se les ha de hacer el alcance
de lo que aquello montare; y si se presentaren recaudos bastantes de
que conste auer hecho las diligencias necessarias , à los tiempos que
estuviieren obligados, y que no lo pudieron cobrar , se les suspende-
rà el tal alcance por vn termino breve que baste para poderlo cobrar:
y si aquel passado^g no lo huiieren cumplido , ni presentaren diligen-
cias bastantes , se les apremiarà por todo rigor à su entero à ellos, y à
sus fiadores, como por mala edis de su Magestad.

5 Pero i si por los recaudos que presentaren pareciere auer
hecho las necessarias , y auer cumplido con su obligacion , se les re-
cibirà en cuenta lo que montare , trasladandose à los Contadores la
obligacion de las nuevas diligencias que se huiieren de hacer , y les
pareciere convenir , hasta que se cobre , y ponga en las cajas Rea-
les.

6 Por el abuso que en la inteligencia desta ordenanca tal vez
se suele incurrir , y la indulgencia extensiua que contra su tenor se
suele vsar en la Contaduria, suspendiendo alcances que se deben exe-
cutar , y dando plazos , y largas para la cobrança de lo deuido co-
brar , y no cobrado à tiempo , por negligencia de oficiales Reales,
se debe aduertir , que la dicha ordenanca solo permite, k y dà jurisdic-
cion al Tribunal de cuentas , para suspender el tal alcance , y

a L. 3.tit. 5. lib. 9. Recop.
ibi: *Por cargo, y data.* Ra-
tiones redditæ dici non
possunt , nisi principaliter
editæ sint partitæ dandis
& recipiendi. Latè Vñius
dec. 417. Capel. Tholo. q.
496. Castill. in l. 27. Taur.
ibi Auend. de exeq. mand.
c. 10. cminno videndus.

b Curandum ne cōturbē-
tur rationes. Conturbare
miscere rationes significat
& supputationē confunde-
re inter se. Apud Iuriscon.
de coquere est. l. quidā 16.
de in tē, vers. Nam de co-
stors cum creditoribus
paria non faciunt , sed ra-
tiones miscent, & contur-
bant. Teren. in Eun. act. 5.
scen. 2. D. Ramir. de Pra-
do in Pentecont. cap. 31;
Castill. in l. 27. Tauri. ibi:
*Quod offendatur primò in-
troitus, quād exitus.*

c L. 1.C. de discuss. lib. 10.
vbi Luc. de Penn. & D. A.
maia. D. Larrea alleg. fisc.
38.nu.7.l.18.tit. 5. lib. 9.
Recop.

d Ced. de laño de 1617
e Huc Plin. 2. *Parua qua-
stio, sed tamē quastio. in sa-
lario minuto æterio infe-
rendo, lib. 4.*

f Ord. 22. de las primeras
elegans text. in l. item ve-
niunt 22. §. redacta de P. J.
H. quia dolus es si quis
non exegerit quod exige-
re solet. l. dolus 44. D. man-
dat. facit l. nomina, C. atb.
tut. l. si tutor. de administ.
tut. l. chiorgraphis. D. eo-
dem. in materia sunt vidé-
di Baeza de decima tut. c.
2. n. 110. Bobad. lib. 5. Po-
lit. c. 4. n. 79. Gregor. in l.
15. tit. 8. p. 5. verb. pechara.
Ayora de partit. c. 4. n. 31.
p. 1.

p.1. singul. tex. in l. Sticho conceder plazos para nuevas diligencias , quando conste de recaudos
40. §. item quero de stat. bastantes, no estar en culpa de los dichos oficiales, y auer hecho las que
lib. debieron. Pero quando esto falta, y se hizieron indignos por su descuy-
g Escob. de ratiocin. cap. do dese indulto, y aliuo defraudando al Rey, y deteriorando su deuda
19. n. 2. ibi: Non patim de t. libus summis erit onerā- en olvidarla, ó tratarla con menos cuidado del que se deve, no puede,
dus, ex d. si tutor. Soc. in. ni deve el dicho Tribunal usar de arbitrio, y epiqueya , ni conceder
conf. 149. Batt in l. tutor. terminos, sino reputar este alcance de lo devido cobrar, por tan liqui-
qui reportoriam. §. si post do, como si fuese de lo cobrado, y no enterado. Considerando, que en
de admin. tut. Preservan, esta parte son muchos, y muy crecidos los daños, que en muy crecidas
si aliqu. nomina sunt per- dita aliorum cu. pa. l. Sti- cantidades ha recibido, y recibe el patrimonio Real , por hazer piado-
cho 40. § fin. ibi: Exceptis so, y buen paliage à las partes.

perditis. D. de stat. lib.

h L. 21 tit. 5. lib. 9. Rec. ibi: Puffido el termino que se da para mastrar estos re- cados, no mostrádolos al tie- po se cobrélos maraudis. 1.7. §. vsut. de admin. tut. text. iun. & glos. in l. 2. C. arbit. tut. l. 20. tit. 13. p. 5. l. iudicis. C. de annon. libr. 10. vbi etiam amittit sal- rium. l. periculum si certi- petar. Escob. v. i sup. n. 27.

i Dict. Orden. 2.2. de las prim. l. tutor. §. 3. de admi- tut. l. à tutoribus 33. §. 1. l. tutores 39. §. adolescens D. de admin. tutor.

K L. si tutor. constitutus de admin. tut. Escobar. de ratiocin. c. 19. n. 22. Castjl. 1. 27. Taur. in hoc negotio quia sunt quædam debita, quæ minus acriter, & tigo- rosè deb. ne exigi, quam alia, ut colligitur ex l. 8. tit. 7. p. 5. ibi: Et por ende mandamos, que los que bu- uieren de mandar, è neca- ñar este derecho por Nos, q lo demás se de buena mane- ra. l. si bené de sus. ibi: Ut honestas postulat agnosceremineantur, ut per cūctos qui emuluntur negotiatio- nibus caput tolerabitur siat sequēdam p. to distinctio- nem. Escob. d. c. 19. num. 31. qui ait, ita si se habé- dos calculatores in admi- nistratores indebitis, gua- rentigatis, nec admitten- tibus moram propter pe- riculum imminentis, quod

præ-

7 Sin ^l embargo de que algun genero de hacienda sea mal segu- ro, y poco fixo en su cobro, se ha de hazer el cargo, no por lo cobrado, y introduzido en la caxa, sino por lo que parece deverse cobrar por los recaudos, y titulos de cada vno. Y la razón es, porque hasta de cargar, y defendarse, aunque sea en materia notoriamente incobrables, le acuta, y graua el instrumento en la cantidad que contiene.

8 Por esto esta ordenado ^m que a los oficiales Reales en el efecto de tributos de la Corona se les haga cargo por las tassas, que son los ti- tulos, y escrituras deste genero, y no por lo que se suele cobrar yhuai- se entrado en la caxa: porque esto suele tener variedad, y cobro vago, y segun los tiempos, y estado de los pueblos, y diligencias que se hazen, suele auer mas, ó menos rezagos, de que no ha de auer descuento en el cargo, hasta que conste de la defensa por recaudos juridicos el des- cargo.

9 De ⁿ lo que huuieren fiado dichos oficiales Reales se les ha de hazer cargo como si fuese contado, porque su Magestad no les permi- te que puedan fiar su hacienda, especialmente de almonedas, quintos, y almoxarifazgos, pena del quattro tanto, la quarta parte, para el denun- ciador, y lo demás para la Camara.

10 Todo ^o aquello que huuieren pagado sin orden de su Mage- stad, ò de quien pueda darla en su Real nombre, ó anticipando el plazo, ó alterando consignaciones, sacando de vna lo afectado en otra: es ma- teria digna de reformacion, y de incluirse en el cargo que se les hiziere. De ^p los caños fortuitos, sucedidos en daño de la caxa, por ser incul- pables, como el incursio de ladrones, incendio, ruina, y otros semejan- tes, no se les debe hazer cargo, como, ni a los tutores, salvo si alguno de los se originó de descuido, ó negligencia.

11 Es ^q de la misma condicion qualquiera daño que à su Mage- stad se le ayas seguido de auerle dexado de socorrer con su hacienda à los plazos debidos: y así esta puesto en razon, que de los dichos años, è in- tereses se les haga cargo como de la cantidad principal. Y auiedoseles ^r hecho, y oido sus descargos, está ordenado, que se remita al Consejo para proveer lo que convenga.

12 Paga ^s de salarios adelantados, y de salarios , que tienen su consignacion en Tributos, y tassas de repartimientos , como el de G- uernador de Guancabelica , no se les debe passar , sino hazerles car- go della.

13 A los t Maestres no se les deben admitir assimismo los gastos,

que

que solian dar por fletes de la plata , passageros, y ropa desde Lima al præcauere deber diligens Callao, y por sacarla en Perico , y lleva la à Panama, y alquileres de casas.

14 De lo que huieren cobrado en barras se les ha de hacer cargo en barras, y en Reales, y no en tejos, y planchas lo que huieren recibido en esta forma.

15 La forma de hacer el cargo debe ser muy clara , y distinta, lo qual se configuirà, haziédole de cada genero muy en particular, assi como se recibió, con dia, mes, y año , y de que , y como procedió cada partida, y que cantidad, de suerte que hasta auer acabado con todas las pertenecientes à vn genero, no se pase à otro.

16 La comprobacion y de cada cargo se ha de procurar, como instrumento, y armadura de su justificacion, porque sin ella se tendrá por vago, incierto, y prohibido por derecho, para cuyo efecto es precisamente necesario que dichos oficiales Reales , cada uno dè por si à los Contadores razon de todo lo que cada año ha de auer su Magestad , de cada una de sus retas, titulos, ó generos, sin omitir ninguna cosa, ni encubrirla, pena de priuacion de oficios, sin las impuestas , por la ocultacion, y defraudacion.

17 La Comprobacion general de todos miembros (demás de la particular que pide cada uno) se reduce ^{aa} a comprobar los cargos, con los libros, comiu que está en la caxa Real, y por los particulares de los oficiales Reales, y por el del Escriuano de minas , y fundiciones , y por otras vias que parezcan mas necessarias , y conuenientes , haciendo sobre la liquidacion las aueriguaciones , y diligencias que fueren mas exactas.

18 La comprobacion ^{bb} particular, no es vniforme en cada genero, sino de especial, y diuersa obseruaciõ, segun su naturaleza, y origen. Y assi está ordenado que las partidas del cargo de Quintos , y derechos de fundidor, se compruecen especificamente, diciendo , y autorizando la ley, peso, y valor de cada genero de plata, y oro.

19 El cargo de Almoxarifazgos se ha de comprobar con los registros de las naos, que há traído las mercadurias, y con las tassaciones, y valuaciones dellas.

20 El de tributos de la Corona , con las ultimas retassas que huieren despachado el gouierno.

21 El de los Nouenos, con testimonio del valor en que se truieren rematado los diezmos, y con las hijuelas de los Contadores de la mesa Capitular.

22 El de qualquier genero vendible, como son especies de repartimientos, oficios, &c. Con las almonedas.

23 El de tercios, y medias anatas, con los titulos despachados por gouierno, y los pareceres de los Comisarios generales della.

24 Y finalmente en todos los demás con los recaudos individuales, que manifestan su origen, y causa.

25 Aunque el oficial, ó Administrador confie el cargo, y le firme, no puede ser executado ^{cc} por él, sino es que se acete el descargo, por ser como es un acto individual, que no se puede separar.

administator. Bobad.lib. 3. Polit. cap. 3 n. 42 quam in alijs debitibus exigendis cum arte, moderamine, ac urbanitate : quia de eis collectum non fuerit instrumentum exequibile, de quibus loquentem accipit text. in l. quidam Hibetus de serui. vrba. p. 2d. quorum meminimus lib. 1. p. 2. §. 6. licet ille text. donandus sit interpretatione Duarenii lib. 2. disp. e. 8.

Ced fecha en Vallado- lid à 10. de Mayo de 1554. ced. de 620.

Dic.ced.de Vallado. Ced. para los oficiales de Mexico, y Vera-Cruz, mandadas guardar por todos los demás oficiales de las Indias, en cap. de Real cedula fecha en Vallado- lid à 10. de Mayo de 1554. o Late Mastril.de magis. lib. 5.c. 9.n. 13.

p De los casos fortuitos, sucedidos en daño de la caxa, por ser inculpables, como el incuso de ladrones, incendio, ruina, y otros semejantes, no les debe hacer cargo, como ni à los tutores, salvo si alguno de ellos se originó de descuido, ó negligencia.

L. tutoribus 4. C. de peric. eut. l. si res 3. cod. l. 32. §. 1. l. si res 50. de tut. Ant. Fab. in iurisp. lib. 1. tit. 124 pri. 7. ill. 26.

q Ced. del año de 1570. en 21. de Julio, Affict. de c. 1. 150. n. 3. ex text. in l. mora de vñ. & l. quod te mihi. si cert. per. Gente. de- cis. 164. n. 17. Escob. de ra- tio. c. 4. nu. 22. DD. in l. si residuum s. C. de distract. pignor. l. 3. §. ultim. de eo quod cert. loc. 1. Socium

6. pro soc. l. 20. §. non tam tum de negot. gest. Vid. lib. 1. p. 1. §. 9.

Ced. de 3. de Octub. 643. Cap.

- t. Cap. de carta de 14. de Agosto de 642. que aprueba lo ordenado en esta razon, por el prudentissimo Virrey, Gouernador, Marques de Mancera.
- u Provis del Virrey Don Luis de Velasco de 18. de Noviembre de 1597.
- * L. Curabit C. de a & t. emp. cap. peruenit de fideiussi. cap. sacro. de sent. excom. l. 10. tit. 1. p. 5. ibi: Debe pechar los daños, y los menoscabos. vbi Greg. & nouissime cum plurib. Hermosi. in addit. ad glos. 4. n. 1. 2. 3. 4. & 5. adde optim. ext. in licem veriont 20. §. Præter. D. de petit. hæred.
- x Ced. grande del bosque de Segouia à 27. de Septiembre de 565. lib. 3. impr. fol. 261. y 262. Castill. in l. 27. Taur. vers. Tertio debet, & vers. Ex quo infero, cum seqq.
- y L. 18. tit. 5. lib. 9. Recop. ibi: Comprobando primeramente los cargos. cap. de dicha ced. ibi: De manera, que los dichos cargos vengan enteros, ciertos, y comprobados.
- z Orden. 3. que se debe guardar, y nunca se ha guardado, con la qual concuerda l. 6. y 27. de las primeras.

aa Dicha cedula del bosque de Segouia de 565. orden. 15. y 16. de las primeras.

bb Capit. de dicha ced. 565.

cc Auend. de execq. mandat. c. 10. n. 30. Villa-Diego in Polit. c. 5. de la instruc. n. 37. Bacza de decim. tut. num. 170. post Placeam in l. 2. C. de iur. fisc. lib. 10. Escobar de ratiocin. c. 21.

C A P. XII.

De la Data.

à Castil. in l. 27. Taur. ex vers. Quoad septimū, vbi de datis, & solutis. De lo q. se ha de recibir en quenta, agit l. 25. tit. 9. p. 2. & ibi 10s de por si, por el mismo estilo que tuvo el cargo. Y porque esta Greg. verbo, dar quenta, v. correspondencia es precisísima pena de incurrirse confusión ineluctable. bi plura veilia ad materiā.

Probando las pagas por las cartas del Rey, porque fuerō hechas, è por los alba laes de los q. las recibierō. Apochæ enim authenticæ año, y autoridad con aduertencia, que los que no la tuvieren bas- & iuridicæ præstant dum- tante, sino sospechosa, no se reciban, como son los fabricados ante Es- taxat securitatē, qua prop- criuanos nombrados, o por informaciones de jueces incompetentes, dicitur, non immorit testimoniū solutionis securitas dicitur, de quo non solum nales son con los que se han de quedar para la data, y su justifica- animus, sed substantia co- munitur, vt ait Cassiodor.

11. var. 7. Petron. in Saty- rico. Redde mihi apodi- xim defunctoram, id est, remissionem senilis etatis. 1. securitatibus. C. de apo- chis publ. lib. 10. & l. 2. C. cod. Ant. Fab. in C. lib. 5. tit. 3. alleg. 2. ibi: Itemq; instrumenta omnia ad ra- tiones pertinentia. D. Lar- rea alleg. fisc. 3. n. 21. vbi de origin. verb. data.

b Castill. vbi sup. ibi: Ter- tio debet cūtinere consule. & vers. ibi: Quarto debent apponere causam in data. Cast,

A Cabado el cargo, y su angustia se desciende à lo llano de la data, a donde obseruandose lo aduertido ante todas cosas en el cap. 10. y 11. del libr. 1. se irán haciendo buenas las par- tidas que lo merecieren, procediendo en cada uno de los dichos gene-

ros de por si, por el mismo estilo que tuvo el cargo. Y porque esta correspondencia es precisísima pena de incurrirse confusión ineluctable. La comprobacion del descargo, es no menos necessaria del cargo, que se ha dicho, y así se ha de comprobar cada partida de la data, con los recados legítimos, y verdaderos que huviere, poniendo assimismo en particular la razon dellos, su dia b mes, y año, y autoridad con aduertencia, que los que no la tuvieren bas- & iuridicæ præstant dum- tante, sino sospechosa, no se reciban, como son los fabricados ante Es- taxat securitatē, qua prop- criuanos nombrados, o por informaciones de jueces incompetentes, dicitur, non immorit testimoniū solutionis securitas dicitur, de quo non solum nales son con los que se han de quedar para la data, y su justifica- cion.

Pore el poco salario, que en algun tiempo se dió à algunos oficiales Reales, tuvieron trazas de quererse escusar en las cuentas de algunas partidas poco justificadas en la data, y su Magestad ordenó, que pues auian aceptado los oficios, era forçoso que estuviesen obligados, como los demás oficiales Reales al rigor de la cueta, y sus cargas, y que lo mal gastado no se les descontasse, y se les cobrasse por alcance. En lo qual se incluye lo que huviieren fiado.

Tambien han pretendido que se les passen en data las mermas y faltas, pero su Magestad tiene ordenado que se las carguen en los gastos de la data, y que se les cobre por alcance. Pettechos de galeones por deteriorados que estén, no se deben dar por consumidos, y passarse en data, pues las jarcias pueden conser- varse en estopa para las carenas, y venderse los inutiles en almonedas.

No se puede passar en cuenta el peso de oro de 22. quilates y medio, sino es à razon de 556. maravedis cada un peso, y de 24. mara- uedis, y tres quartos de maravedis por cada quilate, q es el verdadero

valor que tiene cada peso de oro, sin embargo de qualquier orden, y costumbre que en contrario aya auido, s opena de suspension de oficio, y de perdimiento de bienes.

7 En la darta de salarios se aduierte, que se han de pagar en plata en pasta, y no la auiendo se han de reducir cada cien pesos ensayados a ciento y quarenta y tres de a nueve, en conformidad de lo ejecutoriado en el Tribunal de cuentas en la causa de adicio-nes, que resultaron de las que se tomaron a los oficiales Reales de Truxillo, Contador Antonio de Vrraco, y Tesorero Pedro de Quiros.

8 Auiendo m escrito el Tribunal, que el ensayado corría en las plazas, donde ay caxas a 140. y 142. de a 9 y a 160. de a ocho por 100. en sayados, que lo q se debia pagar a su Magestad en el dicho ensayado lo pagauan los deudores en Reales, en q venia a auer de diferencia en los primeros 100. 2240. maravedis, y en los segundos 113598. y en los terce-ros 113280. que al año venia a ser cantidad muy considerable, mandò su Magestad, que los deudores le pagassen en los generos que son obli-gados, con que sino tuviessen barras para pagar, lo hiziessen en reales, maravedi por maravedi, con aduertencia, que si assi no lo executassen, sus oficiales Reales no se les passasse en data.

i Ced. fecha en el Pardo a 8. de Julio de 1578. y cap. 24. de instrucc. de dicho año lib. 3. imp. fol. 280.
K Ordenanças del Conde de Chinchon para las caxas de Truxillo, que se hicieron con mi comunicacion, y parecer.

1 En cap. de carta al Tribunal de Cuentas de 14. de Julio de 638. se escriuio, no conuenia hacer nouedad en lo que està mandado, cerca de que los Ministros cobren sus salarios en barras.

m Cedula fecha en 2. de Octubre de 1638.

C A P. XIII.

De los alcances.

COrridas^a las dos lineas de cargo y data con justificacion, y mano igual, assi de parte del administrador, como del Contador, que toma la cuenta, quedando iguales, b y derechas, y sin tener la vna que pedir a la otra, se califica la buena, y igual administracion, y el proceder del ministro: pero declinando, o torciendose alguna dellas, se da lugar a q se tire otra tercera linea resultante de las dos primeras, que tiene por nōbre alcance, de cuyo cobro, apremios, terminos, resguardo, y otros puntos que le cōciernen, se escriuio bas-tantemente en el tratado de la administracion por menor, lib. 1. p. 2.c. 9. y en el presente en algunos lugares, y Capitulos, y no se repite por escusar superfluidades. Solo se añade, q para que traigan las cuentas aparejada ejecucion, se han de ver los requisitos, que escriuen los Do-stores^c del margen, y se aduierte, que no se rebelen los alcances a las d partes antes de la dicha ejecucion, e y se aueriguen los cargos, y se admitan los descargos iustos; y para que salgan afinados los dichos alcances, se proceda con el cuidado, que encarga f Diego del Castillo, cuyas palabras son muy al proposito.

c Castil. vbi sup. ibi: Per scripturas, vel testes. Bal. in l. id quod, C. de Episc. & Cler.

d Dixi lib. 1. p. 1. cap. 112

e Cap. 2. de carta a Don Francisco de Toledo de

30. de Diciembre de 571.

Nec mirum cum officiales

compulsi ad munus subeū-

dum teneantur cauere a-

que, ac spontanei. l. 8. in fin.

f Imperatores 38. § fin. D.

ad municip.

g Ced. del año de 618. y

621.

h Cedula del año de 621.

fecha en Madrid a 17. de

Diciembre. cōsonat. l. 11. tit.

5 lib. 9. Recop. ibi: No re-

cibā descuento sin auer pre-

cedido Consulta.

i Cap. de carta de 4. de

Abri de 1643.

j Ced. fecha en el Pardo a 8. de Julio de 1578. y cap. 24. de instrucc. de dicho año lib. 3. imp. fol. 280.

k Ordenanças del Conde de Chinchon para las caxas de Truxillo, que se hicieron con mi comunicacion, y parecer.

l. Cedula fecha en 2. de Octubre de 1638.

a Hoc apud Iustinianum dispungere, id est, compu-tussis rationibus quantū arcarius acceperit quan-tum soluerit, erogauerit. De inspectis tabulis datis & acceptis, lati, expensi, acceptique relati. Cuiac ad l. cognoscere § 6. de verb. sig. eod. sensu. Apolei de Deo Socr. Quotidiana era eorum dispungas.

b Hoe dicebatur patiarum apud veteres. l. 40. de stat. lib. in §. argentarius, ibi: Rationes reddiderit, paria que fecerit, hoc est, satisfe-cerit planè, ac per soluerit id, quod accepit administrando res dominicas. Re-sold. in thesaur. pract. lita-

CAP.

R.

R. n. 7. versic. *Parationes sunt, l. Stichus 67. §. 3. de conduct. indeb. vbi iuxta effata legendum. Parationes, non utique Parationes, ut habent vulgares Codices, eodem modo in l. 17. C. de solut. vbi legitur paratam obligationem, reponendum arbitror paratam cum Ræbardo 3. var. cap. 1.*
c. Patlad. 2. quot. cap. fin. 5. p. §. 6. Aiora de partit. 1. p. cap. 5. Gutier. de pract. quæst. 37. lib. 1. Castill. in l. 27. Tauri.
d. L. 36. §. 28. tit. 5. lib. 9. Recop.
e. L. 18. tit. 5. lib. 9. in fin. l. 27. Tauri. versic. Sint igitur cauti calculatores.

C A P. XIII.

Del despacho de las cuentas al Consejo.

a Ord. 23. de las primer. cedul. de 10. de Abril de 628. y ced. de 30. de Mar-

ço de 627. Quotannis de-
cedili rationem ab assienten en los libros, que tienen los Contadores del dicho Consejo,

officiliabus Regis, exigi, y se sepa como se administra la hacienda Real, y el alcance del año pas-

& mitti reliqua, l. 25. tit. 5. Por faltas de ministros, se ha de embiar en la flota siguiente, sin poderlo alargar mas, pena

9. p. 2. ibi: *Dar quenta al de mil ducados para la Camara de su Magestad. a*

año de todas las cosas q' re-

cibieron, è pagaron. l. siue

ex Piætorio. C. de execu-

& exæst. lib. 12. & ibi Pla-

Lima, atribuyendose à omission lo que realmente fue imposibilidad,

reasunt notabilitia verba d.

l. ibi: *Sciat se intra anni Consejo, para que se executasse su pena contra los Contadores, rete-*

metas debere collectis ra-

tiocinys ad propriu iudicë

remear, eique suam efficaciam offendere, & quid in

eius instantia exactu fus-

rit, quidve indebit ishabea-

tur, & penes quos resede-

rit, vel cuius culpa, aut

qua causa in eadë Prouin-

cia fuerit derelictum.

b Ced. de 10. de Abril

de 628.

c Ced. de 12. de Dizié-

bre de 1630.

d Por carta de 28. de Di-

ziembre de 1630. Guatin.

de confis. bonor. n. 10. am-

pli. 69. conc. 13. fol. mihi

60. ibi: *Vt puniatur in amis-*

sione salary, ex l. iudices.

C. de annon. lib. 10.

e L. 25. titul. 11. p. 2. vbi

Gregor. ibi: *Dar quenta al*

Rey cada año.

Ced. del año de 1580.

A Cabadas a las cuetas, y enterado el alcance, si le huviere, ó no, enterado, se debe remitir cada año al Consejo de las Indias un duplicado de ellas, para que en él se vean, y se bend reddi rationem ab assienten en los libros, que tienen los Contadores del dicho Consejo, officiliabus Regis, exigi, y se sepa como se administra la hacienda Real, y el alcance del año pasado se ha de embiar en la flota siguiente, sin poderlo alargar mas, pena 9. p. 2. ibi: *Dar quenta al de mil ducados para la Camara de su Magestad.* Por auerse dexado de cumplir lo referido en el Capítulo antecedente, especialmente en quanto a los oficiales Reales de la caxa de Lima, atribuyendose à omission lo que realmente fue imposibilidad, por falta de ministros, se despachò cedula b à instancia del Fiscal del l. ibi: *Sciat se intra anni Consejo, para que se executasse su pena contra los Contadores, retiemendo por vna vez los dichos mil ducados en la caxa, por vía de multa, en q' no se incluyessen los muertos, ni substitutos; y auise de suspendido su cumplimiento el Virrey Cöde de Chinchon, y informado, y enterado de la assistencia destos ministros, y de su cuidado, y ocupacion en su ministerio, aun en horas extraordinarias, y que los alcances eran litigiosos, y los Fiscales los seguian; se le boluiò à mandar por otra cedula c que se cobrasse, y remitiesse la multa, pues no le tocava sino la ejecucion, y assi se cobró, y remitiò el año de 32. Es verdad que en esta conformidad dexando los oficiales Reales de pagarles sus salarios, representando tambien el daño que recibian ellos, y sus fiadores en no tomarles las cuentas, y darles finiquito al año, estando por tomar las de seis años atrasadas, y defendiendo cõ la dicha imposibilidad los Contadores, y reconociendola el Licenciado Luis Enríquez, siendo Fiscal se juntò acuerdo de hacienda general en dos de Abril de 1629. en el qual se determinò, que en el entretanto que su Magestad manda ver la consulta hecha por el Virrey Marquès de Guadaleazar, que era en la misma conformidad, y los autos del dicho acuerdo, se les pagasse el salario por dos años à los dichos Contadores. Todo lo qual visto, y considerado por el Real Consejo de Indias, y lo que en la misma razon escriuio el Virrey Conde de Chinchon, mandò su Magestad que se executasse la cedula penal de los salarios, pues de allí adelante no podría auer excusa con auerse acrecentado mas ministros, que fueron dos Contadores de resultas.*

3 El duplicado de esta cuenta, y el de las demás, que assimismo se deben tomar de armada à armada, y remitirse à la Contaduria del Consejo, se deben sacar, y escriuir à costa de la hacienda Real.

C A P.

C A P. XV.

De los finiquitos, y otras particularidades en razon
de cuentas.

EL Dar finiquito ^a a las partes de las cuentas que se les tomá, dando satisfacion entera al Real aver, estaua reservado ^b al Real Consejo de las Indias, donde se remiten; pero por ordenanza ^c deste Tribunal de las primeras, hallo que se le dà facultad de dar finiquitos; y assi la exerce, y se practica, y el estilo dellos, y forma que se les dà, es firmarlos los dichos Contadores, y sellarlos con el sello Real, acosta de las partes, y insertar en ellos la cuenta, assi el cargo, como la data, como se haze ^d en la Contaduria mayor de Castilla: y si quisieren el finiquito firmado de la Real mano, se embiarà en la dicha forma, para que su ^e Magestad le firme; y si no quisieren finiquitos, sino certificaciones de aver dado las dichas cuentas, se les datan aviendo enterado.

Las cuentas regularmente tienen necesidad de ^f aprobacion para obtener autoridad de cosa juzgada. Pero esto no se entiende quando las toma el mismo luez, que tiene facultad para ello, y es de su oficio, porque haciendolas las viste ^g de calidad executiva en bienes, y personas.

Lo mismo se entiende nombrando persona que las haga en casos permitidos por participar este Comissario de la misma autoridad ^h delegable.

Segun esto, luego que se firma la cuenta por los Contadores, sin mas citacion, ni solemnidad, que la revision ⁱ de los libros de la administracion, y demas recaudos, de que se han compuesto, es executable, y tiene toda la firmeza que es menester para qualquiera apremio, y rigor, sin embargo de apelacion, ^k y sin que a alguno de los interesados, comprendidos en ella, les aproueche dezir, que no fue citado, y que no le puede dañar lo actuado entre ^l otros que lo fueron.

Los ^m Oficiales Reales, y Administradores de hacienda Real, ó publica, assi ejecutados, devén estar presos, y la execucion se haze en su persona, y bienes; y aunque para satisfacion, y pago los den confiancas, en tanto que se venden, devén estar presos sus cuerpos, y no pueden ser dados sueltos, ni fiados, hasta que ayan pagado las quantias, que en ellos fueren libradas ⁿ con las costas, derechos, y con las penas, si en ello huiieren incurrido, y no ^o les libraser nobles de la dicha carceleria, y sino la guardan, han de ser puestos en la carcel publica.

Escondiendo bienes, en este caso el Oficial Real, por no satisfacer, es riguroso el castigo que ponea leyes, y estatutos diuersos, donde el Principe ^p no deve usar de blandura: porque por ella su Magestad es tenida en poco, la ley se menos precia, la grey se inficiona; y al contrario por la severidad el Rey es venerado, la ley observada, y la grey reservada. ^q Y por la ocultacion se hazen dignos de que se proceda a tormento contra ellos.

Presos ^r por el dicho Tribunal los Oficiales Reales por las cau-

^a De hoc tractatu agit ad longum Escob. de rat. c.40. Euia in labyr. lib. 2. cap. 10.

^b Capit. 6. de Provisiōn Realfecha en Vallad. a 10 de Mayo de 1554.

^c Ord. 45. de las primeras.

^d L. 19. tit. 5. lib. 9. Rec.

^e Discussione facta, &c. ad Principē perlata, discussis sacra securitas datur. l. ne mo 4 C. de discus. lib. 10. vbi Platea, & Penniuxta l. Thais 41. §. fin. de fideie. liber. l. Lucius 53. de munis. test. ibi: Seruus omnibus satisfecit exacta cautione.

^f L. 2. C. de iur. fisc. lib. 10. Bart. in l. pen. C. de defensor. D. Amaia dic. l. 2. Ord 58. de la Real Audiencia de Lima, l. 9. tit. 19. p. 3 in fin. Gutier. li. 1. prac. q. 37. n. 2. Auend. ca. Pizetor. verb. Esten fenecidas. Bobad 2. tom. lib. 5 c. 4. n. 84. Escob. de ratioc. ca. 31. n. 5. Giro. de gabel. 2. p. §. 1. n. 19. Azeued. in l. 22. tit. 6. lib. 5. Recop.

^g Castill. in l. 27. Taur. Gutier. vbisup. n. 2. Auendan. d. loco. n. 37.

^h Cabretos de tripl. c. 21. n. 8. ibi: Ex demandatione, & commissione.

ⁱ Nota in l. 2. §. quod si de frumentaria, de admin. ter. ad ciuit. Pereg. lib. 6. ti. 13. n. 14. ibi: Visis libris cōputorum, si cōpererint exāctores per librorū inspectionem debitores, eos absque alia citatione condemnare solent. & lib. 6. t. 7. n. 6. A viles c. 3. de Corre, verb. faga pagar. gloss. in c. pen. de re iud.

^K Auend. c. 10. n. 31. del lib.

lib.de Corregi. cum Lassart,& Plat. Villad. in Polit.c. 15. instru.nu. 45. fol. 143 à la buel. ibi: Puede ser iudicado sin ser citado, constando por su libro del cargo, y descargo, por no poder tener defensa. Gratian.

I Laudens.q. 260. Angel. in l. instar. C de iur. fisc. lib. 10. Avend. in d. c. 10. num. 37.

m L. factilegij. §. vlt. ad l. Iul. pecul. l. quoniā non nulli. C. de l. cōmis. l. Pau la Calimaco. §. fin. de leg. 3. l. missi opinatores, C. de exact. tribut. libr. 10. Peteg. d. l. 6. tit. 7. n. 5. ibi: Executiue in ere, & in de consentimiento, y formalidad, es de mayor perjuicio en las cuentas, persona. Bald. cons. 90. n. 5. Farin. in fragment. sub rubr. Fisci priuilegia.

n L. 14. tit. 7. lib. 9. Rec. renouata per l. 27. additā ad tit. 11. lib. 9. in 3. tom. Recop.

c L. 4. tit. 2. lib. 6. Recop. Palac. Rub. in rub. de do- naz. §. 9. col. vlt. ver. Intel- lige. per glos singul. in le- ge Cornelia, verb. Ex vincu- lis. al S. C. Syllan. Mas- card. cc. 1004. n. 57. Phe- nus dec. 3. n. 12. Menoch- de arbit. cas. 303. n. 6.

p Petr. Canal. in cent. I. cas. 99. n. 86. Princeps no debet vtilitate, nā per lenitatem Rex contemni- tur, lex discipitur, & grex insicitur, & per severitatē Rex honoratur, lex servatur, grex salvatur. Luc. de Penna in l. 3. C. de hisquas ex publ. col. ill. sunt li. 10.

q L. 1. C. de natur. lib. 1. defensionis facultas, ubi Plat. C. de iur. fisc. & ibi gloss.

r Cedul. al Virrey Mar- qués de Montesclaros, fe- cha en Madrid à 2. de Marzo de 1608.

s L. semel 2. C. de epoch. lib. 10. ibi: Prohibebit in po-

sas referidas, ó otro qualquier genero de deudores de hacienda Real, no pueden ser sueltos por otro Tribunal, aunque sea por los Oidores, que acuden à la visita de carcel, por estares prohibido este caso espe- cialmente, y no tener jurisdicion para ello, mediante estar inhibidos generalmente de los negocios del dicho Tribunal.

Las cuentas vna vez hechas en forma, y sin sospecha, no se pueden reueer, ni inculcar segunda vez, porque seria proceder en infi- discept. 353. n. 12. & 3. 14. Y si no solo los Contado- res, con quienes habla la ordenanza V. de las primeras, dandoles facul- tad en terminos habiles para ello; pero los Visitadores destos Tribu- nales se devan abstener destas revisiones, y de los gastos, y inconve- nientes que dellas pueden resultar, aviendo sacado finiquitos las par- tes, y cortadosse los recados que les buelven, sino es aviendo dilacion de dolo, y exceso en su ordenacion, ó defecto, y error en el calculo de las sumas, que entonces se podria hazer con devida atencion, y re- cato.

15 El error que suele viciar qualquier acto, por presu poner falta de consentimiento, y formalidad, es de mayor perjuicio en las cuentas, por ser materia de hacienda, en que incurso vna vez, y executado, no suele aver desquite; y asi siendo de calculo se puede pedir u por tiem- po de treinta años, pero si no huuo el error dicho, sino gracia x otro vicio, no se retratan, sino es por tiempo de veinte años, salvo si fueron confirmadas por el Iuez.

16 Los Contadores deuen portarse, fieles, y legales: y los que do- losa, y maliciosamente se huiieren en las cuentas que toman, siendo convencidos, están obligados y à la satisfacion del interès de la parte, y sujetos por la falsedad à pena arbitaria. Aunque en duda siépre está la presuncion z por ellos, en razon de proceder legitimamente, sin dolo, y fraude, y conforme à su obligacion. Donde se advierte, que esta pena criminal no puede ser corporal, por quanto donde la pena se dexa al arbitrio del Iuez, no ha lugar pena ordinaria, ni corporal.

17 Las cuentas feneidas por el Tribunal dellas, por ser Audiencia, y juzgado superior en las Indias de lo que tocan à la Real hazien- da, se mandan executar, y que el Virrey, aa y Audiencia Real, y Salas de justicia, pues están inhibidos, no se entrometan al conocimiento de ellas, y guarden las ordenanzas del dicho Tribunal.

18 En este bb Tribunal tiene su Magestad mandado se tome la razon de todas las cedulas que se despacharen, tocates à hacienda Real del Reyno del Perù: porque della aya la que es menester, y conviene à su Real servicio.

19 Aviendose pagado por Oficiales de la hacienda de la caxa lo que está librado en tributos vacos, ó en otra consignacion, que no sea meramente Real, aunque sea por libramiento de Virreyes, ó Presi- dentes, siendo sin particular orden, ni comission de su Magestad, deuen los Contadores no passarlo ee en cuenta, y hacerlo cobrar de los que lo huiieren recibido enteramente, declarandoles por deudo- res dello.

20 Devense hazer en papel oradado dd las cuentas, y cargos, con- forme à estilo de Contaduria.

Perù, embarcadas con tan numerosos, y gruesos generos, como se ha ido acrecentando. Todo lo tienen preuenido las leyes, que cuidan mas de la conuenencia, quando es grande, y urgente, q del ahorro de qualquier gasto, y en este caso son dignas de obseruarse la 36.en el § 3.y la 121 del tit.5.del lib.9.de la Nueua Recopilacion.

2. Tienen estos Contadores por sus titulos ascenso, y futura en las vacantes de Contadores de cuentas, resolucion de acertado gouierno, si quando sucede el caso fuese efectiuas, y no se proueyessen estas plazas, sino es por grados de menor à mayor, y en personas expertas, y ya exercitadas en esta materia.

a L. 36.cap.9.tit.5.lib.9.
Recop.

3. Deben a los Contadores de resultas, y otros oficiales venir à tiempo que puedan entrar à seruir sus oficios, y salir à la hora pena de ser multados, y si el Tribunal se detuviere algo mas, no pueden leuantarse, hasta salir todos juntos.

b Cap. 14.de dec. ley 36.

4. Entregandose b las cuentas ordenadas à Côtadores de resultas, ha de poner la razon el Escrivano de Camara, quando, y à que Contadores se entregan, y los pliegos que ay en la ordenacion dellas, para q no se puedan crecer partidas, sin que lo mande el Tribunal.

c Cap. 17.dicha ley 36.

5. Las resultas c que se sacaren contra oficiales Reales de partidas, q por ellos se auian de auer pagado à particulares situados, quedaran en su poder, para que lo puedan cobrar de ellos las personas intereßadas.

d Cap. 21. de dicha ley.

6. Siendo d necesario enmendar algun pliego en las cuentas q se tomaren, y siendo la enmienda, de manera, que conuenga poner otro, no se harà, sin orden del Tribunal, quedando el errado con el enmendado.

e L. 21. tit.5.lib.9. Rec.

7. Las resultas e que se sacaren de partidas, que se alegá estan pagadas, y auer recados de ello, dandose termino, para que se muestren, y siendo passado, y no mostrandose, se cobraran luego.

C A P. XVII.

De diferentes cosas que les son prohibidas à los Contadores de los Tribunales de cuentas, demas de algunas que se hallaran esparcidas en los Capitulos precedentes.

a Cedula de 24. de Sep-
tiembre de 1614.

Es a prohibido à los Contadores casarse con hijas, y parientes, parientes de los oficiales Reales, que ante ellos deben dar sus cuentas; y al contrario los dichos oficiales Reales, no se pueden casar con las de los dichos Contadores, por ser identica la razon prohibitaria de un caso, y otro, fundada en la independencia, que debe auer entre juez, y parte. b

b L. 30.tit.4.libr.2.nou.
Recopil.

2. Los Côtadores mayores, y menores, no puedē tener cargo de solicitar causas, y usar de poderes de personas particulares, en razon de cuentas, y lo mismo se les veda à sus criados c familiares, y allegados.

c L.29.tit.5.lib.9.Reco.
d Ced.de 29. de Septiem-
bre de 623.

3. Prohibeseles, d que no gasten mas que lo inescusabile, y à esto ajusten la facultad de su ordenanza.

e L.1.c.8.tit.2.lib.9.Re-
cop.ex rat.1.1. D. de offic.
Procur.Cesaris.

4. Aunq en la Contaduría se toman las cuentas de lo q es descaminado, y por la pena del Comiso toca à su Magestad, está e prohibida de conocer desta causa, y su conocimiento toca à oficiales Reales, y à los otros jueces que tienen para ello jurisdicion.

f Cap. de carta de 24. de
Agosto de 1619.

5. Prohibisce f à los Contadores del dicho Tribunal entrar con

espaldas en los acuerdos, y el embarazar se en pretensiones de preeminentias desacostumbradas: porque como tiene dicho su Magestad, ocupan el tiempo, mas que todo lo restante de las demás materias.

6. No deben llevar mas derechos que el salario que se les concede por sus titulos, ni pueden recibir dadiuas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de persona que tenga cuentas que dar, ó negociar ante ellos, pena de las siernas.

7. Ninguno de los Contadores, ni sus criados pueden tener parte en las rentas Reales, ni en los prometidos, ni en quartas partes de pujas, y asimismo se prohíbe, no se les cometan cobranças de hacienda Real de que ayan de dar cuentas ante ellos.

8. Es precisa su asistencia en su Tribunal, y no pueden faltar, ni hacer ausencia sin licencia del Virrey, ó Presidente, el qual no la dará por mas de ocho dias, y si huviere de ser para fuera del Reyno, no se la puede dar, sino solo su Magestad.

9. Tambien se les prohíbe hacer Audiencia fuera de su Tribunal, sino fuere en algunos casos precisos, y esto ha de ser con orden del Virrey, ó Presidente.

10. No se les permite conceder espera, sin licencia de su Magestad, que excede de treinta mil marauedis, y hasta esta quantia la pueden dar por tiempo moderado, esto es, por ley del Reyno, que habla con los Contadores de Castilla; pero por ordenanza particular se les prohibe a los de las Indias el concederla generalmente, sin licencia del Virrey.

C A P. XVIII.
Son dignos de honores, y premios los Contadores distros, y fieles en su oficio, y merecedores de que su memoria no perezca, y se celebre en todos tiempos.

San Agustín celebra mucho los grandes Contadores; y la destreza en este ministerio la tiene por maravillosa. Y aunq Seneca dixo, q no era el mas feliz de los hombres, aquel cuyo patrimonio necessitado dellos los fatiga, y causa su necesidad, y importancia se ha reconocido en todos tiempos, como con noticia curiosa del Romano Imperio lo nota Cuiacio, el qual obserua auerse dado siempre Contadores, como inescusables ministros a los Cōsulares de Campaña, a los Corregidores de Apulia, y Calabria, y a los Presidentes de Dalmacia. Renato Choppino los tiene por tādignos, q los constituye en dignidad de familiares, y cōpañeros del Príncipe a quiē situē, y cita las cedulas en q el Rey de Francia los haze libres de pechos, y tributos. Es cargo de suma utilidad, si el sugeto en quien se emplea tiene las partes, y requisitos que pide su ejercicio, y por militar en compañía de otros, se requiere en todos igualdad, y suficiencia: porque no se incurra en el inconveniente que consideró Symmaco en cietta Epistola. Si se despanchan, no por ambicion, y suffragio de pretendentes insuficientes, si no por mera elección, y dignidad de los que son a propósito, se le dà al Real patrimonio yna muralla incontrastable: y si esto falta, yna ruina

g L. 6 tit. 5. lib. 5. Recop. cap. 50. de sus Ordenanzas.

h L. 32. tit. 5. lib. 9. Recop. Ord. 49. pena de priuaciō, y mitad de bienes.

i L. 36. c. 8. tit. 5. Recop.

K L. 36. c. 4. y 5. tit. 5. lib. 9. Recop. Ord. 4. de las primeras.

l Ord. 5. de las seg. I. fin de decret. ab ord. tacien. ibi: *Si quis extra Synderium Gottofr. in l. 17. C. de Iudeis.*

m L. 36. c. 16. tit. 5. lib. 9. Recop. n Ord. 18. de las segundas.

a D. August. 2. de liber arbit. ibi: *Qui summē atque mirabiliter computant.*

b Senec. epist. 12. ibi: *No effeliciorem cuius patrimonii tabularios laffat.*

c Cuiac. in l. 3. C. de suscep. pt. præpos. & arc. lib. 10.

d Choppin. de legib. lib. 1. c. 13. ibi: *Tales enim ratiocinorū Praefectos familiæ Principis annumerari.*

e Symmac. adductus à Cuiac. in Parat. ad tit. C. de discussor. libr. 10. ibi: *Sed vereor ne ludificationibus res iniuncta frigescat, oblectante eo quem socii discussionis accepit.*

f Nouell. Valentin. de indulg. reliquer. ibi: *Ambitione, & suffragio,*

g Plutarc.

^h Plin. 2. lib. 6. epist. 33.
ⁱ Idem Plin. lib. 5. epist.
15. ibi: *Freques necessitas computandi calculos, sicut lamque poscendi.*

K Idem in penegyr. *Af- fuescat cum Imperio calcu- lum ponere.*

1 Auson. in Edill. 11. ibi:
Numerorum naturam non esse scriptum, ut sine nodo fiant.

m Nouell. 128. de colla-
tor. cap. 17
n la Edict. 12. in præfat.

o Panciro. in not. Imp.
Occident. c. 35.

p L. 1. C. de his quise de-
fer, ibi: *Grauitas tua.*

a Ced. de 22. de Abril de
632. en que se manda acu-
da al del Crimè como me-
nos ocupado.

b Ord. 32. de las Primer.

c Ced. de laño de 646.

d Ord. 23. de las segund.
vid. cap. 10. n. 2. supra.

e L. 36. §. 33. cit. 5. lib. 9.
Recop.

inuencible. Dicho se llamò vn Autor graue al Monarca, g que tuviéssie en su ayuda Contadores de la pericia necessaria, que le afianzaren con fi- delidad su patrimonio por calculos, y numeros, porque sin duda vale mas cuenta que renta. Y por el mismo caso q se tiene por arduas las cau- sas en que coinciden cuentas en sentir de Plinio^h (quien con modesta verguença, tal vez confessò i no saber deste ministerio) han de pro- curar entenderlas, y no necesitarle à encomendar los ministros à personas de fuera, principalmente en las que no requiere hebra larga de intrincadas sumas; ley preciosa que à voto del mismo debe ponerse, y guardar el mas atento Principe en el vmbral de su Imperio, k y si bien es esquia, y nudosa la naturaleza dellas, de dōde dixo Ausonioⁱ escriuiendo à Symmaco, que las mas tienen poca semejança con los juncos: no es mas su dificultad en la inteligencia, que la cōfiança en su manejo: porque sin duda en los numeros son los peligros sin numero. Con escarmiento costoso lo diga la Prouincia de Helenosponto vexada con la comission de cuentas de Ioan Scriario, y dando marea- ria al Emperador Iustinianoⁿ para condenar su memoria, y quemarle en la estatua de su Edito duodecimo: Muy distinta es la q dexaron de su proceder en los anales Imperatorios Constantino, Contador de las Espanias, Sexto Rufo, que lo fue de otras cinco Prouincias, en cuyo numero entraron, Galicia, Lusitania, y Andaluzia. Maximo Racio- nal, y Contador de la Africa. Eufragio de las tres Islas, Sicilia, Cerde- ña, y Corcega. Victor que lo fue de las cuentas de Italia, y otros que celebra en su noticia Pancirolo, o donde no sin misterio se acuerda auer llamado Juliano Apostata, hombre de verguença, à vn Contador bien quisto, y entendido. Y porque no les falte apoyo à los Contadores, y escudo contra la voz comun de que siempre tratan de preeminencias concluyò con advertir el coidado, que siempre tuvieron los Empera- doresP en honrarlos con ellas, dandoles diuersos, y honorosos titulos.

C A P. XIX.

Assessor del Tribunal de cuentas.

LA Assessoria deste Tribunal, para el despacho ordinario, es- tā encargada à uno de los Oidores, el que nombrare el Vir- rey con salario.

Este b assessor, porque esté mas desembaraçado, para assistir à la Contaduria los Miércoles, y Viernes, se manda, que no sea del nu- mero de los Oidores, que suelen acudir con titulo de Consultores al Tribunal de la Inquisicion.

No concordando se d los Contadores, y siendo de varios pare- ceres en las dudas, y dificultades occurrentes, en razon de las cuetas, se debe el negocio ver por el Assessor, y lo que èl determinare con uno de los dichos Contadores se ha de cumplir.

En quanto à la recusacion e del Assessor, por ser ministro de la Au- diencia, se debe obseruar la forma dada, y estatuida por leyes Reales, y en la misma conformidad ay auto particular que lo dispone, y se obser- ua, y guarda en la Contaduria, incluso en su libro de ordenanzas.

C A P.

C A P. XX.

Fiscal deste Tribunal.

A Cude al despacho de Contaduria el Fiscal, que mas aproposito le parece al Virrey, que es quien nombra, y assi he visto que ynas veces ha nombrado al del Crimen, y otras al de lo Ciuil.

En el Tribunal de la Ciudad de Lima prefiere en assiento à los Contadores indistintamente, en el del Nuevo Reyno de Granada: nueuamente se ha dispuesto, que no prefiera concurriendo el solo al Contador mas antiguo, sino el dicho Contador, y que la precedencia q le diò la ordenanza corra en concurso, y assistencia de otros Ministros, de cuyo cuerpo es parte quando se hallan en este Tribunal.

Tiene eleccion por ordenanza, y derecho comun, para cobrar de Oficiales Reales, ó Comissarios lo que se deuiere enterar en las caxas.

Deve tener libro de negocios tocantes à su oficio, y advertir en el Tribunal lo que le pareciere convenir al Real servicio, y que cada Sabado se dè cuenta en èl de lo que se le huuiere encargado.

De todo lo demás concerniente à este cargo, se escriue dilatadamente en Capitulo particular, en este lib. 2. p. 2.

C A P. XXI.

Solicitador Fiscal, y Escriuano de Camara, y otros

Ministros.

A El Virrey ^a como Presidente deste Tribunal toca el nombramiento deste solicitador, pero lo que se practica, es que el que assiste al Fiscal en el despacho de los demás Tribunales, acuda à este, y assi se ha ordenado, que el Tribunal escuse el nombrarle. ^b

El Escriuano ^c de este Tribunal se intitula de Camara, como los de la Audiencia, es oficio vendible, tiene de salario por los despachos de oficio 300. pesos ensayados en gastos ^d de estrados.

En las cuentas que se repartieren en el Tribunal deve poner la razon de las personas à quien se cometieren, y del dia, y otras particularidades, que pone la ley del Reyno.

El Alguazil, y Portero tiene 200. ps. de salario en gastos de estrados.

C A P. XXII.

De los Comissarios, para tomar cuentas de caxas.

N O Puede el Tribunal de cuentas despachar Contadores, ni delegar la facultad, que para tomar las los comunicó su Magestad, y assi se necessita de que el Virrey los nombre, como lo hace siempre, q se ofrece en conformidad deste Capitulo.

^a Ced. de 22. de Abril de 632. en que se manda acudia al del Crimen, como menos ocupado.

^b Ord. 32. de las primeras Ponte potest. Pro reg. tit. 3. §. 4. in fin.

^c Ced. de 16. de Agosto de 642.

^d Ord. 23. de las segundas vid. cap. 10. n. 2. supra.

e L. 36. §. 3. 3. tit. 5. lib. 2.
Recop.

^a Cap. de carta de 26. de Março de 634. Mastril. de magist. lib. 5. c. 9. n. 133. ibi: *Constitutus solicitator fiscalis.*

^b Ced. de 27. de Febrero de 625.

^c Cap. 20. de instruc. de cuentas, tom. 3. de cedul. imp. fol. 278.

^d C. quoniam. §. 1. ibi: *Industria personæ, & fin. ibi; Sed certum ministerium de officio deleg. l. mandatam 3. de officio eius, l. 2. §. 1. D. simens fals. mod. No. uell. 60. cap. 2.*

a Cap.de carta de 22. de Diciembre.l. i 3.tit.5.lib. 9.Recop.

Hase ¹ entendido lo que dezis, y satisfaceis cerca de las causas que huiistis para despachar por vos solo la prouision, y comission que se diò para tomar las cuentas de las caxas, por no se estender la jurisdiccion de los Contadores de cuentas à mas que tomarlas por sus personas, sin cometerlo à otras: y ha padecido bien lo que hizistis.

b Cedu.de 13.de Março de 610.

El hazer ¹ el despacho de semejantes comissions toca al Virrey, y al Tribunal de cuentas juntamente, y el nombramiento a solo el Virrey, como Presidente, en conformidad de lo que se practica en los despachos de Jueces en casos de Justicia, que los nombra el Virrey, aviendose acordado por la Audiencia.

c Ced.fecha en el Pardo à 18.de Febrero de 609.

En estos ¹ despachos, y comissions, y en las prouisiones concernientes, aunque el Virrey nombre los Comissarios, como lo deve hacer, no se pondrá con acuerdo de la Audiencia, sino con acuerdo de los Contadores de cuentas del dicho Tribunal.

d Dicha ced.de 609.

De las ¹ apelaciones, y agrauios destos Comissarios no ha de conocer el Virrey, ni la Audiencia, sino los dichos Contadores, que es el Tribunal que los ha de acordar, y por cuyas prouisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance aya pleito formado, que es el tiempo en que ha de ir al Tribunal, y Jueces de la ordenanza ¹ del leal distrito.

5 Hase dudado en diferentes ocasiones, à que Tribunal toca el conocimiento de agrauios de Comissarios que suele despachar el Contador, ó Visitador que va à tomar cuentas à los Oficiales Reales de la caxa de Potosí, nombrado por el Virrey, por la pretension que à este conocimiento tiene por yna parte la Audiencia de Charcas, en cuyo termino sucede el caso, y por otra el Tribunal de cuentas, cuya jurisdiccion se estiende al dicho distrito; y lo que se ha visto ultimamente, y se deve observar, es, que no deve conocer la dicha Audiencia de estos casos, por estar inhibida, como todas las demás, por ordenanza de este Tribunal, donde se manda, que de los pleitos que se causaren conozcá en primera, y segunda instancia los Jueces que el Virrey nombrare, cō dos Contadores. Y representando el dicho Contador la jurisdiccion de su Tribunal de donde salió, parece seria disforme, y menguada esta representación, y corta la mano que es menester para obrar en negocios de cuentas, y en cosas que resultan de las que va tomando, si se huiiese de ocurrir à otro Tribunal, que al de ellas por el remedio.

6 Lo qual se verifica mas con este exemplo. La Audiencia de las Charcas conoce de las residencias que dan los Corregidores de Indios de su distrito, y aunque se introducen en ellas las cuentas de hacienda Real, para en quanto al castigo de los excesos que con ellas se prueban, manda su Magestad, que las cuentas las remitan à la Contaduría, y en ella se tomeh: y el fin de esto es reducir à una sola parte esta materia de cuentas, y hacienda, por los inconvenientes de estar dividida.

7 Demás de que si el Oidor que sale à visitar su distrito despacha un Comissario à parte remota, donde él no puede llegar, y de lo que este haze, y provee, se apela: es cierto, que ha de ser à la Audiencia de aquel partido, de donde salió el dicho Visitador, por ser aquel su distrito, y su Juez. Y assi lo mismo se deve hazer en el caso del Comissario del Contador que va à Potosí, y se ocupa en aquellas cuentas: porque la Audiencia de las Charcas es distrito del Tribunal de las, en quanto à las

á las cobranças, y negocios que de esta materia resultan, donde se ha de dar paradero, y cobro á la hacienda: y si por apelacion se llevasse á otro Tribunal, quedarian los libros por continuar, y la hacienda por recoger, y venir, y los papeles desmembrados.

Porque con facilidad se suele suspender el cobro de alcances, y resultas de la Real hacienda, y deudas liquidas, y atrassadas, f por la apelacion de las partes á la Audiencia, lo que siempre ha sido mas de rezellar por los Visitadores en el dicho distrito de las Charcas, se preuino el Licenciado Marañon, Alcalde de Corte de Lima, representando al Consejo quanto convenia el tener mano, y autoridad bastante para el buen efecto de su comission, y que se declarasse, y proueyesse, que á los deudores solo se les otorgasse la apelacion para el Consejo Real de las Indias, y no para otra parte: y asi parecio á su Magestad, que estaua bien, y que hiziese enterar la Real caxa en casos semejantes.

C A P. XXIII.

De la dependencia del Virrey con este Tribunal, como su Presidente, conforme á ordenanzas de Contaduria.

Firma^a las prouisiones que con sello Real se despachan por este Tribunal.

Señala^b aposentos, y horas, y dias á los Contadores para el cumplimiento de su ejercicio.

Tocale^c despachar comissiones para el cobro de alcances, acordandose por el Tribunal, y nombra los Comissarios, y les señala salarios.

Tiene^d facultad de proveer lo que por bien tuviere en lo tocante á este Juzgado, y se puede hallar á las Audiencias que le pareciere.

Hasele^e de dar cuenta de las fianças de las caxas, y del estado de ellas, para que si conviniere renouarlas, lo disponga, y mande hacer.

Hasele^f de saber por el Contador mas antiguo, á cuya cargo es la visita anual de la Real caxa de Lima, lo que resultare de ella, y si se halló estar fuera alguna plata.

El gouierno ordinario de la sala, y reparticion de cosas arbitrarias, y quotidianas, como son, correspondencia de cartas, toca al Contador que presidire por mas antiguo. Y el repartir cuétas entre ordenadores, y Contadores de resultas, y el acordar cobranças, y prouisiones, ha de ser por el Tribunal.

El Virrey^g nombra juezes de la Audiencia los que le pareciere, conformal numero señalado, que en primera, y segunda instancia determinen los pleytos que resultaren de los alcances, y adiciones, y de los negocios dependientes dello.

Lasⁱ competencias entre este Tribunal, y los demás, las determina con un Oidor, y un Contador, y se deue estar á lo que determinarean todos, ó a la mayor parte.

f Cedula al Licenciado Marañon, fecha en Valladolid à 27. de Julio de 1592,

a Ord. 30. de las primeras

b Ord. 3. y 4. de las diez

c Ord. 37. de las primeras que se ha de ver para la forma que se dà en el cobro dellos.

d Ord. 40. de las primeras

e Ord. 47. de las primeras

f Ord. 20. de las primeras

g L. 36. cap. 7. tit. 5. lib. 9. Recop.

h Ord. 32. de las primeras

i Ord. 33. de las primeras

- K Ord. 2. de las segundas.
- l Ord. 2. de las segundas.
- m Ord. 6. de las segundas.
- n Ord. 8. de las segundas.
- o Ord. 7. de las segundas.
- p Ord. 9. de las segundas.
- q Ord. 10. de las segundas.
- r Ord. 15. de las segundas.
- s Ord. 16. y 17. de las seg.
- t Ord. 18. de las segundas.
- u Ord. 19. de las segundas.
- Ord. 29. de las primeras.
- x Dicha Ordenançā.
- y Ord. 21. de las segundas.
- z Ord. 23. de las segundas.
- aa Dicha Ord. 23. segud.
- bb Dicha Ord. 23. segud.
- 10 Devesele k tener silla de terciopelo, que esté de propósito, y reservada para quando el Virrey vaya à hallarse à este Tribunal.
- 11 El juntarse de l repente los Contadores alguna vez fuera de i Tribunal ha de ser con sabiduria del Virrey, ò Presidente.
- 12 El nombramiento m de Oidores que han de ver en el Tribunal de cuentas los negocios que lo pidieren, conforme à sus ordenanças se han de hazer por el Virrey, ò Presidente, el qual dicho nombramiento ha de ser particular para cada pleyto, y en estas vistas han de asistir con voto consultivo los Contadores que assimismo particularmente nombrare para ello.
- 13 Por auto n del Virrey, Presidente, y Contadores, aunque no lo señale ha de ser el pedir processos, ò papeles à los Escriuanos de Cámara de la Audiencia.
- 14 Las o prouisiones que contra Oficiales Reales, ò Corregidores se despacharen, las ha de firmar el Virrey con los Contadores, y los autos que contra dichos Oficiales Reales se despacharen en ejecucion de alcances, bastara que los señale.
- 15 Aviendose P de despachar mandamientos de prouision contra Oficiales Reales, Corregidores, Tenientes, Regidores en comunidad, ha de ser con comunicacion del Virrey.
- 16 El Virrey q ha de pedir por villete, y no por mandamiento, ni prouision la razon que quiere al dicho Tribunal.
- 17 En dias r señalados, en que concurre el Virrey con los demás Ministros, como no sea en cuerpo de Audiencia, cuya declaracion toca al Virrey, concurren assimismo los dichos Contadores en el lugar que les toca, con igualdad de assentos, y en la misma hilera, presidiendo los Ministros de la Real Audiencia.
- 18 El tratamiento s que hiziere à Contadores, ha de ser el mismo que à los de la Audiencia.
- 19 No se deuen t conceder esperas sin sabiduria del Virrey, ò Presidente.
- 20 Al Virrey, u ò Presidente toca el declarar la duda que se ofrece entre Oficiales Reales en razon de sus cuentas con los Contadores, antes de llegar à pleyto, y à ellos el declarar las que no consisten en derecho, y ocurren en el discurso de las cuentas.
- 21 A horas x extraordinarias podrán tomar cuentas en sus casas, con orden del Virrey, y no de otra manera, y la satisfaccion que por esta ocupacion se les deuiere, la ha de señalar el dicho Virrey.
- 22 Es del y cargo, y cuidado del Virrey el proveer lo que convenga en este Tribunal, darà la buena administracion de la hacienda, y el veletar que Oficiales Reales, y Contadores cumplan con su obligacion.
- 23 De los z tributos vacos que distribuye el Virrey, por no tenerse por hazierida Real, se mandó, que tomase la cuenta el Tribunal: Esta ó reformada esta ordenanza, conforme las notas, que están al final de este tomo.
- 24 Las aa compras de generos extraordinarios de municiones, y bastimento, hace el Virrey y toma la cuenta el Tribunal.
- 25 Mientras bb no constare de paga à la caja por certificacion de Oficiales Reales, ò espera del Virrey, es obligacion de Contadores

el despachar mandamientos de prisón, y ejecución en los caños que à dichos oficiales Reales se les ricibieren en data las diligencias que hubieren hecho.

26 Los ^{cc} que fueron presos por el Tribunal de cuentas, no pueden ser sueltos en las visitas de carcel, por los Oidores, ni por orden de el de 1608. ^{cc Ced. de 25 de Março}

27 Estale ^{dd} encargado al Virrey, que à los oficiales Reales les ordene, que èmbien al dicho Tribunal, continuamente, relaciones juntas.

28 Aduiertase por fin deste capitulo, que todo lo que en el se refiere en la persona del Virrey, milita, y se entiende con el Presidente de el Nuevo-Reyno de Granada.

LIBRO II. PARTE II. EN QVE SE EXPLICAN LOS GENEROS de hacienda Real de las caxas de el Perù, que administran oficiales Reales, y de que les toma cuenta el

Tribunal dellas.

ANTES de entrar en esta parte, y la explicacion especial de cada miembro de hacienda, se presupone, para su mas ilustre inteligencia, que los granos de que se compone el monto del Real Tesoro. Los ramos de que se viste este arbol patrimonial; los rios, y arroyos de que se forma, y aumenta el Occeano de las riquezas principales tienen diferentes nombres, como lo son las causas, y origen de que proceden, supuesto, que cada uno se recibió, y assentó en distinto tiempo, en diuersa cantidad, y en desemejante materia, si bien todos se igualan en la recaudacion, y administracion, y están sujetos à la disposicion general de vnos mismos Ministros, que por comission Real los tienen à su cargo, por cuya causa se comprenden debaxo de vn mismo nombre generico, y se intitulan en el derecho unas veces con nombre de Tributos, a otras con titulo de *Intribuciones*, b talvez se llaman *Funciones*, c *Fiscales*, Vlpiano las llamò *Fusiones*: d Los Emperadores los suelen significar con la palabra *Canon*, e y tambiè con la palabra *Stationes*. f No menos usan de el verbo, *Sacras Largiciones*, g ó titulos h largicionales, que el de *colaciones*, i y *prestaciones*. Y vñtemente con la palabra *Vestigalia*, k significan ordinariamente todo lo q con los demás titulos referidos en q ásimismo se comprenden los *indictos*, l y *superindictos*, *Ilaciones* m ordinarias, y extraordinarias, y lo mismo abraça la palabra *Regalia*, con alusion al respeto, y origen q les dà la Real soberania.

a Tit. C. de annon. & tribut. & de exact. tribut.

b L. 77. de verb. sign. vbi Curac. Ioh. Bernat. 12. cōment. ad sylvas Papin. lib. 1. vers. 40.

c Tit. C. de Prætor. & honor. Præt. lib. 11.

d L. 27. §. 3. de vñfr. Reg bar. 1. var. c. 13.

e Tit. C. de canon. frumēd lib. 11. & tit. C. de Canon. largit. tit. lib. 10.

f L. 1. C. de compensat.

g Tit. C. de comit. sacrat.

largit.

h Tit. C. de canon. largita tit. C. lib. 10.

i Tit. C. de collat. funda patr. & de collat. ær. & tief C. de his quæ ex publ. colo lib. 10.

k L. 17. §. publica de verb. sig. tit. de vestigal. & comm.

l Tit. C. de indict. & circ. C. de superind. lib. 10.

nja.

m C.de ponderat. i.ca. illat.cod.lib. n Tit.8.lib.9.Recop.tit. 11.12.27. 30. 32. & fere tot.lib.9. Ocalor, de nobilit.c.1.n.3.& 4.Molin de iust.lib. 3.c. 661.Galeota resp.fisc. 10.n. 10. ibi: Pechos, y derechos. Sixtin, de regalibus in princip. Borel, in repet.c. vnic. quæ sint regal. Besold. in thesaur.praet. lit. I.n.2.

o Tit.3.& tit.8.9.10.11. 12.14.& seq.lib. 9.Reco. p Oliuan. de iur. fisc.c.6. à n.37 qui citat plures leges de incorporationis stylo, agitur in l.si quādo, C. de bonis vacant. lib.10. & in l.si vacātia , videndus Renatus Choppin. de Doçman. Francia lib. 1.n.8.

q Non ut omnia mēbra hodie per vnum, cumdem quē officiale, tempore Romanorum administrabantur, sed diuīsim per plures diuersis nominibus. Latē Panciroli. in notit. Imp. Orient.c.74.

r Sic plenariam, utrū verbis Iustiniani in suo Edic. 13.vnus , idemquē exigebat, licet seorsim ministraverint, & diuīsim Comites commerciorum Præfeti thesaurorum, Comites metallorum, Receptores mulierum, Magistri Linteæ, Procuratores Gynæciorū, & alij, de quibus vbi supra.

nia. Corresponden à esta significacion en nuestro idioma Castellano, lo que llamamos Rentas n Reales, miembros de hacienda, bienes, y tesoros del Principe, Tributos, imposiciones, derechos Reales, servicios, contribuciones, &c.

2 El manejo de esta hacienda Real se reduce à administracion, fieldad, y arrendamiento , y en cada uno destos modos de recaudacion está preuenido lo necesario a su utilidad, y buen cobro, segun leyes, prematicas, cedulas, y ordenanças de caxas Reales: porque en incorporandose p en el patrimonio Real, asi como mudan de dueño, visté diferentes calidades, y se encomiendan à los Tesoreros, y Custodios de el Erario del Principe.

3 Del modo que es la administracion, se ha tratado en el primero libro, assi por mayor, como por menor , y en esta segunda parte dellibro segundo, se refieren los generos que se comprehenden en ella, y lo que en cada uno se halla dispuesto para su cobro, y seguridad, y aumento en la obligacion, y cargo de oficiales Reales, que son los ordinarios administradores obligados à administrarlos, recogerlos, remitirlos, y dar cuenta dellos. Debajo de los preceptos generales, que quedan dichos en su lugar, de no confundirlos, y guardar la estacion de cada uno, arrendar el que pidiere arrendamiento à sus plazos, y tiempos, vender el que està sujeto aventa, en buena sazon, y con el aumento, y ventaja posible, y proceder en todos, con aquella buena fe, que pide la hacienda del dueño soberano, y con tan fina diligencia, y vigilancia, como la que se halla en un diligente padre de familias en el uso , y recaudacion de sus mismas cosas.

4 Desta administracion se aduierte auer salido q algunos generos que están encargados à otros Ministros, por via de receptoria , y Tesoreria especial, y porque el instituto, y intento deste libro, es tratar universalmente de todos, se irán distinguiendo con sus calidades en orden sucesivo, y se declarará en cada capitulo el q toca, ò no à oficiales Reales, si bien estos son pocos; pero con advertencia, que el dinero procedido dellos siempre va à parar à la caxa Real, que es donde se guarda, y recoge toda la hacienda de su Magestad.

5 Estos generos: son penas de Camara, auctor, y papel sellado, q por conueniencia del Real servicio , y aumento de la hacienda de su Magestad, salieron del cuerpo, y mas general de la administracion ordinaria, y están à cargo de particulares, Receptores, y Tesoreros , con obligacion de dar cuenta como oficiales Reales en el Tribunal dellas, que reside en la Ciudad de los Reyes.

6 Empero los que andan juntos, y debajo de unas llaves, y arcas, distintos en su raiz, mezclados en su cobro , incorporados en un Erario: piedras varias de la Corona, que no solo la hazen opulenta , sino temida, son los que cifra esta tabla, ò sumario, y se irán dando à conocer en cada capitulo.

Quintos y uno y medio.	Senorage	Comissos
Oro, y plata	Estanco de Naypes.	Nouenos,
Minas de la Corona	Vacates, y mostrencos	Cruzada
Cobre, hierro,	Almojarifazgos	Mezada
Pleomo, laton,		Media anata.

Azogue	Precias	Nicue
Desmontes:	Alcaualas, y vñion de Salinas;	
Terlas, y aljofar	Armas	Pulperias
Esmiralda, y otras piedras	Oficio	Soliman
Tierras fossiles, y betuminosas.	Tierras,	Entradas de negros.
	Encomiendas	
Ambar, Azauache	Tributos vacos	Dos por ciento de
Tesoros, y Huacas,	Tercios.	vñas.
Veneros, y fuentes	Ianaconas.	Papel sellado
Auerias	Penas de Camara	Pimienta.

7 Por estas tres calles se pasea el poder: en estas tres columnas se figura la Monarquia: con estas tres esquendas se guarnece el Imperio. Ponense en capo y en orden competente, por ser generos q aun en escritura, la han menester mas que otras. Distinguese con sus nombres: porque no solo las manos, pero aun los ojos los respeten.

8 El Rey Don Alonso el IX. dexò estampados los de su tiempo, y su autoridad, y palabras, serán eficaz recomendacion para la buena administracion, y fiel cobro de los presentes, para la ayuda, y servicio de los Reyes, para la releuacion, y aliuio de los pueblos.

Las rentas e de los puertos, e de los portazgos q dàn los Mercaderes, por razon de las cosas que saca, o meten en la tierra, e las rentas de las salinas, o de las pesqueras, e de las ferrerias, e de los otros metales, e los pechos, e los tributos que dàn los omes, son de los Emperadores, e de los Reyes, e fueronles otorgadas todas estas cosas, porque ouiesen con que se mantuviessen honradamente en sus despensas, e con que pudiesen amparar sus tierras, e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la Fe, e porque pudiesen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, o de fazelles otros agraviamientos. La misma tabla, y casi por el mismo orden pintò el Emperador Friderico, y Renato Chopino comenzò con la misma forma su tratado de Domanio Franciae.

L. 11. cit. 28. part. 32

t Commedat hec verba
D. Gregor. Lopez hoc elo-
gio: Nota bac verba pul-
bra buius legis, & que
Reges semper deberent ad
uertere, &c.

L. 4. Feudor. cit. 46.
que sunt Regalia.

Regaliæ	Quæ vt ab indignis
Armandiæ	Incestorum
Viaæ publicæ	Angariarum per angariarum
Flumina nauibigalia	Plaustrorum, & nauium præstacio- nes
Portus	Extraordinaria collatio
Ripatica	Argentariae
Vestigalia, aut Telonia	Palatia
Monetæ	Piscaciones
Muld aurum, pœnarumque com- pendia.	Salinæ
Bona vacantia	Dimidium inuenti

CAP.

CAPIT. I.

Quintos, y uno y medio de ensayador mayor.

à Ced. de 6. de Abril de 536. de 17. de Julio de 55. Ord. de cedula del año de 573. ced. de 20. de Febrero de 621. ced. de 8. de Julio de 78. Aschaffen. in consil. pro xerat. claf. 10. ord. 769. ibi: *Vene metallicæ cuiusvis generis inter Regalia referuntur, & potiora, aurum nigrum & argenti. Afflict. decisi. 321. nu. 20. Lucas de Penn. rub. C. de metal. lib. 11. Azeued. in l. 2. tit. 13. lib. 6. Rete. Vuilébec. conf. 60. & 198. Guid. Vo laterran. de metall. Besold. de xerat. 3. ca. 8. vnde Teuberius. p. 1. q. 22. iur. ciuil. & Saxon. Luctum ex metallis scribit veia esse Principam mercatoram. Liui. lib. 39. pag. 488. laborem metallicum commendat. b L. 2. tit. 13. lib. 6. Rec. Gutier. 3. pra. 26. & libr. 64. q. 36. cit. et plures D. Amaia in l. vnic. C. de the saur. lib. 10. ad de Trullen. in explic. Bull. Cruciatæ, lib. cas. 14. n. 4. Sueton. in Tiber. c. 49. Plin. lib 3. ca. 20. Renat. dedeman. tit. 2. n. 6. lib 1.*

c Aurum obstrudit ab auaritis. Plau. in Aulul. act. 4. sc. 8. Montes seruant illud auare, & tenaciter, uti facit Heuilath. Indiæ aurei montes, quos adire propter Gryphas, & Dracones immensorum corporum monstrant hominibus impossibile. Maluen. de Paradi. cap. 42.

d Iuxta tradita à Gutier. 4. praet. 36. precip. nu. 63. argum. l. 1. & 2. C. de metallar. lib. 11. vbi certa portio spectat ad Principem, quæ canon metalli in d. 1. 2. & decimam fuisse constat in l. cuncti. C. Theod. latè Petr. Heig. part. 1. quæst. 13. Bossius in tract. de metalli, & argente. fodin. numer. 3. Sixtin. de regal. ca.

18.

e No-

Entre los miembros de hacienda Real, y estaciones arcaicas, ^{en su} ocupa el primer lugar el derecho de los reales ^a quintos, assi por ser el mas grueso, y caudoso de todos los demas, como por su antiguedad, y auer sido de los primeros que se assentaron en los Reinos del Perù, de cuya sustancia se compone por la mayor parte el embio de plata que hazen todos los años a su Magestad.

2 Cobrarse este derecho por razon de la Regalia, y señorío supremo, que vniuersalmente compete a los Príncipes, en los minerales q la naturaleza cria en su Corona: y à la verdad, materia tan preciosa, guardada, y defendida ^b por la misma naturaleza, q la escóde ^c auara en las entrañas de los montes, y en lo intimo de sus arterias, no merece otro supremo señor, que quien lo es de todo lo temporal en la tierra que domina.

3 Esta propiedad, y dominio, comunicaron nuestros Reyes á sus vassallos, por aprouecharlos, y aprouechartse, concediendolos, que pudiesen ser señores, y poseedores perpetuos de las minas que hallassen, y registrassen, con cargo de que las pusiesen en labor fructuosa, y le pagasen el quinto ^d de la plata, y oro que sacassen à luz, digna de remuneracion, y premio de los que a fuerças de su trabajo, y costa de su hacienda (como dice Casiodoro) visten de luz candida la plata, y el oro de luziente rubor.

4 Ha tenido variacion esta parte ^e que se paga à su Magestad, por que en algunos minerales en tiempos primeros ha llevado vnas veces el diezmo, otras el octavo, y otras el siete y medio; pero lo general, y comun es el quinto indispensablemente. f Bien, que los primeros 8 años de algún descubrimiento nuevo, porque se animen los vassallos à venir à él, y por la mucha costa que tienen en poblarlo, y fundar sus haciendas, se ha permitido el quintar al diezmo, ó al septimo. Assi lo empeçò à hacer el Licenciado Castro, Gouernador del Perù, despues del Conde de Nieua, proueyendo, que en las minas de Chachapoyas, entonces recien descubiertas, el primer año se cobrassese el diezmo, el segundo, el noueno, el tercero, el octavo, el quarto, el septimo, el quinto, el sexto, y el sexto, el quinto, lo qual limitaron despues algunos de los sucesores en aquellos cargos, de que son exemplares el mineral de Castroirreina, el del nuevo Potosí, CantaBombon, Conchucos, Coquidorma, Chocaya, &c.

5 Percibe, y goza su Magestad este derecho, y parte referida, libre de costo, y costas, sin entrar à riesgo, y grauamen dellas en esta compañía, porque el auerse abdicado de la propiedad de las minas, quiso que fuese con carga, y condicion de recompensa, y paga de quinto neto, h y no de otra manera. Bien, que tambien ay exemplares de lo contrario, y fuertes razones de congruencia, para que se les haga en esta parte alguna equivalencia, y comodidad à los mineros, que con mucho gasto ocupan el tiempo, y su caudal en minerales de condicion, que no les corresponden respectivamente con el fruto, y beneficio de sus me tales, al trabajo, y costa que tienen en su labor.

La

6 La satisfacion, i y pago del quinto ha de ser en la caja Real del distrito del mineral, y no se puede llevar à otra caja, ó parte donde sea menor este derecho, ó ninguno, porque es defraudar à su Magestad del que adquirió, y se le deve donde se sacó la plata affecta con esta carga. Y assi los Gouernadores no devén consentir esta transmutacion, y si uade, y averiguandola, deuen enterar la Real hacienda.

7 Por la misma razon se manda, A que el oro, y plata que por quintar, y marcar se hallare en el Puerto de Callao de la Ciudad de los Reyes, se tome por perdido para la Camara de su Magestad. Y lo mismo se deue observar en los demas Puertos donde no ay Casa de fundicion.

8 De tal suerte se incurrira este commisso ipso facto, desde el instante que se extravia del assiento donde se debió quintar, que no admite moderacion, ni arbitrio, aunque sea de Iuezes superiores, y se deue executar, y aplicar à la Real Camara.

9 Ni menos se escusa la manifestacion, que se hiziere en el tiempo presente, aunque en otros se solia purgar el delito, y salvar el commisso por ella. No se acostumbrò en mucho tiempo aplicarse parte alguna á los Iuezes que conocian destas causas, porque las ordenanças no se la dauan, y porque expresamente lo prohiben ordenes Reales. Tal vez los Oficiales Reales de Lima se aplicaron la tercia parte, fundados en vna cedula, que dispone, que el oro, y plata que se tomare por perdido, se aplique conforme á derecho, aunque la Real Audiencia, donde el negocio fue por apelacion lo moderò á sexta parte. Pero por cedulas modernas, solo se permite pena commisso de oro, y plata por quintar, que al denunciador se le aplique tercia parte, siendo mediana la denunciacion, en quanto á la cantidad; y que si fuere grande, se modere á buen arbitrio, dandole satisfacion, aplicando todo lo demás á la Camara: porque lo ordenado en razon de esta parte de Oficiales Reales, se entiende no en este caso, sino en cosas perdidas, por no registradas, y de contravando.

10 Deue quinto, no solo la plata en pasta, reducida á piñas, planchas, y texos, sino tambien la que se labra por los Plateros, pena de perdida; aunque en ella, vlando de benignidad, su Magestad ha dispensado, admitiendo muchas veces á manifestacion los duenos della, contentandose con el diezmo en diferentes despachos, y comisiones que se han embiado á los Virreyes para ello por tiempo limitado.

11 Poresta razon las cedulas desta calidad, f por ser en materia de dispensacion, y gracia; cuya ejecucion, y practica se consume por vna vez, no son repetibles, ni perpetuas; y la q se huiiere despachado, avn Virrey con la limitacion dicha, no la puede practicar el sucesor, como yado ha pretendido alguno, porque esta regla no se entiende sino es en las cedulas de gouierno ordinario, quando se quitaré algunas piezas, labradas, avidas de rescate, ó presas; cuya hechura quiera conservar el dueño, supuesto q en tal caso no se le puede pagar á su Magestad del quinto en la misma pasta qlo que se deue hacer en razon de su paga, es quilatarse por el toque, ó ensayarse la plata, y las tales piezas y hecha la cuenta, tomar por ella el valor del quinto.

12 En este mismo caso se advierte, que sin embargo de que no

e Nota: Pancit. in noties
Imp. Occid. c. 74. versica
Comes metallorum.
f Cap. 87. de cart. al Virrey Don Francisco de Toledo.

g Prouis. del Lic. Castro
de 1. de Julio de 1568.
h Ibi: Quintoneta. ex-
plicat bene D. Solorz. de
Ind. gubern.

i Ced. de 10. de Agosto
de 1570. c. 13. de cart. fe-
cha en Valladolid. à 17. de
Julio de 1555. ced fecha
en Madrid à 20. de Febrero
de 1622. ibi: De la caza de
Lima. fol. 142. está en el
pleyo de Felipe de Salcedo
do fol. 204. Ay otras en el
pleyo contra Francisco
de Campo, fol. 29. está en
poder del Secretario Flores.
Cap. 48. de carta al
Virrey Principe de Esqui-
lache, de 28. de Março de
620.

K Ord. del año de 1573.
y cedula del año de 1564.
y otra de 19. de Diciembre
de 1623.

l Orden. del dicho año
de 573. cap. 18. y ced. de
20. de Febrero de 622. ins-
crita en otra fecha en Ma-
drid à 25. de Agosto del
año de 627. L. 21. tit. 26.
lib. 8. Recop. §. 6. Mascar. de
interpre. stat. conc. 84
m 80. Barr. iii. l. omnes, q.
3. de iustit. & iur. Mastil.
decis. 238. n. 57.

m Cedu. del año de 624.
que reboca otra del año
de 622. l. 47 tit. 24. lib. 34
Recop. Rojas assert. 27.

n Ordenanzas del año
de 573.

o Cedula de 20. de Fe-
brero de 1622.

p Ced. de 22. de Agost. y se ayen fundido las dichas piezas, se deuen sacar los derechos de enfa-
26. de Set. de 620. ced. de yador, y fundidor, que es vno y medio por ciento, que por otro nom-
3. de Diziem. de 630. y or bre llaman derecho de Cobos, assi en Potosí, como en los demás as-
di. n. 27. de las que dió el sientes, por aver hecho su Magestad del Emperador nuestro señor
Virrey Cód. de Chincon merced dèl al Comendador mayor Francisco de los Cobos, à quien
à la caxa de Guanuco. despues se le dió en recompensa el Marquesado de Camarasa, incor-
q Ced. Real en el Pardo porando este derecho en la Corona.

à 8. de Julio de 578.

r Ced. de 24. de Noviem-
bre de 612. ibi: Y passados
se ejecuten las leyes. ex l.
bobes, §. hoc sermone, de
verb. signi. vbi Rebuff.

s Ced. de 14. de Setiem-
bre de 1519. lib. 2. c.

t Dicha cedula:
u Assi lo explicó el Tri-
bunal de quent. en cap. de
car, de 28. de Mar. de 624.
consultado por los oficia-
les de Guanuco, ibi: La or-
den general que sobre esto
está dada en todo el Reyno,
es que se pague el quinto y
vno y medio por ciento,
descontando primero el
vno y medio, y luego de lo
que restare el quinto.

x Ced. del año de 1550 y
ced. fec. en Mad. à 13. de
Julio de 1578. D. Solorz.

de Ind. guber.

y Ced. del año de 573. y
de 1579.

z Cap. 7. de carta al Vir.
D. Franc. de Tol. fechada en
Mad. à 27. de Feb. de 575.
aa Lassat. de decim. ve-
dit. c. 19. n. 60. cum Barr.
Aschaffen. cons. 40. clas.
18. ord. 1402.

bb Ced. Real de 30. de
Octubre de 1584.

cc Cód. Imper. Niceph.
vbi constat ab illo tributū
duplicari, & ex eo male
audire.

dd Céd. del año de 543.
Edict 10. Justinian. de ap-
partitor Præsid. c 2. vers.
Reuera signari auri pon-
ens, & signatura inscri-
bere.

merced dèl al Comendador mayor Francisco de los Cobos, à quien
despues se le dió en recompensa el Marquesado de Camarasa, incor-
porando este derecho en la Corona.

13 La orden u que sobre la paga de estos derechos está dada en
todo el Reyno, es que se pague el quinto, y el vno y medio por cien-
to à un mismo tiempo de toda la cantidad que se quintare, descon-
tando primero el vno y medio, y luego de lo que restare el quinto, y
juntandolo todo, se deven hacer cargo dello, con esta claridad, los Ofi-
ciales Reales en sus libros.

14 La plata, y oro que los Indios pagaren à sus Encomenderos,
conforme las tassas, por razon de su tributo, ha de ser quintado, y mar-
cado: y si acaso contra esta orden se hiziere la paga en plata corrien-
te, tiene obligacion el Encomendero de manifestarla, para que se co-
bren los derechos referidos, pena de perdimiento della.

15 El dicho quinto, y vno y medio por ciento, se deve cobrar pa-
ra su Magestad en la misma especie, y por ser acreedor parciario de
quinta parte en la pasta, de que esta porcion se deve, aunque lo que
se practica de ordinario (que viene à ser lo mismo) es, que los Oficia-
les Reales se conciertan con las partes, y cobran en reales esta parte,
principalmente de las barras, reduciendo cada peso ensayado de
quattrocientos y cincuenta maravedis de ley en Potosí à doce reales y
medio, que fue el valor que alli les dió el Virrey Don Francisco de To-
ledo en la paga de los tributos.

16 De la plata, y oro que se sacare de las minas por personas Ecclæ-
siasticas, ó labraren, ó adquirieren en qualquiera manera, se deue pa-
gar el quinto à su Magestad, no menos que de la que es de personas
seculares: porque en quanto à esta satisfacion, no ay diferencia, ni ex-
cepcion de personas.

17 De la plata labrada para el uso del Pontifical de los Arco-
bispos, y Obispos, y servicio de las Iglesias, no se deve quinto, co-
mo ni alcabala quando se les vende, por ser exemptas las cosas sagra-
das de toda contribucion.

18 Aviendose de labrar bb de nuevo plata de barras, texos, y
otras hechuras quintadas, se deue tomar la razon del dueño, y peso de
las piezas en el libro, que llaman de remaches, y se deuen remachar,
para que quando la misma persona que remachò lleve otro tanto pe-
so en piezas nuevas, se les eche la marca Real, sin pagar ningun otro
derecho, porque devna misma plata no se deve cobrar mas de vna
vez. cc annua paga q. se obre en el libro o en el q. se cobre en el libro.

19 Quando se quintare el oro, y plata, se le deuen dd echar, y so-
breponer los quilates, y ley que tuviere, para verificacion de aver cu-
al satisfecho el dueño la parte que devió pagar al Rey, y
calificacion de la ley, y precio de la plata.

Quin-

Nota

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

Quintos de oro.

LA MISMA obligacion , y aun mas precisa que en la plata corre en la pasta del oro , ^a por ser metal verdadera mente Regio , y Principe resplandeciente de todos los demás , y mas facil , y menos costoso en su saca , y beneficio : por que de ordinario el que es de minas , se halla en poca profundidad , y la plata ordinariamente no muestra , ni dà su caudal , si no es en la segunda , ó tercera humedad , con grande gasto , y no menor fatiga de barretas en poços , y socabones , de mucha dureza .

2 En las mineras de oro , ^b sin embargo que el descubrimiento sea nuevo , ay prohibicion para que los Virreyes no dispensen en razón del quinto , commutandole á menor porcion , como es diezmo , octavo , ó septimo , por ser regalia reservada á su Magestad , que quiere que en estas minas indispensablemente se le pague su quinto .

3 No se puede tratar , ni contratar con oro en polvo , e y texos , sin fundir , ni quintar , pena de perderlo el dueño , aplicando el tercio para el denunciador , y los dos tercios para la Camara , aunque en el assiento de Caravaya , por no aver reales , dispensaron d los Virreyes , que los mineros pudiesen negociar con oro en polvo .

4 El oro ^c de nacimiento no se puede moler , ni rebolver con otro , porque d el se ha de cobrar demás del quinto , el noueno .

5 El peso ^f del oro se mandó avaliar por los quilates que tuviéssese , y cada quilate por veinte y cuatro maravedis y tres quartillos de maravedi : y de lo que esto montasse , se cobrassse uno y medio de fundidor , y ensayador : y de lo que restasse , el quinto . Y por ^g cedula mas moderna se mandó avaliar cada peso de oro de veinte y dos quilates y medio por quinientos ochenta y nueve maravedis , que sale cada quilate por veinte y seis maravedis , y un quinto de maravedi ,

Minas de su Magestad .

DEMAS De los derechos referidos , tiene su Magestad otro muy considerable en cada descubrimiento nuevo de minas , que son sesenta ^a varas en las de plata , entre la descubridora , y la salteada , por señalamiento del descubridor , jurando , que la parte en que se la ha señalado á su Magestad , es á su entender en lo mas rico , y fructuoso .

2 En las minas de oro se platica ^b lo mismo , aunque en ellas son cincuenta varas las que á su Magestad pertenecen junto á la descubridora , que es de otras cincuenta , y no tiene en ella salteada el descubridor , conforme á ordenanzas .

3 Las minas de su Magestad no se pueden pedir por despobladas ^c en ningua tiempo , no labrandose , porque el derecho del despoblado solo milita contra los particulares , y no contra el Le-

^a De opulentia , & multitudine autifedinarū apud nostrū Indos . Art . Faber . in lib . de val . num . mat . c . 1 . n . 2 . 3 . De argenti ratios ne ad aurum , quæ est de- cupla . Alcuffen . in cons . pro ætar . clas . 4 . ord . 577 . ibi valorem & legem de- finitam iure Hispano & Gallico sit esse erraticorū 23 . & dodrantis cerarij .

^b Capit . 87 . de carta al Virrey Don Francisco de Toledo de 1 . de Diciembre de 573 . ibi . Son de las cosas que no se pueden basar sin consulta nuestra .

^c Ced . de 26 . de Abril de 1550 . ibi .
^d Prouision del Virrey D . Luis de Velasco .
^e Ced . del Emperador , del año de 1532 .

^f Ced . de 8 . de Julio de 1578 .

^g Ced . de 3 . de Março de 1613 . vid . Carranca de monet . 2 . p . cap . 3 . p . 164 . Ioan . Arce en su quilatas dor .

^a Orden . 18 . tit . 5 . de las que hizo para las minas el Virrey Don Francisco de Toledo . ot . 1 . 37 . de las del Presidente Galca , D . Fernan- nando Montesinos en su Politica de mineros . § . 7 .
^b Lic . Antonio de Leon en su lib . de confirm . Rea- les . p . 2 .

^c L . 5 . tit . 13 . lib . 6 . n . 7 . 5 nou . Recop . D . Fernando Montesinos en su politica de mineros . § . 2 . 2 .

c D. Alfar. de offi. fiscal. gislador , cuya persona siempre està exceptuada , demàs de que la gloss. 20 §. 3. num. 28. ibi: culpa que en esta parte tuvieren los Ministros d'Reales, no es justo que vel argenti communi tē-
pore prescribantur , et
cauetur ordinatione 12.

4 Conviene , que las minas de su Magestad con toda brevedad se vendan, e ò arrienden, à arbitrio del Virrey , por tocar este caso à la tissimus D. Franciscus de Toledo , quandam Perù Prorex , non obliuiscen-
dus ordinauit.

d L. 1. & 2. de offic. Pro-
cur. Cæsar. quia scientia,
vel negligentia officialis
non nocet Regi. Caud.
decis. 56. n. 7. Bart. in l. 1.
§. denique de q. plu. arc.
Capic. decis. 57.

e Cet. al Virrey D. Frá-
ncisco de Toledo, en el Par-
do à 17. de Octubre de
1575. y cap. de car. al mis-
mo Virrey del año de
573. dixi latius in lib. 1.
cap. 15.

f Assilo refiere la Real
Cedula , que se le despa-
chò de agradecimiento
en 9. de Julio de 1644.

a Orden. 1. tit. 1. de las q
hizo el Virrey D. Francis-
co de Toledo para las mi-
nas. L. 2. tit. 13. lib. 6. Re-
cop. ibi: Todas las mineras
de oro, plata, y plomo, y de
otro qualquier metal per-
teneen à nos. Luc. de Pé-
na in rubr. C. de metal. li.
11. vbi D. Ambii, & Gar.
Tolet. Afflict. & Nævius
in c. 1. verb. argent. quæ
sunt Regal. in vlib. feudo.
Afflict. deci. 321. Bosio in
tit. de metal. n. 12. Fatin.
tom. 3. q. 104. num. 38.

b Cap. 17 de carta al dicho
Virrey Don Francisco de
Toledo de 28 de Dizie-
bre de 1568. ibi: Las mi-
nas de bierro, y azero, de-
mas de las de plata, oro, y

se vengan, e ò arrienden, à arbitrio del Virrey , por tocar este caso à la administracion por mayor, que està à su cargo , aunque lo mas acertado es el vederlas, por la incertidumbre, y contingencia que suele aver en la baxa, y falta de los metales, que fueron al principio caudalosos: y si bien algunas se labran por administracion , lo mas seguro es en materia tan dudosa usar de los dos medios referidos , y no deste ultimo, si no es quando con evidencia de riqueza, y caudal , al parecer indefectible, se reconozca no aver quien la pague justamente en el remate, y es-
tarle mejor à su Magestad ir gozando sus frutos en administracion de persona fiel , zelosa, y versada en el ministerio , como actualmente se está practicando en el Perù, en la rica mina de Conchucos, que està en-
cargada à Don Francisco Tello de Guzman , Corregidor de esta Pro-
vincia, Cauallero del Abito de Alcantara , con tan lucidos f efectos,
que en los Galeones del año de quarenta y quatro le remitió à su Ma-
gestad de su mina seis mil y trece marcos de plata en piñas; esto es, en
plata virgen , no ligada : Y este año de seiscientos y quarenta y siete
otros tres mil , que hazen mas de setenta y cinco mil reales de à
ochos.

Quintos de cobre, estaño, hierro, plomo, laton , y otros metales

infimos, como son azufre, salumbre, electro, salitre,
oro pigmento, alcohol, caparroso, &c. c.

EN todos los demás metales, a como son cobre, hierro, aze-
ro, plomo, estaño , alcrebite , y otros , tiene su Mage-
stad la misma parte que en los que quedan referidos en los
parrafos antecedentes : porque como està dicho , todos los minera-
les , y veneros son regalia , y piedras de la Corona Real , si bien de
estos posteriores metales , por ser de condicion menos noble que los
primeros, aunque igualmente menesterosos , y necessarios , se ha pro-
cedido con mas descuido en la cobrança de la parte que toca à su Ma-
gestad , con alguna escusable dissimulacion , por el mucho gasto , y
poco apropuechamiento, y valordellas.

2 Por ser regalia en su origen todos los dichos metales , no se
permite el labrarlos à ningun vassallo , si no es con licencia b de
su Magestad , y de sus Ministros , procediendo manifestacion , y
registro en el descubridor, y cateadores, y pedimento de
estacas , por los demás que pretenden labrar , y
ocuparse en este ministerio.

azogue, que en la dicha Provincia ay, como cobre, laton, y alumbre, y otros. Y cap. 19. de carta al mismo de 30. de Diciembre de 1571. ibi: Todos los minerales de acrebite.

b Capit. 17. de dicha carta de 1569. ibi: Teniendo la mano en que no se haga sin nuestra licencia. Bosius in titul. de metal. num. 2. Peregrin. de iure fisci. lib. 4. titul. 2. rubric. de thesaur. & metall. num. 14. Fatinacius, vbi supra, num. 45. Aschaffen. claf. 10. Ordenanza 804. ibi: Auri, argenti, eris, plumbi, stanni, & de ferrarijs, & altero viiiorum metallo agit Cassiodorus; lib. 3. epistol. 25. & 26. codem loco in fine. De vestigalia luminis. Aflictis decisi. 324. Sulfatis. Vvesemb. con silic 45. num. 42. & consil. 60. num. 50.

De stanno agit Agricol. lib. 2. capit. de metall. Combach. in Pyl. capit. 5. Fabric. capit. 5. obseruat metall.

De plomo Agricol. capit. 25. & capit. 13. lib. 2. de re metal. Fabric. capit. 7. de Nitros.

Quintos de azogue

DEste metal a tan necesario, como letal a los que dcómos nican, por ser la unión, y leuadura de los demás, principialmente de la plata, y oro, quiso reservar las minas para si su Magestad, incorporandolas en su Corona perpetuamente, à diferencia de las otras, de que renunciò la propiedad en sus vassallos, con las condiciones que quedan dichas en su lugar.

2 En estas tiene por premio el descubridor el usufruto por tiempo de treinta años, sin las demás comodidades que se le devén hazer, y parecieren justas, al fin de los cuales se consolidá con la propiedad, y dominio Real, con advertencia de que no se le devén dar Indios para su labor, conforme vna cedula en esta parte bien justificada, por el daño, y mortandad que à esta gente se les causa; pero no aviendola que sea à propósito para ella, patece que dà materia à nuela, y contraria deliberacion.

3 La propiedad de estas minas de tal suerte es inseparable del patrimonio Real, que de ninguna suerte, ni por ninguna causa que parezca servir a su Magestad, pueden los Virreyes venderlas, ni engranarlas.

4 El comercio de este genero está prohibido generalmente entre los vassallos, y solo su Magestad le puede vender, y solo por su cuenta se puede llevar de vnas partes à otras, y passarle del Reyno del Perù al de Nueva-España.

5 No se puede beneficiar metales con otro azogue, que el de su Magestad, à cuya causa se les reparte à los minerales del Reyno el que han menester, y se les vende por lo mismo en que le está à su Magestad puesto en aquella parte.

6 La cantidad que de azogue se ha reconocido ser necesaria en los minerales, es otra tanta como la de la plata, que se saca, y suele suceder ser menor mas, al passo que los metales son mas ricos, por el que piden para su beneficio, y por lo mucho que se desprecia en el consumo.

a De argento vivo, sen Mercur. Agric. 10. fossile 8 vbi de formis. & lib. 8. c. 7. de appell. c. 8. de differentijs, & loco natali, & vsa, vide Combac. lib. 3. phys. c. 8. Fab. cap. 3. obs. met. And. Liban. in tract. alchimiae.

b Ord. 20. de minas del Vitrey Don Francisco de Toledo, tit. 1. de los descubridores del descubrimiento de Henrique Garcia en Guancabelica, Grecor Garcia lib. 4. §. 2. de

c Ced. fecha en Madrid, à 19. de Enero de 1609. d Cap. 16. de instrucción al Virrey D. Francisco de Toledo de 28. de Diciembre de 1568.

e Ced. del año 1573, y cedula fech. en S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1593. f Dicha ced. de 593.

g Dixi in Gazophylacio Regio Latino, lib. 1. cap. 41. ced. de 19. de Setiembre de 1588;

7 Sóliſe dar el azogue fiado à los mineros de Potosí, y otras partes, por faltarles de ordinario con que pagarle de contado, y tener ocupado su caudal en gastos precisos del minerage, y por aver crecido esta deuda à millones de imposible, y desesperada cobrança, está ordenado Ced. de 15. de Febrero 1609, ^b que no se dé sino de contado, y que lo que de otra suerte se dice, de 633, y de 27. de Setiembre de 614. Dixi latè in Gazophyl. Regio Latino, lib. 1.c. 45. à n. 15. dicitur.

Sea à riesgo de quien lo fiare. Materia de las mas graues que se ofrecen en el gouierno del Perú, por lo dificultoso desta ejecucion, y contingencias, y accidentes que de su preciso cumplimiento pueden resultar. Pero ya hemos visto vencidas estos años posteriores todas estas dificultades, y el terro rostro del prouido desengaño, que enseña que ay muchas materias que se hazen temer por las armas de la costumbre envezida; pero en afirmandoſe con ellas la resolucion valerosa de vn prudente, y desengañado gouernador, las vnde, y facilita.

8 La forma que se tiene en la labor deſtas minas, es darla en arrendamiento i por tiempo limitado à los mineros antiguos, que entraron en los arrendamientos antecedentes, y traen origen, y causa de aquellos primeros descubridores, y pobladores de Guancabelica, y representan su derecho, prefiriéndoles à todos los demás, en quien no concurren estas calidades, debaxo de ciertas condiciones, y prenencias que se cautelan en los asientos, y escrituras que con ellos celebran los Virreyes en nombre de ſu Mageſtad.

9 Reparteseles a Indios para ſu labor de ciertas Provincias afectas à esta mita, à cada uno conforme ſu derecho, y merecimiento, regulado por el arbitrio ſuperior del gouierno. La paga deſtos jornales la hace ſu Mageſtad de ſu hazienda, remitiendo de la caxa de Lima à la de Guacabelica en todas las mitas mayores, y menores la cantidad necelaria. Y à los dichos mineros, q̄ en fin de cada semana están obligados à traer à los almacenes Reales el azogue que con los dichos Indios huvierten sacado, ſe les haze bueno en los libros, y ſu Mageſtad ſe le paga conforme el precio del asiento, cada quintal à tanto.

10 Pero antes de llegar à este termino, cobra primeramente ſu Mageſtad, y en ſu nombre los Oficiales Reales el quinto del azogue en caldo, que assimismo ſe deue de estas minas, como de las demás; pero no el uno y medio por ciento, por no ſer metal capaz de enſayage, o fundicion, ſino líquido, fugitivo, y ageno de impressiones monetarias.

11 Los extrauios de azogue, en fraude del quinto, y de las prohibiciones refetidas, ſe castigan con pena de muerte, y perdimiento de bienes; y aun de eſta suerte es delito irremediable, por las ganancias que tienen los extraviadores en ſu traduccion, llevandole à minerales remotos.

12 Lo demas tocante à eſta materia ſe puede ver en el libro primero del Gazoſilacio Latino, donde ſe trata mas diſuadamente.

a De margaritis, & uniu-
nibus Plin. lib. 9. cap. 35.
Matthiol. incom. ad Dios-
cor. lib. 2. qui refert Ame-
ricum (qui liburnicis om-
ne,

Quintos de perlas margaritas, aljofar, y piedras preciosas.

D E las perlas ^a ſe paga tambien quinto à ſu Mageſtad, que ſu preciosidad desciende del cielo, y del rozio, y lagrimas de la Aurora, recogido de los penetrantes rayos del Sol en las

Jas conchas no niega su parte, y tributo al soberano Señor, à quien en la tierra, como en el mar pertenece lo precioso, ilustre, y conspicuo.

2 La forma que se tiene en pagar este quinto en las partes donde ay perlas, contratacion dellas, y conservacion de sus ostiarios, se puede ver en el lib. 3. de cedulas, foj. 368.

3 De todas las piedras preciosas, b q tienen este titulo por su valor, estimacion, y hermosura, de cuya creacion escriuiédo varios Autores las llaman gotas del cielo preciosamente endurecidas, estrellas, y luzeiros lapidosos, joyas que atesora la naturaleza en ocultos cōfres de opulentos minerales: no niegan su parte tributaria à la soberania del Principe, y assi tiene el quinto, que en todo lo demás q queda dicho. En cuyo numero entran, como principales, los diamantes, rubies, esmeraldas, zafiros, jacintos, e amatistas, topacios, carbunclos, balagues, agatas, ctisolitos, cristales, y otras que se podrán ver en los lugares de la margen. d

4 Las minas de esmeraldas de las Provincias de los Muzos, y Colimas, mandó su Magestad poner en su Corona, y encargó à la Real Audiencia del Nuevo Reyno, que dispusiese con los dueños dellas, que les dexassen las que tenia, dandoles competente recompensa.

5 En el numero de preciosas, por sus virtudes admirables (aunque no se acostumbra cobrar dellas derechos) tienen lugar las piedras Bezares, e de que ay tanta copia en nuestro Occidente, por la abundancia de biciñas, huanacos, y venados, q las crian en sus buches de cierta yerva q pacen en aquellas regiones, recociédolas con su calor natural.

6 Los corales f, purpureos, y ramulos de tanto precio, como medicinales.

7 La piedra imán g tan familiar del hierro, que le busca, y attrae, y se alimenta de sus ramentos, amante dura del Norte, y guia segura de los nüegantes.

8 Las piedras h singulares, que rebientan en la region del Tucuman en la India Occidental, y los naturales llaman cocos, à cuyo establecido los Indios las buscan, y hallan sobre la haz de la tierra, que allí las arroja quando han madurado debaxo della entre sus humedades, y se aparecen con granos de color de zafiros, y de amatistas; vnas con piñones, en hechura de vnas granadas luengas, abierto el pecho, y otras de rubies, y jacintos contrahechos.

9 La piedra del Toque, i el Hemaquitas, la piedra pomez, el jaspe, el alabastro, y otras fosiles, que se la proceder en infinito el tenerlas.

d De crystallo Isid. lib. 16 cap. 13. vbi quod sit nix glacie durata per annos.

e De Bezoaire Aschaff. n. claf. 16. ord. 1120. qui citat Vvithichium, & Batuinium Mathiol. ad Dioscorid. lib. 5. De Hyacintho Plin. lib. 34. cap. 9. Lucas de Pen. in l. vnic. Nulli licere in frænis, C. lib. 11.

f Matthiol. ad Dioscor. lib. 5. cap. 97. post Plin. lib. 32. cap. 2.

g Plin. 26. cap. 16. Loberet. lib. 6. Anglus in tract. de magnetæ, & illibert. in tract. sing. de magnetæ Aschaff. ord. 1115. & 1131. D. Luis de Gongora: Del Norte amante dura alado robre. In sua 1. solitudine, ad quam eruditissimus D. Joseph Pellicer. ac D. Garcia Coronel.

h Eximius P. Joan. Eusebius in lib. singul. de rer. Ind. hist. Agtic. lib. 5. de re metall. fol. 77. versic. At Indi &c.

i Plinius 36. cap. 21. & 22. Fabric. in obser. post Plin. Agricol. 7. cap. 1. & 2. Cælius 24. cap. 24. Mathiol. ad Dioscor. lib. 5. vbi latè de hac materie.

ne, fere austalem Oceas num explorauit) teneatum ibi se habuisse conchas, in quibus vniones ultra centū, & trigesita temporisunt. Petr. Bellon. de aquatilib. li. 2. De aestimatione margaritarum extant. Nulli licere in frænis. C. lib. 11. l. 19. §. 18. de aufo, & argen. vbi de natura marginatum. Solin. de situ orb. c. 54. De immunitate margaritarum in cathenis, & ornamenti consuolit Neuis. cent. 2. Decius 15. resp. 1. n. 29. contariū conuenientius esse sentie Silius. de repub. lib. 9. c. 24. n. 9. Iuvē. satyr. 4. quid quid cōspicuum pulchritū, què ex æquore totos testic est.

b De vegetigali pretiosissimum lapidum, gemmarum marmorū, & quæ sunt medis genetis, fossilium Castrense. in l. fructus, §. si vir. solut. matrim. Petegri. de lute fisc. lib. 4. tit. 2. n. 13. Helgius lib. 1. q. 13. n. 57. vid. l. 19. §. gémæ de aufo & arg. legat. vbi de differentia gemmarum, & lapilorum. De lapidibus pretiosis Gesnerus, Erasmus, Libanotus, Boet. Dioscorid. & ali, quos refert Aschaff. claf. 1. 6. ord. 1120. P. Mexia Hisp. var. 1. Et. p. 4. c. 2. Henr. Farneius in Cor. 6. gemmi. Alber. Mag.

c Desmfrag. Muzorū Herrer. hist. Indiat. dec. 8. lib. 4. vid. Plin. lib. 37. cap. 5.

a De electro eruditè Berz
nat.lib. 1. comm. Papin.
vers. 127. Mart. de apel &
vípera electro inclusa
Agricol.lib. 9. fossil. cap.
1. Biod. 6. miscel. cap. 23.
Estacio 1. obser. 20. Cób.
lib. 3. off. l.c. 5. pag. 423.
De pice Plin. 14. cap. 21.
& 16. cap. 12. Cic. in Brut.
loquitur de picarijs. De
pensione annua fiscali ex
pice Aschaffemb. clas. 16.
ord. 1149.
b De ambra nativa Plin.
2.c. 108. Cæl. li. 28. c. 25.
Agric. 4.c. 15. Devitriolo
Agric. 10. 3. fos. c. 15. Af.
cat. clas. 16. ord. 1164. de
Achate, seu gagate Mat.
thiol. lib. 5. cap. 103. Am-
barum in littore inventum
ad quem pertinet P. Fra-
gos. de regim. lib. 3. p. 1.
dis. 5. §. 1. ex autorit. Ca-
ued. 2. part. decis. 48.

Ex his primis verbis no-
ta, quod hodie apud nos
hæc potestas est generali-
ter concessa. I. 3. cit. 13.
lib. 6. Recop. D. A. far. de
iur. fisc. gloss. 20. §. 6. nu.
104. Conducit l. venditor
13. §. si const. t. D. comun.
præt. ibi. Ni si talis consue-
tudo in lapia cinis con-
stat. &c. 1. 27. cit. 11. part.
4. vbi gloss. 2. ibi: Unde li-
cet cui libet propter pu-
blicam utilitatem. Triu-
llen. in exp. Bull. lib. 3.
cap. 14. num. 4 & 5

Dén fianças, l. si. finita,
§. deinde de damn. inf. Et.
D. A. far. de iur. fisc. gloss.
20. n. 108. quia ut ait Im-
perator: Quodam opera
hum effe, saxe dicentes id
azere cognouimus, ut de-
fossis in altum caniculis
alienarum adiūm funda-
menta labefactent, qua-
de re, si quando b. i. j. modi
marmora sub edificijs la-
tere dicantur perquiren-
di eadem copia denegetur.
1. 6. C. de metal. lib. 10.
gloss. 2. l. 1. 27. cit. 11. p. 4.

Tierras, fossiles, y bituminosas, y otros generos
exquisitos.

DE Las deste genero, como son el electro, ^a el azabache, la
pez, el succino, el vitriolo &c. Tratan diuersos Autores,
donde se podrán ver sus calidades, naturalezas y virtudes,
en ser de simples, ó de compuestas.

En quanto al ambar ^b se ha dudado varias veces à quien pertenece: porque el inventor à quien Dios la comunica, se halla armado
con los derechos de la ocupación, y con los fueros de una donacion di-
uina: y el Rey por otra parte con los privilegios de ser cosa singular,
exquisita, y verdaderamente digna de Príncipes, y tan respectada de la
plebe, que no aviendo ayido ylo, en que no aya introducido se la gente
vil, solo esta ha quedado reservada à la ilustre, y principal Emperador
que Varones doctos resuelven en la question dicha, es, que el ambar ha-
llada en el mismo vientre de la ballena, por ser regal este portento ma-
rino pertenece al Rey, como su todo, y hallada de por si, fuera della es
del inventor.

COMPENDIO SVSTANCIAL DE LAS ordenanzas de minas del Virrey Don Francisco de Toledo.

Titulo primero de los descubridores de minas.

LE primera, que ninguna persona impida à otra entrar à
buscar, y descubrir minas, y metales en sus encomiendas,
chacaras, estancias, ni tierras, pena de mil pesos, aplicados
dos tercias partes, la una para el Juez, y personas que hizieren la averi-
gacion: y la otra para la parte, y la otra para la Camara, en que desde
luego los dà por condenados, con solo que conste de la resistencia, y
que se execute, sin embargo de apelacion.

2 Que si los descubridores quisieren descubrir en heredades de vi-
ñas, ó arboledas maliciosamente, ó por tenerse por cierto, que ay en
ellas metales, antes de dar cata ninguna dén fianças de que pagarán al
dueño de la heredad el daño que le hizieren: y que si las minas fueren
buenas, que se le dé al dueño de las tierras uno por ciento de todo lo
que se sacare, excepto que si quisieren pagarle la heredad, se alce el di-
cho tributo; y esta satisfaccion se haga por la justicia, nombrando las
partes terceros, y q no sea compelido para la venta, sino fuere para seguir
las minas, y si despues las quisiere dejar, y beneficiar la heredad, el due-
ño de la heredad buelva à tomarla, bolviéndolo que le dieron por ella, y
que

que al tiempo que las minas se registraren, al dueño de la heredad le dé una mina de sesenta varas, y se le estanke junto à la salteada, sin que por ella se le cuente nada.

3 Que qualquiera persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, que descubriere mina, ó beta, goze del derecho de descubridor, y de los mismos priuilegios, como se les concede á los Espanoles, sin que aya diferencia de vnos á otros, con tanto, que si fuere Caziq principal y la vera fuere en su tierra, aviendo tomado primero para si lo q le pertenece, como á descubridor, esté obligado á registrar otra mina de sesenta varas, para la otra parcialidad, si la huiiere, y tres, para cada vna la suya de las dos, la qual mina ha de ser para el comun, y ayuda de pagar sus tassas: y la mina salteada sea obligado á darla á su parcialidad, que no ha de quedar para si mas de la de ochenta varas, y lo mismo se guarde con Indio mandón, ó atunruna: y si descubriere, ó registrare en otra parte fuera de su tierra, quede por descubridor, sin cargo ninguno de los de arriba, ni pueda tomar mina para nadie; y que si vinieren Indios á pedir estacas, se las dén, por su orden, salvo que solo puedan tomar dos minas cada parcialidad, y no puedan estacar mas Indios, sino que las demás queden para los Espanoles que pidieren estas: y si en el mismo cerro dentro de la legua, que irá declarada abajo, se descubriere otra beta por los mismo Indios, que en cada vna el descubridor tenga vna mina: y si los demás parecieren á pedir estacas, no puedan tener mas de dos cada parcialidad.

4 Que qualquiera persona que anduriere cateando, en descubriendo metal, dentro de 30. dias esté obligado á manifestarlo, y hazer registro ante la justicia mas cercana, trayendo la muestra de plata que ha sacado, y jure que aquella plata es de aquel metal, y que es de la beta que registra, y que él mismo lo sacó, ó mandó sacar: y que si mas tiepo se deturiere, sin causa muy legitima, no goze de derecho de descubridor: y que si desde que halló el metal, hasta que lo registró, se probare aver hecho algun trato de venta de parte de la dicha beta, pierda la mina que assi registró, y minas que en ella le cabrán, y en las que huiiere hecho los dichos tratos, queden vacas, para el primero que las pida, y las vnas, y otras se distribuyan, como las fueren pidiendo.

5 Que aviendolo legitimo impedimento para no poder ir á registrar en persona, por años, vejez, ó enfermedad, ó cosa semejante, pueda el descubridor registrar por poder especial, para todo lo contenido en la ordenanza: y que sino huiiere Escriptuano donde halló la beta, ni tan cerca, que no pueda ir á darle, cumpla con escriuirla vna carta (al juez mas cercano) firmada de su nombre, y en ella el juramento, y cambiando los metales, y haciendo relacion de todas las personas que andauan dando catas con él quando lo descubrió, y q dentro de quarenta dias sea obligado á hazer ratificacion del registro; pero sino huiiere contradiccion sobre el derecho de descubridor, y las partes que huiieren pedido estacas, se concertaren a dar catas, y pochos, baste poner por cabeza del registro la carta, ó poder, pero las estacas no se pueden pedir por poder, si el que las pide no llevare salario.

6 Que el descubridor que registrare jure que personas andauan con él dando catas en el cerro quando descubrió la beta, los quales se assien,

Metallarius fodiens per locum priuatum, debebat decimam domino loci, & fisco, residuo sibi retento, l. cuncti, vbi Bart. & Plato C. de metalli lib. t. t. Afflct. in constit. Regni Neopol. in præl. q. 3. n. 1. Menoc. consl. 66. n. 3. vol. 1. Gozad cont. 15. n. 12. Nœu. in d. S. si constat, d. 1. t. 3. D. commun. per quæ dominus cogitut vendere.

La razó de no distinguir personas en este privilegio, es porque quando ali- quid conceditur ratione ministerij, & laboris, non est distinctio personatum, & viget ratio text. in l. semper 5. §. de iur. immu- ibi: Nam remuneranda pericula eorum, quin etiam, & hortandi praemys. Agricol. in pue. lib. 4. ibi: Ut primo inuentori meritam gratiam referat, & catoros metallicos ex- citet ad studium quaren- darum Venerum.

Nota, quod in hoc repu- cantur Indi quasi servi, pec- quos acquiritur suo munici- pio. l. 2. D. de acq. possa- l. non dubito t. 2. de servis.

Conuerda la ced. de 5. de Abril de 1563. que está en el lib. 4. imp. fol. 317. que puedan los Indios ser descubridores, y librarse minas para si, por su apro- uechamiento, y ayuda á pagar sus tassas.

Ratio est, quia nemo pos- test querere metallum abs- que licentia Regis, vel illius Iudicis, late Gutier. præc. q. 37. præcip. n. 63.

Ibi: Dentro de treinta dias esté obligado. l. 3. §. 4. tit. t. 3. lib. 6. Recop.

Ibi: Pueda registrar por poder especial. D. Alf. r. de iur. fil. gloss. 20. §. 64 num. 109.

Ibi: Que las personas andauan dando catas. L. 4. §. 4. tit. 13. lib. 6. Recop.

Ibi: Tresfados los treinta dias, no sean admitidos. Limitase por la orden. 15. de este t. tul.

Quia ex facto; vel oblitione aliena ius tertij nequit imminui. l. vñica. C. vt nullus ex vinaceis cum vulgatis.

Ob publicam utilitatem quæ in effodiendis metallis versatur, non habetur differentia ratio, naturallum, & exterorum, quod est magnum priuilegium. I. 9. §. 16. tit. 6. lib. 9. Rec. vnde caute legendus Trullen. in explic. Bull. lib. 3. cap. 14. num. 3.

L. 5. §. 26. y 27. tit. 13. lib. 6. Recop.

assienten al cabo del dicho registro: y si alguno dellos viniere al dia de 30. dias por si, ò por su poder, el Iuez les vaya dando, y assentando à cada vno una mina de 60. baras, cerro arriba, ò abaxo de la descubridera, como fueren llegando, como las pidiere cada vno: y los que antes estuieren registrados se vayan subiendo, ò baxando, dando lugar à los que vinieren; y pasados los 30. dias, no sean admitidos, y quede el registro firme. Pero si se olvidó el descubridor de poner el nombre de alguno, y pareciere, y con dos testigos averiguare q̄ anduno cateando, goze de la misma preeminencia q̄ los otros, dentro del dicho termino.

7. Que todos los Estrangeros puedan ser descubridores, y tomar minas, estacarse, y pedir demasias, como los naturales, sin hazer diferencia de vnos à otros.

8. Que passado vn año, despues de ayerse estacado los primeros, si dando catas fuera de las quadras, los segundos toman la beta, aunque notoriamente se entienda ser la misma, la posseen, y labren por si, sia que sobre ello aya mas pleyto, que averiguar el tiempo por el amonestamiento, y registro: porque todo el dicho termino, y tiempo se concede à los primeros, para mejorarse por la parte, y lugar por donde la beta fuere, excepto que al descubridor, aunque sea passado el dicho termino, se le deje tomar enteramente su mina, à donde la eligiere en toda la beta, y la salteada adonde cae, demandara que en lo que à él, y à la mina de su Magestad toca, no reciban perjuicio.

9. Que el descubridor de beta pueda tomar, en la parte que señalaré, ochenta varas de mina por largo, y quarenta por lo ancho, medidas con vara sellada, y mas otra mina de sesenta varas de largo, y treinta de ancho, con tanto que aya una mina en medio de las dos. Y quando aya duda en qual es el descubridor, lo sea el primero que halló el metal en la beta, aunque otro aya comenzado à dar catas primero; y si juntamente en una ocasión hallaren el metal dos, ò mas, sea descubridor el que primero manifestare el metal ante la justicia, aviendo hecho el ensaye, como las ordenanzas disponen: y si la diferencia fuere en una beta, el otro tenga derecho de estacarse junto à la mina de su Magestad: y si fuere en otra beta, pueda elegir, como irá declarado.

Ex traditis à P. Agia in sched. servicij person. ann. 1601. conc. 8. vbi monet Indos distribui ad determinem minerarum. D. Soloz. de Ind. guber. lib. 1. cap. 14.

Symbolum appellat hæc contributionem Agricola. lib. 4. de his pueris, quibus utimur ad cruenta metallum. & utiliter laborandum Plin. lib. 3. c. 6. vbi de argenti fodinis Hispanie.

Que al que quisiere descubrir betas de metal, ò catecar, la justicia del distrito, luego que sea requerida le dé seis Indios de los pueblos mas cercanos, dentro de las 30. leguas, pagandoles su trabajo, los cuales se le muden, y truequen cada mes, y que dé fiancas de que la paga será cierta, y que no los ocupará en otra cosa: y que si algun maltratamiento les hiziere, lo pagará cō su persona, y bienes, à arbitrio de Iuez, y que se les pague una semana adelantada, en presencia del Cazique, ò principal que los diere, y este quede obligado al sancamiento, assi del dinero, como de los Indios: y si quisiere ser descubridor algun Indio conocido, se le dé tambien los dicho seis Indios, pena el Iuez que no lo cumpliera de 100. pesos por tercias partes, y que se lo haga cargo en la residencia, y será condenado cada una vez que se hallare culpado.

11. Que todas las veces que se registraren algunas betas, à los que pidieren estacas no se les concedan, hasta que entre todos depositen cien pesos, con los cuales en la beta registrada se dé un poco, ò dos

en las partes y lugares, que al descubridor le pareciere que tenga seis estados de hondo, y tres varas de boca por lo menos, si antes no se ha liare beta, y metal fixo, y que reciba el descubridor en su poder los 100. pesos, dando fiancas ante el Escriuano ante quien se hizo el dicho registro, de que dentro de cinquenta dias, despues que pueda llegar à la parte, y lugar donde se ha de hacer la labor, darà el poço y cuenta, y razon del gasto de los 100. pesos, donde no, que passado el termino, sin otra diligencia, el fiador los bolverà.

12. Que faltando quien quiera estacarse, con las condiciones sobre dichas, se dè vn pregon en la Plaça publica, manifestando como se registran minas, en que parte, y lugar, y quien es el descubridor: y no hallándose persona, que en dos dias naturales se venga à estacar con aquellas condiciones, el Escriuano lo dè al pie del registro por testimonio, y en tal caso el descubridor, y los demás dè el dicho poço; y si las minas salieren para seguir, que despues ninguno sea admitido para estacarse, sino que los dichos puedan vender las que sobraren, aviendo tomada cada uno su parte, lo qual sea en almoneda publica, dentro de 60. dias despues que fueren amojonados, y estacados, y que el precio que se diere se parta entre los susodichos, aventajando al descubridor en que lleue el quarto mas, que cada uno de los otros, y sean obligados à hacer el remate dentro de tres dias al mayor ponedor, y no se remate mas que una mina en cada persona, y ninguno de los estacados la pueda comprar, ni tomar por el tato, ni por interposita persona, pena de perder el derecho que en la beta tiene, y quedar vaca la mina que tomò, pero en el termino de los sesenta dias puede mejorarse, y tomar su mina, donde mejor le pareciere, con tal que la tome toda junta, y no en partes.

13. Que ninguna persona pueda tener mas de tres minas de metal rico de plata, como sea en diferentes betas compradas, ó por estacas, y dos de oro oche: y si mas tuviere, que qualquiera pueda pedir las de masias.

14. Que qualquiera que descubriere beta fuera de una legua, donde huviere otro assiento de minas, en la tal beta goze del derecho de descubridor, pero si en el dicho termino descubriere otra beta, en ella regava una mina de sesenta varas en la parte q' quisiere: y si mas betas descubriese, en cada una pueda tener la dicha cantidad, hasta tener seis minas de sesenta varas, y cada uno que descubriere betas nuevas tenga la misma preeminencia, aunq' no sea descubridor de cerro nuevo, hasta cinco minas, y en lo demas q' tuviere por estacas, ó compras, se entiendan las ordenanzas, que adelante tratan de las demias. Pero si fuera de la dicha legua se descubrieren minas, donde se deva gozar del derecho de descubridor, quello que tomate, y se le conceda como á tal, no se le cuente en el dicho numero á él, ni á los demás que descubrieren betas en aquel cerro nuevo, excepto que las han de tener pobladas, y sino se platiq' con ellos las ordenanzas de despoblados.

15. Que si los que primero descubrieron algun cerro, le de Sampararon del todo, sin quedar nadie en él: y passados tres meses, otro qualquiera le registrare, en qualquier betas, que hallare de nuevo, y en las manifestadas, goze del derecho de descubridor.

tra stat. atque ab Annivale iuchoato, puteos durare, Besold. in thesaur. pract. lit. B.n. 31. ibi: Argentum inuenitur puteis effossis, passim Agricol. de re metall. l.6.C. de metal. lib. 10. ibi: Defossis in altum cuniculis.

16. Que faltando quien quiera estacarse, con las condiciones sobre dichas, se dè vn pregon en la Plaça publica, manifestando como se registran minas, en que parte, y lugar, y quien es el descubridor: y no hallándose persona, que en dos dias naturales se venga à estacar con aquellas condiciones, el Escriuano lo dè al pie del registro por testimonio, y en tal caso el descubridor, y los demás dè el dicho poço; y si las minas salieren para seguir, que despues ninguno sea admitido para estacarse, sino que los dichos puedan vender las que sobraren, aviiendo tomada cada uno su parte, lo qual sea en almoneda publica, dentro de 60. dias despues que fueren amojonados, y estacados, y que el precio que se diere se parta entre los susodichos, aventajando al descubridor en que lleue el quarto mas, que cada uno de los otros, y sean obligados à hacer el remate dentro de tres dias al mayor ponedor, y no se remate mas que una mina en cada persona, y ninguno de los estacados la pueda comprar, ni tomar por el tato, ni por interposita persona, pena de perder el derecho que en la beta tiene, y quedar vaca la mina que tomò, pero en el termino de los sesenta dias puede mejorarse, y tomar su mina, donde mejor le pareciere, con tal que la tome toda junta, y no en partes.

Nota ius novum, quatenus dominio non aliter videtur conceditur, quam sub hasta publica, ut evitetur fraus adstante Iudice. l.4. C. de diit. pign. l. 3. de iur. fisc. l. si quos, C. de rescin. l. si tempora 4. C. de fide, & iur. hast. lib. 10. vbi latè D. Amaia, num. 7.

Ex hoc nota his metallarijs, ut alias administratis tribus prohibitan esse emptionem, etiam per interpositam personam. latè S. Felicio in addit ad decis.

170. De pluriū venatum obtentā Agricol. libr. 2. fol. 20. l. 5. §. 31. cit. 13. lib. 6. Recop.

Ratio est, quia cum prīuilegia detectōrum eis concessa sint, non solum ratio ne detectionis, sed laboris & vsus ministerij metallici, per non vsum amittuntur, & defēctum ministerij. l. semper §. 3. de iur. im mun. ibi: Quādū in eiusmodi actū sunt. l. maxima rum, C. de excus. mun. lib. 10. l. ne quidē, C. de test. mil. l. qui sub. C. de sacr. ecc.

ecc. Guid. Pap. dec. 402. dor, como si el tal cerro nunca fuera registrado , ni descubierto ; Ripa resp. 1. n. 7. titul. de pero si alguno huviere quedado en el cerro trabajando , el que remuner. Greg. in l. 5. tit. 5. registrare se tenga por descubridor de aquella beta nueva : y en las vicias p. 5 verb. mercadotes. Ta jas, aunque estén estacadas , puedan gozar del derecho de los despoblados. A michta qd. 1. fin. de const. Princip. 1. p. c. 4. n. 7.

Indi. ob imperitiam , & miserabilem naturam sicuti hoc priuilegium, ita , & alijs digniores sunt cæteris vallallis. D. Solor. de Ind. guber.

Retinetur possessio per operatium in minoris relictum, nec amittitur , vt alius subintret. l. clam. 6. §. qui ad nundinas de acqui. posses. ibi. Neminem reliquerit. Socin. in l. 1. num. 41. le act. post Nœu. in syst. add. §. 1. 4. tit. 11. lib. 2. fori. Parlador. 3. p. diff. 26. num. 15.

L. 5. §. 21. 22. y 23. d. tit. 13. lib. 6. Recop. que da la forma de estacarle.

D. §. 22. ibi: Guardando la tal mina, que para nos ha de quedar à estacas del descubridor. Agricol. lib. 4. ibi: Postea unum Regi, vel Principi.

Ibi: Con mojones de piedra

16. Que el tiempo que está permitido à los descubridores de treinta dias, para registrar, no se entiende con los Indios de ninguna manera, aunque dentro dellos no vengan à registrar ; pero si dentro de tres meses no registraren, aunque los Indios estén trabajando en ellas, pueda otro gozar del derecho de descubridor.

17. Que como tenga en vna mina cubierta , y ciega tres Indios , ó dos Negros, que estén labrando continuamente, no les corra el termino para registrar, hasta tanto que aya topado metal fixo ; pero si dexare la dicha labor , por espacio de quarenta dias , y otro la quisiere proseguir, que echas las diligencias, como va dispuesto en los despoblados, tenga el derecho que se concede en los demás descubrimientos : y por esto es con tanta costa, que pueda escoger, y tomar otra mina deseada, de sesenta varas, la qual sea obligado à vender dentro de dos meses à persona que la pueda labrar, y beneficiar : y sino lo hiziere dentro del dicho termino, quede la dicha mina vaca , para el que la pidiere , aunque el descubridor tenga labor en ella.

18. Que hecho el registro, y puesto en él los que pidieren las estacas por su orden, como está dispuesto, ninguno dellos pueda competir al descubridor que haga estaca fija, hasta tanto que esté dado, y concluido el poço , que para alumbrar la beta está mandado que se dé , y esté concluido ; y pasado el tiempo , que para dar , y hacer la elección está estatuido, dentro de seis dias que lo tal fuere pedido esté obligado à señalar la parte, y lugar donde quiere la mina descubridora : y luego junto à ella señale otra mina de sesenta varas à su Magestad, y junto à ella la salteada, de manera, que la de su Magestad esté en medio de las dos minas, y si fuere beta que se descubra dentro de la legua , en la qual el descubridor no pueda tomar mas que vna mina de sesenta varas , que la de su Magestad se señale à estacas de la descubridora, à la parte, y lugar que el primero de los Registrados escogiere su mina , demandara que quede entre la mina del descubridor, y el primero que pidiere estacas, y que el descubridor jure, que la mina que señala para su Magestad es la que mejor le parece, después de la que eligió para si : y hechas las dichas estacas con mojones de piedra altos, por lo menos de vn estadio, y puesto debajo dellos, con buen recado, el testimonio del Escriuano de cuya es cada mina, nadie replique, ni sobre ello se oygan pleytos. Y que si algun tiempo se averiguare aver avido alguna conciencia entre los estacados, para que la mina de su Magestad no esté en mejor lugar, por el mismo caso el descubridor , y los estacados en quien huviere pasado , pierdan sus minas y al que denunciate, y probare, se le dé por premio la descubridora , y mas sean castigados criminalmente, conforme al delito, y las demás se vendan , y apliquen el valor de ellas para la Camara , y Fisco ; y que el Escriuano , cada vez que se registre a minas, lea esta ordenanza en presencia del descubridor , y conforme à ella haga el dicho registro , y en él haga relación de

como se leyó, pena de 200. pesos, aplicados por tercias partes, y segan dicho es.

19 Que los que fueren à descubrimientos de minas, como no pasen de leis personas, siendo conocidas, pareciendo ante el Corregidor, les dé licencia, para que puedan llevar armas para su defensa, con que no se entienda, que van à hacer ningún daño, y jurando, que para aquel efecto las quieren, y que no usarán dellas, para otro ninguno.

20 Que todas, y cualesquier personas puedan descubrir, y registrar minas de azogue, y se apruechen dellas, por termino de 30. años, segun, y de la manera que están concedidas à las minas de metal de plata, y los 30. años han de correr desde el dia del registro, y que las puedan vender por dicho tiempo, y suceder en ellas sus sucesores, y si el descubridor viviere mas tiempo, goze dellas hasta que muera, no viendo dispuesto dellas: y cumplido con lo susodicho, quedan incorporadas en la Corona Real, cõ las demas de la dicha beta, q assimismo se ponen en ella desde el dia del registro, sin que nadie se pueda estacar, ni tener parte en toda ella, sino el descubridor, el qual ha de ser obligado à vender à su Magestad todo el azogue que sacare, si fuere desde Guancauelica hasta el Cuzco, à lo mismo que los que las labran, ó labren sin el quinto, y si del Cuzeo para arriba la quarta parte mas. Y que ninguno de los descubridores, ni aquellos à quien vendieren el derecho puedan tratar, ni contratar con el azogue, sino venderlo à su Magestad, como dicho es, y que los oficiales Reales, tengan estas ordenanzas, y assienten en un libro todas las minas que huviere en el mineral que se registraren, y quedaren incorporadas en la Corona Real, y la venta que hizieren los descubridores, ha de ser pagando el quinto, ante todas cosas à su Magestad que le pertenece, como se paga de las minas de plata.

Título segundo de las demásias.

QUE qualquiera que tenga mas minas, de las que permiten las ordenanzas sobredichas, se las puedan pedir por demásias, y que sino huviere juez ante quien hacerlo, lo haga ante dos testigos, y el poseedor sea obligado a dar las de-
cto de tercero dia, mejorandose en aquella cantidad que le es con-
cedida, y dexando lo demás libre, y desembaraçado, para el que pidió las
dichas demásias, porque dende que las pide se le da el derecho adqui-
rido à ellas, y se prohíbe la enagenacion, pena de ser en si ninguna,
y pague mil pesos, aplicados por tercias partes, y que el poseedor no
puede dar menos de 15. varas juntas, si llegaren à la dicha cantidad, ó
dende abajo; pero si en las minas que tomó, ó registró, ó tuvo esta-
cas, huviere excedido en la medida, en tal caso no ha de dar mas de-
masia de la que excedió en la mina, el qual pedazo demasiado ha de
ser el que quiere el dueño de la mina, y en un pedazo solo no diuidi-
do, y si chusare datle, el juez lo haga por su autoridad, y en tal caso le
de título, y este sea bastante, sin que sobre ello se permitan mas ple-
tos, como el poseedor sea citado, y no pareciere à amojonarse, y a ha-
zerle la medida.

De priuilegio metallicorum.
Agricola lib. 1. de re me-
tall. .88.n.81

Por cedula fechada en Ma-
drid à 19. de Enero de 6094
se mandan dar premios, y
comodidades competen-
tes a los descubridores de
minas de azogue, pero co-
aduertencia, que no se les
ha de dar Indios para su
labor.

L.5. Ord. 28. & 39. ibi:
Quaquieralaspuedapedia
intenta en ella, tit. 13. libr.
6. Recopil. Agricol. de re
metall.libr. 4. ibi: Quod si
demensum duplicatum fu-
rit, eius ius magister das-
tili, qui primo pergit.

Ibi. La enagenacion, quip-
pe quæ sit in fraudem pe-
tentium. leg. 1. D. quæ in
fraud, debit.

110 Gazofilacio Real del Peru

Entiendese , pidiendolas extra judicialmente Nos, y ante el luez, quia ex tunc afficit rem. Courr. regul. posses. 2. p. §. 12. Lafatt. c. 18. à n. 68.

L. 5. §. 30. dict. titul. 13. lib. 6. ibi: Excepto si las bu uiere comprado, porque co prandolas puede tener dos, ó mas , aunque sean mu chas.

Quia reputatur ut pars fodinæ. 1.8. §. sed si creatæ fodinæ. D. solut. matrim. I. fructus. D. de rei vendicat. I. Prædijs 91. §. Balneas de legat. 3.

2 Que qualquiera que posseyere la dicha demasia , sea obligado à darla, sin embargo de que a legue comprò, ó huuo con aquella demasia , y se dà por incapaz de tornarlas à posseer , no viendolas tomado seis meses antes por titulo de demasias , y de otra suerte , siempre passe con el cargo de boluer las demasias , y si alguno las pidiere , y las dexare , así passados veinte dias, las pueda pedir otro qualquiera , sin que al primero le obste alegar que las tenia peditas.

3 Que si teniendo alguno , y posseyendo las minas , que por ordenanzas se concede por via de donacion, herencia, legado , ó en otra qualquier manera , como no sea por titulo de compra , ó contrato, adquiere otras minas , de manera , que con ellas exceda de lo que actualmente puede posseer , que en tal caso , dentro de quatro meses no se pueda pedir las dichas minas , en los cuales estè obligado à disponer lo que tuviere demasiado , y no lo haciendo , se las pueda pedir , y estè obligado à darlas , mejorandose en lo que pueda posseer , dentro del termino que està concedido.

4 Que qualquiera que descubriere en sus quadras , no se le cuente en las minas que puede posseer , ni se pueda pedir por demasias , ni abrando la mina principal , se le pueda tomar por despoblada , sino que con vna labor cumpla , y sea visto tenerlo poblado todo.

5 Que si alguno posseyendo la cantidad de minas que està dispuesto , descubriere algun cerro , y le registrare , y en el gozare de las minas que se le conceden , ó descubriere alguna beta , donde goze de vna mina de 60. varas , en la parte que la escogiere , tenga dos meses de termino , que corran desde el dia que hiziera estaca fixa , para vender lo que tuviere demasiado , en el qual tiempo nadie le pueda pedir las demasias , ni por razon del dicho pedimiento se adquiera derecho à ellas , y passado , se las pueda pedir qualquiera , con tal que no se le pueda adjudicar mas de vna mina de 60. varas , como està prouido ; y esto todo se entiende con los descubridores solos , considerando siempre las minas que tenian quando descubrieron.

6 Que al que le adjudicaren alguna cosa por demasias , no lo pueda vender , ni enagenar , hasta tanto que ponga un poço en seis estados , mas de lo que estuviere quando se adjudicò , pena de que pierda lo que le dieron por ello , aplicado por tercias partes : y que si pidiere mas demasias , no se le concedan , sin testimonio de como cumplió primero con esta ordenanza , ó con informacion de como lo adjudicado salió inutil , de manera , que sino fuere en este ultimo caso , à ninguno le puedan ser adjudicadas mas que vna mina en un asiento , dentro de la lengua , mas que vna vez .

Titulo tercero de las medidas.

De sclemni ritu dimen-
dæ venæ Agricol. de re me-
tall. lib. 4. præcip. fol 62.
vbi latè & n. 58. optimum
monitum eiusdem libr. 5.
fol. 88. ibi: Maxime verò
cauendū ne à vera mensu-
ra quicquam aberremus.

QUE se midan todas las minas que se descubrieren por la haz de la tierra , reducidas las baxas al llano (al tiempo de dividirlas , y estacarlas , y poner los mojones) por niuel , y cartabó , de manera , que entre mojon , y mojon quede la cantidad de mina que à cada uno se le concede , proporcionando con el que el

exceso , y falta que con la hondura podria tener conforme à la caida del cerro en aquella parte , y à cada mojon , por lo menos tenga vna varia de mina en baxo , y vn estado en alto , lo qual ha de quedar entre mina , y para la seguridad , y fixeza de ambas . Y q̄ no se puedan rōper hasta siete estados de hondo , y despues gozen los estacados dēl , cada uno la mitad , lo qual no se ha de contar en la medida de las minas .

Que quando por herederos , ó compras , y otra cosa se aya de diuidir vna mina entre muchos , se haga por la haz de la tierra la medida , y reduziendolo à lo llano con el niuel . Y que luego , que por qualquier titulo se hiziere la dicha diuision , se amojonen las partes , por la orden que está dada al principio , y que los mojones sean de medio estado de alto , con el amojonamiento , signado debaxo de tierra , y con tres testigos , para que se diferenciaie de los primetos mojones , y que en cada cinco estados de hondo se vayan amojonando por lo baxo , haciendo cō la barreta vna Cruz , en la caxa de vn lado , y otro en presencia de las partes , sin tener necessidad de medir mas que de la vltima señal , que estuviere puesta por lo hondo , teniendo aquella por estaca fixa ; è si quando el Alcalde hiziere la visita no hallare hecho lo susodicho , lleue à cada vna de las partes tres marcos de plata , aplicados para él , y sus oficiales , y los haga poner luego .

Que todos amojone n sus minas , con autoridad de justicia , las que no lo estuviieren , y con assistencia de las partes , so pena de 100. pesos , aplicados por tercias partes , juez , Camara , y denunciador , y puestos los mojones con la dicha solemnidad , nadie los mude so pena de perder la mina donde estauan puestos , y que sea castigado conforme al delito , y que el valor de la mina , sea aplicado como dicho es , y que quinze dias despues de año nuevo los que tuuieren minas , llamando cada uno à su vezino los embarrē , fortifiquen , è aderezen , y el Alcalde de minas , passado del dicho termino , los visite , y al que hallare no aucto lo cumplido le execute en 3. marcos de plata , aplicados para el juez , y oficiales de la visita .

Titulo quarto de las quadras .

QUE despues de estacadas las betas por lo largo ; cōmo está proueido , luego , sin pedimiento de parte , se estaquen las quadras , sin q̄ nadie tēga mas facultad de tomar mas tieras de la mitad , q̄ se cōcedió de lo largo de la beta ; el descubridor so. vāras , y los demás à 60. la qual dicha mitad , no se pueda tomar en otra forma , que quinze yatas à vn cabo , y quinze à otro , y el descubridor veinte , quedando la beta en medio , sin que se cuente el cuerpo , y ancho della , ésta es la pertenencia de cada uno , la qual se le guarde por quadras , sin que pueda tener mas , y cō esto se dà por estacado , estén , ó no puestos los mojones , y lo demás quede libre , para que qualquiera lo pueda catear .

Que en las quadras referidas , tengan el mismo dominio , y señorío que les está concedido en las minas , y de la misma manerā pue dan labrar , y beneficiar , si en ellas hallaren beta , ó ramo por socabon , y auendolas por la haz de la tierra , para seguir las , y alumbratlas por de dentro , sin que nadie pueda dar catas en su pertenencia , ni

L. in re 2.5. de servit . vta
ban. præd. ibi : Propter di-
uersas contentiones pleris
queris ad divisionem per-
uenit ,

Agricol. de re mett. libr.
3. fol. 37. ibi : Is super Venis
etiam subterraneā , statuas
instrumentum metallicum
G. ,

Ord. 3. de este tit. l. fit. titel
15. p. 6. D. Auenda de execu-
mand. lib. 1. c. 4. n. 19. Por
la segunda vez se incurre
pena de muerte , y perdi-
miento de lamina . Orden .
12. del Presidente Gasca .
add. tot. tit. de termino
mot. Menoch. remed. 9. re
cup. n. 346. Cassan. rubr. 12
§. 1. gloss. in territ. n. 9 .

De hac matetia area
quadratae Agricola tota
libr. 4. de re metell. Simile
est. quod in porrectum . &
an fractum viæ statuit
ia l. nam 6. D. quemadmodum
seruit. amitt,

Salon. 2.2. q. 66. art. 5. §.
Thesaurus , instit. de re-
diuis. Læssius lib. 2. ca. 15.
Trullenc. in exposit. Bull.
lib. 3. c. 14.

III.2 Gazofilacio Real del Peru

Huc Agricol. de re metall.lib. I. ibi: *Nam improbi quidam homines, venulas proximas venis affuetibus aliquo metallo, fodientes in alienam possessionem innadunt.*

L. 10. de seruit. l. si cui simplicius, vers. Per medias vineas, D. eod.

Agricol. de re metall.lib. 3. fol. 47. vers. *An vena socie, que cum ea iungantur, &c.*

De his venis ramosis Agricol. lib. 3. fol. 48-49. y 50. videlicet cuius. §. fructarius de usufructu ibi: *Proinde venas lapidicinarum, &c.*

Agricol. de re metall.lib. 5. fol. 78. Plura enunciat huic ordinationi pertinencia.

entrarseles en ellas por socabō, ni de otra manera, so color de que son ramos que salen de sus minas, sino que paren en la labor, en Hegando à las quadras agenas, y lo mismo se entienda, si en la cabecera de la veta se descubriere, y registrare alguna veta, que en lo alto está fuera de las quadras, y se viene juntando à ellas, y porque solamente la han de poder venir siguiendo hasta las quadras referidas, ó si viniere cruzando la beta, en toda la dicha pertenencia, no puedan entrar con labor; pero que à los que cupiere lo puedan hacer sin registrar, por que todo quanto estuviere dentro de los mojones de las dichas quadras, queda por los vezinos de las dichas minas, por donde pasare, sin que sobre ello pueda auer pleyto, ni diferencia.

Que quando alguna beta principal hiziere de cayda, en tal manera, que venga à salir de sus quadras, en tal caso, que los que tienen minas en la tal beta, las puedan seguir en las agenas, sin que se les pueda poner impedimento, y si la de cayda fuere en tanta cantidad, que se venga à incorporar con la beta principal, que se diuida el metal que de ambas se sacare, y se haga cinco partes, y los señores de la beta mas antigua lleuen la quinta parte de ventaja, y lo demás se diuida al respeto, y paguen las costas que se hizieren en la dicha labor, lo qual se entiende, donde por punta de barreta constare de la incorporacion. Y si estando incorporadas dos, y llevando los mas antiguos la dicha ventaja, se juntaren con otra tercera, de manera, que vayan tres juntas, que los señores de la mas antigua lleuen la dicha quinta parte de metal de ventaja, y lo demás se haga partes iguales entre todos: y lo mismo si otras muchas se juntaren, de manera, que siempre los mas antiguos, han de ser los de la ventaja, y si en lo mas hondo se bolvieren à diuidir, no se deshaga la dicha compañía, haciendo en todo lo que sucediere las dichas partes.

Que si yendo siguiendo vno su beta principal, por de cayda à las quadras agenas, se diuidiere en ramos, antes de entrar en las quadras agenas, el señor de la mina, siendo requerido, declare qual ramo de aquellos quiere, ó tiene por la beta principal, y aquel, y no otro ninguno siga por las dichas quadras agenas, y despues de requerido, hasta que haga la dicha declaracion, no pueda entrar con ningun ramo.

Que si el que va siguiendo su beta por quadras agenas, descubriere alguna beta, que el dueño de aquella mina no huiiere descubierto, le dé al tal dueño la quinta parte de el metal que sacare de ella, horro, y libre, y con esta carga la pueda seguir, hasta que se incorpore con la otra beta principal, que el señor de las quadras labore, y incorporadas se labre, segun lo que está dispuesto, y si la tuuiere descubierta, y labrandola se hiziere la dicha junta, que en tal caso se guarde la ordenanza tercera de este titulo; pero si fuere ramo de beta, que cruce, ó vaya atravesando, que el señor de las quadras le pueda disfrutar, si quisiere, por la misma beta, que por sus quadras va decayendo, sin que à ello se le pueda poner impedimento.

Que

6 Que en todo lo que se descubriere en las quadras, dexen hechos caminos, apartando los desmontes à vn cabo, para que por ellos puedan andar con carneros, y cauallos, sin riesgo; y si alguno en sus quadras descubriere alguna veta, que por la haz de la tierra no la pueda labrar à tajo abierto, sino por vn poço de tres varas en largo, el qual padea ahondar hasta cinco estados, y no mas para alumbrar, y ver el rumbbo que lleva la veta, y vista, sea obligado à cegarle, y seguirla si quiere, por la parte de dentro por sacabon, y no de otra manera, para lo qual pida licencia al Alcalde de minas, si le huuiere, y sino al ordinario, y él se la dé para sesenta dias, y no mas; y passados, si dentro de otros tres no le huuiere cegado, incurra en pena de 100 pesos, aplicados por tercias partes, y que se cierre à su costa, y la misma pena tenga si dice la cata sin la dicha licencia, ó si tuviere el camino por ade rezar en su mina.

Ley. §. 1. de his qui deie ces ibi: *Publito enio utile est sine periculo per itinera comari. & §. Parua ibi: Iter facientibus prospicitur.*

Cap. de carta de 1. de Abril de 635. ibi: *At tajo abierto, por ordenança de Lupidana se declara, y dispone sobre esta, que no se dén barrenos, y que siépre la labor sea veta en mano, y que quando vna veta se juntare con otra, se guarde la ordenanza 3. de este titul. y que esto se entienda en las betas registradas, fuera de quadras, y no de otras, vid. Montesinos in Polit. c. 13. n. 10. 11. 12. 82*

13.

Ord. 1. y la 5. del titul. 7. de los despoblados, por la ley 9. §. 35. del tit. 6. se manda lo mismo, y el §. 36. limita esta pena, quando se dexan de ahondar, no por culpa, sino por algun caso fortuito: *Nota riquiri ad possessionem retinendas apertas esse lapidicinas, & quod buci defosi sint, aliquandoque lapides eximantur.* D. Larrea. decis. 44.

De todo lo aqui referido se colige, que no se han de labrar las minas à tajo abierto, cap. de carta de 1. de Abril de 635.

De his substructionibus tutandis Agricol. libr. 5. fol. 84. & 85. & de munitione pontis, l. inde 3. §. fin. D. de itinere, actu. prius.

QUE amojonadas las minas, y conociendo cada uno su pertenencia, en la parte que pareciere coméçar su labor de vn poco de tres varas de largo, y no mas, el qual ahonde hasta seis estados, sin ensangostallo: en cuyo paralelo, si quisiere barrenar labeta à vna mano, ó à otra, lo pueda hacer, con que lleve la mina, y la bor Guarneida de puentes: y porq en vnas partes ay mas riesgo, ó menos que en otras, el Alcalde, y Veedores, à cuyo cargo estuvierten, sean obligados à visitar las labores, dos veces cada año, la vna, hasta fin de Enero, y la otra en todo el mes de Julio, y en las partes, que fuere menester les apremie à que dexen las dichas puentes, mandandoselo por auto, con las penas que le pareciere, en lo qual no se escriua mas del dicho mandamiento, y despues conste al pie la ejecucion, de lo qual escriuan, ó tengan libro que se lleve de vna visita à otra, y si en la haz de la tierra quiere dar mas poços, lo pueda hacer, con tanto que entre poço, y poço, aya diez varas de virgen, por lo menos, el qual dicho poço lleve, por la orden que el primero, hasta seis estados, y no mas, antes que barrene la veta, à vn cabo, y à otro, lo qual se haga segú està dicho, pena de 100. pesos, aplicados como està dispuesto, y que torne à cerrarle à su costa.

2 Que ninguna persona dertibe puente de las que ay, ni han quedado, ni quedaren de aqui adelante, pena de 300. pesos, aplicados segun dicho es, en los cuales sea luego executado con sola la prouanca de que lo hizo; pero si conforme à lo dispuesto las puentes quedan con demasiado cuerpo de lo necessario, para la seguridad, y fijeza de las minas, en las quales podria auer cantidad de metal rico, y poderse sacar mucha parte d'el, adelgazandolas, que con licencia de la justicia, à cuyo cargo estuviere la visita de las minas, se pueda hacer, viendolo primero por vista de ojos, y no de de otra manera, so la dicha pena.

3 Que tengan escaleras de criznjas, ó cueros de bacas, con barrotes largos, y espesos, que desde uno al otro no aya mas distancia de vn codo tan solamente, y si la escalera fuere

Descalis, & tractoris de cuero tenga tres ramales, por lo menos de alto abaxo, y que no sea mayor de quinze braças, y si fuere menester mas larga, que se ponga otra por si, dexando descansadero sobre buenos palos, y que en la caxa sombria hagan relaje donde assiente, y que no las puedan tener de otra manera, pena de 30. pesos por cada una, y que el Alcalde de minas se la haga hacer de nuevo, de manera, que se cumpla lo mandado; y si el Alcalde no lo kiziere, tenga él la misma pena, y se le haga cargo en la residencia, sino lo tuviere proucido, y executado.

Titulo sexto de como han de entrar de vnas minas en otras.

Ioan. de Laet. in disert. Ind. Occi. lib. 11. c. 9. ibi: Et Domini canticorum accipiunt quintam partem metalli quod educitur.

QUE qualquiera que tuviere mina abierta, deponella entrada à quien se la pidiere para sus minas, y el que la recibiere le acuda con el quinto de todo lo q sacare, puestlo à la boca de la mina por donde entra, y si lo vendiere, te de el quinto de la plata, como se rematare, cobrada à su costa, y si muchos pidieren la dicha entrada, estén obligados à darsela, sin pedirles mas del quinto q se paga al señor de la mina, por donde todos entran, los cuales, uno ó muchos, los que fueren, todos acudan con sa mirada de la escalera principal, de que se siue todos, y el señor de la mina la otra mitad, y todos lo cumplan así, y la justicia les compela à ello, sin mas autos que mandarlo executar.

2 Que todos los dueños de minas estén obligados à dar entrada à quien la pidiere en el peso, en q la dicha mina estuviere, quando se empeçaron los dichos poços, y no sean compelidos à dar la entrada, por los que estuvieren dados, ó se dieren, sino fuere concertandose ellos mismos, como se declará en el titulo de socauones.

3 Que el señor de la mina esté obligado à tener abierta su pertenencia, y si algunos poços tuvierten en ella, estén obligados à tener sus barbacoas, para la seguridad de los que entraren à vna, y à otra parte, sin q tengan que gastar mas de en la escalera, como esta dicho, y los que entraren de vna parte à otra, rompan sus pertenencias, y labren sus minas, haciendoles sus reparos: y el que quisiere pasar por sus pertenencias, si huuiere algunos poços, haga à su costa las dichas barbacoas, y si fueren dos, ó mas, el posterior vaya ayudado à los demás à los reparos, quedando cada uno en lo vítimo de su pertenencia, sin ser obligado à ayudar à los demás; de manera, que el trabajo se reparta por todos, y q cada uno limpie su pertenencia, y eche los desmontes fuera, sin dexarlos en pertenencia ninguna, ni en la suya, sin que se impida el passo, de manera, que el Sabado quede todo limpio, y desembaraçado, pena de 40. pesos, la mitad para el Alcalde, y Escriuano que entraren à la aseguacion, y que haga limpiarlo à su costa, y la otra mitad para el Hospital, y Camara, y que à pedimiento de qualquiera de los susodichos, el juez lo vea por vista de ojos, y lo execute, sin otro pleyo, costas, y derechos, mas que la dicha pena, y sino hallare auer incurrido en ello, el que hizo el pedimiento pague quattro marcos, para el Alcalde, y Oficiales.

Huc habuit oculos Agricola de re metall. libr. 4. ibi: Verum faber lignarius sit, oportet, ut possit puto extruere, columnas collocare, & facere substruções, qua montem suffosum suffineant.

L. I. D. de cloaéis, ibi: Ad salubritatem, & tutelam pertinet. Iuncta l. I. vertic. in cile, D. de riuis, ibi: Sed & fossa, & putei.

Titulo septimo de los despoblados.

QUE despues de estacados, y puestos mojones en la veta que se registrare; como está ordenado, cada uno de los que en ella huviere tomado mina, sea obligado dentro de sesenta dias à tener dado vn poço en lo que le cupiere, por lo menos de seis varas de hondo, y tres de largo, pena de que sino lo huviere hecho, sin otra diligencia el juez, con testimonio del dia en que se amojonó, y medida, la adjudique por despoblada al que la pidiere, sin otra probanza, ni verificacion, que se declare por titulo bastante.

2 Que quando alguna mina fuere adjudicada, por no auer cumplido el que la registrò, con la ordenanza sobre dicha, el tal sea obligado, dentro de 60. dias, como se le adjudicò, à ahondar el poço que hallare comenzado, en quatro estados mas de lo que estuviere labrado, ó à dar otro, si le pareciere mas conueniente en esta cantidad, la qual condiciòn se ponga en el auto, quando le fuere adjudicada, pena, que sino huviere cumplido dentro del dicho termino, se adjudique al que la pidiere por la misma orden, y que las dichas minas no se puedan vender, ni engranar, hasta estar puestas en diez estados por lo menos, pena, que la venta sea en si ninguna, y qualquier que la pidiere, aunque el comprador la estè labrando, se le adjudique, haciendo el juicio tan sumario, como en lo demás, lo la verdad sabida.

3 Que los que tuuieren minas, sean obligados à tener las pobladas, siendo mina de sesenta varas, por lo menos con ocho Indios, ó quattro Negros, y su persona, ó algù minero, y siendo de treinta varas, con quattro Indios, ó los mismos quattro Negros, sin que cumpla con tener menos en la dicha labor, aunque sean pedaços mejores, pena de que si veinte dias deixare de cumplir lo susodicho, ó no labrandose seis dias continuos de los dichos veinte, con la dicha gente, qualquiera la pueda pedir, y se le adjudique por despoblada. Y por quitar dudas, quando alguno tuuiere las sesenta varas de minas en dos, ó tres partes, que cada uno estè obligado à tener la poblada, y labrada con la cantidad de gente que está ordenado, y al respeto, y que no cumpla cõ traer la labor en vna de las dichas partes, aunque traxesse en ella los dichos Indios, ó quattro Negros, como está determinado. Y para hazer la dicha averiguacion, si la parte estuviere presente, sea citado, y si no se llame à pregones, por termino de nueve dias, que el primero se dé el primero dia q se hiziere el pedimento, y el segundo al quinto, y el tercero al noueno, y con esto quede concluso, para prueva sobre el despoblado; la qual prueva, è termino no puede passar de seis dias, y con esto se determine la causa.

4 Que quando muchos posseyeren proindiuiso, y por parti r una mina, ó mas en la labor, no se tenga consideracion à los poseedores, sino la cantidad de minas que posseyeren, de manera, que teniendo una mina de sesenta varas, cumplan con traer la cantidad de Indios, ó Negros que está dicho: y si fuere mas, añadan à aquel respeto, trayendo la labor en dos partes, aunque estén juntas; pero si alguno de los compañeros no acudiere con plata, Indios, y lo necessario, requiriendole el otro compañero con el Electuano ante el juez, que labrare dos meses,

Ord. 1. y 5. vease la ord. 1.tit.5.1.9. §.35.y.36.ti.13 lib.6. Reco. Ad retinendā sodinæ possessionem, requititur, quod buci defossi sint, & lapides eximantur aliquando. l.1. §.quod autem 4.de aq. quotid.l.foatumen de seruit. D. Larra decis. Granat. disp.44.nº 7.

L.9. §.38.tit. 13. lib. 6. Recop. conductit ad hanc materiā. De los poblados. l. qui agrū. l. locotum, C. do omn. agro deser. lib. 11 Sene. lib. 5. Natur. quæst. c. 15. narrat. à Philippo inquisitos, & quæsitos esse montes metallicos destitutus, & relictos.

Concuerda la ord. 38. y 39. de minas, insertas en la l.9. tit. 13. d.lib.6.tit. 24. quæ fuit prima caus. bene. amitt. in vñib. scud.

L 9 §. 42. tit. 15. lib. 6. Recop.

Ord.4 tit.7 l.9. §.37.tit. 13.lib.6. Recop. ibi: Por lo menos con quattro personas, donde se especifica el exercicio dellas, y tambiè se limita, ibi: Que si por algun justo impedimento.

El Vitrey Marquès de Cañete, estendió este tiépo año y dia, por su orden. 41.

Por la adicion de Lupidana, se dispuso en derogacion desta ordenanza, q el que tuuiesse muchas minas, las amparasse todas, con traer vna, ó dos labores, assì lo refiere Montes en su Politica, c. 14.n.6.

Ord. 4.y 5. deste tit.7.l. §.tit.13.lib.6.nou. Reco.

L. non videtur 4. C. de munier. p. t. m. lib. 10. l. c. possessor §.de censib.

Conducione tradita ab Agricol. de re metall. ca. 98. ibi: Qui quia solus facit

que

*cit imp̄as in fodinas. Et infra eodem loco ait sym-
bolum, sive collectam no-
minari pecuniam, quam
domini ad effessionē con-
tribunt.*

Potest petere diuisionem ex l. i. tit. 15. p. 6. l. inter
emnes. C. de prædijs mi-
nor. rot. tit. commun. diui-
præsercim in l. arbor 19.
ibi: *Itē lapis, qui per vtrū
que fundum extenditur.*

Hic diuidendi modus su-
mitur ex c. i. de parochijs
Ias. in rub. si cert. pet. n. 39.
Aior de partit. I. P. cap. 1.
n. 14.

L. 2. C. quando & quib.
quart. pars libr. 1a. notat
alia iura Anton. Fabij C.
lib. 3. tit. 25.

L. 6. §. 38. tit. 13. libr. 6.
Recop. ibi: *Y el estado en q̄
esta de bōndo, y si tiene me-
tal, o no, y citada la parte,
si puede ser auido, &c.*

L. quod in herede, §. eli-
gere, de tributor. vbi Næ-
uus iuncta l. bobes 5. hoc
sermone, de verb. signi. vbi
Rebuff,

Exteri galenam vocant;
de qua, & de mixtione at-
gentiei metalli cū hoc me-
tallico. Besold. in thes.
pract. lit. B. n. 31.

quede la mina enteramente por suya; pero si antes de cumplir el termino requiriere ante la justicia, que reciba lo que le cabe de el gasto, sea admitido, como luego dè depositario de ello, dando todo lo gastado y no de otra manera (de lo que le cupiere,) y en quanto al gasto, sea crecido por su juramento, y que no aya mas pleytos, ni prouanças, que los requerimientos, vista de ojos, y prouanca de dos, ó tres testigos de la labor que se huiere hecho en el termino de los dichos dos meses: y lo mismo se entienda, siendo muchos los compañeros, y esto se entiende, no sacandose metal della, porque sacandose, á costa del metal, se puede labrar, aunq̄ uno, ó muchos de los poseedores lo contradigan, y auiendo de conceder el despoblado, ha de ser en la parte de mina que no se labrate, estando juntas, y no trayendo la gente que la ordenanza manda, ó en la que eligieren los dueños della; pero estando apartadas, ha de ser en aquella en que no traxeren gente, y labor, sin quedar á la elección de los dueños.

5. Que quando ay compaňia proindiuiso, y por partit, queriendo uno pedir diuision, qualquier que sea, pidiendola el otro, sea obligado á aceptarla, y el juez le compela á ella, con tal condicion, que el que la pidiere, parta lo que posseyeren, y el otro dentro de seis dias, escoja la parte que quisiere; la qual diuision no se pueda hacer mas partes de quantos fueren los compañeros, y hecha la elección, cada uno possea su parte, y le baste por titulo, y no pueda auer mas pleytos sobre ello, ni se oigan, ni admitan, y si la compaňia fuere de mas de dos, al que pidiere la diuision, se le haga, y los otros dos elijan, y si no quisieren quedarse conformes los otros, partan la mina, y echen suertes en lo que eligiere los otros, y el que pidió la diuisión, tome la parte que quedare, y si alguno de los otros la quisiere mas que la que le cupo, la pueda tomar el mismo dia, y no despues, y siempre ha de quedar para el que pidió, la parte que restare.

6. Que auiendo compañeros que tengan mina indiuisa, y por partit, estando el uno ausente, labrando el presente con los Indios que la ordenanza dispone, y no teniendo metal, ayalugar la ordenanza que provee, que dentro de dos meses la tenga por suya, cō justo titulo, y en este tiempo nadie la pueda pedir por despoblada; pero si labrare con los Indios, respeto de la parte que él possee, que en lo que toca á su obligacion cumpla con esto; pero que la parte del compañero qualquiera la pueda pedir por despoblada; y siendo adjudicada, el compañero sea obligado á elegir dentro de diez dias, y si quieren diuidirla, la diuidan, y el escoja la parte que quisiere: y auiendo escogido una vez, nadie pueda variar, y sobre ello no aya engaño, ni pueda ser oido el q̄ eligió, y si no eligiere dentro del termino señalado, possean ambos la mina proindiuiso.

7. Que si alguno tuviere minas de soroche, y juntamente posseyere otra de metal rico, con las condiciones, y requisitos q̄ las ordenanzas mandan, con esto conserue las de soroche: pero si desampare las ricas, tambien le puedan tomar las pobres por despobladas, si no traxe re alguna labor en ellas, en cada una la mitad de lo q̄ está proveido en las de plata: y q̄ para que no aya duda en quales son pobres, ó ricas, se entienda rica, la que acudiere á dos marcos el quintal, ó desde arriba.

8. Que

8 Que si alguno tuviere minas, y muriere ab intestato, los herederos de difuntos vean las minas que dexare, y por la orden que su Magestad tiene dada para los bienes rayzes, dentro de nueve dias se empiezen los pregones, y dentro de treinta, se concluya el remate, en el qual tiempo el juez no consienta, q ninguno entre à labrar en ellas, pena de docientos pesos, y si muriere con testamento, y los herederos estuvieren en Espana, los albaceas hagan lo mismo, trayendolas en pregones, como está dicho, y lo q por ellas dice, se põga en la caxa de difuntos, y si los herederos estuvieren en el Reyno, dentro de cinco meses no se puedan pedir por despobladas, y despues si: y si los albaceas no hicieren todo lo susodicho, queden obligados à los intereses; y el à cuyo cargo está lo proueido, conforme à esta ordenanza, incurra en pena de 500. pesos, aplicados según dicho es.

9 Que si alguno tuviere minas en alguna beta, y le diere socabon, que en tanto que le labrare, no se les puedan quitar por despoblada, si no que teniendo poblado el socabon con el numero de Indios, que está obligado à labrar vna mina de sesenta varas, como traiga quattro Indios de noche, y quattro de dia: y lo mismo se concede à todos los que tuvieren minas en la dicha beta, si contribuyeren, ó de compañía die- ren el dicho socabon.

10 Que por quanto el assiento de Porco es esponjosò, y se labra por el agua, con mucho trabajo, en los meses de Diciembre, Enero, Febrero, y Março, no se puedan pedir, ni adjudicar por despobladas las minas, y que lo ordenado, y estatuido, se entienda en los demás lugares del Reyno: y solo en el dicho assiento, sino fueren los quattro meses dichos, se platicue las ordenanzas de despoblados, y lo mismo se entiende en las minas de Verenguela, por ser de la misma calidad que las de Porco.

11 Que porque ay muchas minas q están despobladas, aun desde q se registraron, y estacaron, que dentro de veinte dias se puedan pedir por despobladas, y se adjudique, sin otra diligencia, q el pedimiento de la mina, y que el juez la vea, y hallandola sin labor, ni cata, que llegue à dos estados de hondo, meta en possession de ella à la persona que la pidió, y de por ningunos todos los registros de las minas, que están en la forma dicha: y en las demás que fueren labradas, se guarde la orden que está dada, y que se platica en todos los assentos de minas deste Reyno, sin embargo que sean menores, ó personas priuilegiadas las que pretendan tener derecho à las dichas minas.

12 Que qualquiera que tuviere mina, auiendo sido registrada por otro, y auiendo dos años que la labra, y pobló, assi por la haz de la tierra, como por socabon, auiendo sido sin contradiccion, le valga por tanto bastante, sin que sobre ello se le pueda poner pleito, ni se admita, sino fuere mina de su Magestad.

13 Que despues que con los socabones lleguen à las betas, y minas donde van dirigidos, sean obligados los q dieren los dichos socabones à labrar cada uno la parte de mina q tuviere en la tal beta por la orden que está proueido, y con la gente, y jornales que están fassados, donde no, que se puedan pedir, y adjudicar por despobladas, y no se diga ser despobladas, sino las huiiere dexado de labrar por tiempo de quattro

Montesinos Polle. 5. 183
n. 40.

De hac fodina Porci
Besold. in thesaur. practis
lit. B.n. 3 t. ibi: Inuentus est
principue in Provincia Cia-
ga Regni Perù primū Por-
co. ex Acost. Ioan. Laet. in
descript. Ind. Occid. lib. 9.
ibi: Absolutum argentum
edunt, verum ab aquis mi-
rum in modum infestantur.

Conducunt tradita à Rau-
dens. p. 6. resp. 17. n. 1. l. 7.

C. de omni agro desert.

lib. 11.

Argum. 1.8. C. de omni
agro desert. libr. 11. ibi:
Nam si biennij tempus.

Bucorum defossio, & ap-
pertur à sufficit ad termini-
dam possessionem intra
certum tēpus, l. 1. §. quod
autem de aq. quotidian. &
æsti. l. foramen, D. de ser-
uit. vrb. præd. D. Larrea,
decis. Granat. disp. 47. n. 7.

meses; pero las que registraren nueuamente por los socabones, y en las que tuuiere fuera dellos, passen por lo que està estatuido con los demas.

Titulo octavo, de los socabones.

*De cuniculis latè Agric.
lib. 1. fol. 71. Nam sic debet quis meliorem rē suam facere , ne vicini deteriorēm faciat, l. 1. §. sed & fossus. de aqua , & aq. pluv. l. 8 §. Aristo. D. si seruitus vendicitur , l. si is qui in puteum 11. §. vlt. quod vi, aut clam.*

*Agricol.libr. 4. fol. 64.
ibi: Dat ius cuniculi.*

*Peregrin.de iur. fisc., lib.
4. tit. 2. nu. 14. ibi : Pro in-
quirendis metallis , & sa-
xis pretiosis subterraneis,
licet ingredi fundos alienos
Cæpol.deseruit. in tit.de
monte , adde l. 10. D.de
seruit;*

*Trullen.in exposit. Bul-
la lib. 3. c. 14. cum Salone
22. q. 66. art. 5. l. 1. de ter.
diuis. l. nunquam, §. 1. de
acquir. ter. dom.*

*Conducunt tradita à Pe-
regrino de iure fisc. libr. 4.
tit. 2. n. 13. ibi : In superfi-
cie fundi , prout vena mo-
tallorum.*

*Conducit illud Agrico-
la lib. 5. fol. 78. vers. Quod
si recta in profundum ter-
ra descendenter metallicus
geometria non ignarus,*

Exce

QUE qualquiera pueda dar socabon donde le pareciere , so-
lo, ó en compagnia de otros, como vaya endereçado à su
mina , ó minas propias que tuuiere cerca , ó lexos de los
q̄ estuuierē dados, ó se dierē, como por la derecera q̄ se echa-
re por la haz de la tierra, conste q̄ va à parar à la dicha su mina, el qual
se empieze con licencia de la justicia , y constando ser assi , sin embar-
go de qualquier contradicion, se la dē, aūque elija la boca del tal soca-
bon en pertenēcia agena de mina, ó quadras, como sea en la superficie
de la tierra, y luego le metan en la possession dēl, haziendo relacion de
las diligencias dichas, y baste por titulo.

2 Que los que dieren los socabones, passen con ellos libremente
por todas las partes necessarias para llegar à las minas, donde van diri-
gidos , aunque sean minas de otros , y se estén labrando en la haz de la
tierra, ó que ayan llegado al dicho parage, y por otros socabones, que
se estén labrando, sin q̄ en ello se les ponga impedimento alguno, con-
tanto , que no puedan ocupar mas con el dicho passage de lo que lle-
ueare de hueco el socabon, como no exceda de dos varas y media de an-
cho, y otro tanto de alto ; y si algun metal hallaren en la dicha distan-
cia, lo dexen para el señor de la mina por donde passaren, y sea obliga-
do à lo manifestar luego que llegare à ello, pena de pagar lo con el do-
ble, y costas; y siendoles provechoso labrar sus minas por el socabon,
paguen los derechos como los demás.

3 Que si en la derecera, y rumbo que se van dando los socabones,
hallaren alguna beta, que aun no esté registrada por la haz de la tierra,
ó esté despoblada, la pueden registrar, y tomar por despoblada : y si fue-
ren uno el que dā el socabon, pueda tomar vna mina de 60. varas, 30. al
vn cabō, y 30. al otro, medidas del hueco del socabon, sin contar la dis-
tancia; y si fueren dos cōpañeros, pueda tomar cada uno la suya : y si fue-
ren tres, al respecto; y si fueren mas, no pueđ exceder de las tres minas,
y todo ha de ser, auiendo señalado mina para su Magestad , Junto à la
primera, la mitad à vn cabō, y la mitad à otro, y despues qualquiera se
pueda estacar à vn cabō, y à otro, por la orden que en las demás betas,
con tanto que los vnos, ni los otros puedan tomar , ni ocupar quadras
de ninguna maneta.

4 Que llegado el socabón à la veta, donde vā encaminado, y abier-
tas las caxas della, que luego que se hiziere contradicion, el juez nom-
bre dos personas habiles, y citadas las partes, hagā la medida por enci-
ma, y baxo de la tierra, conforme al arte de geometria: y donde hallare
q̄ llega la mina del señor del socabon, señale quanto queda à vn cabō,
y à otro, desde la boca donde se abrió caxa , y aquello labre libremen-
te, sin embargo de qualquier contradicion , y se hagan las señales por
los susodichos, dexandolo deslindado, y determinado ante el Iuez , y
Escrivano, sin que sobre ello sean mas oídos vnos , y otros , sino fuere
auiendo barrido por encima, hasta auer dado en lo hueco : porque

si llegado pareciere auer auido yerro, se ha de deshazer, y poner la estaca fixa en la pertenencia de cada vno, sin que aya derecho à lo sacado, auiendo excedido de los limites, y misiones señalados por los vecedores, y medidores que fueren nombrados.

5 Que quando el señor del socabon, passando su beta, hallare otra en los limetes de sus quadras, y el comarcano lo contradixere, dizien do ser la que labra por la haz de la tierra, al que contradixo le dé facultad, para q por el socabon pueda proseguir adelante, hasta llegar al paraje de la labor q tiene hecha por la superficie de la tierra, à su costa, se entienda ser aquella que el señor del socabon hallò en sus quadras, y la goze libremente, pagando los derechos de la entrada: y si hallare alguna mas adelante, se entienda ser la suya, y quede aquella libre por el señor del socabon; y en tanto que se haze la verificacion, se deposite el metal, tomando lo necesario para la labor, y los derechos, y que no adquiera derecho al socabon, por auer hecho labor; pueste le dexò hacer para la verificacion de su justicia, ni a lo que se sacò de la dicha mina, antes que se hiziese la contradicion; pero si el que la haze no la quisiere verificar, como se ha dicho, el que hallò la dicha beta en sus quadras, la labre libremente, y se le alcé el dicho pleyo: y si dexare de labrarla veinte dias con quattro Indios, y otros quattro de noche, manifestandolo, y prouandolo ante la justicia, la pierda.

6 Que los que tuvieren minas en las betas donde los socabones huieren llegado, sean obligados luego que el señor del socabon tuviere abierta su mina, à vn lado, y otro, donde rompiò la caxa, à barrenar cada vno su pertenencia, como se fueren siguiendo por ambas partes, por cada vna ciento y veinte varas, llevando vara, y media de ancho, y dos y media de alto, y por el dicho socabon todos los que tuvieren minas en la dicha distancia, sean obligados à labrarlas, y los señores del à darles la entrada, sin poderles llevar por ello mas del quinto de los metales ricos, y lamposos, que cada vno sacare de su mina, pagados à la boca del socabon, y si se vendieren, el quinto de lo q montaren: y si los que tuvieren minas adelante de las ciento y veinte varas, assimismo quisieren labrarlas, sean obligados à darles la entrada como à los demás, y con las mismas condiciones: y se ha de entender, que la entrada ha de ser por el plano del socabon; pero si el señor del tuviere algun poço, ó pozos, que no sea obligado à dar entrada por ellos, sino que cada vno le dé donde le pareciere en su pertenencia.

7 Que si los dueños del socabon quisieren passar adelante, hasta otras betas que fueron dirigidas, lo puedan hazer sin perjuicio de las quadras ajenas, y metal que en ellas se hallare, y llegado à las dichas betas, los señores dellas, seán obligados à labrar por él en la forma dicha, y declarada: y si los que dieron el socabon, requeridos, no lo quisieren hazer, qualquiera que tuviere mina en la beta de adelante, le pueda dar por el mismo socabon, dirigido à la dicha su mina à su costa, hasta la poder labrar por él assimismo, sin perjuicio de las quadras ajenas, y metales que en ellas se hallaren: y en tal caso no seán obligados, uno, ó dos que le dieren, à pagar derechos de vna mina de sesenta varas, que se cuente à vn cabo, y à otro, donde el socabon llegare del diezmo del metal, y lampos que sacare por la dicha entrada, y los otros paguen su quinto,

Ibi: Se depositate el metal
Borrel. in sum. decis. tom.
1. tit. 37. de sequest. n. 14.
Franch. decis. 104. ca. fin.
de sequest. possel. & fruct.
Clemen. vnic. de sequest.
possel. Sanfelic. 2. p. decis.
2 11. in addit. Carleval. de
iudicijs, tit. 3. disp. 29. nu.
10.

Eleganter, ac in terminis fodinae Potocinæ loani.
Laet. in descript. Ind. Occid. lib. 11. cap. 9. ibi: Inveniuntur cuniculi, quos vocat Socabones, per quos a lateribus motis penetratur ad venas. Credunt enim illas ad radicem usque montis descendere, & infundo lumen opulentiores futuras. Eiusmodi cuniculis fere ad altitudinem corporis humani sunt regessi, latitudine.

L. si iter 10. D. de servit
ibi: Licere fodendo, subfructu
do iter facere. l. 4. tit. 31.
P. 3.

como está estatuido, y lo mismo se entienda por las betas que están más adelante, auiendo disposicion de labrar por el socabon; y siempre se ha de pagar los derechos al dueño, y señor del que dà la entrada desde el principio, y los demás no han de lleuar derechos algunos.

Por cap. de carta de r. de Abril de 635. se manda guardar lo dispuesto por esta ordenanza en tazó de que no se labren las minas á tajo abierto.

8 Que abiertas todas las minas que por socabon se han de labrar, ninguno pueda labrar á tajo abierto, sino por poços de diez varas de hueco entre vno, y otro, à lo menos, y la boca de dos varas de largo, y vna y media de ancho, y por de dentro de los poços no dé ni entrada á nadie, ni los señores de los socabones, ni los demás, mas del passage libre por encima, limpiado cada vno su pertenencia: y el señor del socabon sea obligado á tener abierta la puerta á todas horas, desde q' amanece, hasta vna hora de noche, para que todos los que labran, por ella saquen los desmontes, y el metal, y llanpos que han de sacar, no lo puedan hacer, sino de dia, y avisando al minero, ó señor del socabon, para que se hallen á la particion, pena de tenerlo perdido, y que sea castigado criminalmente, como persona que oculta lo ajenos, y que el metal se haga tres partes. La vna para el señor del socabon, y las dos se dividian por tercias, aplicadas segun dicho es.

Ex ratione text. in l. 23 C. quando, & quib. quart pars, libr. 10. ibi : *Quæ nec latere facile possunt, nec cuiquam, et si diuulgentur officiunt.*

9 Que en todos los socabones, y en todas las demás minas, qualquier persona pueda entrar libremente á ver las labores, sin que se les pueda poner impedimento, pena de cien pesos, aplicados segun dicho es, y que el juez les haga llana la entrada, siempre que sobre ello aya resistencia, y por solo auerla hecho, execute la dicha pena, sin otra diligencia, que sobre ello sean obligados á hacer.

10 Que todas las minas que desaguaren por socabones, que no se han de labrar por ellos, paguen los que las labrare á los señores dellos el diezmo de lo que sacaren, puesto á la boca de la mina: y si fueren de las que han de recibir la entrada por ella, paguen el quinto tan solamente, sin tenerse consideracion al prouecho que reciben con el dicho desaguadero: y la verificacion de lo susodicho haga el Alcalde por vista de ojos, y sin mas prueua lo determine, y haga cumplir.

*Non attenditar opus in-
coatum, sed completum.
Hering. de molar. & dific.
q. 18. n. 15. qui loquitur in
simili casu cum Bald. Cœ-
pola, & alijs.*

11 Que llegando dos socabones á la beta, el que la tomare mas honda sea preferido, aunque sea posterior: y la labor se haga por este segundo socabon, y á los que le dieron, se acuda con los derechos que está mandado, como está proucido: y lo mismo se entienda quando las minas superiores desaguaren por el socabon mas bajo, que ha de ser preferido; pero si el segundo socabon, llegado á la veta principal, no la tomare en mas hondura de ocho, ó diez estados, que la tomò el primero, que en tal caso los que tuvieran minas en la beta, puedan labrarlas por el que mejor les esturiere, y paguen los derechos á aquél por cuyo socabon labrate, sin ser compelido á otra cosa.

L. 4. cap. 44. tit. 13. lib. 6.
Recop. ibi: *Limpias, y ade-
madas.*

12 Que quando alguno labrare su mina por socabon, no esté obligado á sacar el metal, y llanpos que della procediere por la escala comun, y por la puerta del dicho socabon por donde sacan los desmontes, porque se escusen fraudes en la paga de los derechos que se deben, pena de perdido todo lo que de otra manera huviere sacado, y ocultado, aplicado la tercia parte para el Juez, y Escrivano, y la tetecera para el denunciador, y la otra para la Camara, satisfaziendo ante todas cosas á los que huiieren de auer los dichos derechos, y mas proce- da

da contra él criminalmente, como por hurto calificado; haciendo el negocio sumario, sin dar lugar a que el dicho negocio deje de castigarse con la brevedad posible.

Titulo nono de juzgar los pleitos.

Que ante el Alcalde de minas, y no ante otro Juez alguno se hagan los registros de las minas, y ante él passen todos los pleitos dellas, anexos, y concernientes, en los cuales proceda sumariamente; pero si por virtud de donacion, contrato, compra, ó venta, ó herencia, ó otra qualquier causa que no vaya declarada en estas ordenanças, el tal pleito pase ante la justicia ordinaria, en ello se guarden los terminos del derecho sumariamente; pero sino huviere Alcalde de minas, ó estuviere ausente, los demás Juez es conozcan de las dichas causas de minas, las quales han de passar ante el Escriuano de ellos, y no ante otro ninguno, sino fuere no aviédo, ó estando ausente, ó difunto, mientras otro huviere, y en poniéndole, luego al punto se entreguen los registros, y demás papeles tocantes a minas que huviere, porque todos han de estar juntos en aquel oficio, y no en otro alguno, pagando al tal Escriuano los processos que ante él huvieran pasado, como fueren tañados, assi los determinados, como los pendientes, porque todos se han de entregar en el estado que estuviieren.

2. Que en qualquier pleito y diferencia que huviere de minas el Juez vaya personalmente a la parte, y lugar donde huviere la dicha diferencia, y puesto el pedimento del que pide, y citacion de la parte, y diligencias q sobre ello se hizieren ante Escriuano, haga luego la medida coa tres testigos por lo menos, y se dé testimonio de las varas, ó estados que se hallaren, conforme a lo que está dispuesto en las ordenanças, y ponga todos los rumbos, poços, mojones, y estado de caída, y todos los particulares que huviere, y las causas que le mucuen a juzgar, y la ordenanza en que se funda, en lo qual proceda sumariamente la verdad sabida.

3. Que las sentencias se ejecuten luego, otorgando las apelaciones para la Real Audiencia, y ante el mismo Alcalde se concluyan por muy P. Señor en segunda instancia, con solos 20 dias de termino; y por si el superior rebocare la sentencia, dé fianças la parte que quedare posseyendo, de que la otra no serà defraudada en lo que se sacare de la mina, y que tendrá libro con cuenta, y razon, y que acudirá con ello, sin pleito, ni contienda, sacadas las cuentas que en la labor se huiere hecho; y si la sentencia fuere absolutoria, y la parte pidiere deposito de metales, ó fiança, que en tal caso solo pueda ser compelido el poseedor a que se obligue a tener quῆta, y razon por libro, y darle siendo rebocada la sentencia, y acudir con el alcance, sacadas las costas, en la qual quenta sea creido por su instrumento, sin que de ninguno de los dichos casos se provea, que la mina se cierre, ni cesse la labor della, y que dentro de 9 dias el que apeló esté obligado a traer determinada la causa, y passado el dicho termino las fianças se alce por el poseedor, y no se

Agric. lib. 4. de ré meca
fol. 66. ibi: Controversias
de fadinis. Icitur. Et ibis
Obequitat fodines, &c.

le pueda pedir la cuenta, aunque la sentencia sea rebocada; pero bien podrá intentar el pleito por la propiedad, cō tanto que dentro de tres meses ponga la demanda, donde no quede excluido el derecho q à ella tuviere: y si la pusiere el poseedor, tenga obligacion à tener libro, cueta, y razon del metal que sacare, de lo qual haga obligacion en forma, hasta el fin del pleito, con tanto que sea dentro de seis meses: y pasado, sea vista alçar la dicha obligacion, y no la tenga à dar cuenta de mas tiempo que de los dichos seis meses.

Consonat l.5. §. 43. tit.
13. lib. 6. Rec. ibi: Haga
que dos personas nombra-
das.

4. Que en los casos que el Iuez està obligado por estas ordenanças à nombrar terceros, y en los que viere que es necesario el dicho nombramiento, que no conformandose los dos, nombre otro hasta que aya dos pareceres conformes, y aquello en que se conformaren, execute sin embargo de apelacion: y si las partes los nombraren, y por no conformarse el Iuez nombrare tercero, y huviere conformidad en sus votos, haga lo mismo: y sino que proceda en nombrar los dichos terceros hasta que aya la dicha conformidad, no embargante que qualquiera de las partes lo contradiga: y si las partes apelaren en lo de las fiancas, se cumpla todo lo ordenado en la ordenanza antes desta.

Agricol. de re metall. l. passen todos los registros, que resida en el assiento principal, y an-
4. fol. 66. ibi: Scriba fodi-
te otros Escriuano que estén ausentes, y cerca de los descubrimientos,
& de forma qua regestum Escriuano tengas nombramiento del principal de registros, los quales Escriuano sean obligados sesenta dias despues de año nuevo à em-
Primo signat nomen eius, qui petifius fodino, deinde quo die, qua vè hora, &c.
y ante el Iuez mas cercano, se hagan tambien los registros, como los
debe facere, fol. 67. ibi:
bi: Que en cada Provincia aya un Escriuano de minas ante quien
se registren los asentamientos de los que estén ausentes, y cerca de los descubrimientos, para que los tenga juntos, y con claridad, para hallarlos, pena de 200 pesos: y si el dicho Escriuano no tuviere poder del propietario, y por algun impedimento el descubridor no pudiere ir adonde el propietario estuviere, sea obligado à ratificar el registro dentro de sesenta dias ante él, pena de que el tal registro sea en si ninguno.

5. Que de ninguna manera se haga ejecucion en las minas, ni se pue-
dan vedere por deudas ellas, ni ningunos pertrechos dellas, expressados
en esta ordenanza, ni en las casas, ni mula con que va al cerro, aunque
en la obligaciò expressamente estén renunciados, y se guarde, y cùpula,
pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, con tanto, q si el dueño
quisiere vender las minas, en tal caso sean preferidos en el precio los
Mineros de este, y otros acreedores por su anterioridad: y donde se huviieren de vender, se pon-
ga un edicto en las casas donde se haze Audiencia, y se den los prego-
nes de nuevo en nueve dias, delante de las casas, estando en Audiencia
el Corregidor, y la venta que sin esta solemnidad se hiziere, si algun
acreedor ausente, siendo anterior, pidiere contra ella, sea en si ninguna,
y que el vendedor sea obligado à manifestar ante el Escriuano q pas-
fauores, y privilegios. l. 4. ga la dicha venta las deudas que deue, y porq escritura, pena de des-
§. 16. n. 9. ibi: Y lo mismo se
entiende en los esclavos
diputados para minas, in-
genio, &c. Son dignos los
Mineros de este, y otros
fauores, y privilegios. l. 4.
§. 7. tit. 13. lib. 6. Recopil.
ibi: Que los que atendieren
al beneficio, y descubri-
miento de las minas, sean
ayudados, y fauorecidos.

6. Que de ninguna manera se haga ejecucion en las minas, ni se pue-
dan vedere por deudas ellas, ni ningunos pertrechos dellas, expressados
en esta ordenanza, ni en las casas, ni mula con que va al cerro, aunque
en la obligaciò expressamente estén renunciados, y se guarde, y cùpula,
pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, con tanto, q si el dueño
quisiere vender las minas, en tal caso sean preferidos en el precio los
Mineros de este, y otros acreedores por su anterioridad: y donde se huviieren de vender, se pon-
ga un edicto en las casas donde se haze Audiencia, y se den los prego-
nes de nuevo en nueve dias, delante de las casas, estando en Audiencia
el Corregidor, y la venta que sin esta solemnidad se hiziere, si algun
acreedor ausente, siendo anterior, pidiere contra ella, sea en si ninguna,
y que el vendedor sea obligado à manifestar ante el Escriuano q pas-
fare la dicha venta las deudas que deue, y porq escritura, pena de des-
tierra perpetuo destos Reynos: y no estando los acreedores presentes,
ò su poder, el Iuez les asegure sus deudas, poniendolas en la paga, pre-
lacion, y lugar, que si lo pidiesen las partes, y el Escriuano avise al Iuez
de esta ordenanza, pena de pagar el interes.

7. Que de ninguna manera se puedan vender, ni executar los in-

genios, ni galpones, ni cosa que toque al beneficio de los metales, ni à las casas de la morada que ay en ellos, ni à las bocas de las minas para recoger metales, sin embargo que los dueños ayá renunciado el beneficio desta Ordenanza: pero si los dueños de los ingenios quisieren venderlos, se guardre lo dispuesto por la Ordenanza antes desta, y los Iueces no consientan lo contrario, pena del interés de la parte, y mil pesos, aplicados segun dicho es.

8 Que si algun mercader compre minas, ó ingenios, no les valga el priuilegio concedido en aquellas deudas que se causaron y deuió antes que las comprasse, y solo goze deste indulto en las que contraxe-re despues de compradas las minas, y ingenios, ó en las que registrare, ó se estacare.

9 Que se entienda con los Indios que tuvieren mina, y ingenios la misma preeminentia que con los demás, y que los que assistieren en las minas no puedan estar presos por deudas, aunque no tengan ingenio, ni se les haga ejecucion en sus casas, hornillos, guairas, barretas, ni cucharas, ni otras cosas tocantes à sus beneficios, ni en diez cargas de carbon, metales, ó toroches, que tuvieren por fundir, ni en los vestidos suyos, ni de su muger; y si alguno fuere à su casa à pagarsel de algo que deuiere, y en efecto se lo tomare, que demás de perder la deuda, que el tal Indio le deuiere, incurra en pena de cie pesos, aplicados por tercias partes, Iuez, Camara, y Denunciador; y que por entrar en su casa solo, estando el Indio ausente, incurra en pena de cinquenta pesos, aplicados como dicho es, y los Iuezes tengan cuidado de guardar esta Ordenanza, pena de 200. pesos, en que les dà por condenados, y se les haga cargo en la residencia que se les tomare.

10 Que las justicias tengan cuidado que no residan en los assientes de minas vagamundos, ni jugadores, y desterrallos, y compeler à los Oficiales que vsen sus oficios, poniendoles para ello penas, y executandolas en sus personas, y bienes; y si no huviere los Oficiales necessarios, avile el Iuez al Virrey, ó Presidente, para que prouea lo que convenga, con pena al Iuez que lo contrario hiziere, ó fuere remiso, de 200. pesos, la mitad para la Camara, y la otra mitad para gastos de residencia, y que en la que diere se le haga cargo dello.

11 Que en las compras, y ventas de minas ninguno pueda alegar engaño, ni lesion enor missima, aunque ofrezca probar, que al tiempo del contrato valia mas, ó menos, y si fueren menores, ó Indios, y se hiziere la venta con las solemnidades del derecho, que en quanto al engaño se guarde lo mismo, y los Iuezes guarden, y cumplan lo susodicho, pena de quinientos pesos, aplicados como dicho es.

Por ordenança del Virrey D. Francisco de Tole do, fechada en Yucay à 22. de Mayo de 1571. se dispone lo mismo, y se declara que solo se puede ejecutar en los frutos, y metales, sacando costas, y alimento del deudor.

Per ced. Real de 26. de Febrero de 628. se confirma este privilegio, y procede, aunque sea la deuda causada de bienes fiscales, con que no sea de hipotes ca especial à la caxa.

Strac. de mercat. tit. de decret. 4 p.n. 21. Euia in labyr. c. 15. lib. 2. n. 26.

Por cedula de 5. de Abril de 563. tom. 3. de ced. im pref. fol. 317. se consiente à los Indios que descubran, y labren minas para su para su aprovechamiento, y para ayuda à pagar sus tributos.

Ibi: *Ornillos, y Huainas.*
De artificio eruendi argentum per ignem, apud nostrates per viam funditionis. Besold. in thesaur. prae-
stic. lit. B.n. 31. ibi: *Eode-*
tunc opere ignium descen-
dit. pars in plumbeum, ar-
gentum autem superne-
inuat.

Agricol. in punto libr. 4. de re metall. fol. 6. ibi:
Homines negligentes, &
dissolutos.

Conducunt horata ex dubio carent, & fortuito, s. & si sine. S. quæsumus de minor. Bart. in l. verum. S. sciendum, per text. ibi de minor,

Asi es en la Caxa. Edictus
dictio publica, generalis.

*Título diez de los desmontes , y trabajo , y paga de
Indios.*

Consonat caput Regiae
epist. ad D. D. Francisc. de
Toled. Pro reg. 1. die De-
cemb. ann. 1573. que pro-
hibe estacarse , y tomar
possession en los desmon-
tes, y ordena que se labre,
vease el cap. 21. de instr.
de 23. de Mayo de 578.
lib. 3. imp. fol. 279.

Agricol. de re metall.
lib. 4. fol. 69. ibi : *Quoniam
vero operarum mentione
fecit, &c.*

Agricol. d. loco, ibi : *Nec
die solis , aut festis diebus
laborare, &c.* Orden. 50.
del Marqués de Cañete.

P. Agiaen la Ced. del ser-
vicio personal del año de
601. claus. 9.

Estos pongos se consien-
ten solamente dentro de
la mina , para que instru-
yan, y no fuera , por orde-
nancia 26. del Marqués de
Cañete , y allí la adición
de Lupidana.

Confirmase por ord. 27.
del dicho Marqués , que
condena con penas estas
tareas. Agricol. d. lib. 4. f.
69. vers. *Verum vni fesse-
ri duas operas, &c.*

Agia en la Ced. del ser-
vicio personal, claus. 9.

QUE ninguno pueda impedir el apropuechamiento de los desmontes , sino que cada vno los coja libremente, con tanto que no los entroge , ni encierre en corrales , sino que lleue los que hauiere menester para quinze días , cō-
forme al ingenio que tuuiere, pena de perdido el metal, y veinte pesos, aplicados por tercias partes.

2 Que los que se alquilan para la Villa, como para los ingenios que están fuera della, cada vno entre à trabajar hora y media despues de sa-
lido el Sol, y à medio dia se les dé vna hora para comer , y descansar , y salgan del trabajo, poniendose el Sol , sin que nadie pueda quebrantar esta orden, pena de 30. pesos , aplicados por tercias partes; y que traba-
jen toda la semana, excepto las fiestas : y que el Corregidor , demás de pregonarlo, se lo haga saber en sus Parroquias, estando él presente.

3 Que en los meses de Mayo, Junio, y Julio , y Agosto , que no se labore el metal hasta las diez del dia, y que lo dexen à las quattro de la tar-
de; y el demás tiempo le ocupen en otras cosas, pena de 20. pesos , apli-
cados segun dicho es, y dos días de carcel.

4 Que otros cualesquier Indios, fuera de los de cedula , q se quie-
ran alquilar con qualquier Español, lo puedan hacer, con tanto que sea ante la justicia: porque se entienda lo que han de trabajar , y sean paga-
dos conforme lo estatuido : y si de otra manera se concertare , el Espa-
ñol sea condenado por cada Indio en 20. pesos , aplicados por tercias partes.

5 Que si llegaren à 20. Indios los que vno tuuiere alquilados , se
le dé con ellos vn Pongo, ó principal, para q tenga cuidado de sacallos
al trabajo, y tener cuenta con las horas que han de trabajar, al qual sea
obligado el que los lleuare à pagar su jornal, sin que trabaje en mas que
en lo dicho, y los jornales se paguen à cada Indio en sus manos en pre-
sencia del principal.

6 Que nadie limite los Indios alquilados lo que han de trabajar en
vn dia, sino que hagan lo que pudieren, conforme à lo que está provei-
do, y que no sean compelidos à traer mas de dos caminos para baxar
metal del cerro, y en cada vno dos arrobos , dandoles los que les alqui-
lan costales , y aunque acaben los dichos dos caminos à medio dia , no
sean obligados à mas por aquel dia; y si los tales Indios tuuieren carne-
tos, y con ellos en vn dia quisieren baxar los de toda la semana , por ca-
da dia las quattro arrobas, se les reciba, y no mande trabajar mas, y que
nadie lleue los dichos Indios cargados à otra parte , pena de 30. pesos
por cada Indio, aplicados segun dicho es, y lo mismo se entienda si los
ocupan en traer leña, y otras cosas, y cumplá con traer por cada dia las
quattro arrobas, ó al respecto, segun la distancia tassada por la justicia.

7 Que por la misma orden que su Excelencia repartió los Indios,
como parece en el repartimiento, el Corregidor los reparta conforme
la necesidad de cada vno , y la labor que traxere , el qual los pa-
gue, y no los ocupe en otra cosa, y no pueda disponer dellos, ni darlos á

otro, ni hazer concierto có los Caziques, ni có los mismos Indios, pena de 30. pesos por cada Indio con quiélo quebrantare, aplicados, segú dicho es, y q se repartan cada mes, y se les dé vna semana adelantada en presencia del Cazique, el qual quede obligado à volver la pag a, si ell n dio se huyere, ó si cayere malo, dará otro en su lugar: y que la mitad solamente se muden, y la otra mitad à quinze días, para que dexen indus triados los vnos à los otros: y el Corregidor tenga vn libro, y en él asiente el Escriuano quien lleuó los Indios, y que parcialidad.

9 Que los hornillos para desahogar estén apartados de la casa del beneficio, para que de ningun modo el humo del azogue pueda tocar à los Indios, de que tengan cuidado los Visitadores, y Iuezes: y que los que beneficiaren metal con fuelles, y hornillos, los tengan cubiertos con chimeneas de tres estados de alto, para que salga el humo, sin que los Indios reciban daño: y donde se refinar el plomo ha de ser casa cubierta con sus chimeneas altas de quattro estados, y que no se les dé Indios para el beneficio, hasta que se cumpla con esta orden, y no se exceda, pena de cien pesos, aplicados segun dicho es.

10 Que en la fundicion de metales de azogue no se consienta que ningun Indio destape las hollas luego que se acabe de dar fuego, sino que lo haga el dueño, ó esclavo, guardando esta orden, que si las ollas fundieren con paja, despues que dexen de darles fuego no las destapen dentro de eatorze horas, y si fundieren, dentro de veinte y quattro horas: y si pareciere aver recibido algun Indio daño, el que le alquilló, como culpado, esté obligado à curarle tres meses à su costa, y darle cincuenta pesos, como parezca estar azogado, en lo qual le dà por condonado, y se encarga al Iuez la execucion.

11 Que los señores de minas estén obligados à dar la quartá parte de las minas à los Indios, como se hazia antes destas ordenanzas, y que ellos mismos las elijan, contal que se les venda la tercera parte de metales ricos que sacaren à los mismos que lo trabajaron; y sino se concertaran con el señor de la mina, ó Minero, los lleuen al Veedor, para que los tasse, el qual sea obligado à hazerlo: y si los llampos fueren pobres, y de poca sustancia, se los lleuen todos: y si fueren ricos, el Veedor los parta, de suerte, que los Indios vayan bien pagados: y si el Indio no quisiere concertarse, ni passar por lo que el Veedor hiziere, se le pague enteramente su trabajo de los llampos, ó del metal rico, como el Indio escogiere, y que no lo reciban, ni les paguen en plata, aviendolo metal, pena de cien pesos, aplicados como dicho es.

12 Que à los Indios barreteros se dé cada dia en metal tico, y si no lo huiiere, en llampos, tres tomines y medio, teniendo consideracion a que sacadas las costas que ellos tienen, les queden libres los tres tomines y medio, y si se concertaren con el minero, ó con el ponga, baste para satisfacion, y lleuen su jornal enteramente, y que ni ellos lo puedan recibir en plata, ni el señor de la mina pagarselo, pena al Indio de cincuenta acores, y al que le paga del quatrotanto de lo que el dicho metal monta, aplicado segun dicho es; pero si no sacare metal, ni los llampos tuviieren estimacion, por ser pobres, en tal caso se les paguen los tres tomines y medio en plata corriente, lo qual quede al alvedrio, con parecer del Veedor.

Indi non debent traduci de vno servicio in aliud diuersum. sed si 15. S. 1. de usufruct. I. C. de agrí col. C. lib. 11. I. fin. C. de metallar. C. eod.

Ibi: Otro en su lugar, extende, et si pro se substituat pecuniam, nam id vetatur sub pena ord. 274 Marquionis de Cañete.

Indi mutandi sunt in labyrinibus ex l. 8. C. de cursu publ. lib. 12. cui addit D. Solorz. de Ind. guber. lib. c. vbi de mittis. ad lögum. Agricol. lib. 9. de re metallo. fol. 344.

Ibi: El plomo. Quorum cogenti particula in plumbis bo insit, &c.

Conducunt quæ de habitu viroso vesti metalli tradit Agricol. lib. 5. fol. 81.

Hoc commodo excitatur operari, & alijs, de quibus Agricol. lib. 2. fol. 20. &c. 19.

Agricol de aqua assignatione mercedis operarijs ex qualitate, & duritate laboris, lib.4. fol. 67.

13 Que à los Indios que trabajan en descubrimientos nuevos, hasta diez estados, limpiar minas, y traer metales de cerros, se les pague à como está señalado por prouisiones; y à los de los ingenios, y obras del pueblo, se les pague à dos tomines, y tres granos: y à los que han de cargar ganado, se les dé cada mes à cinco pesos, y media fanega de maiz: y à los que han de acarrear madera en termino de diez, hasta doce leguas, se les dé à ocho dias de jornales, à dos tomines cada dia, dándoles la carga el mismo dia que llegaren, y si no se les pague de vacio los dias que los esperaren al respeto: y si fueren pastores de ganado, quattro pesos cada mes, y media fanega de maiz, así en los que se dan de repartimiento, como en los que quedan en los pueblos, y por mandado de la justicia se les dé el ganado por cuenta, y sea obligados à entregarlo por la misma orden, pena de pagar lo que faltare: y en la decision manda, que todos los Secretarios de las Audiencias, y Escriuanos de Cabildos, y jueces, y Veedores tengan un traslado autorizado destas ordenanzas, pena de quinientos pesos de oro.

CAPITULO II,

Tesoros, y Huacas.

a Cap.44. de ord. de caxas del año de 573. en S. Lorenço à 3. de Julio, D. Alfar. gloss. 20. n. 102. l. 3. si in locis, de iur. fisci. De hac regalia in cap. 1. quæ sint regal. Caud. 2. p. decis. 56. Barbos. in l. diuotie, §. si vir. solut. mat. Casiod. 5. var. 8. ibi: *De positiua pecunia, qua longa vetustate dominos amiserunt inquisitione nostris applicantur et rarij.*

b Capit. 107. de carta al Virrey Don Francisco de Toledo de 17. de Febrero de 1575.

c Quo spectat l. vnica C. de thesaur. lib. 10. vbi retine ri debet lectio, ibi: *Imò nec volentibus, spreto Gotofred. ex ratione à D. Larrea in decis. Gran. disput. 5. n. 14. & disp. 44. sequato Forcatulum Valscum, & Ossuald. ad Do- nell. lib. 4. c. 14.*

d Cap. 107. de dich. carta de 575. induce Cassiod. epist. 18. lib. 4. cōtra Präbyterum quia aurum qui in sepulchris, &c.

Ced.

1. Tene su Magestad en el Perù la mitad de las huacas; esto es, de los tesoros que se hallan en enterramientos, y sepulcros de Indios, y otros escondidijos; y quedades, de que no extra memoria, ni noticia de a quien pertenezca, sea el lugar publico, ó Realengo, y la quinta parte en España.

2. El cabar huacuas, y sacar tesoros no se permite, sino es con licencia del gouierno, ó de los Corregidores de los partidos, con nobramiento de Sobrestantes, y Oficiales, que asistan de parte de su Magestad, porque no se defrauden sus derechos.

3. Aunque de derecho comú podia el dueño buscar en su heredad, y tierras el tesoro escondido de propia autoridad, y sin licencia agena, bié que esta no la podia dar à otro estranjo para el mismo intento, oy no le es permitido sacar el dicho tesoro, sino es registrandole, y manifestandole, por el buen cobro, y seguridad de la parte que à su Magestad toca.

4. Los Visitadores e Eclesiasticos no tienen parte en los tesoros que descubrieren en huacas, y adoratorios de idolatria: y si por ello pareiere que se les deue hacer alguna merced, se deue dar cuenta à su Magestad.

5. Todo lo que se hallare en Templos de Gentilidad, y otros Santuarios, que algunos Eclesiasticos pretenden ser de las Iglesias, y todas las tierras, ganados, estraquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas, y del Rayo, y Sol, que estauan dedicadas al servicio de los Idoles, pertencen enteramente al Real Fisco, y Corona de su Magestad.

6. Por ser los Indios de natural meticuloso, y aver acostumbrado, de temor de los Españoles, el esconder sus tesoros, y haciendas para no tener guardado, y escondido dellos, se manda, que no sean defraudados en esta materia, ni se les quite lo que se averiguare avérse escondido por ellos, por la causa referida. Los que encubieren, y no manifi-

festaren el oro, plata, perlas, piedras preciosas, y otras cosas de igual estima, que hallaren en enterramientos, para que se les aplique la parte que les perteneciere, la pierden por esta ocultacion, y mas la mitad de sus bienes. ^h

6 Hallandose ⁱen cadáveres de Indios', ó otra gente, oro, perlas, monedas, y otras cosas como ya se ha visto, en conformidad del rito supersticioso de otras Naciones, se deue aplicar en las Indias à su Magestad la parte que se ha dicho en el principio deste Capitulo, que es la mitad. ^k

7 En ^l qualquier lugar que se halle oy tesoro, sea Realengo, publico, ó particular, se adquiere al Fisco, teniendo el inventor la mitad en el Perù, como se ha dicho, y el quinto en España.

vbi cum Cuiac. expungit verbum sacrotum, in l. 2. C. ne rei Dominicæ, nam templorum mentio, de qua ibi non intelligitur, nisi de templis paganorum, addit P. Herod. i. iudicar. cap. 5. omnino vidend. Symmac. lib. 1. epist. 40. D. Ambros. in epistol. ad Theodos.

g Cap. 45. de Ord. de caxas del año de 1573. en 3. de Julio. l. numquam 31. de aq. rer. dom. l. 67. D. de rei vendicat. Broseus ad Cassiod. 4. var. 34. in notis, Renat. Chopp. lib. 1. de iurisd. c. 61. in fin.

h Dict. cap. 45. ordinat. ann. 1573.

i L. 4. D. de crimin. peculat. l. fin. D. de aur. & argent. legat.

K Cassiod. 4. var. 18. & 4. var. 38. Imò culpe genus est inutiliter abdita relinquerè mortuorum. cons. 51. Imp. Leonis.

l Sixtin. de regal. c. fin. ex rat. Cassiod. 6. var. 8. l. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. Molin. de Hispan. prim. c. 23. Conat. in regul. peccatum 3. p. 8. fin. Gomez in l. 45. Taur. Castrillo de tertij. c. 42. num. 113. Mastrill. de magist. lib. 3. c. 10. ex n. 316. D. A mai. in l. vnica, C. de Thesaur. lib. 10. D. Larrea, vbi sup.

C A P. III.

Señorage.

Así se llama el derecho que à su Magestad se le paga ^a en la casa de la moneda de Potosí, aplicandosele un real de los tres de los derechos de la moneda de sesenta y siete, que se hazen de cada marco de plata, por ser señor ^b superior, à quien solo toca el fundar estas oficinas, y dar licencia para labrar ^c moneda en ellas: y porque à toda la que se labra se le imprimen sus armas, dentro de que se le ha de obedecer, como à dueño ^d universal. Y esto amonesto en compendio, y breve significacion la misma moneda, que se llamo así, Amonendo, y Señorage el dicho derecho, con respecto al señorío soberano del Rey nuestro señor.

2 Cobrásela de la dicha moneda solamente, y no de las barras, porque aunq; à estas se le ponen cuños, y armas Reales, no es moneda, sino plata ensayada, de que, sino este derecho, se le pagan otros mayores, que son el quinto y uno y medio de cobos, quando se lleva en piñas para fundir en barras, y hacer la plata ensayada.

3 Deuese poner gran cuidado en que no se adultere ^e la plata de la moneda con mezcla, ó mixtura de mas cobre que el que permiten las leyes, y castigar grauissimamente à los que se hallaren incursos en este exceso, así por su grauedad, engaño, lesion, y falsedad, que cometen contra su Republica, como por la traycion, y ofensa que hacen al Principe en su imagen ^f con semejante adulteracion. Daño es ^h este que ha echado muy hondas rayzes en el Perù, porque apenas ay año en que

à Ced. de 27. de Diziembre de 1603.

b Numeratur hoc ius in tet Regalias, Couartu, in collat. vet. numism. cap. 7. Bulenger. in Princip. Roman. 2. c. 16. Sixtin. 2. de Regal. 7. Besold de iurib. maiest. n. 51. fol. 200.

c Rex non tenetur suis expensis cudere monetā Innocent. in c. quanto, de iure. Caud. 2. p. deci. 45. Couatr. vbi sup. num. 5. l. 51. tit. 21. lib. 5. Recop.

d Boecius de Regal. 2. n. 224. Besold. de iur. Maie. n. 6. fol. 201. argum. Matthæi c. 22. vbi de tributu, triu nummo. Regium tributum sibi debitum ex hoc titulo remisit Rex noster vassallis Hispaniæ in ea

confidentibus monetam, l. 41. tit. 21. lib. 5. Recop. e De his iur. sup. cap. 1. que

To-

f Toto tit. C. de falsa que no se reconozca venir las barras, y moneda falta de ley, sin embargo. Vvlembec. cons. gode estar dispuesto, que los oficios de Ensayadores los tengan personas de confiança, y inteligencia, y que sean continuamente visitados.

43. Decian. in prax. crimi- lib. 7. cap. 24. Gigas de crim. maist. rub. qualiter, &c i. qui. 61. Menoch. de arbit. cas. 316. 14. tit. 7 p. 7. & ibi Greg. verb. Metales. g Cassiod. omnin. viden. 7. yat. 32. ibi: Quid erit tu- tum, si in nostra peccetur effigie? Besol. vbisup. n. 7. h Ced. fecha en Buitra- go à 19. de Mayo de 1635. y ced. de 20. de Março de 620. i Ced. de 22. de Diziem- bre de 1635. K Cap. de carta fecha en Zaragoza de 14. de Mayo de 1645.

En la casa de la moneda de Potosí se manda que aya caja 1 de 1 Ced. fecha en Madrid feble, donde se recoge el de la plata que se labra, como la ay en los Reynos de Castilla, porque aya la cuenta que es razon para el ajustamiento de la moneda, y de lo procedido desta caja se procure pagar la limosna del vino, y aceite, descargando la Real hacienda.

5 Aviendo representado el Consulado de la Ciudad de Lima, que las barras pequeñas, que no llegauan à 120. marcos, no era justo que tuviessen la misma costa, que las que los tuviessen, se ordenó que el Virrey diese las ordenes necessarias, para que tuviessen en el traxin menos flete, y esté proporcionado, y correspondiente, al peso la plata que incluian.

6 En la casa de la moneda de Potosí se manda que aya caja 1 de 1 Ced. fecha en Madrid feble, donde se recoge el de la plata que se labra, como la ay en los Reynos de Castilla, porque aya la cuenta que es razon para el ajustamiento de la moneda, y de lo procedido desta caja se procure pagar la limosna del vino, y aceite, descargando la Real hacienda.

La ley que ha de tener la plata de que se labra moneda.

Este discurso se deve al Contador Francisco Lopez de Caravantes, que comtan experto, y entendido en estas, y otras materias, le dispuso, y formó mouido del zelo del Real servicio.

A La plata se dà la ley que tiene con diaeros, y granos à que está reducida, como el oro à quilates, y granos, nombres que pusieron los antiguos, ó porque sería moneda entonces, ó porque con esto se entenderia mejor; y la mas fina, y acendrada plata puede tener de ley doze dineros, q cada uno se diuide en veinte y quattro granos, q los han reducido los Ensayadores à nuestra común moneda de vellon, dándoles de valor à todos doze dineros 2400. mas que dis, que sale cada uno por dozientos, y cada grano por ocho y vn tercio; y desta fineza se hizo una barra en la fundicion de Castro-Virreina, de los bocados que se sacaron de las barras, para hacer el ensayo; porque como aquellos pedacitos, cada uno de por si se refina, con el fuego descubre mas la fineza, consumiendo lo mas terrestre que tenía, y esta es la ley q se diuide en los doce dineros; pero adviertese, que la plata es metal imperfecto: porque cada una vez que se funde, consume alguna parte; y assi lo comprueba Sanchez Ensayador de opinion, en vn aviso que dió à su Magestad, sobre que convenia hacer ensayo de la plata, antes que se labrase, para que se ligasse al justo la de once dineros, y quattro granos: porque hasta entonces dice, que perdía su Magestad: y los que labrauan reales, medio real en cada marco: y assi los reales que se labran de la zizalla, y rezizalla, por las muchas veces q se funde viene à quedar de demasiada ley, por cuya causa vienen à ser tan

an apetecidos de los Estrangeros , y si la zizalla se bolviesse à ensayar ,
y ligar , no tendría perdida el Tesorero , como la tiene en estas fundi-
ciones.

2 La plata de que se mandan labrar los reales , segun las ordenan-
cias de las casas de la moneda , ha de ser de onças dineros , y quattro gra-
nos de ley , que al dicho precio de 200. marauedis cada dinero , son
2ij233 y med.

Y vn marco de plata en pasta no puede valer mas de sesenta y cinco
reales , segun la ordenanza de las dichas casas , para que el que labrassse
tuuiesse algun apropuechamiento , y assi entra ganando 23. marauedis
y medio en cada marco , dandole 2ij233. marauedis y medio de ley por
2ij210. marauedis , que son 65. reales .

3 Para labrar , y hacer reales vna barra de 2ij380. marauedis de
ley , le crecen los Ensayadores de la casa de la moneda de Potosí siete
marcos y medio de cobre à cada cien marcos de plata , con que la ba-
xan à la ley de 11. dineros , y 4. granos , que ha de tener la moneda , y la
suben de peso los mismos siete marcos y medio , demanera , que no
pierde el que labra , sino lo que cuesta el cobre , y la merma en la fundi-
cion ; pero en vna informacion en derecho del Doctor Arias de Vgar-
te , Arçobispo de Lima , siendo Abogado en los Consejos , sobre q ligan
ciertos hombres cõ cinco ochauas , que son diez adarmes vn mar-
co de plata de ley 2ij380. marauedis en las casas de moneda de Va-
lladolid , Toledo , y Granada , se dà a entéder , y prueba estar bien ligada
la plata para labrar la moneda de 11. dineros , y 4. granos , y segun esto
en Potosí , echando como echan los 7. marcos y medio de cobre à
100. de plata de la dicha ley de 2ij380. ligan menos , que en Espana
con dos onças , y 4. adarmes de cobre , y assi es necesario , que se reco-
nozca la forma en que ligan , para que se enmiende el daño , si le hu-
uiere , lo qual se podrá poner en efecto , haciendo ensayar los pedací-
tos que se guardan en la caja del encerramiento , con que antes de li-
brar la partida haze el ensayador prueba : porque los Capatazes no pue-
dan alterar la ley .

4 Quando se assentó en el Perù el Tribunal de la Contaduria , se
halò introducido en algunas caxas Reales , que los Oficiales Reales
della por su prouecho , ò con alguna ignorancia cobrauan sus salarios ,
y pagauán a los correspondientes , y otras personas los suyos en reales ,
reduciendo los pesos ensayados , que dezian sus titulos de 450. mara-
uedis , cada uno à otros tantos marauedis de reales , y por ellos cobra-
uan 13. y quartillo en q damnificauan la Real hacienda , por estar man-
dato se pagassen en plata en pasta los salarios del Virrey , y de todos los
Ministros , y aunque los Oficiales Reales de Truxillo , en cuya cuenta se
reconociò primero el daño , alegaron , que en su distrito no corría la
plata en pasta : por q no avia minas , y que los pesos de derechos de almo-
jarifazgo , q cobrauan en reales , erâ à treze y quartillo cada peso , se de-
terminò que avian de tener en labrar la plata de sus salarios , se les des-
contasse lo que fuese à dezir de 147. pesos ensayados à 143. de à 9. rea-
les , que avian de cobrar , y que de alli adelante , quando no huuiesse pla-
ta ensayada , cobrassen à este respeto : porque las 4. partes que iban à de-
zir perderian si labraran reales de los ciës ensayados , como se averiguò

L.2. & t. 3. lib. 5. de la
Nueva Recop.

por las costas de labrar la moneda , y mermas della son necessarios cada año en la Real caxa de la Ciudad de los Reyes mas de millon y medio de reales de à ocho, para la paga, y satisfacion de los gastos.

5 Aviendo entendido su Magestad la variacion , que tenian los Ensayadores de las siete casas de moneda de España , las mandò visitar, y aviendose visto por las averiguaciones la diferencia que tenian en la forma de ensayar el oro, y plata, y en el peso del dineral, con que devian ensayar, y otras cosas, descando que cesassen los inconvenientes passados, y que la moneda que se labrase de alli adelante, fuese vniiforme; mandò por cedula de 22. de Junio de 1588. enmendar algunas cosas , y declarar otras, que por no se aver añadido en la Nueua Recopilaciõ, ni ser notorias à los que las deuen guardar, se pone à la letra la dicha cedula, que la entregò el Doctor Arias de Vgarte, Arçobispo de la Ciudad de los Reyes, que es fecha en S. Lorenço à dos dias del mes de Junio de 1588. refrendada del Presidente Rodrigo Vazquez de Arze, y del Licenciado Ximenez Ortiz y Laguna, y de Juan Fernandez Espinosa,

Ordenanças de casas de moneda.

a Iuxta l.1.tit.21.lib. 5.
Recop.l.1.tit.5.lib.4.or-
din.Matién.in l.4.tit.24.
glosi.1.n.4.Palad.c.3.n.
fin.Cened.2.p.collect.80
n.5.Couarr. de veter. nu-
mism.collat.c.1. & c.3.§.
1.&c.4.&c.6. Mexia in
taxapanis concl.1.n.158

b Por ced.de 10. de Ma-
yo de 1544. se dispone, que
la moneda de las Indias
tenga el mismo peso que
la de España.

c Ibi: *Dineral*. Bernal
Perez de Vargas de re me
tall.lib.7.c.24.in fin.

d Ibi: *Copellas*. Bernal
Perez d.lib.7.c.fin. ibi:
*En la copella se eche un
lecha de cuernos de cier-
vo y huesos de pies de puer-
co quemado.* l. 36. tit.21.
lib. 5. ibi: *Que lo ensaye
por copella*.

EL REY. Por quanto como quiera que por las leyes , y ordenanças , que están fechas para las casas de moneda de estos mis Reynos de Castilla està proucido , a y dispuesto cumplidamente la orden , que se ha de guardar en la labor de la dicha moneda, para que sea de la ley, y peso que se ha ordenado: aviendose visitado algunas dellas por nuestro mandado , y hecho otras diligencias, y averiguaciones, se ha conocido en esto muchos fraudes, y engaños, labrándose la moneda de oro, y plata de menos ley , y peso del que avia de tener en mucho perjuicio de mi Real haziëda, y de la de mis vassallos. Y tambien se ha entendido, b y visto con experiecia, que entre los Ensayadores de las dichas casas de moneda , ha avido variedad en la forma del ensayar el dicho oro, y plata en el peso del mineral con que se deuen ensayar: y descando preuenir, y remediar esto , para que cesen , y se escusen los inconvenientes, que dello se ha seguido por lo passado, y que la moneda que se labrare en todas las dichas casas de aqui adelante sea vniiforme. Aviendose tratado, y platicado por algunos de los del nuestro Consejo , sobre el remedio dello, y con Nos consultado , avemos acordado de prouer, y ordenar acerca dello lo siguiente.

1 Que de aqui adelante en todas las siete casas de moneda destos dichos nuestros Reynos de Castilla se ensaye c la plata , con dineral de tomin y medio , y se le echen para ensayar plata de onçedineros, y quatro granos , cinco tomines de plomo , el qual ha de ser fundido del amarraga,haciendo todavia diligencia el Ensayador , para satisfacerse que està sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye que con él se hiziesse, y por esta vez se embiaran dinerales del dicho peso à las dichas casas de moneda.

2 Que las copellas, d en que se han de hazer los ensayes, se hagan con los moldes, q assimismo se les embieren, y las cenizas con q se han de hazer las dichas copellas sean de cuernos de carnero, y de ciervo , y huesos de pies de puerco, y otros huesos muy quemados, y molidos, y

cernidos en cedaçõ muy tegido ,demanera , que salga la ceniza delgada , y que se mezcle con agua caliente , echando en ella vn poco de jazbon , y atincar quemado , que se llama borax .

3 Que el hornillo e en que se han de afinar los ensayes sea de hierro , y todo ha de estar embarrado por de dentro , para que el fuego no gaste el hierro , y ha de tener media vara en alto , y algo mas de vna quarta de huocco , y en la parte donde estuiere assentado , enmedio ha de tener vn agujero en vnas parrillas donde assentar la mufla sobre vn ladrillo , la qual es de hechura de media olla , y ha de tener sus agujeros à la redonda , este horno ha de tener su boca de seis dedos de ancho , y ha de corresponder con el cuello de la mufla . Y para que mejor se pueda entender , y executar esto , se embiarà vn modelo del hornillo a cada vna de las dichas casas de moneda , para que conforme à él se haga , y el carbon con que se ha de ensayar en todas las dichas casas ha de ser de pino , y quando se metiere à ensayar la plata ha de estar el horno bien caliente , y muy encendido , demanera , que los ensayes salgan finos , y se pueda entender claramente , para que la plata que se huviere de labrar sea de ley de once dineros y quattro grano s justos , y no menos .

4 Que la moneda f de oro sea de veinte y dos quilates , como está ordenado , y no menos , y el dineral con que se ha de ensayar sea de peso de medio tomin , que son seis granos .

5 Que la plata con que se ha de ligar el oro , para hacer el ensaye , sea de vn tomin & arriba , à disposicion del Ensayador , fina , y muy limpia , sin que tenga oro alguno : porque si lo tuuiesse , aunque fuese en poca cantidad , el ensaye que con ella se hiziesse , no seria cierto , y el plomo que se echaré ha de ser limpio , como se dice en lo de la plata , y en la cantidad que pareciere al Ensayador ha menester , para quedar el ensaye fino : El agua h fuerte con que se ha de apartar , y afinar el dicho ensaye de oro ha de ser muy fuerte , la mejor que se padiere hallar , de maniera , que salga el dicho ensaye fino de 24. quilates ; todo lo qual guarden , y cumplan los ensayadores de las dichas casas , so pena de perdimiento de sus oficios , y de todos los demás bienes que tuuieren , aplicados por tercias partes , Camara , Iuez , y Denunciador .

6 Porque conviene i mucho , que en lo que toca al peso que ha de tener cada real de plata , se guarden las leyes , y ordenanças que están fechas , para que la moneda salga justa con el tomin y medio que se permite de feble , ó fuerte en cada marco , & repartido por todas las pesas del marco , y que sean apremiados los Capatazes , y Obreros , à que ajusten la moneda , en quanto fuere posible , es nuestra voluntad , y mandamos , que no se les ha de passar la moneda , y pierdan su trabajo : porque se ha de bolver à hacer , y à labar à su costa : y que por la segunda vez que lo hizieren paguen las costas , y mermas de la fundicion ; y por la tercera vez quedén pribados de sus oficios , y inhabiles para poderlos usar , y pierdan assimismo las franquezas , que tienen con ellos , y que las guardas de las dichas casas tengan muy particular cuidado de que esto se execute , y se labre la moneda muy ajustada , pues se fia de los esto , y no lo passen de otra manera , so las penas contenidas en nuestras leyes .

e Hornillo . Bernal Pérez vbi sup. d.lib.7.c.18.

f Moneda de oro de 22. quilates , al. r. del tit. 21. lib. 5. Recop. dispone , que sea de 23. quilates y tres quattos largos , y no menos .

g Ibi: La plata para ensayar de tomin y medio . c.6. de las Ordenanças para Nueva España de 12. de Noviembre de 1540.

h Ibi: Flagua fuerte Vvcher de secret. lib. 3. pag. 70. & 73. Bernal Perez de metall. lib. 7.c. 4.l. 36. tit. 21. lib. 5. Recopil. Por fuego , y agua fuerte .

i Ibi: El peso de un real . Por prouision Real de 28. de Febrero de 1538. libr. 1. imp. fol. 232. se manda , que los reales valgan en las Indias 34.mrs.

K Carranca de monedas , 4.p.5.2.c.1. Bernal de re metall. c.24 lib.7.

l Destas franquezas era tal la l. 2.tit. 20. lib. Rec. Pichard. in tit. de nobilit. communic. n.5 6.l. 72. tit. 21 lib. 5. Recop.

m L.2.tit.22.lib.5.Re-
copil.

n Alfonso Carranca en
su eruditio tratado de mo-
neda, cap. 3. pag. 141.y
143.

o L.8.tit.22.lib.5.Rec.
ibi : Vn mercader que sea
persona abilit , y suficien-
te, de buena conciencia , y
que sepa aconocer , y ensayar
la dicha plata.

p Conferunt traulta de
Zigostrate in l. fin. C. de
ponderator.lib.10.quide
qualitate solidorum cog-
noscit , de munere huius
officialis agitur in l. 36.
37.&38.cit.21.lib.5.Re-
copil.

7 Que el peso m de los escudos sea conforme à lo que está orde-
nado , con la permission de los seis granos de fuerte , ó feble en cada
marco, repartido entre todas las piezas en propotion, guardádose en
el cumplimiento desto lo que está declarado en lo de la plata : en toda
la moneda q se labrare, assi de oro, como de plata, se ha de poner n el
año en que se huviere labrado por letra de guarismo, sin ocupieren to-
das quattro letras; en la moneda menuda se pondrán las dos vltimas, pa-
ra que mejor se pueda lo que se quisiere saber.

8 Y porque importa mucho que en la ejecucion , y cumplimiento
de las dichas leyes, y ordenanças, y de lo que aqui ordenamos, y manda-
mos se tenga muy particular cuidado, queremos que aya vn Ensaya-
dor mayor, que resida en nuestra Corte, y sea persona de quien se ten-
ga mucha satisfació, al qual se le dén cien mil maravedis de salario ca-
da vn año, y que sea à su cargo el examinar à los Ensayadores , que hu-
vierien de ser de las dichas casas de moneda, y hacer las demás diligen-
cias que se le ordenan, y ordenaren adelante.

9 Y por ser el oficio p de Ensayador de tanta confiança , manda-
mos, que ninguno pueda vsar, y exercer el dicho oficio, en ninguna ca-
sa de moneda destos dichos nuestros Reynos , sin ser examinado , y
aprobado para ello, y que primero se haga informacion de su legali-
dad, y confiança, buena vida , y fama, y estado , con comission del Al-
calde mas antiguo de los de nuestra Casa, y Corte , y del dicho Ensaya-
dor mayor , la qual dicha informacion serà donde el que huviere de
ser examinado fuere vecino, ó donde mas convenga , dando sus requi-
sitorias para ello, para que vista la informacion por los mismos, y co-
curriendo en su persona las calidades que conviene tenga , sea exami-
nado, y aprobada la habilidad por el dicho Ensayador mayor, sin que lo
pueda cometer à otro, y que de otra manera no pueda vsar , y exercer
el dicho oficio de Ensayador ninguna persona, so las penas en que in-
curren los que vsan de oficios publicos, que no les pertenezcan.

10 Y para que mejor se ajuste lo que assi se ordena , por impor-
tar tanto, queremos que demás de las diligencias, que por las ordenan-
cas están cometidas à las Justicias q y Cabildos de las Ciudades , y Vi-
llas, donde están las dichas casas de moneda, que las han de hacer siem-
pre con particular cuidado, que el Ensayador mayor, quando por Nos,
y por el Tribunal que desto ha de tener cargo se le ordenare , acuda à
las dichas casas de moneda, visite , y ensaye la moneda que se labra , y
tambien los ensayos, que huviere en las arcas de los encerramientos,
para traer relacion puntual de todo, el ha de tener cuidado de avisar,
quando le pareciere que es tiempo de hacer las dichas diligencias, ó
otras que sean necessarias.

r Por la l.2.S.fin.cit.20.
lib. Recop. se dispone, que
la justicia ordinaria tome
residencia de dos en dos
años à los Oficiales de la
casa de la moneda. Por el
cap. 8. de las ordenanças
del año de 65.lib.1.imp.
fol.233.toca al Virrey no-
brar luez. Ced. de 6. de
Agosto.

s Para prevenir mas este caso , siendo de tanta consideracion,
para que los Oficiales de las dichas casas de moneda estén con mas cui-
dado en la labor del oro, y de la plata, por importar tanto que sea de la
ley, y peso que está ordenado, mandamos, que la justicia ordinaria ten-
ga cuidado de acudir a las dichas casas de moneda al tiempo que se la-
bre en ella: y el dia que le pareciere tome dos , ó tres monedas de
cada genero de moneda , que se labrare , y cerradas , y selladas, y con

secre-

secreto, y à buen recado, las embie al ensayador mayor, para que las ensaye, y si las hallare justas.

12 Que quando los capataces traen, para rendir con la obra la cizalla de oro, y plata, que son à cargo de fundir de los Tesoreros de las dichas casas, lo rindan en presencia del ensayador, ó de la persona, que el ensayador pusiere para verlas, que ha de ser muy confidente, y luego se ponga en vn arca, que para ello ha de auer con dos cerraduras de diferentes llaves, que la vna ha de tener el dicho ensayador, ó la persona que él pusiere para ello, y la otra el Tesorero, ó la persona que en su nombre huiiere de fundir las cizallas, y quando se huiieren de sacar para fundirlas, ha de ser hallandose ambos en presencia dellos, y despues de fundidas, y hechos rieles, el ensayador las tornará à ensayar, y hallando, que tiene la ley, que está ordenado, se entregaran en su presencia, ó de la persona que él pusiere à los capataces, para que lo labren, y entre tanto que no se entregare el dicho oro, y plata para labrar, estará siempre en el arca de las dos llaves, lo qual se cumpla, so las penas contenidas en nuestras ordenanzas, que hablan de la fundicion de la cizalla, y tecizalla.

13 Y por quanto está ordenado, por vna ley de las ordenanzas de las dichas casas de moneda, que está en la Recopilacion lib. 5. tit. 21 ley 11. de las vltimas declaraciones, hechas en el año de mily quinientos y cinquenta y tres, por la qual se manda que los Tesoreros de las casas de moneda, entreguen a las partes la moneda que procediere del oro, y plata que le huiieren entregado por peso, como lo recibió, y tantos quantos marcos se le entregaron, pagando dellos el dueño del oro, ó plata los derechos, que se deuiesen por la labor de la moneda, y que tambien se le haga cierta su moneda, por quanto auemos sido informados, que à pedimiento de los mercaderes de oro, y plata de la ciudad de Setiilla se despachó vna nuestra carta, y prouision, firmada de los del nuestro Consejo, dada en la villa de Madrid, à quinze dias del mes de Abril de mily quinientos y setenta y ocho años, por la qual, sin embargo de la dicha ley se mando, que en la casa de la moneda desta ciudad, quando los dueños del oro, y de la plata quisieren recibir la moneda por cuenta sin pesarla, como por peso sin contarla, lo pudiesen hazer, y entregarla el Tesorero, sia incurrir por ello en pena alguna, de lo qual se entiende ha resultado mucho inconveniente, por anerse labrado despues acá la moneda de oro, y plata, con mucho feble, en perjuicio de la Republica, y especialmente de nuestra hacienda, y para remedio dellos es nuestra voluntad, y mandamos que se guarde la dicha ley inviolablemente, so las penas en ella contenidas, de manera que el Tesorero no pueda entregar la moneda, sino fuere pesandola en el peso mismo, con que recibió el oro, y plata, y por cuenta, como lo dice la dicha ley, y que sea obligado el

M

Te.

Concuerda la ley 13. y 21. del tit. 21. lib. 5. Recopilacion. de vet. nomismatis collat. c. 4. n. 3. vers. Detinú Gutierrez. 2. præst. q. 178. n. 1. & 2. Villadie. in lib. tit. 6. lib. 7. fori, nu. 20. & 643 Matienz. in lib. 4. tit. 24. lib. 5. gloss. l. n. 5.

Ibi: Las cizallas. Para que no se embuelua vna con otra, que no sea de su metal, l. 20. d. tit. 21. Bobad. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 134. glos. M. Gregorio. 15. tit. 14. p. 7. verb. de las sobredichas, & verb. en ala guna Islas.

Mandase guardar la ley tit. 21. lib. 5. Recopilacion. pilas, para que por el mismo peso que le recibió se entregue la moneda. l. fin. C. de susce. t. p. 1. p. & artic. lib. 10. 2. C. de ponderatibus, cod. lib. Pondera enim, & mensuræ à natura originem trahere vindicantur, secund. S. Thom. lib. 2. de regim. Princip. c. 14. omnia enim dispositio Deus in condere, & mensura sapientia, cap. 1. i. prosequitur Garcia Tolentana. in lib. C. de pondera. nu. 6. ubi exornat cum legibus Regis.

L. 11. tit. 21. lib. 5. Recopilacion. Lo mismo se dispone por la ley 39. del mismo título, ibi: Reciba en fiel, y dé en fiel la dicha obra.

Tesorero , à entregar la moneda à su dueño el dia siguiente , des-
pues que estuviere rendida , y acuñada , sin detenerla mas , no
impidiendo para esto la labor de nuestra moneda , no embargan-
te lo contenido en la dicha nuestra carta , y aprobacion , la
qual derogamos , y damos por ninguna , y de ningun valor , y
efecto.

y Concuerda la l. 13 del
tit. 21 lib. 5. de la nueva Re-
cop. Vidend. Couar. de ve-
ter. dumis. collat. c. 3. n. 2.
vers. Demun. Gutie. 2. pra.
q. 178. n. 1. & 2. Villad. In-
rub. tit. 6. lib. 7. fori. nu. 20.
& 64. Matienz. in l. 4. tit.
24. lib. 5. Recop. glos. 1. n.
5.

z Ibi: Que el Tesorero no
tenga apruechamiento l. 1.
29. tit. 21. d. lib. 5. La or-
denanza 11. de las del año
de 1565. para el Perùaña-
de, que no traten , ni con-
traten los monederos con
plata fina, ni baxa , marca-
da ni por marcar, pena de
perdimiento de sus oficios,
y de todos sus bienes , por
tercias partes , juez , Ca-
mara , y denunciador.

aa L. 43. d. tit. 21. lib. 5.
Recop. donde tambien se
previene , que se entregue
por antiguedades.

bb Concuerda la l. 19. de
el tit. 21. del lib. 5. de la
nueva Recop. Ibi: Que nin-
guno sea offeso de sacar lo
feble , y deixar lo fuerte.

* No omitieron los Ro-
manos en la materia de el
pesar la plata , y oro cosa
alguna , que importasse à
la rectitud desta accion , y
su ejercicio , pues no con-

14 Y para que Y se ajuste mas el peso de la moneda , y en la
labor de ella se ponga mayor cuidado , mandamos que aya vn ar-
ca con tres llaves de cerraduras diferentes , que la vna tenga el
Tesorero , y otra las guardas en su aposento , y la otra el Es-
criano de la casa de la moneda , en la qual se ponga , y depo-
site todo lo que huiiere de feble en la moneda de oro , y pla-
ta que se labrare , y rindiere , para que de alli se satisfagan los
fuertes que huiiere en la moneda que se huiiere labrado , como
fuere sucediendo de manera , que el mercader , ni el Tesorero ^z no ten-
gan apruechamiento ninguno en el feble , y que de tres en tres
años se mire lo que huiiere sobrado en el arca , y lo que se halla-
re , se gaste , y distribuya en obras publicas , en la ciudad , ó villa
donde estuviere la dicha casa de moneda , en que procedio el di-
cho feble , segun , y como pareciere à nuestro Consejo , a quien se
ha de auisar dello, todo lo qual guarden , y cumplan , pena de perdi-
miento de sus oficios , y de todos sus bienes , aplicados como de suso es-
tà declarado.

15 Y porque conviene que esto se execute puntualmente ,
mandamos à las guardas de las dichas casas de moneda , que al
tiempo que el Tesorero ^z entregare la moneda à sus duenos ,
se hallen presentes en la casa de la dicha ciudad de Sevilla , los
dos de tres , que aya en las dichas casas , y sino pudieren los dos ,
que aya à lo menos el uno , precisamente , para que vean el fe-
ble , ^{bb} ó fuerte , que la moneda lleva , y sea en parte , para que
entre tanto que se pesare , * y cortare la moneda , ninguna persona
llegue à ella , y para que se cobre el feble que huiiere , y lo lle-
uen à la arca , y el Escriano de la casa assentará en el libro el
feble , ó fuerte que lleva la moneda que se entregare , y cuya
es , teniendo cuenta de lo que se cobra de feble , y paga de fuer-
te , de manera , que siempre se entienda la verdad de el feble , ó
fuerte que huiiere , lo qual asi hagan , y cumplan el Tesorero ,
guardas , y Escriano , so pena de perdimiento de sus oficios ,
a todos los demás bienes que tuvieran , aplicados en la forma
dicha.

tentos con prevenir peso igual , en el recibir , y el dar preuinieron la forma , y figura de la mano , y la postu-
ra de los dedos en exercitarle , dando por aduertencia precisa , y forçoso documento , el ocupar los dos de-
dos primeros en la aprehension de la extremidad de el hilo , ó cordon , de donde pende el peso , de-
xando los otros tres libres , y eminentes ázia la parte de el que entregaua , ó reciba la moneda , guar-
geroglifico de la justicia , asi lo enseña la l. 1. del Codigo Theodosiano de ponderationibus , y lo refiere
Guido Pancirolo en el magistrado , en vn tratado que hizo de municipales . Cap. 15. de el oficial lla-
lib. 5. Nouz Recop.

16 Y como ^{ee} quiera que por leyes, y cedulas nuestras esta ordenado del peso, calidad, y genero, que ha de ser la moneda de oro, y plata, que se labrare en las dichas casas: auemos sido informados, que no se guarda puntualmente aquella ^{dd} forma, y orden, y que por no estar particularmente declarada la cantidad de moneda que se ha de labrar de cada peso, los oficiales de las dichas casas, por su apropuechamiento, labranse la mayor parte de la plata en reales de à ocho, y de à quatro, de que resultan algunos inconuenientes de consideracion, y para preuenir à ellos, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todo el oro, que se labrare en las dichas siete casas de moneda ^{ee} serán escudos cencillos, y dobles en esta manera, tres partes del oro, las dos en escudos cencillos de à 400. maravedis cada uno, y la otra tercera parte de dobles, y que la plata se labre de reales de à dos, y cencillos, y medios: en esta manera, la mitad de toda ella de reales de à dos, y de la otra mitad de cinco partes las quattro de reales cencillos, y la otra quinta parte de medios reales, y que esta orden se guarde, y tenga precisamente en las dichas casas, de aqui adelante, y no se labre otro genero de moneda de oro, ni de plata en ellas, sin embargo de lo dispuesto, y ordenado en las dichas leyes, y cedulas nuestras, con las quales, para en quanto à esto toca dispensamos, quedando en su fuerça, y vigor, para lo demas en ellas contenido, y reuocamos, y damos por nungunas, y de ningun valor, y efecto cualesquier cedulas, q^z hasta el dia de la fecha desta, auemos mandado despechar, dando licencia, para que en las dichas casas, ó alguna dellas se pudiesse labrar moneda demas ^{ff} peso de la susodicha, lo qual así guarden, y cumplan el Tesorero, y los demas oficiales de las dichas casas, so pena de perdimiento de sus oficios, y de los bienes, que tuuieren, aplicados como de suso se contiene.

17 Todo lo qual queremos, y mandamos que se guarde, cumpla, y execute de aqui adelante precisa, y puntualmente por todos, y que en todo lo demas, que aqui no se contradize, se guarde, y cumpla lo dispuesto por las dichas leyes, y ordenanzas hechas para las casas de moneda destos dichos nuestros Reynos, so las penas contenidas, y declaradas. Fecha en san Lorenzo à dos días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY:

Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ibarra.

18 Sobre la inteligencia desta cedula, en cada uno de sus Capitulos se ha de ver lo que nueuamente tiene expuesto, escrito, y para imprimir Miguel de Roxas contraste de la caxa de Lima, persona de auentajada, y singular pericia en este ministerio.

19 Materia ^{gg} es esta de las mas graues que oy penden, confusa por los encuertos, que ay entre los ensayadores de las Indias, y de España, indeterminable por no saber à q^z opinió se deba estar, necessaria por q^z de su inteligencia resulta cuitar muchos engaños, y fraudes, q^z sin du-

^{ee} Carranca de moneda. 4.
P.C. I. §. 2. Anton. Fab. de
nummarijs solut. c. 18.

^{dd} En quanto à la casa de moneda del Perù, quando estuuo fundada en Lima, ordenò, que se labrasseen cada año hasta diez mil marcos de plata. Cedula de 15. de Febrero de 567. por el cap. 2. de las ordenanzas dadas à esta casa en 21. de Agosto de 565. que está en el lib. 3. impres. fol. 233. se dispone la cantidad que se ha de labrar en sen- cillos, reales de à dos, y de à quattro, medios reales, y quattillos.

^{ee} De las monedas que se han de labrar en las casas de las Indias, y que ha de tener el mismo peso, y ley q^z la de Espana, y q^z can- tidad de marcos, lib. 3. im- pres. ced. fol. 337.

^{ff} Ratio huius pendet ex eo quo i. pondus monetæ debet esse æquale, Boer. qd 372. Ant. Fabr. de varijs nummarior. solut. c. 1. à na 26. ad 46. T. l. C. de vete. nummisimat. potest. lib. 11. tit. 10. ibi: Et debitum ponde- ris, & speciei probata, tā- dem videndus Besold. in Thesaur. pract. lit. S. num. 35. Budel. de monet lib. 1. c. 7 & 8. Gail. obser. lib. 24 obser. 73.

^{gg} Besold. nouissimè in Thesaur. pract. lit. B. n. 312 ex Bertio in tabulis Geo- graphicis, fol. 813.

hh Pancit. de reb. bell. sub tit. defraud. & corre. mon. ibi : Opifices monetæ redditū undique in vnā insula congregentur, nūmarij & solidorū usūs profuturi à societate, viacleræ in perpetuū cōsignatē ræ probibiti, ne cōmixtio- nis licetia fraudibus oportuna, integritatē publica vilitatis offuscat, illic enim solitudine suffragante, integra fides monetæ præstabitur, nec erit fraudi locus, ubi nullo est merces occasio.

Ced. fecha en el Pardo à 20 de Setiembre de 1573.

De impositione in chartis lusorijs Neapol., & Hispaniae Thesaur. Polit. in relat. de Regno Neap. Aſchaffen. in consl. pro ærat. claf. 17. conf. 76. ord. 1350

Borin. Caualc. trata de el juego de la primera, y de cierto partido entre jugadores, 2. p. decisl. 34.

Ced. al Virrey Cōde del Villar,fecha en S. Loren- co à 29. de Agosto de 1584 lib. 1. imp. fol. 416.

Dicha cedula de 1584.

a L. 12. tit. 3. lib. 5. Rec. 1. 9. tit. 10. lib. 1. Reco. 1. 2. tit. 9. eod. lib. 1. 1. 1. 1. va- cantia, C. de bonis vacan. lib. 10. 1. si bona, C. de bon. auth. iudic. 1. 6. tit. 13. n. 6. 1. 12. tit. 8. lib. 5. Recopil. vbi Matien. Perez in l. 20. tit. 19. lib. 8. ordin. Ceual. cōmu. q. 144. Pereg. lib. 4. tit. 3. scite D. Altar. gloss. 20. à n. 119.

b L. 1. & tot. tit. C. vnde vit. l. 6. tit. 13. p. 3. Matiē. in l. 12. lib. 5. rec. gloss. 2. n. 1. Gutier. pract. q. 113.

c Pereg. de iur. fisc. lib. 4. tit. 3. n. 2 8. 1. 6. tit. 13. lib. 6. Recop. ibi : Moſtrencœ ſamparado.

da se cometan mas por la ignorancia del arte , que por malicia de los artifices. Si vtil se reputa su conocimiento en todas partes, en ninguna mas, que en la region de Potosí, y su Real oficina de moneda, aquella fuente de la plata, templo de eſtrangeras naciones, basſa de la Monarquia Eſpañola, y columna de la Chistiandad. Tentados han varios medios para la desigualdad y dar asſiento fixo à yn negocio en que es tan interessaſa la cauſa publica, ninguno à ſalido eficaz; crece el daño, rindeſſe la medicina, y llega el eſtremo à terminos, que parece neceſſita à uſar del que desesperado de otros propone *hh Pancirolo.*

C A P. III.

Estanco de naypes.

Considerando su Mageſtad ſer inexcusable el juego de naypes, con atencion à los que ſon licitos, y de humana diuersion, y entretenimiento politico: y que de ſu impression , y venta podria recogerſe cantidad conſiderable, ſe ſiruò de hazer eſtanco de ellos, para ſocorro de ſus neceſſidades, y aumento de ſus rentas: prohibiendo con grandes penas, que ningun particular en publico , ni en secreto, ſin orden ſuya los pudieſſe hazer, formar, ni vender.

2 La orden que ſe tiene en este genero, es arrendar el dicho eſtan- co en mayor ponedor, por cierto tiempo, obligandose à pagar à ſu Ma- geſtad en ſus caxas Reales el precio del arrendamiento; y el dicho ar- rendatario en el partido que le toca, expende, y reparte los naypes que puede, y ſon menester: y las justicias le amparan, y proceden al castigo de los que delinquen, como falsarios en esta materia, haciendo, ó ven- diendo naypes, ó jugando con otros que los del dicho eſtanco.

3 Los naypes ſe han de ſellar con las armas Reales: y las copias de los arrendamientos, ó aſſentos que ſobre ellos ſe otorgaren, ſe han de remitir al Conſejo Real de las Indias.

C A P. V.

Bienes vacantes, y moſtrencos.

Es Heredero ^a el Fisco , faltando ſuſeſſion , hasta en el quar- to grado en los bienes del ducño conocido, ya difunto ab- intestato , despues de la muger , la qual ſolo ſe prefiere , b y tiene mejor cauſa. Los quales bienes ſe llaman abintestatos, y vacantes.

2 Tambien ſucede el Fisco, y ocupa los bienes dexados e prode- relicto, y desamparados, no tienen dueño : y ſe prefiere à qualquiera q por bienes de ninguno los huiiere primero ocupado, por ſer esta Re- galia, y derecho Real aueriguado, y notorio, y ceſſar en él el primitivo derecho de la ocupacion en bienes ſin ſeñor. ^d Conocense estos bienes proderelicto, por las ſeñas, ſi huvo animo de dexarlos.

3 Los bienes perdidos, e y moſtrencos, cuyo ducño es incierto, ſe aplicara à ſu Mageſtad, por virtud de la Bula de los Sumos Pótifcices, co-

mo confessando que tienen este dominio, como donatarios de la Santidad de Pio IV, lo dan à entender los Reyes Catolicos en una ley Recopilada.

4. Aunque en otros Reynos de la Monarquia de su Magestad, toca la administracion, y recaudacion de los mostrencos à los ministros de la Santa Cruzada; en el del Perù, donde ha sido muy antigua la pretension de los para lo mismo, està declarado no pertenecer à otros, que à los oficiales Reales, à quien està encargada la Real hacienda, por menor en todos los miembros della. Y assi sucediendo el caso, y hechas en él las dichas diligencias, y aueriguaciones, que disponen las leyes del Reyno 8 por la justicia ordinaria, sin consentir, q los dichos ministros de Cruzada entre en ellos, harán dellos inventario, y los incorporaran en el Real patrimonio.

5 En derogacion, y perjuicio ^h deste derecho Real, se han despedido Paulinas al Perù, para los bienes mostrencos, en fauor de la Religion de nuestra Señora de la Merced, y por no militar allá lo que en España, ha mandado su Magestad, que se recogan ⁱ los dichos breves, por ser contra cedulas, y el Real patronazgo, y pertenecer los dichos bienes à su Real Camara, y Fisco.

6 De aqui procede debersele hacer cargo ^k al Tesorero de la Real hacienda deste miembro, y genero, como de toda la demás que administra, él, y los demás oficiales sus compañeros, como se dispone por esta cedula.

7 Suele dudarse si puede auer prescripcion de vacantes, y mostrencos còtra su Magestad, y si estos bienes son enagenables. Auia duda observando distinciones, que suelen ser escouas, que dexan limpia, y assea da la inteligencia de puntos dudosos, se satisfaize con la siguiente.

8 Los bienes vacantes, ó proderelicto ^l y desamparados son prescriptibles còtra el Príncipe, ora sea el derecho de percibirlos, ora ellos mismos hallados: m Si se trata de prescribir el derecho de los bienes, es menester prescripcion inmemorial, así lo escriben los autores citados, y yo pondero la ley 1. tit. 15. de las descripciones del lib. 4. de la Recop. donde se trata de las jurisdicciones, que ynas son imperscriptibles, y otras se prescriben por inmemorial; dice luego que así mismo se entienda en los pechos, y derechos debidos à la Corona Real.

9 Si se trata de prescribir los bienes, quādo vacan, ó se desampantan. Hecha denunciaciòn al Fisco, se prescriben por quattro ^o años, si tiene el que trata de prescribir titulo, y buena fee, como en venta celebrada, los muebles por tres ^p años, los inmuebles por diez entre presentes. q Sia titulo, y con buena fee, por treinta años.

10 En los mostrencos ^r perdidos de dueños inciertos, no cabe prescripcion: porque ay mala fee, y esta resiste aun à la inmemorial. Y por esto dixo tratando dellos una ley ^s del Reyno, que era menester priuilegio, vñlo, y costumbre, esto es, priuilegio usado, y guardado como en la ley de la moneda ^t forera.

11 En quanto à la donacion, y priuilegios destos bienes se dice, que los priuilegios comprehendien los vacantes, y desamparados: porq estos los ^u puede el Príncipe donar, y los abintestatos destos Reynos. Los inciertos, esto es, los mostrencos, de cuyos dueños no se sabe por

d Glos. in l. si quis merces, D. pro derelict. ibit. *Merces bene cōposita*, del libro cerrado, ó abierto, glos. in h. qui leuandæ ad le Rhod.

e L. 9. tit. 10. lib. 1. Rec. decis. 44. Sacri Palat. p. 2. Per quam l. quæ est postergata derogatum censeo legi 7. lib. 6. Recop. quæ in ueteri applicat hæc bona f. Laté D. Solorz. d. lib. 3. c. 25 à nu. 40. vbi citat plures, & est l. 9. titul. 10. lib. 1. Recop.

h L. 7. tit. 13. lib. 6. Recop. Couar. vbi sup. vbi allegata l. 2. tit. 14. lib. 4. fori. Molin. q. 68 i. vñtiliter Guillelmus Bened. in c. Rainun. verb. Et vxorem, decis. 54 n. 368. Alchaf. clas. 10. ordi. 783. ibi: *Quod publica discussione exp. mari operatur, text. in l. si eo tempore de remis. pign. l. vñl. C. de bon. vacan. l. defens. C. de iur. fil. Medicis tit. de leg. p. 4 q. 3. Caud. à D. Lara, qui hanc iurisdictionem tribuit d. legatis iudicibus, in lib. 1. *De las tres gratas*, n. 3. à fol. 578.*

ⁱ Ced. fecha en Lerma 28. de Octubre de 602. D. Solorz. sup. n. 38.

K. Guillerm. vbi sup. decis. 5 n. 72. ibi: *Officiarii Francia, &c. D. Solorz. sup. n. 39 ibi: Unde per Regios officiales bac bona colligenda.*

m L. 1. C. de bon. vac. vbi Bart. & Plat. n. 2. Sixtina de regal. lib. 2. c. 58 & 60d n Ibi: *Pro derelicto, l. si quis merces, D. pro dere.*

o L. 1. C. de quad. præscripta intra quatuor, de diuersis & temp. præscript.

p L. quamvis de usucapi. q P. Molin. tom. 1. de iur. & ior. disp. 73. n. 8.

s L. 7. tit. 13. lib. 6. Recop.

t L. 1. tit. 33. lib. 9. Recop. u Peregr. de iur. fisc. lib. 4. tit. 5. n. 28.

a D.L. q hizo esta distincion de bienes mortuicos estan perdidos, por ser solo del Rey, como donatario del sumo Pontificio de Azeueda in l.6.tit.1.s.libr.4. Recop. 4. Molin.lib.1.c.6.c.5 & 52.

b Auth. omnes. C. com. munis de success. l.3 tit.1. p.6. Gachez l.8. Tantaa Clapper. in decisi. cetera. 1.q.vnae n.2.2.

bb L.5.tit.12.lib.1.Rec. Merch. de success. creat. §. 13. Olas. in antinom. P.n. 25. & in epil. h.12. de hoc tract. latius alibi a gemus in cap. De la Cruzada.

c Los de los peregrinos, esto es, los extreros, tocan a obras pias, y aunque en el Reyno de Francia pertenezcan a un Rey, no en Espana, absolutamente, si no solo la disposicion, y custodia de lo que restare, gastado lo necesario en el funeral.

d Los de los peregrinos, esto es, los extreros, tocan a obras pias, y aunque en el Reyno de Francia pertenezcan a un Rey, no en Espana, absolutamente, si no solo la disposicion, y custodia de lo que restare, gastado lo necesario en el funeral.

CAPITVLO VI.

Almojarifazo.

Este vocablo es Arabigo, y trae su denominacion de la palabra almoxarife, la qual, como dice una ley de la ^a partida, tanto a De hoc iure Regali l.5 tit.7.p.5 tit.22.23. & 24. tierra por el Rey, que se dan por razon del portazgo, & del censo de tierras. Funda- lib.9. Recop. D. Alfar. de offic. fisc. glof. 20. §.1 & 2. cito plures D. D. Ioann. de Solor. lib.5. de Ind. gu. 2. Cobrasse este derecho a razon de cinco ^e por ciento de todas las mercadurias que le traen de los Reynos de Espana a los del Peru, de el feb. b. clas. 10. or. d. 8. 10. mas valor que tuvieren en la ciudad de los Reyes, y en los otros puer-

b. L.2 tit.9. p.2. vid. sintos del dicho Reyno, sobre el precio de que se pago en Tierra firme. gal. text. in l. vni. C. de A. lexan. Primat. lib. 11. ibi: Ex titulo nuiū repēsetur.

c Hæc regalia est vetu- paña, todas las veces que se lleuaren a otros puertos, aunque dellas se stissima. tit. quæ sin regal. ayan pagado derechos en el puerto a donde primieramente vinieron in vñib. feud. siag. loc. in 1. dirigidas, hora ayan mudado dueño, ò no. Const. Niceshot. ibi: Vetti

gal. anauigiorum, & iustissimal. omnia, C. de vestig. 4. Para el buen cobro de este derecho, està dispuesto, que en llegando al puerto del Callao, nauios, varcos, ó canoas, los oficiales Reales vayan a estar presentes a la descarga, y cobrança, y a la valuacion parti- d. L.11 tit.28. p.3. Greg. in 1.8. glof. 2. tit.20. p.2. & 1.17. tit.18. part.3. Euia da de las dichas naos, con breuedad, porque no se detengan.

e Ced. fecha en el Pardo à 1. de Noviembre de 91. ced. fecha en S. Lorenço à 31. de Agosto de 1613. sus dueños, pagando primero los derechos Reales. f Cedulas citadas.

g. Cap. 31. dic. ced. de 3. de Julio de 1573. l.1. §.22. tit.30. lib.9. Reco. Euia in labyr. lib.3. c.9. n.2. quic- t. ordin. Regias nauiga- tionis Indianæ.

h. Cap. 32. de dich. instr. y ced. del año de 1573. l.3. tit.22. l.1. & 2. tit.20. libr. 9. Reco. Euia in commer- lib.3. c.7.

Ced. 1600

§. 1. Mercadurias de la tierra.

DE la ^a salida de las mercadurias de la tierra que salen del Perú para Nueva España, Chile, y Tierra Firme, se pagan dos y medio por ciento, y de la entrada cinco por ciento.

2 Del trigo, harina, y legumbres, está ordenado no se cobre este derecho, como no se saque para otras Provincias distintas del Perú: porque sacandose se ha de pagar, como de todo lo demás. Y si auiendose sacado cinco por ciento de la entrada, donde fueren se boluieren a sacar para otro puerto del Perú, auiendo mudado persona se ha de pagar el mismo derecho de salida, y entrada enteramente: y no mudando persona, lo que se debe pagar son cinco por ciento de entrada solamente, del mayor valor en el puerto donde desembarcaren.

3 De las mercadurias de Nicaragua, y Mexico, que van al Perú, se paga a la razon de cinco por ciento de entrada, y de salida los mismos derechos que de las de la tierra.

§. 2. Valuaciones de mercadurias, para el cobro del Real almojarifazgo.

ILO Primero a qué en esta materia está ordenado, es, que las valuaciones se hagan con mucho cuidado, y sin fraude, desuerte, que ni el particular, ni la Real hacienda reciban agravio.

2 Desta misma razon resulta deberse hacer, según el comun valor que tuvieren las mercadurias, en las partes de Indias, y no donde se cargan, y conforme à la tanidad, y tratamiento de cada genero, desuerte, que si alguna cosa fuere dañada, se valore por si, conforme su valor.

3 Por las valuaciones hechas en la forma dicha, se han de hacer las de las mercadurias, y cosas que huviéten de venir á los Reynos de España, por los registros de cada nauio, canoa, ó varco en que se truxeren.

4 Faltando algunas mercadurias de las puestas, y escritas en los registros de los nauios, y no se hallando en ellos al tiempo de la descarga, se deben apreciar, como si hallasen, y cobrar enteramente los derechos Reales: excepto si el maestre, ó dueño de las mercadurias mostrare prouanza, ó recado bastante de auerse echado en la mar: y lo mismo es si se huvierten dañados.

5 En todo caso se encarga, f que todas estas valuaciones se hagan por el valor, y precio mediano que tuvieren, dentro de treinta dias, juntando los dueños ser las contenidas en el registro, sin abrir, ni desempacar los fardos, sino es en ocasion que contra lo que en ellos se lleva, haya denunciacion en forma.

6 En quanto á las valuaciones de mercaderías que llegan á Arica, está ordenado, h que se hagan por el valor que tienen en aquel puerto, y no por el que tienen en Potosí, ni en la Paz.

7 Auiendo embarcado i sus mercadurias el dueño dellas, y arrepintiéndose, y tacandolas de la nao, ay duda si podrá repetir los derechos,

K Cedde 4.de Abril d. 643. al Vtrey del Perú , y fisc. de la Audien. de Lima i Cap. 33.dicha cedula a Ced. del año de 1595.

b Ced.fecha en el Pardo à 1.de Noviembre d. 1597.

c Ced. de 1. de Nouiem de 1591. y ced. de postre de Agosto de 1613.

d Ced. de 12. de Junio de 1599 y ced. de 10. de Abril de 1610. Iuuat. t. tit. 1. C. de nauib. non excusam.lib. 11. Nam vt priuatos quoque nō prohibemus habere nauigia, ita fraudi locū esse non sinimus.

e Cap. 2. de la instruc. de 28. de Dizemb. de 1568.

f Cap. 30. de la cedula

da del año de 73.

g Cap. 34. de dic. ced. y de 21. de Abril de 1574. Scracha in terminis de mercat. 4. p. tit. de spons. mercat. n. 11. qui meminit text. elegant. in l. hetedes eius. §. fin. D. famil. hercif. Valasc. q. 68.

h Quia in casu oneris auer si fiscus se non interponit ad luctum, l. vnic. C. de naufrag. 1. 25. lib. 4 fori. l. 9. tit. 10. lib. 7. Recopila. Franc. Marc. 2. p. q. 185. Cassiod. 4. var. 19.

i Ced. del año de 1540 impre. 3. tom. fol. 474. citat Euia lib. 3. labyr. c. 7. n. 20.

j Ced. de 22. de Dizemb. de 79. y de Enero de 1540 Euia in labyr. lib. 3. c. 9. n. 20. Non obstantibus iuri bus contraria determinantibus, quibus ille optimè que occurrit,

b Capit. 3. de cart. al Vir-
rey D. Francisco de Toledo
do de 7. de Febrero de 75.
i. M. strill. de magist. lib.

3. c. 10. n. 335.

a Deste miembro de ha-
zienda se trata largamen-
te en el lib. 3. de ced. imp.
fol. 190. D. Solorz. de In-
diar. gub. lib. 5. cap. vnico
n. 56.

b Esla in labyr. lib. 3. cap.
8. num. 9.

c Capit. de carta de 6. de
Febre. de 1591. lib. 3. imp.

sol. 192.

d Cap. de carta de 23. de
Octubre de 1592. dic. libr.
imp. fol. 192.

e Ced. fecha en Madrid
à 29. de Setiemb. de 1623.

f Prouision de 23. de Ju-
nio de 1623.

g Ced. fecha en Madrid
à 23. de Febrer. de 1623.

h Ced. fecha en Madrid
à 22. de Dizemb. de 635.

que pagó al Rey, sobre cuya resolucion se ha de ver à D. Garcia Mastri.
llo en el lugar citado en la margen.

CAPITVLO VII.

Aueria de Armada.

Este es otio derecho a maritimo, y naval, distinto del anteceden-
tente en su fundacion, por cobrarse à titulo de los gastos
que tiene su Magestad en sustentar Armada en el puerto del
Callao, de donde se conduce todos los años, para Tictosafirme el tesoro
Real, y da hacienda de particulares.

2 Como el derecho antecedente se cobra de la entrada de merca-
duras, este de la plata que se embarca en naos del Rey, reales, ó barras,
y tambien de la platalabrada, como esté quintada, porque no lo estan-
do, es perdida: y assimismo b lo es, y cae en comiso la plata, y oro que
no se registre, por defraudar este derecho.

3 Comenzó la cobrança de la aueria, desde que tuvo principio la
dicha armada en el mar del Sur, à razon de medio por ciento, e gouer-
nando el Virrey Don Martin Enríquez, con ocasión, y escarmiento de
auer embiado poco antes la plata de su Magestad, y particulares, en el
nauio de San Juan de Anton, y tomado le el cosario Francisco Draque,
junto à las Islas del Rey, no lexos de Panamá.

4 Despues, por estar muy bajo este derecho, y auer crecido el gas-
to de su Magestad, con el numero de Galeones, y otros vasos de Arma-
da, se subió este derecho a vno por ciento : d y oy con la ocasión de la
nueva imposicion de la unión de las Armas, duplicandose por el Vir-
rey, Conde de Cinchon, se cobra à razon de dos por ciento.

5 Este genero no se administra, ni cobra por oficiales Reales, sino
por Ministro e particular, que se intitula Receptor, y Contador de la
Audicacia, que tiene de salario vn tanto por ciento en todo lo que co-
bra, perteneciente al dicho derecho. Es oficio vendible de comodidad,
y estimacion, y notorio apropuechamiento, que solia antes de aora ser à
prouision de los Virreyes.

6 Passado el despacho de Armada, tiene obligacion este Ministerio
de entregar en la Real caja de Lima todo lo que ha cobrado, menos
sus derechos, y dar relacion jurada en el Tribunal de cuentas, y estar
en todo à la disposición de lo ordenado por el Virrey Marques de f Gua-
dalcazar, en quanto à la buena orden, cobrança, y administración des-
te derecho.

7 Prohibido g está, que no se den libranças en el dicho Receptor
de la plata que recoge, tocante à la aueria, sin que aya entrado lo pro-
cedido della en la caja Real.

8 Solian ser las barras de peso de ciento y quarenta marcos, y de
à ciento y sesenta: y la aueria que se pagaua dellas, era solo à razon de
mil pesos corrientes, y de lo que excedia, no se pagaua nada, en que la
Real hacienda se defraudaua notoriamente, por cuya ocasion mādó h
su Magestad, que de alli adelante las que se fundiesen, no fuviessen
mas que ciento y veinte marcos, porque se cobrassen los derechos que
justa-

justamente correspondiesen, pena de ser perdidas las que se hallassen tener mas marcos que los referidos.

9 Los cajones de reales que se registraran por de dos mil pesos, teniendo mucha mas cantidad, dispuso el Virreyⁱ Conde de Chinchón, que se regulassen por de dos mil y quinientos, con calidad de que si sus dueños pretendiesen ser de menos, se pesassen, y se estuviesse à lo que del peso resultasse, para el cobro de la dicha aueria.

10 Cometido^k está al Virrey del Perù el señalar terminos, dentro de los cuales se aya de registrar la plata, que se ha de remitir de particulares à España, y que no se haga el mismo dia que ha de partir, como se suele hacer, y que preuenga, y disponga todo lo conueniente, en orden à que no se defraude el aueria.

CA PIT VLO VIII.

Presas de tierra, y mar.

DEsde que huuo guerras por tierra, y mar, trae su origen el derecho^a que pertenece al Principe, y Capitā superior, dueño del exercito en las presas, y despojos que hazen sus soldados, y oficiales de guerra, con la distincion que aqui se irá diciendo.

2 Las Provincias, ^b pueblos, fortalezas, y terminos conquistados, y ocupados por ocasion de guerra, aunque sea à propias expensas de los vassallos, pertenecen regularmente à su Principe, por razon de el soberano señorío: bien, que en quanto à las tierras, ^c se ha acostúbrado siempre publicarse, venderse, y diuidirse en partes, dando en premio algunas dellas à los soldados conquistadores, como queda dicho.

3 De las presas que consisten en bienes muebles, ó semouentes, cobra su Magestad la quinta^d parte, y lo demás es de los subditos que las aprehendieró. Y este quinto es tan anexo à la Corona, que no admite perpetua enagenacion, con advertencia de que su Magestad tiene hecha^e gracia desta parte à los naturales que armaren nauios.

4 En conformidad deste derecho, se le pagò à su Magestad el quinto de la presa que hizo el Marquès^f Don Francisco Pizarro en Caxamarca, quâdo prêdiò al Inga Atabalipa, que toda ella se reduxo en oro à vn millon, trecientos y veinte y seis mil, quinientos y treinta y nueve pesos, y à cincuenta y vn mil, ciento y diez y nueve marcos de plata, q Junto lo uno, y lo otro à dos pesos de ocho el Castellano de oro, y à sie te el marco de plata, mòta tres millones, nueve mil noucientos y onze pesos de à ocho reales, de que se sacò el quinto para su Magestad.

5 El oro, plata, piedras preciosas que se adquieren de rescate de algun Cazique, ó señor principal que se cautivare en guerras, con todo lo demás que traxere, tiene declarado^g su Magestad, que le pertenece; pero por hacer bien à sus vassallos, se contenta con solo la sexta parte, ^h y lo demás, sacado el quinto, manda se les aplique.

6 Enⁱ caso que el tal señor muriere en batalla, ó por Justicia, ó en otra qualquiera manera, se debe à su Magestad la mitad de lo referido, y la otra mitad se ha de repartir, sacando primero el quinto, que assimismo le pertenece.

i Cap. 167. de la relació del estado del Reino, del Virrey Conde de Chinchon.

K Cap. de carta de 28.de Diciembre de 634,

*a L.4.5. & 6.tit.26.p.22
l.20. tit.4. lib. 6. Recop.l.
si captiuus 20. §. verum est
1. de capti. l. in agris 16.
de acquir. ter. dom. l. Lu-
cius 11. de euict. l. item si
verberatum 15. §. 2. de R.
V.l. is qui 13. ad l. Iul. pec-
cul. l. diuus 13. de iur. fisc.
Agel. Attic. lib. 7. c. 4. &
lib. 13. c. 24. Halicarnas.
antiq. lib. 8 pag. 256. Li-
uius dec. 13.lib. 10. & dec.
4.lib. 7. & dec. 1.lib. 5. Iu-
dic. c. 11. P. Grego. Synta.
lib. 20.c. 4.*

*b Panciro. in notit. Im-
per. Orien. pag. 201. D. So-
lor. de Ind. gubern. lib. 2. c.
6. à num. 34.*

*c Cuiac. c. 7. obser. libr.
19. vbi aliquando prædam
rei, scilicet mobilis in pu-
blicum redigi, ex parte do-
cet per text. in l. pen. ad l.
Iul. pecul. l. penul. §. simile
C. de donat.*

*d D. Juan del Castillo de
tertijs, c. 41. n. 93. cum plu-
rib. sunt iura expresa in
l. 19. tit. 26. p. 2. l. 20. tit.
28. p. 3. l. 20. lib. 6. Recop.
e L. 12. tit. 10. lib. 7. Rec.*

*f Geron. Benzon. en la 8.
parte Occidental cum Go-
mara, Aschaff. in cons. pro-
xim. clas. 14. ord. 978. fol.
586.*

g L. 5. & 6. tit. 26. part. 2.
Cap. c. Galeot. resp. 13. n.
164. & 165. vbi eis relatius
idem firmat.

Ced. fuchi en Madrid à
19. de Junio de 1590.

h Ced. citada, y cedul. de
4. de Setiembre de 1536.

i Cedulas citadas, supra.

K Late Fulvius Constantius in tit. C. de classicis,
lib. 11. l. 5 tit. 26. p. 2. ibi:

*Por mar, ó por tierra, & l.
29. quæ pro casuum con-
tingentia, & distinctione
sextam, quintam, vel quar-
tam partem prædæ naua-
lis Regi assignat.*

L. 10. tit. 26. p. 2. & 10
12. cod. ibi: *Guardadores*
deben ser puestos, l. 29. tit.

26. p. 2. ibi: *Dado ellos na-
uios, & los aparejos, & las ar-
mas, &c. vbi Gregor. ver-
bo, quinto, meminit quin-
ti. soluti ab Incolis Egyp-
ti eorum Regi. Videndum
Morla in empor. tit. vlti.
q. 6. Lyclama 3. c. 8 Besol.
disserta. Philologica de arte,
iurique bellum. n. 5. Cu-
iac. i 9. obserua. c. 7.*

Vide in pulchro casu res-
ponsu 12. Gomezi de Leo
& Oisual. in Done. libr. 4.
cap. 21. Agell. 7. noct. 4. &
13. Homer. illiad. 10. Ta-
cit. histor. 3.

m Reg. Moles in suis de-
cis. q. 15. relatius à Galeot.
resp. fisc. 13. n. 14. ait Tur-
cas captiuos in Regno
Neapol. neque ad Prore-
gem, neque ad fiscum, sed
ad capientes pertinere, &
ita fuisse non semel deci-
sum.

n L. 6. tit. 26. p. 2. Prædæ
distributio inter milites,
Plaut. in Amphit. Præda,
atque agro ad oreaque ad
fecit populares suos. Plu-
tarach. in Lucull. 32. ibi:

Ottingentæ præterea dra-
cbma singulis ex hostiis spo-
lijs militibus datæ sunt.

Ideo Liuius in hist. Rom.
exa-

7 En las presas navales ^k que se hacen por la gente militar de Ar-
madas Reales contra los enemigos de la Corona de su Magestad; está
dispuesto lo que se contiene en los capítulos siguientes, sacados de las
ordenanzas, y instrucciones hechas por el Consejo de Guerra, para el
gobierno de la Armada Real.

Capitulos tocantes à esta materia de las ordenanzas he-
chas por el Consejo de Guerra, para el gobierno de la Ar-
mada Real, del cargo de D. Fadrique de Toledo, Marqués
de Villa-Nueua de Valdueza, General de la Real Arma-
da de el mar Occeano, su fecha en Madrid à 24. de
Enero del año de 1633.

8 En el cap. 355. se mandan guardar las ordenanzas de presas, y que
rindiendose alguna nao ^l acudan al Veedor, y Contadores abordo, y se
hagan cerrar las escotillas, y poner candados para su guarda.

9 En el cap. 356. que se inventarie, y aueriguelo que estuviere en-
tre cubiertas, incluyendo la artilleria, aparejos, &c.

10 En el 357. que para esta aueriguacion se procuren auer los li-
bros de sobordo, y que para que nada se oculte por los Capitanes, lle-
ve el Veedor general vna persona de la misma nacion, que sepa la len-
gua de los prisioneros, para que se les persuada declaren lo que auia en
la nao.

11 En el 358. que se inventarien los prisioneros, y esclavos; ^m y si
muriere alguno antes de desembarcar en tierra, se reconozca, y se note
en el inventario.

12 En el 359. si la gente huviere excedido ⁿ en el pillage de lo que
en las ordenanzas tocantes à esto se les reparte, que son los vestidos, ro-
pa, dinero, cadenas, sortijas, y otras joyas, que la gente tuviere puestas,
y en su poder, y fuere propio de los soldados, marineros, & mercaderes
del nauio rendido, se les harà restituir lo que fuere, y se pondrá en el
monton principal para el repartimiento.

13 En el 360. que el Veedor general, y Contadores pongan por
guardia ^o en el tal nauio yn entretenido, ó Alferez reformado, de quié
tengan satisfacion.

14 En el 361. que los dichos Ministros hagan luego ajustamiento
de la gente que se halló al rendir la presa, nombre por nombre, y los
sueldos que gozan.

15 En el 362. que en llegando à algun ^p puerto, se desembarque la
hacienda, y se almacene, y ponga depositario que otorgue deposito, y
dè conocimiento de todo, despues que se aya acabado de descargar, y
en el interim guardará los papeles el sobrellaue que nombrare el Vee-
dor general.

16 En el 363. que este sobrellaue sea persona de toda satisfacion.

17 En el 364. que hasta encerrar la hacienda asistan en los almacen-
nes las veces que pudieren el Veedor general, y Contadores.

18 En el cap. 365. que si huviere duda en si la presa fue justificada,
ó no,

ðno, se deposite, q en el interin que se litiga, en persona abonada, y se beneficiará la hacienda con el cuidado que conviene.

19 En el 366. que si en esto huiiere duda de su conservacion, el Capitan general, Veedor, y Contadores hagan que la presa se venda, y para ello se pregone el dia siguiente al que entrare en el puerto, y señalen puesto, y hora en que se remate publicamente en mayor ponedor.

20 En el 367. que sea con interuencion del Veedor general.

21 En el 368. que se escuse el meter la presa en puertos de Portugal, sin urgente necesidad, por escusar las costas, y pleitos de los derechos de las Aduanas.

22 En el 369. que en el almacen donde se depositaren los esclavos, ò prisioneros, especialmente de noche, se pongan soldados de guarda.

23 En el 370. que ninguna cosa se venda sin que entre en poder del depositario: y que de todo, aunque sea menudencia, otorgue deposito.

24 El 371. que el depositario, y sobrellave tengan libro enquadrado, que esté debaxo de llaue de ambos, para dar por él su cuenta.

25 El 372. que el Comissario que assistiere abordo al embio de esta hacienda, tenga otro libro semejante à estos.

26 En el 373. que si huiiere duda, y diferencia entre estos libros, se averigue, y se confiera el yerro, t y si fuere por omission, ò descuido culpable de alguno, pierda lo que huiiere de auer à quenta della, y si procediere de malicia, sea castigado.

27 En el 374. que los remates se hagan ante Escriuano, y presente el Veedor general, y Contador de la Armada en mayor ponedor, sin q se admita plazo que passe de diez dias.

28 En el 375. que estos Ministros tengan libros y de remates, por el qual se compruecen los testimonios que dice el Escriuano, y este, y los inventarios originales se han de guardar.

29 En el 376. que hecho el remate, se haga entrega de la hacienda, y se cobre el dinero.

30 En el 377. la forma del remate de los esclavos, y su entrega, y precios.

31 En el 378. las ordenes de la cobrança del dinero.

32 En el 379. de las cartas de pago bb que ha de dar el Veedor general de la plata que se cobrare.

33 En el 380. que la satisfacion de los cargos del depositario, se haga en virtud de los de el pagador general, con que se escusará el gastar tiempo en hacer recaudos, y en tomarle cuenta, y se ajustará todo lo que entró en su poder, con el paradero.

34 En el 381. que el dinero, plata, perlas, joyas, y otras cosas desta calidad, sea obligado à recibir en su poder, como el dinero el pagador general, pues por ello entra à parte de la presa.

35 En el 382. que todo el dinero que se huiiere de repartir, entre en poder del pagador general, ni otra persona se valga del para cosa de mi servicio, por precisa que sea, porque esto se ha de reputar por ageno, cc como lo es. Y el que fiziere lo contrario, juntamente con el que lo consintiere, aya perdido la parte que les podia tocar de la dicha presa;

exacta ratione has summas auti, & argenti in taphis explicare solet, Petr. Ciacconius in col. rostata, fol. 31. Morl. in empor. tit. vlt. q. 6. nu. 6.

o Iuxta l. 6. titul. 26. p. 2. ibi: Las guardas.

p L. 27. tit. 26. p. 2. vers. Pero deben ser contados los homes viendo los por el ojo è passando todos so vna lança.

* L. 30. tit. 26. p. 2. versic. Pero esto no se entiende.

q Circa prædæ sequestrū vid. nota ab Osuald. in Donell. tit. 24. c. 4. Jacob. de Arena de sequestr. n. 1. & 2. l. 6. D. de positil. 110. de verb. sign.

r Argument. l. 7. §. vlt. de iur. de lib. Cuiac. ad l. 63. de procurat. Osuald. in Donell. l. 4. ca. 15. litt. C. ibi: Distrahi a procuratoribus res tempore perituras, l. 20. tit. 26. p. 2. ibi: Faciendo escriuir por quā to se vende.

s Dionys. lib. 7. de præd. distribut. ibi: Sed quæstori etiam accipiens diuendit, &c. De venditione prædæ in hasta. Turneb. lib. 48. c. 5 & de vendit. huius quanti ante prædam, Mencha de succes. creat. §. 3. nu. 3. D. Alfar. de iur. fisci, gloss. 34 §. 1. n. 11.

t L. 33. tit. 26. par. 2. ibi: Mas si falsedad fiziese à sienbiendas en alguna cosa q. huiiese de almonedear.

Gregor. in l. 33. tit. 27. p. 2. verb. prometiao, ibi: Ita falsa, seu erronea calculatio officialiæ non debere na cere, l. 3. §. Pöponius, D. si mensur. fals. mod.

u De munete huius scribz agit ad longum Euia in labyr. lib. 3. c. 4. §. scriuano, n. 44. l. 34. tit. 26. p. 2.

x L. 32. tit. 27. p. 2. ibi: Ca por esto pusieron este pta pieza;

y L. 20. tit. 26. p. 2. ibi: presa: y en qualquier tiempo que se auerigue, aunque sea despues de facienda escriuir, de his auerlo cobrado, lo aya de satisfacer de sus sueldos, ó haciendas: y si la dlibris, & eorum sude l. 1. & cha parte no llegare à montar quinientos escudos al Capitan general, 14. tit. 9. p. 1. vbi Gregor. ordenan de la naugacion y ciento à cada uno de los demas, se entienda, que ha de satisfacer esta de las Indias, n. 163. Euia cantidad, por auer excedido de lo contenido en este capitulo. vbi sup. n. 49.

z L. 20. tit. 26. par. 2. ibi: Debense lo contar. hacienda, tomaré dd alguna parte de el dinero procedido de la presa, à

aa In dict. §. serui, ibi: Imperatores cautivos vdere. iust de iur. person. Be soldi. de art. iurique belli, §. 3. fol. 131. tit. 2. p. 2. cuenta de lo que le puede tocar en ella, antes que se haga el repartimiento general de la gente, aya perdido desde luego la accion que tenia à ella, y quede en beneficio de mi hacienda.

bb Iuxta l. 27. §. a pocha, D. de furtis, l. plures apochas 19. C. de fid. iustrum. tit. C. de apochis public. lib. 10. Besold. in thesaur. pract. lit. Q. 33. n. 3. Ma- gón. decis. 9. n. 35. Batt. in parte de las dichas presas, aunque no se hayan hallado al rendirlas: lo mismo se entienda con el Veedor general, y Contadores del sueldo, y artilleria, por la administracion, y repartimiento que hazen de ellas.

cc Nota Regem nostrum non appetere alienū, Cas- sio 4. 8. var. 20. ibi: Luera renuimus, quæ legū cauta profanant, facit l. si vendi- tor 13. §. fin. D. commun. prædior. quam Batt. dicit singularem in proce. Dige stori. col. 3. quam sit in mu- do.

dd L. 19. tit. 26. p. 2. ibi: Elos q contra effozieren Hondo. cons. 82. vol. 2. Besold. de arar. c. 2. § vit. n. 4. & in Thesaur. pract. lit. A. nu. 40. nos latè supr. lib. 1. p. 2.

ee L. 6. tit. 26. p. 2. & l. ff L. 9. titul. 26. par. 6. pro qualitate personarum as- signatur portio, vt in c. ius militare, l. dist. & in c. di- cat aliquis 23. q. 5. Batt. in l. si quid in bello, D. de captiuo.

gg L. 30. tit. 26. p. 2. ibi: A' Almirante. hh Adam. Cötzen Ciues & socij. & miles & quas for- te prælam partiebantur, lib. 10. Polit. ca. 57. in fin.

ciben algun daño en la pelea, se le satisfará lo que montare del dinero procedido de la presa de quien le huviere recibido.

41 El 390. al Capitan del primer nauio que embistiere al que se rindiere de los enemigos, se le dará una joya kk del valor que pareciere al Capitan general, que ha de salir del monto de la dicha presa; advirtiendo, que se ha de aueriguat primero si el dicho Capitan ha tomado vn cable, y una ancla, como acostumbran, diciendo, que se les deue por auer rendido el nauio: porque en tal caso, ó ha de restituir el dicho cable, y ancla, ó le ha de seruir de joya.

42 El 391 si algun nauio se rindiere sin auer ll peleado, no aya lu- gar, ni se le permita el pillage que se concede à la gente en los que se rinden por fuerça, sino todo lo que se hallare en él, se repartirà entre la gente à quien tocaren.

43 El 392. no se tocarà en el quinto mm de las presas que me per- tenecen, sino es que tenga hecha merced d'el, y el pagador que sin la presentacion de la cedula, y merced los pagare: y el Veedor general que lo consintiere, pierdan la parte que les tocava en la dicha presa, y mas la cantidad que se huviere pagado.

44 El 393. este repartimiento se hará en termino de diez dias despues de vendida la hacienda à lo mas largo, y la persona por cuya causa se dilatare mas tiempo, pierda su parte, y si no la huviere de auer, tres meses de sueldo, y en lo mismo incurran los que en la cobranza del

del dinero que montare la hacienda procediere con alguna omision, ó descuido.

45 El 394. Dentro de ocho dias despues de auer entrado la presa en el puerto, me dara aviso el mi Veedor general, y Contador, y en termino de otros diez, como se ha vendido, ^{en} y dado su parte à la gente. Y demas desto se me ebinie relaciõ cada año de las presas que en el se hauieren hecho, lo que môtò el valor dellas, y el quinto que me pertenece, los nauios, artilleria, y demas cosas que se huiere adjudicado, la parte que toca à la gente, la forma en el repartir, los prisioneros que tuvo, y la en que se dispuso; la parte que tocara à la gente que huiere muerto ^{en} peleando, se empleara luego en hazer bié por tus almas, sin diferitlo yn punto. Y la de los enfermos, pp ausentes con licencia, se guardara para darsela quando bueluan, ó se entregue à quien con poder suo o aste Escriuano la pidiere; pero de los que se ausentaren sin licencia, quede en beneficio de mi hacienda.

46 El 396. los pagamentos ^{de} la parte que tocara à la gente que actualmête me esturiere sirviendo, se haran con la breuedad q^{ue} tantas veces se han encargado à bordo de los nauios.

47 El 397. todos los nauios ^{de} Reales de Armada que se rindieren sus aparejos, artilleria, armas, municiones, y todo lo demas que le pertenezciere, y todos los bastimentos que se hallare en ellos, me perteneccen, y se han de aplicar à mi hacienda, y tambien la artilleria, munition, oro, plata, perlas, y joyas q^{ue} se hallare en estos, ó en otro qualquier nauio que se rediere, y se auertigare que lo quitò à nauios que venian de las Indias Orientales, ó Occidentales, ó en algunos lugares dellas excepto lo que pareciere que tiene dueño conocido: porque esto se ha de restituir ^{si} auiendo lo passeido el enemigo las veinte y quattro horas.

48 En el 398. y 399. se dispone, que los nauios, y esclauos que pascieren à proposito para seruit à su Magestad, se paguen luego, conforme à la tassacion que se hiziere.

49 Y en el 400. que de los prisioneros de calidad ^{que} no se disponga sin dar quenta à su Magestad, donde se aduierte, que à los tales no se les quita el poderse redimir, si no es que se temia perturbacion de paz, ó peligro de renouarse la guerra.

^{rr} Ayala de iur. & official. bellic. libr. 1. cap. 5. sub num. 3. vbi tradit Naves bellicas Regi acquiri ex lega Hispana. Cap c. Galeot. respons. 13. n. 12. & num. 64. ait legibus Hispanis caueris, quod si forte bello naturali Rex suppedita naues cum armamentis, & præbeat annonam, & stipendia militibus, aut nautis præda omnis Regis est. Ayala cap. 5. post n. 9.

^{ff} Baldus in l. ab hostibus, D. de capt. n. 12. ibi: Restituendi prioribus dominis si in continent, Castill. de cis. 107. n. 59. latè Galeot. dict. resp. 13. n. 87. ibi, interuallum 24. horatum, Gregor. in l. 26. tit. 26. part. 2. gloss. tenentis autem his horis, non restituitur prioribus dominis, quia per illud tempus amittunt dominium, sicuti quando ante illius decursum res perducta est ad præsidia, aut pernoctauit apud capientem. Gamma decisi. 385. Lanar. conf. 84.

^{tt} Galeot. resp. dict. num. 14. & Ayala, ibi: Puta si captus sit Dux, Comes, vel Baro, vel quispiam magis ni nominis.

^{uu} Cap. noli 23. q. 1. l. 1. & 8. tit. 26. p. 2. Ayala, de iure bellii, libr. 1. cap. 5.

ⁱⁱ L. 6. tit. 26. p. 2. ibi: Deben sacar primeramente las anchas.

^{KK} Ab hoc non longe illud Polibij. Post hæc ei quidem qui holtēm percutiebat hastam donat, qui vero deiecerit, ut spoliaverit, pediti quidem phalaram, equiti phalerum. Refert. Contzen. & alias citu digna, 10. Polit. cap. 57. Huc quod de corona naturali idem tradit cum alijs eod. loco.

^{ll} Vide l. 19. tit. 26. par. 2. vers. Mas que se dieseen por fambre, &c.

^{mm} Quinto se reservaua su Magestad. l. 20. tit. 13. lib. 6. Recop. in fin. donde pude de hazer el Rey meicet de este quinto; pero por tiepo limitado, Constit. in tit. C. de classieis, libr. 11. l. 4. tit. 26. part. 2. ibi: Fasta tiempo señalado.

ⁿⁿ L. 6. tit. 26. par. 2. ibis Handar al Rey su quinto, de lo que fuere vendido en almousda.

^{oo} L. 1. tit. 27. part. 2. l. 12. C. de filijs officiis, qm in bello moriuntur, libr. 12, app Polybius libr. 10. Tribuni & qualiter omnibus dñi uidentur, non solum qm, qd in praesidijs, aut subsidijs, sed in agris saucis, aut ali munus aliquod alio missis qd qq Contzen. libr. 10. Polit. cap. 54.

CAPITVLO IX.

Alcabalas, y vñion de armas.

a De origin alcaualæ in Hispania, y como fue concedida al Rey D. Alonso el XI. para la conquista de Algecira, Garib. libr. 14. e. 27. Illese. lib. 6. Pontif. ca. 19. Parlad. lib. 1. quot. c. 3. Human. in l. 49. gloss. 3. n. 6. tit. 6. p. 1. Gironda, de gabell. in præfud. nu. 7. Gutierrez. de gabell. q. 2. nu. 2. Constat apud Romanos receptum fuisse hoc vestigal, & fisco inferiob venditione publicè proponendā, ob per gulā publicè disponendam, l. 1. C. de vete. quospestat, l. 4 C. de pro. sacr. scrin. docet ex Tacio & Dionisio Cuiac. in l. 17 §. publica, ibi: *Vestigal portus, vel venalium rerum.* de verb. sign. & in libr. 6. obser. cap. 28. ubi scitè de Octaua, quinta, & vigesima manciporum. &c.

b L. 5. gloss. *el ochavo*, tit. 7. part. 5. ubi Gregor. Lop. tototit. 18. lib. 9. Recopil. Lafart. de decim. vendit.

c El Doctor Figueroa en la vida, y hechos del Marqués de Cañete. D. Garcia lib. 4. pag. 162.

d Ced. de 9. de Abril de 1627. ced. de 21. de Abril, de 633. y cedul. de 28. de Março de 636.

e L. Imperatores 13. de pollic. ibi: *Tolerabilita esse quaque vetus consuetudo comprobatur.*

f Cap. de carta de 4. de Abril de 1642.

g Ced. al Virrey D. Luis de Velasco de 4. de Agosto de 1596.

h De incipitationibus Lafart. de decim. vendit. in præfat. à n. 19. Aschaff. in cons. pro ærat. Claf. 18. ord. 1389.

i Ced. de 14. de Agosto de 1610. Aschaff. claf. 17. ord.

Este derecho^a tan vniuersal, que no ay Republica en el mundo que no le aya recibido, se dexò de cobrar mucho tiempo en el Perù, por auerlo capitulado assi el Marquès Don Francisco Pizarro en su descubrimiento, por tiempo de cien años: despues la necesidad de formar, y sustentar en la mar del Sur vna armada suficiente, para asegurar de enemigos la hacienda, y personas de los vassallos, y mantenerlos en paz, y quietud, obligò à su imposicion, que solo fue de dos por ciento, y de la coca à cinco, siendo en los Reynos de Castilla b à razon de adiez.

2 Esta nouedad^c (rezelado proemio de otras cargas, y tributos venideros en aquel Pais, libre dellas entonces) concitò los animos de manera, que fue suma felicidad, y uno de los mayores seruicios del Virrey Don Garcia de Mendoza, darle assiento, y cobro fixo hasta estos tiempos.

3 Estos dos por ciento se estendieron à quatro, por el Virrey Conde de Chinchon en los fines de su gouierno, con ocasion de auer ordenado su Magestad,^d que para la vñion de las armas Catolicas, se impusiese en el Perù, Chile, y Nuevo Reyno de Granada, 300. y 500. ducados cada año, que se remitiesen à Espana por cuenta à parte: porque le parecio mas tolerable,^e que introduzir nuevos arbitrios para esta imposicion, el crecer, y doblar este derecho, que es el original, y primitivo de la Corona, respecto de estar tan bajo, en comparacion de las alcabalas de Castilla.

4 Encargase^f apretadamente al Virrey que remita con toda puntualidad lo procedido de la vñion de las armas, cõforme el señalamiento que hizo el Virrey Conde de Chinchon, y efectos en que lo impuso, y si faltare algo, lo entere de otros de mas substancia.

5 Empeçose^g à cobrar este derecho en todo el Reyno, administrandose en fieldad, nombrando administradores, y Receptores, y por escusar molestias, se ordenò, que se diessen las alcabalas en encabezamiento,^h usando los Virreyes de prudencia, y buena sazon: y que donde no se encabecassen, se administrassen por oficiales Reales, y se cobrasen con toda suavidad.

6 Despues se mandò que estos encabezamientos se hiziesen por su justo valor, ó se atrendassen i à personas seguras por partidos, ó ciudades, y esto suele importar^k mas en qualquier genero de rentas Reales, que administrarse por los ministros de caxas,

7 Por esta razon el Virrey Principe de Esquilache las did en su tiépo, en administracion, al Consulado de la ciudad de los Reyes, y lo aprouò, y agradeció^l su Magestad, por el crecimiento considerable à q por este medio subio esta renta, del qual han visado m hasta agora sus successores, con evidente utilidad: porque como lo mas grueso deste derecho se compone de las ventas de las mercadurias, no se le escapa ninguna al dicho Consulado, y obra con ciencia de materia domestica.

Con-

ord. 1352. ibi: *Huius rei gratia pleraque urbes, earumque membra tum Rego contrabunt; et sicut in aliis
caualas ita colligunt soluentes Regi sine ullis expensis eius, certam elocatione summam.*
K Aschaff. nb. clas. 5. ord. 524 ibi: *Tamen q[uod] hoc debeo monere nonnullos censere utilius esse, si v[er]o cibigia
lia alijs locentur, quam si Domini per suos ministros exigier ea carent, ut in Gallia sit.*
1 Cap. 6 de carta al Virrey Princepe de Esquilache, fecha en Madrid a 16. de Abril de 618.
m Iuxta monitum Aschaffen. in d. loc. &c. Besoldi, §. de xerat. c. 4. §. 16. n. 1. ibi: *Nonnullos censere utilius
esse, si v[er]o cibigia alijs locentur, quam si Domini per suos ministros exigier ea carent.*

Contratos de que se debe este derecho.

Debese la alcauala regularmente del contrato^a de compra, y venta, y quien está obligado a pagarla, es el vendedor, por ser carga Real, impuesta al precio que recibe: no por eso dexa de ser a costa del comprador, porque todas las veces que se grava el vendedor, procura desquitarse con crecer^b el precio al comprador.

2 Es verdad que está recibido^c que el dicho comprador la pague en su pueblo, quando sale de él, y va a comprar a otro, exempto, y franco de alcaualas, no embargante qualquier franquezas a salvo si fueren confirmadas para su Magestad, y assentadas en los libros de lo saluado.

3 Pagale^d tambien este derecho de los trueques, y permutas que en esta parte como en otras participan la condicion de la compra, y venta, y no se paga de los quasi contratos.

4 Del arrendamiento, si se obtiene por derecho veces de compra, como si se atienda una heredad con el fruto para coger, o la yerua para segar, se paga alcauala.

5 De la imposicion de censos & vitalicios, por embeuer en si el contrato de compra, y venta, se debe este derecho.

6 De la redempcion^e no se debe, sino es que el censo que se redime, es perpetuo en su constitucion, y creacion, conuiniente las partes a le redimir: y entonces es a cargo la paga del vendedor, sino es que se conuengan en otra forma de paga.

7 No se paga i assimismo de la venta de jutos constituidos sobre algun derecho, o renta Real, * como ni tampoco se debe quando el Rey los compra, o vende, porque el Rey no puede ser tributario de si mismo, y siempre exceptua su Real persona.

8 De la venta^f necessaria, e involuntaria, se debe alcabalala, conforme la mas prouable opinion: porque aunque en ella falte voluntad libre, lo que se atiende para la cobranza deste derecho, no es el consentimiento, sino la venta; no la causa, sino el efecto, y el precepto de la ley: y assi se debe de la venta forzada, por ser venta valida, mero iure, aunque rescindible.

9 Y por la misma causa se deuen^g de la q[uod] por autoridad de juez se haze debienes ejecutados del deudor en publico remate, en mayor ponedor

10 De la dacion insolutum^h voluntaria, en que efectivamente ay consentimiento de ambas partes q[uod] coocurren al distracto, interviniendo cierto precio, por reputarse compra, y venta, se debe este derecho.

11 De la venta nula, * como ni del contrato de venta condicional no se debe pendiente la condicion, sino es quando se cumple, y entonces porque se retrotrae el tiempo del contrato, pertenece la alcauala al alcaualero que entonces lo era, y no al que lo es al tiempo del cumplimiento de la condicion.

a Cap. 1. del aranzel del año de 591. para las Indias, l. 1. tit. 17. lib. 9. Rec. Lassart. de decim. vendit. Giralt. de gabell. Gutier. de gabell. passim Euia in labyr.

b Aschaffen. cons. proze- tar. clas. 18. ord. 1418. ibis Et quo pluratributa ex eis exoluunt, o carius vendant.

c L. 4. tit. 20. lib. 5. Rec. ibi: Que fueren a vender, y comprar, &c ibi: La venta, e compra.

d L. 9. tit. 10. lib. 5. Rec. l. 1. tit. 18. cod. lib. & l. 4. tit. 10. eod & l. 9. tit. 27. D. Castillo de teitijs tom. 7 c. 20. a n. 18.

e L. 2. d. tit. 20. libr. 9. l. 1. tit. 17. cod. lib. Gutier. q. 27. n. 5. Phæbo 1. par. decis. 24. n. 24.

f Cap. 26. de los nuevos apuntamientos de las alcaualas. alazat de vsu, & consuet. c. 11. n. 30. Lassart. 2. n. 57. Girond. 8. p. n. 16. vsque ad 23.

g Parlad. 1. quot. cap. 3. §. 4. n. 10. Couarr. 3. var. c. 7. n. 2. Rod. libr. 2. de annuis red. q. 4. n. 6. Mench. cons. tro. c. 11. n. 16.

h Man. Rodr. in explic. mot. prop. Pij V. in 3. condit. dub. 5. Parlad. 1. quot. §. 4. n. 10. Monterr. in præ tract. 7. fol. 141. P. Fragos. de Repub. part. 1. libr. 2. §. 4. n. 47.

i Caud. 2. p. decis. 1132 n. 7. Lassart. c. 10. num. 42d Sarmient. 7. select. c. 1. nu. 13.

K. L. licitatio, §. Fiscus, de publicanis. l. 5. titul. 7. part.

5. Se ibi Gregor. Lassart. c. 19. n. 8. Molin. tract. 3. dis. pat. 663.

1. Greg. Lop. in l. 56. tit. 5. p. 3. glof. 5. Gutierrez de gabell. q. 14. n. 2. Lassart. c. 19. nu. 100. Fragos. de regim. g. iatio.

Reipubl. p. 1. lib. 3. disp. 8. n. 53.

m. Barbos. in remis. adl. Lusitan. lib. 4. tit. 38. n. 61. Fragos. vbi sup. numer. 54. Euia in labyrinth. vbi supr.

n. Girond. de gabell. p. 5. n. 41. Villar. in Sylua. respons. lib. 1. respons. 11. n. 19. Lassart. de decim. vendit. cap. 7. n. 1. & alijs. quos sequitur P. Fragos. vbi sup. num. 57.

o. Caud. 1. p. decis. 18. n. 4. Lassart. de decim. cap. 14. post plures Gutier. pract. lib. 1. q. 129. n. 2. Auend. resp. 13. Gomez Arias in l. 65. Taur. n. 14.

p. Parlad. quer. cap. 3. §. 3. num. 23. y 24. Lassart. de decim. cap. 5. §. 10. Gutierrez de gabell. quer. 104. num. 33.

q. Bald. in l. 1. num. 4. versi. Sivero. C. de nundin. Lassart. Tiraq. Bertach. Salzed. Bernard. Diaz. quos sequitur Fragos. vbi sup. n. 59.

r. Sic delecta disting. multorum tenet Fragos. vbi sup. lib. 3. disp. 8. in fin. cum Lassart. de decim. cap. 17. num. 44. & Girond. de gabell. 9. part. num. 18. & 19. ex tit. 16. lib. 5. Recop. Gutier. de gabell. quer. 28 num. 14. & quer. 47. num. 19.

12. Desta razon se dudese, que los contratos condicionales, q. celebrados en ferias libres de alcaualas, cumplida la condicion fuera de su termino, à tiempo que es extinto el priuilegio, no estan sujetos à este derecho, por la dicha retrotraccion, que finge la venta perfecta, y pura en el tiempo de la conuencion, y termino de las ferias priuilegios. Fragos. de regim. g. iatio.

13. De la promesa^r de vender, aunque sea señalado cierto precio, no se deue alcauala, hasta que en cumplimiento della se entrega la cosa, y se perficiona el contrato, y assi indistintamente su cobrança avrà de tocar al gabelario del tiempo de la entrega, y no al del tiempo de la promessa.

n. Girond. de gabell. p. 5. n. 41. Villar. in Sylua. respons. lib. 1. respons. 11. n. 19. Lassart. de decim. vendit. cap. 7. n. 1. & alijs. quos sequitur P. Fragos. vbi sup. num. 57.

o. Caud. 1. p. decis. 18. n. 4. Lassart. de decim. cap. 14. post plures Gutier. pract. lib. 1. q. 129. n. 2. Auend. resp. 13. Gomez Arias in l. 65. Taur. n. 14.

p. Parlad. quer. cap. 3. §. 3. num. 23. y 24. Lassart. de decim. cap. 5. §. 10. Gutierrez de gabell. quer. 104. num. 33.

q. Bald. in l. 1. num. 4. versi. Sivero. C. de nundin. Lassart. Tiraq. Bertach. Salzed. Bernard. Diaz. quos sequitur Fragos. vbi sup. n. 59.

r. Sic delecta disting. multorum tenet Fragos. vbi sup. lib. 3. disp. 8. in fin. cum Lassart. de decim. cap. 17. num. 44. & Girond. de gabell. 9. part. num. 18. & 19. ex tit. 16. lib. 5. Recop. Gutier. de gabell. quer. 28 num. 14. & quer. 47. num. 19.

Cosas que no se debe alcauala.

a. L. 35. tit. 18. lib. 9. Recop. Lassart. de decim. vedit. c. 20. n. 36. Aschaffenb. in cons. pro. ætar. clas. 18. ordin. 1400. cons. 38. ex l. 18. ord. 1401. D. solut. matrim. vbi latè Petr. Barbos.

b. Ead. l. 35. Lassart. vbi sup. n. 42. Aschaffen. d. clas. 18. ord. 1401.

c. Lassart. vbi sup. nu. 60. cum Bart. Aschaffen. vbi sup. ord. 1402. clas. 18.

SON essentias^a de pagar alcauala las cosas que se dan en dote, y casamiento al marido, apreciadas en cierta cantidad, cuyo aprecio, y estimacion incluye verdadera compra, y venta; pero lo contrario seria si despues de contraido el matrimonio las cosas dotales no estimadas, se apreciasen por concierto entre marido, y mujer, y la razon es, porque entonces las tales cosas estimadas no se dan al marido en casamiento, supuesto que de antes le estauan dadas antes del matrimonio, y despues de la celebracion de la venta, por la estimacion subsequente.

z De las cosas, y bienes de los difuntos^b que se reparten entre los herederos, aunque interuengan dineros entre ellos para se igualar, regularmente no se deue alcauala, aunque en esta materia, conforme la diversidad de casos, distinciones, y circunstancias que se suelen ofrecer, y traen los Doctores, es necesario verlo resuelto por ellos en cada uno, porque la breuedad de mi instituto no da lugar a largas disputas y questiones.

3 De las cosas que se mandan vender por el testador^c para efecto de que proceda alguna obra pia del precio que de su veta se reduxe, no se deue alcauala, por participar de causa de Iglesia, y su exemption, la qual no la debe; pero si mandasse el dicho testador, que para des cargo de su conciencia, y satisfacion de deudas, se vendiesen sus bienes, executandolo asij sus testametarios, y herederos, siendo seculares,

es cierto, que la debrian pagar, y tanto menos les tocarà del herencia.

40 De los vestidos, y ornamentos ^d que se hacen, y venden para servicio de las Iglesias, y celebracion del culto divino, ni de los calizos, lamparas, patenas, plata labrada del Pontifical, y otras cosas semejantes de vlos no profanos, no se debe este derecho por la razon que queda referida, ni del sepulcro que se tiene en la Iglesia, como ni del derecho de patronazgo en ella.

5 No se e debe de los pinos que en Scuilla venden qualesquier personas para las atarazanas de su Magestad.

6 Ni todo genero de armas ^f defensiuas, y ofensiuas, estando perfectas, y acabadas para poder vsar dellas, ni de las naos de Armada, si bien se debe de los aparejos tocantes à su uso, aunque sean anexos à ella.

7 En este numero entran 8 jazces, sillas, aderezos de cauallos. Y aunque de las cosas que se traen à expensa ^h del Rey, para la guerra, y exercito, no se debe alcabala, debese empero de las que se le venden para ella, saluo de las armas que en los reales le fabricá, y vendentos hereros.

8 De las ⁱ cosas ganadas en guerra justa que despues venden los Capitanes, y soldados en los Reynos de España, ó en otras partes, por si, ó por interuestas personas, sacandolo à saluo, y de la primera venta, no se debe k alcauala.

9 Ni de las medicinas ^l que venden los boticarios, como sean compuestas, aunque si de las simples.

10 Ni de las aguas destiladas: ^m porque aunque parece que participan la condicion de simples, prepondera en su destilacion la arte, è industria del dueño en alambique, alquitara, y otros aparejos.

11 De las cosas ⁿ que igualmente pueden seruir, assi à enfermos, como à sanos, como son las conseruas de azitron, confites, botes de conserua, y otras semejantes, aunque sean compuestas, se debe alcauala.

12 No empero del pan o cozido, por ser el mas noble, y hidalgo de los mantenimientos.

13 Ni del maiz, P y otros generos, y semillas que se venden en los mercados, y a hondigas, para prouision de los pueblos.

14 Ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares, y plaças para la prouision de la gente pobre, y viandantes.

15 Ni de los cauallos ^q que se vendieren ensillados, y enfrenados.

16 Ni de la moneda amonedada.

17 Ni de la plata, cobre, y rasuras, y las demas cosas para labrar moneda, ni de la moneda amonedada, aunque se debe del oro, ó plata, por hacer moneda que se comprare, y vendiere por los cambios, mercaderes, y plateros, y no otras personas.

18 Ni de las cosas que se tomaren por razon de las Bulas de la Santa Cruzada ^r por qualesquier tesoreros, ó Receptores, ni de las que por la misma razon se vendieren por ellos, ó sus hazedores.

19 Ni de los libros ^t assi de Latin, como de Romance, enquadernados, y por enquadernar, escritos de mano, ò de molde, de que assimismo no se paga almoxarifazgo.

^d Lasart. dict. loco n. 712 qui refert sic decisum in Senat. Vallisolet. Parlad. 3. quot. §. 3. n. 35.

^f L. 42. y 41. dict. tit. Lasart. vbi sup. nu. 68. Diego Perez l. 22. glos. 1. titul. 4. lib. 4. & tit. 7 lib. 5. ordinaria Euia in labyr. lib. 1. ca. 14. n. 33.

^g L. 38. tit. 18. lib. 9. ^h L. 11. tit. 11. p. 3. l. 52. tit. 7. part. 5. D. Larrea al- leg. fisc. §. 4.

ⁱ L. 38. tit. 18. lib. 9. Recop. copil.

^K L. 10. titul. 18. libr. 9. Euia in labyr. lib. 1. ca. 14. n. 32. qui bene distinguit.

^l L. 14. tit. 17. lib. 9. Lasart. d. loco n. 72. vide inf. n. 23.

^m Aschaff. n. in cōf. praetar. class. 18. ord. 1405.

ⁿ Dict. l. 14. tit. 17. lib. 9.

^o L. 34. tit. 18. lib. 9. Lasart. c. 20. nu. 7. Gutierrez. q. 76. n. 1.

^p Euia vbi sup. num. 21. y 22.

^q L. 34. l. 38. l. 40. & 41. tit. 18. lib. 9. por favor.

^r L. 4. tit. 18. lib. 9. Recop. l. 34. cod. 75.

^s Lasart. de decim. vendida in addit. c. 18. n. 92. Euia in labyr. lib. 1. c. 14. n. 72.

^t L. 34. d. tit. 18. l. 22. tit. 7. lib. 1. Recop. Firmian. de gabell. c. 7. n. 52. Girona de gabell. cap. 7. §. 1. n. 15.

^u Lasart. cap. 20. num. 32.

u L. 34. di. 8. tit.

x Edicta pro pictoribus
fuere per docta scripta, &
impressa Doctorum, prae-
cipue nostri Anton Legio-
nensis Relatoris Indiarum
Consilij, ann. 1637.

y L. 1. & 2. tit. 17.

z Capitulos de arancel
del año de 1591. en que se
comprueban todas las co-
fas siguientes.

20 Ni de los alcones, u azores, y otras aves para cazar.

21 Ni de las pinturas, x por la excelencia desta arte, imitadora de
la naturaleza, poesia muda, y armonia silenciosa: assi lo obtuvieron en
juicio contencioso los pintores de Madrid.

22 De todas las demás colas, no exceptuadas, que se cogieren y y
criaren, vendieren, y contrataren, assi de labrança, y criança, frutos, y
grangerias, tratos, y oficios, se deve pagar alcauala, y en esta conformi-
dad se z cobra. Del vino que se vendiere de Castilla, y de la tierra en
grueso, y por menudo, del aceite, y vinagre, de todas las frutas verdes,
y secas, y de todas las cosas de comer, de sedas, brocados, paños, y lien-
cos, y otro qualquier genero de mercadurias que fueren destos Reynos,
de la primera, y de las demás ventas, se ha de pagar alcauala, excepto de
las armas hechas, y de las que se hizieren en la tierra, y libros, como es-
ta declarado, que desto no se ha de pagar alcauala: del trigo, y ceuada,
y de las demás semillas que no se vendieren en los mercados, y alhoni-
digas, para prouision de los pueblos, se ha de pagar alcauala: de la carne
viua, y muerta, corambre al pelo, y curtida, y adobada, y pellejos cerbu-
nos, y de tigres, y otras saluaginas, sebo, lana, açucares, miel, y jabon, y
coca: sedas crudas, texidas, y en otra manera, mantas, algodon, Azogue,
plomo, hierro, y azero, alumbre, pescados, paños, frazadas, sayales, baye-
tas, gergas, cañamo, y lino, cañafistola, gemgibre, y otras drogas, y es-
pecias, añil, carça parrilla, y palos, cera, toda suerte de plumas, y cosas
hechas dellas, perlas, piedras preciosas, aljofar, y vidrio, loça, jarras, ti-
najas, y otras vasijas de barro, madera, tablas, y cosas hechas de ella, cal,
piedra, y arena, casas, heredades, estancias, chacaras, esclauos, y censos;
axuar de casa, tapiceria, vestidos, y otra qualquier cosa que se venda, y
trueque, de los frutos, y esquilmos de las huertas, heredades, y otros bie-
nes, de todas las cosas de labor de mano que se vendieren; de requas de
mulas, y machos, y cauallos, y carneros de carga, y de otras qualquier
bestias de carga.

-aa L. 14. tit. 17. lib. 9. Re-
cop. limita, vt in l. 15. se-
queati.

23 Los boticarios, aa assi de las medicinas, como de otras cosas de
sus oficios que vendieren.

24 Los herradores, freneros, pellejeros, silleros, guarnicioneros,
çapateros, y otros oficiales, y artes qualquier que sean.

25 Traperos, roperos, y buhoneros, y enefeto todas las demás co-
fas que aqui no van declaradas, como no sean las arriba exceptuadas.

26 Aunque se dixo, y refirió entre las partidas antecedentes, que
del azogue se dibia alcauala, hase de entender entre las personas que
pueden venderle, que solo son los mineros que le sacan de las minas
de Guancabelica en el Perù, y se le venden al Rey bb al precio estatuido
en el assiento, y escritura que se celebra con ellos: porque fuera de
este caso, no puede auer venta, comercio, ni otro contrato de este ge-
nero.

bb Vease el capit. 1. de
quintos, §. azogue, y el Ga-
zofilacio Latino, cap. 14.
cc Cap. del arancel de 1.
del mes de Nouiembre de
1591.

dd L. 3. & 4. tit. 18. lib. 9.
Recop. l. 5. tit. 7. p. 5. l. Li-
gitatio, §. fiscus de publicas
vend. c. 19 n. 8. Aschaffen.
in cons. pro agrat. clas. 18.
ord. 1391.

27 De las especies cc de tributos, como su Magestad no sea el en-
comendero, sino personas particulares, vendiendose por ellas, se debe
alcauala à su Magestad, sin embargo, que los que tienen merced de cier-
ta cantidad de renta, aleguen, que por esta parte se les minora la que
su Magestad fue servido de señalarles.

28 De las de la Corona, dd ya se ha dicho, que no se debe, vendien-
do,

dose, como se acostumbra ordinariamente en publico remate, en mayor ponedor. Y esto mismo milita aun en caso que su Magestad no llegue a gozar de las ningun interes, por no alcançar en las q ay, mas q para los efectos de la tassa: porque esto haze que su Magestad no sea el vendedor de las, y en su nombre los oficiales Reales, ó Corregidor que las beneficiaria por del Rey, el qual no puede servirse a si, y ser su tributario.

29 Y aunque es así, q por ser especies de la Corona no se librâ de pagar diezmo a los dezmetros, de donde han pretendido tener argumento algunos alcaualeros, para cobrar alcabala de las, son muy diueras las raçones ^{ee} de la deducción, y paga de uno, y otro derecho, supuesto que el diezmo se saca como deuda que se debe a Dios, y a los Ministros de la Iglesia, que le substituyen en la administracion de los santos Sacramentos, de cuyo beneficio no son menos deudores los Príncipes Christianos q sus vassallos: pero de la alcauala, y su deuda, lo son solamente los que sin preeminencia, y exemptione de personas Reales, ó priuilegiadas la pueden causar en sus tratos, y contratos.

30 De la venta de la nieve, ^{ff} si es traída de lugar publico quiere cierto Autor que no se deba alcauala, y dà por razon el dezir, que prepondera en ella mas la industria del neuero que la guarda, y atesora en poços el tiempo de el Ibierno, para comunicarla en el Verano, que la misma nieve, que de su naturaleza no es costosa, sino vilissima. Pero la opinion mas cierta, es la contraria; sea traída ó no de lugar publico, u de montes nevados, como la que se corta en los de Canta, Bombon, y Acaibamba, en el Perù, para la prouision de la ciudad de Lima: porque en qualquiera de estos casos gg el neuero que la comercia, vende cosa suya, y esto basta para la obligacion de su paga.

31 Lo mismo ^{hh} sintieron algunos Autores, se debia assentar en los aguadores, aunque saquen estos el agua de ríos publicos, y fuentes para hacer la suya, y venderla como propia. Pero sin embargo de ser reputada por su abundancia por vna de las cosas mas utiles, ⁱⁱ aunque de las mas preciosas, en las delicias del gusto, y de regalo inestimable, no se debe de su venta este derecho, segun la opinion ^{kk} mas comun.

32 Debese ^{ll} tambien de la aloxa, y otras beuidas compuestas de agua, y especies.

S. 1. Personas exemptas de pagar alcauala.

No la deben los Clerigos, ^a y otras personas Eclesiasticas, por su inmunidad personal, Prelados, Iglesias, Monasterios, y otros lugares pios, como son Hospitales, erigidos con autoridad Episcopal de las ventas, y trucques que hizieren de sus bienes; pero si qualquiera de las dichas personas comprare, ó vendiere por trato de mercaduria, ó por via de negociacion, de lo tal han de pagar alcauala, como si fueran legos, en el qual ^b caso no es improvable la opinion de que pueda ser el conocimiento de la justicia Real, la resolucion de la duda que huiere en razon de si el tal es Clerigo, ó no.

2 Los Caualleros de ordenes Militares, encomendados, no la deben de los frutos, y rentas que vendieren de sus encomiendas, sino solo de las yeruas, y de los otros bienes.

ee Ex bene fundatis à D. Solorz. lib. 3. de Ind. gubernac. c. 1. n. 19. & à nobis dicenda in cap. de las encomiendas de la Corona.

ff Gutierr. de gabell. q. 35. De nixe dicemus in peculiari, cap. 1. De qua Girond. de gabell. p. 7. §. 2. n. 15. Laffarte c. 2. n. 30. Parla. §. 2. c. 3. lib. quot. n. 15. gg D. Larría alleg. fisca. 55. num. 15. 16.

hh Cum Gutierr. de gabell. q. 35. n. 31. Giton. de gabell. 7. p. §. 2. n. 13. explicat bene P. Fragos. de regim. p. 1. lib. 3. disp. 8. num. 51.

ii Plin. 2. in quadam epi. vilissima rerum aqua emittitur. l. 1. de alim. legat. l. Mella. 14. §. quidem eod. cit. vt in Regione Africæ, vel Ægypti, l. 14. §. 3. de alimen &c cib.

KK Parlad. 1. quot. c. 3. §. 2. num. 25.

ll D. Larría alleg. fisca. 55. a Cap. del aranzel, y cedula del año de 1591. l. 6. & 7. tit. 18. lib. 9. vbi Azeuca. l. 2. ordin. tit. 11. Gutierr. de gabell. q. 93. n. 7. Flora de Mena lib. 2. var. q. 21. à n. 195. Molin. de iuit. 84 iur. tract. 2. disp. 50. nu. 4. Couat. tract. c. 34. in fin. P. Fragos. de regim. p. 1. lib. 3. disp. 8. §. 5. num. 60. Gabr. de pia causa cc. 2. Tiraq. de priuile. piz cui. in

in p̄f. Azeued. in l. 1:
n. 2. 6. tit. 1. lib. 4. & l. 1. nu.
4. tit. 18. lib. 9.

b Salg. 4. p. de Reg. pro-
te&c. 14. n. 104. D. Larr.
alleg. 54. n. 6.

c L. 9. tit. 18. Lassart. cap.
29. n. 92. Giron. p. 7. prin-
cip. n. 46. Bobad. lib. 2. po-
lit. c. 18. n. 364.

d L. 6. tit. 19. lib. 9. iunc.
l. 2. tit. 4. lib. 1. sino es que
sea tratante. l. 7. cod.

e Mutata persona, muta-
tur priuilegium. Patlad.
lib. 1. ret. quot. c. 3 §. 1. nu.
14. Gutier. libr. 7. de ga-
bell. q. 42. & 44. per tot.

Euaia in labyr. ca. 14. n. 16.

Eman. Rod. tom. 3. q. 74.

art. 4. Hieton. Rod. in lib.
resol. retract. 19. ibi: Cum
certia à laicis distractabatur
gabella, ex tali venditione
deducenda est, cù hac non
ratione retractus imponi-

tur. Lassart. de decim. cap.
19. a nu. 28. Facit, quia li-
cet fiscus, & Ecclesia sint
immunes à vestigialibus,
qui emunt ab illis, nō gau-
dient priuilegio. Plat. in

Azeued in l. 6. tit. 21. libr.
4. Recop. Perez in l. 1. tit.

5. lib. 1. ord. gls. 1. D. La-
rea alleg. fisc. 57. n. 6. sin-
gul. text. ab ijs oblitus in l.
fin. quib. inunet. excusen.

hi qui post impl. mil.
f Cap. de arancel, y ced.
Real del año de 159. quia
sunt pauperes, & miseri-
biles. D. Solorz. de Ind. gu-
bern. lib. 3. c. 7. nu. 55. l. 2.
C. de præl. & omnib. reb.
navicul. libr. 11. ibi: Res
enim oneri addicta est, non
persona mercatoris. l. cum
possessor 5 § fin. de confi.
I. Imperat. 7. de publican.

g Ced. de 5. de Abril de
1563. ro. 4. imp. fol. 317.
h Ex l. omnium. l. à præ-
statione. l. à legatis. C. de
vestigial. l. 5. tit. 7. p. 5.
i L. 1. tit. 18. lib. 9. Reco.
ibi:

3. La misma exemption se estiende al Clerigo d de menores orde-
nes, con tal que tenga beneficio Ecclesiastico, porque no le teniendo,
casado, y no casado la debe pagar.

4. De las ventas que hacen de diezmos las mesas Capitulares, con
interuencion de oficiales Reales, que asisten por los dos nouenos, no
se debe alcauala, por concurrir en los vendedores, nō totio, y cuidente
priuilegio; pero los diezmeros, que dellos tienen causa, y los bueluen
à vender, no le participan, e por ser personalissimo, y reduzirse estas se-
gundas ventas, y las demás que se siguen à negociaeion, y grangeria, y
assi la deben pagár, sin genero de duda, y no les vale el derecho de sus
Autores, ni una prouision del Virrey, Marquès de Guadalcazar, con q̄
se suelen defender; porque esta habla solo, y se entiende en el caso pri-
mero, quādo el Rey, y la mesa Capitular tematā los diezmos, y no en es-
te postrero, donde cessa las razones del priuilegio, y otras que no son
comunicables, ni transmisisbles.

5. Los Indios f son tambien personas exemptas de pagarla, por
razon de personas miserables, y de comun gracia, y merced hecha a
todos generalmente, en cuya virtud no pagan tampoco otros dere-
chos, como son medias Anatas, ni almoxarifazgos; pero cargado mer-
cadurias suyas, en naos, ó varcos del Rey, están obligados à pagar flet-
tes, por deberlos la misma hacienda, y auer en ella de que satisfa-
cerse, y en esta conformidad ay prouisiones de gouierno q̄ lo declaran.

6. La duda està en si deberán quintos de la plata, que sacaren de
minerales, que labran para si, supuesta la facultad, que para ello g tie-
nen de su Magestad, como las demás personas libres. Y en este caso,
tambien se debe resolver lo mismo que en el antecedente, por presu-
poner haciende en que està inclusa, è incorporada la porcion de su Ma-
gestad, que es la quinta parte de la que se sacare. Y porque las leyes, y or-
denanzas de minas, y sus condiciones, y grauamenes, haban general-
mente h con todo genero de personas, y assi se deben entender con la
misma generalidad. Aunque por la mucha costa que suele tener la sa-
ca de la plata, y por animar à esta gente al descubrimiento, y labor de
muchas que obseruan ocultas, y ser generalmente pobres, seria de pa-
recer que pagasen mucho menos que los Espanoles, y aun se les remi-
tiesse toda esta parte, por el mayor fruto, y conueniencia superior, que
por esta causa dellos se puede esperar.

7. Otras ningunas i personas no se pueden escusar de esta pag-
a aunque sean Duques, Condes, Marqueses, y Caualleros, Hijos de algoz.
Porque aunque los tales sean libres de pechos, y otras cargas, y dere-
chos, las leyes por la comun razon de la publica utilidad, en que se fun-
da la imposicion de la alcauala, de que todas son participantes, no ex-
ceptuan en esta parte otras personas, k que à la Reyna, el Principe, y los
Infantes de Castilla, en lo que vendieren, y trocar en que sea suyo: no
tanto por su nobleza preeminent, quanto por la soberania, y luces
Reales que el Rey les comunica, y auer precedido para ello indultos
particulares.

8. Por l'uso, ni costumbre, aunque sea inmemorial, no se puede es-
cusar ninguno de pagarla, por ser esta de las Regalias, y derechos ori-
ginales de la Corona, inseparables, è imprescriptibles.

9. Lo dicho se entiende, en quanto al derecho de no pagar permanentemente al Rey sus alcaualas, el qual no se puede prescriuir; pero en quanto a excusarse de pagar la que en algun caso se huiiere causado al arrendatario, ó alcaualero, se aduicte que tiene sus terminos para pedirle, y pasados se prescribe por esta vez la tal porcion. Este tiempo ponen las leyes ^a del Reyno, y Autores, que escriben sobre ellas, y estos mismos explican tambien, si basta para impedir la prescripcion, y el cobrarse, auer presentado petition el alcaualero dentro del termino, ó si es necessaria citacion ^b de la parte, ó contestacion.

§. 2. Obligacion que incumbe a cierto genero de personas, en la fiel, y segura satisfacion de este derecho, modo, y tiempo.

Los boticarios han ^a de pagar la dicha alcauala, así de las medicinas, como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, la qual se ha de cobrar dellos, al fin de cada semana, por lo que juraren auer vendido.

2. Los pregoneros, ^b han de ser obligados a tener libro, y cuenta de las cosas que vendieren en sus assientos, y en otras cualesquier partes, y lugares, y retener en si lo que montare la alcauala dellos, y acudir con ella el mismo dia de la venta al Receptot de la dicha alcauala, con juramento, que hagan que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad ay fraude, ni encubierta alguna, y si en algun tiempo pareciere lo contrario, demas de pagar la alcauala con el quanto, incurran en las demas penas, que disponen las dichas leyes. Y las personas, que por mano de los dichos pregoneros vendieren en sus assientos las tales cosas, no han de ser obligados a lo manifestar al Receptor, ni acudirle co la dicha alcauala, pues la han de pagar por ellos los dichos pregoneros. Los quales para las demás cosas q vendieren en las amonedas, fuera de los dichos sus assientos, no han de tener mas obligacion de manifestar al dicho Receptor las dichas amonedas, y por quien se hazen, y ante que Escriuano, y el dia que començare a hacer la amoneda, so la dicha pena, de los cuales tome razon el Receptor, y cobre el alcauala de lo que por fee de los Escriuanos, ante quien se hiziere la amoneda pareciere auer montado. Los quales sean obligados a dar al Receptor cada mes, y antes si conuiniere noticia de la amoneda, ó amonedas que ante ellos se fizieren, y de todo lo que hizieren, y de todo lo que huiiere resultado, huiiere vendido, ó trocado en qualquier manera.

3. Las personas ^c viandantes, aunque sean estrangeros ^d, que no tienen casa, ni assiento en los lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ó trocaren qualquier cosa, ó el otro siguiente, de dar noticia dello al Receptor de la alcauala, declarando con juramento la cantidad porque huiieren vido cada cosa, el qual cobre dellos la dicha alcauala. Y la misma obligacion tengan los compradores, si quedo a su cargo la paga de pagar la dicha alcauala, y no lo haziendo asii, demas de pagar la dicha alcauala con el doble, incurran en las otras penas que dis-

m Scite D: Am aia in 1
instas 6. C. de iur. fisc. libe
10. à n. 32. Fragoso de Re
pu. p. 1. lib. 3. disp. 8.

n L. 20. tit. 17. lib. 9. Lasa
fart. c. 18. à n. 68.

o Couar. in reg. possess.
2. P. §. 12.

a Cap. de dicho arancel
del año de 1591. à la letra
l. 14 tit. 17. lib. 9. recopi.

b De munere, & obliga-
tione istius agitur in l. 10
tit. 32. lib. 4. recop. capitulo
del arancel del año 591.
Que está en el lib. 3. de ce-
duelas imp. fol. 438. con to-
das las demás de esta ma-
teria.

c Angler. in suis floribus
theolog. 4. de test. vesti-
dub. 2. diff. 6. Laffat. c. 19.
n. 3. ex l. 24. tit. 19. lib. 9.
recop. Mencha. 3. contro-
c. 52. n. 2.

d L. 44. tit. 9. lib. 9. rec.
ibi: *anque sea estrangero.*
Mitius omni actum apud
alias nationes cum exte-
ris mercatoribus. Befold.
de zrat. c. 4. §. 14.

disponen las dichas leyes. Y para que aya mejor recado, y seguridad en la cobrança de la dicha alcauala, no embargate que no quede à cargo del comprador la paga della, todavia sea obligado à dar noticia de la venta, ó trueque al Receptor dentro de el dicho termino, y de retener en si lo que montare la dicha alcauala, hasta que por recado bastante le conste auerla pagado el vendedor al dicho Receptor; y si el vendedor dentro de el dicho termino no pagare la dicha alcauala al Receptor, pueda cobrar de el comprador lo que retuvo en si por ella.

d L. 16. tit. 19. lib. 9. no^e
uz recopil.

4 Los que vendieren vino d por menudo, assi suyo, como ajenno, han de ser obligados à tener cuenta, y razon de la cantidad que compraren, assi por pipas, ó votijas, como en otra manera, y de quien lo compran, y assimismo del vino ajenno que se les dicte para vender, y dar cuenta al Receptor cada semana de lo que huviere vendido, y pagarle la alcauala de lo que montare, con juramento que hagan de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad ay fraude, ni encubierta alguna: y si pareciere lo contrario, demas de aue perdidio el vino, incurran en las dichas penas que disponen las dichas leyes. Y del vino ajenno que vendieren, han de retener en si la dicha alcauala, y pagarla como dicho es. Y por si el vendedor no la pagare, ó no fuiere abonado, el Receptor lo pueda cobrar del dueño, y persona que lo diò à vender.

5 Los vezinos, e assi encomenderos, como otras personas conocidas que están hazendados, y tienen labranças, y grangerias, y assiegos en los pueblos, han de ser obligados de tener cuenta, y razon, demana-
nera, que determinadamente puedan declarar lo cierto de todas las cosas que vendieren, assi ellos, como sus mugeres, hijos, y criados, y otras personas por ellos, y de los trueques que hizieren de vnas cosas à otras semejantes, ó no semejantes, que interuenga en ello dinero, ó no, siendo apreciada cada cosa por lo que vale; y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre de ellos la alcauala, de lo que con juramento declararen auer vendido en el dicho tiempo, assi de contado, como de fiado.

f Ced. dada en Fuensalida à 26. de Octubre de 541.
lib. 2. imp. fol. 234. junta de Ind. de Solor. de Ind. guber. lib. 2. c. 24. n. 101.

6 Aunque está prohibido, f suele acaecer concertarse los dichos encomenderos con los Indios de sus pueblos, que les paguen en lib. 2. imp. fol. 234. junta de Ind. de Solor. en efecto se lo pagan al precio que se concierten, y si las entregaran en la misma especie, era forçoso à los dichos encomenderos venderlo, y pagar la alcauala de ello, la qual deben assimismo, cobrandolo por esta via en dinero, como de cosa vendida, y así ha de estar aduertido el Receptor de inquirir, y saberlo, y quando lo tal acaezca, ha de cobrar g de los dichos encomenderos, lo que con juramento declararen auerles pagado por esta via, lo cargo del qual ellos, y las demás personas declaren assimismo si han hecho venta de algunas cosas, por via de donaciones, ó empeñamientos: óponiendo en las tales ventas, menos precio de aquello à qué se vendieron, y si pareciere lo contrario, incurran en las penas que disponen las dichas leyes.

g Cap. del arancel de alcaualas del año de 591.

7 Los h mercaderes que tratan, y contratan en cosas de Castillas y de la tierra, y no tienen tiendas, y los que las tienen que fueren perso- na,

h L. 23. l. 24. l. 25. l. 27.
dict. tit. 19. lib. 9. nou. re-
cop. de quibus hoc caput
desumptum est.

nas conocidas, que ordinariamente hazen alcauala, y tienē vezindad, y assiento en los lugares. Y assimismo los traperos, y roperos, sean obligados à tener libro, cuenta, y tazon particular de lo q̄ vendieren, y contrataré en qualquier manera, para pagar la dicha alcauala en fin de cada quatro meses, haciendo el juramento q̄ se declara en el Capitulo antes de este: y si pareciere lo contrario, incurran en las penas, que disponen las dichas leyes. Y si qualquiera de los susodichos vendiere, con condicion, que la paga de la alcauala sea à cargo del cō prador, sea obligado el vendedor de tenerla en si, hasta que el comprador le muestre recaudo bastante, de como la ha pagado al Receptor: y sino la pagare el comprador en el dicho termino, ó no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, y de qual mas quisiere. Y los dichos roperos de las ropas que compraren traídas, ó nuevas retégan en si la alcauala que debieren las personas à quiē se vendierē, para dar cueta della, y pagarla al Receptor, con las demas que ellos debieren, segun dichos es.

8 Los plateros ⁱ de la plata, que compraren de qualquier persona han de pagar cinco maravedis por marco de alcauala, y no mas; y si vendieren pieças de vn marco de plata, ó dende arriba, han de pagar otros tantos maravedis por marco; y si fuere la venta de menos de vn marco, de cosas menudas, paguē solamente la alcauala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa: los quales hā de ser creídos, así en la venta, como en la compra por su juramento, sin hazer cōtra ellos otta ninguna diligencia. Y del oro ageno que labraten, no hā de pagar alcauala de la labor; però del oro que labraten, ó fizieren labras para vender, y de lo que vendieren, en qualquier manera han de pagar alcauala à razō de dos maravedis por onza, solamente de lo que ganarē en el oro, sacado el precio que les cuesta, y no mas, y la dicha paga han de hazer al Receptor en fin de cada semana.

9 Las personas ^k que debieren pagar la dicha alcauala, por ninguna manera desfieñan la cobrança della à los Receptores, ni la prendan, ó pretendas que por ello les fueren sacadas, ni hagan cerca dello resistencia alguna, so pena de pagar la alcauala, sobre que fiziero la tal resistencia, con el quattrotanto, y de incurrit en las otras penas que disponen las dichas leyes. Y en las más mas incurran los que fueren en dar fauor, y ayuda à la tal resistencia. Y qualquier persona que supiere, ó entediere (de manera, q̄ lo pueda probar) q̄ alguno tiene usurpada la alcauala, sea obligado dentro de dos meses, q̄ corrā desde el dia q̄ viniere à su noticia, à manifestarlo al Receptor de la dicha alcauala, y por ello aya para si la tercia parte de la pena, en q̄ aquel de quiē se fiziere la tal manifestacion fuere condenado; y si no lo manifestare dentro del dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, è incurra en las otras penas que disponen las dichas leyes.

10 Y porque los corredores ^l son tratadores, y tēcberos entre los vendedores, y cōpradores de las ventas, y compras, y trueques q̄ se han de mercadurias, y otras cosas, sea obligado el corredor, y otras quelquier personas que interviniere, y fiziere vendidas, y trueques, tener libro donde assienten todas las ventas, y cōpras, y trueques q̄ fizieren, y dar noticia dellas al Receptor de la dicha alcauala, dentro de se-

gundo

i L. 18.tit.17. lib.9.recop.

K L.1.2. & 3. & 12.tit.3.lib.9.recop. D. Alfar.de iur.fisc.gloss.20.n.38. fol. 124.l. quoties, de executio tribut. C.lib.10.

gundo dia de como las hiziere , so las penas que disponen las dichas leyes.

m Videntus Gutierrez de gabell. q. 119. nu. 3. & 4. vbi n. 9. meminit conditio num , quæ continentur in nouis ordinationibus Regis , quadernis , punctatio nis incipitationis genera lis , editis in Pardo an. 1575 die Novembr. Item condicione , P. Fragos. de repub. p. 1.lib. 3. disp. 8. n. 30.

11. Y para que se m pueda mejor saber lo que se vende , y evitar algunos fraudes que se podrán hazer , se manda que todas las ventas , ó trueques , ó empeñamientos que se hizieren de cualesquier bienes , rayzes , y muebles , ó semouientes , donde interuenga la alcauala , se hagan ante los Escriuanos del Numero de los lugares donde acaeciere , y sino los huviere , ante los Escrivanos de la ciudad , villa , ó lugar que mas cerca estuviere , y no ante otros Escrivanos algunos , ni Notarios ; los quales sean obligados à dar copia de las escrituras , y contratos que ante ellos pasaron , donde interuenga la dicha alcauala cada mesal Receptor en relacion , con el dia , mes , y año en que se otorgó , declarando el vendedor , y comprador , y la cosa , y precio porque se vendió , trocó , ó empeñó , y con juramento , que no passaron ante ellos otros algunos contratos : y si despues pareciere lo contrario , demas de pagar la alcauala que montare con el quatrotanto , incurran en las penas en de recho establecidas.

á Vid. l. 5. 6. 7 & 9. titul. 17. lib. 9. Recop. Giron. de gabell. 6. p. n. 60. Gutierrez de gabell. q. 108. n. 4. & 5. Parlad. quod. cap. 3. §. 8. Lasart. de decim. vendit. c. 4. n. 30. 31. y 32. & c. 10. n. 14.

OTROS. se ordena , y manda que todas las personas que vendieren algunas cosas de que deban alcauala , seán obligadas à pagarla en el pueblo , ó cabecera de la jurisdicion donde las vendieren , y estuviere el Receptor de la dicha alcauala , y no se pueda escusar con decir la pagará en otro pueblo , excepto los vezinos de las ciudades principales , como es la de los Reyes , Truxillo , Guaman ga , Guanico , Cuzco , Arequipa , la Paz , Potosí , y la Ciudad de la Plata , Quito , y otras que la han de pagar en la ciudad donde cada uno fuere vezino , no embargante que vendan fuera de la dicha ciudad sus ha ziendas , entiendese que los muebles han de pagar en el lugar que se entregaren.

2. Porque à causa de no auerse cobrado en las Provincias del Perú hasta aora , podrian nacer dudas , así en la cobrança , y buen recaudo della , como en otras cosas q aquí no van declaradas , se declara , y manda por su Magestad , que en ello , y en las penas q no van puestas , ni declaradas , la aplicacion della se aya de estar , y passar por lo que disponen

b Nota ex hoc Indias gubernari , & tenceri legibus Hispaniæ. Ioan. Horos cius in l. 2. n. 8. & 9. D. de legib. Auiles in procem. c. Prætor. verb. Islas. nu. 9. D. Solorz. de Ind. gubern. lib. 2. c. 30. n. 40.

las leyes b del quaderno de las alcaualas , y las demas tocantes à ellas , en lo que no estuviere proueido por el dicho quaderno , y leyes , y siédo duda la materia , tiene el Virrey facultad de declarar las dudas ocurrētes , como persona que representa la de su Magestad , y tiene à su cargo la administracion por mayor.

§. 4. La cuenta , y razon que se ha de tener con esta renta.

á Ibi: Nombrará Receptores , & isti tenentur munus exigendi acceptare , l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop. add. l. 1. c. 23. tit. 2. cod. lib. & Prouincia han de nombrar a los Receptores q conuiere para hacer el 6. l. tit. 3.

PAra la cuenta , y razon que se ha de tener con esta renta , fecha la dicha nomina de todas las personas que pueden hacer alcauala , como arriba va declarado , los oficiales Reales de cada

cargo, de manera que con comodidad pueda acudir, y dar recaudo à aquello que se le encargue, y darle comission, para que alli cobre la alcabalà que cayere, y causare, por la orden que de suso se contiene, entregando à cada vno de los vn libro ^b enquadernado, y vn quaderno de por si, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rubricas de sus firmas, poniendo en fin de cada uno de los razon de las hojas que tiene, y firmado de sus nombres, y del Receptor, se los entregarán juntamente con el traslado signado de Escruano publico este arancel, y del recibo d'él, y de los dichos libros, y comission, ^c tomatañ recado del dicho Receptor. El qual ha de residir en su partido, y si hiziere ausencia, nombrará persona de confiança en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança. Y los dichos Oficiales Reales han de tomar juramento al dicho Receptor, que usará bien, fiel, y diligentemente su oficio, sin hacer, ni cometer fraude, ni encubierta alguna; y que en el uso, y ejercicio d'él guardará la dicha orden, è instrucción, y las ^d demás que le fueren dadas, y para ello ha de dar fianças abonadas, y à contento de los dichos Oficiales Reales de que así lo cumplirá, y resida en el partido èl, ó la persona, que por su ausencia nombrare, à la qual el dicho Receptor ha de tomar el dicho juramento: y si por falta de no residir, ó por culpa, ó negligencia suya, ú del que nombrare por su ausencia, algun daño, ó menoscabo viniere à la dicha renta, lo pagará por su persona, y bienes de sus fiadores; y que dará buena cuenta con pago, cada, y quando que le fuere pedida, donde no los tales fiadores pagarán por èl todo lo que en qualquier manera fuere à su cargo, como maraudis de su Magestad, y con los otros vinculos, y firmezas que conviene.

2º El dicho Receptor ^e ha de assentar en su libro todo lo que fuese cobrando por menudo, con dia mes, y año, nombrando la cosa, y el vendedor, y comprador, y el precio porque se vendió cada cosa, y lo que de ella recibió. Y no ha de recibir ninguna partida, sin que la parte, que la paga firme en el dicho libro juntamente con èl, y en su presencia; y si el que la paga no supiere firmar, se llame en su presencia vna persona que firme por èl, sin que se aparte de alli: y lo que de otra manera se pagare sea en si ninguno, y aya de tornarlo à pagar otra vez. Y para que venga à noticia de los que huuieren de pagar la dicha alcabalà, se pregone cada año por San Juan, y Nauidad, en todos, y en cada lugar donde se cobrare, que ninguna persona de las que la pagaren la paguen al dicho Receptor, sin que en su presencia firmen en el dicho libro ambos à dos la partida, que se paga por la dicha orden, y so el dicho apercibimiento. Y el quaderno ha de servir al dicho Receptor, para tomar razon en èl de todas las manifestaciones, que le hizieren los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demás cosas de que èl tuviere noticia: y quando cobrare la alcabalà dello ha de poner, y glossar al margen de cada partida del dicho quaderno, como la cobró, y se hizo cargo della en el libro, declarando las hojas, y el dia en que se cobró, para que se halle con mas facilidad.

3º El Receptor que estuviere puesto, y nombrado en el lugar donde los dichos Oficiales Reales que le nombraron residieren, ha de ser

^b Ibi: *Vn libro. l.5.titul?*
^c 14.lib.9.Recopil. l.9.tit.
^d 19.p.Euia in labyr. lib. 3.
2.cap.8.

^e L.13.tit. 14-lib.9.Recopil.&l.5.tit.3.cod.lib.

^d Ibi: *Fianças, l.1.&c 102*
tit. 14.lib.9.Recop.l.qui-
libet 7. C. de executor.
lib. 12. *Cautionem exiget*
ab executorè pro rei qua-
litate, dixi usque ad nau-
seam in Gazophil. Late-
lib.cap.19.calu 16.

^e Cedul.del Pardo de 1:
de Nouiembre de 1595.
§. De la cuenta, y razon,
num.2.

f Ibi: A entregar argu-
mento. l. sive ex Pretorio
3. C. de execut. lib. 12. ibi:
Sciatis intra anni metas
deberes collectis rationi-
bus. &c.

g Ibi: Jurando ser cierto.
l. 5. tit. 14. lib. 9. nouæ Re-
copil.

h Ibi: Relacion jurada.
l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.
Cabteros de triplo in
prælu. l. 1. 18. tit. 5. lib. 9.

i Ibi: Los compelerán. l.
missi opinatores , C. de
ex Et. titibitor. libr. 10.
Offic. decis. Pedem. 86.
n. 3. Suarez in l. post rem,
§ 7. Parl. 2. quot. c. fin.
I.p. §. 8.

K Ibi: A seis por ciento,
argum. nouel. 130. sub tit.
quomodo oporteat milites
transfusa facere , cap. 1.

l Cap. 1. de cart. al Vir-
rey Principe de Esquila-
che de 2. de Julio de 618.
ibi: Sino una gratificacion
extraordinaria, moder-
adamente considerada la
ocupacion por entero, co-
mo se obserua en la Conta-
doria mayor de cuentas
de Castilla, &c.

m Ibi: Entregar cada año
a cada Receptor. tit. 9. p. 2.
ibi: Dar cuenta cada año,
iuncta l. quamvis, de con-
dit & demonstr. & l. cum
serius 82. eod. latè Casti-
lio in l. 67. Tauri.

* Fundat. D. Solorz. in
Politica, lib. 6. cap. 12. ex
Humada l. 1. tit. 13. p. 1.
gloss. 3.

* Quia potius sunt con-
ductores, & in augmento
pretij hydratgyri habitat
fuit ratio Alcabale.

obligado à entregar à los dichos Oficiales Reales en fin de cada mes, lo que por el dicho su libro pareciere aver cobrado, jurado & ser cier-
to lo que entregate , y que no ha cobrado mas , ni dexado de asen-
tar; y los dichos Oficiales Reales se han de hacer cargo dello en otro
libro , que han de tener en la caxa Real , donde se metiere , assentan-
do en él todas las partidas por menudo , como estuviere en el li-
bro del dicho Receptor , en el qual los dichos Oficiales Reales han de

firmar lo que recibieren , y tambien el dicho Receptor , para que por
ambos librosse pueda tomar la quenta , y por el riego que podria aver
si se perdiessen el libro del Receptor. Y el Receptor que pusieren los
dichos Oficiales Reales en los otros lugares, donde ellos no residen , le
han de obligar que venga ante ellos en fin de cada quatro meses à dar
quenta , y entregar el dinero que fuere à su cargo , trayendo para ello
relacion,sacada à la letra del dicho su libro , y quaderno , Jurada , h y
firmada ante Escrivano de lo que huiiere montado la dicha alcabala,
hasta el dia que la sacare , juntamente con el dinero : y lo que cons-
tare por la dicha relaciõ assentaran en su libro por menudo los Oficia-
les Reales, y se haran cargo dello, como de los demás. Y sino i pudie-
re venir en persona,cumpla con embiarles la dicha relacion por el di-
cho tiempo : y han de tener gran cuidado los dichos Oficiales Reales

de solicitar por cartas a los dichos Receptores , que traygan la dicha
caxa del dinero , y quenta de lo que huiieren de la dicha alcabala al
tiempo , y segun de que suso vâ declarado. Y no lo haciendo , y cum-
pliendo assi,los compelerán à ello por todo rigor. Y por el trabajo , y
cuidado que han de tener los Receptores a quien encargaren la co-
branza de la dicha alcabala de los Lugares de su Partido , los dichos
Oficiales Reales les señalarán por salario à seis & por ciento de lo que
montare el dinero que dieren cobrado de la dicha alcabala , como no
exceda cada año de la cantidad que les pareciere justo , con acuerdo de
los Virreyes,y Gouernadores, Presidentes , y Oidores de las Audiencias,
cada uno en su Jurisdicion. Y a los Receptores que nombraren
en las Ciudades,Villas,y Lugares, y Minas donde huiiere grueso tra-
to , y se causare mucha alcabala , señalarán la cantidad cierta que han
de tener ,y llevar de salario cada año , y no à tanto por ciento. Lo qual

han de hacer como está dicho , y los salarios han de librar , y pagar à los
dichos Receptores de lo procedido de la dicha alcabala,por los tercios
de cada año, en fin de cada quattro meses. m

No son de omitir dos puntos biē practicables, y vtiles en esta materia,
en los quales desta obligaciõ se hallan libres dos generos de personas,
q por derecho ordinario parece deuian estar comprendidos: El uno*
es de los renunciantes, y reuendedores de oficios,los cuales no pagâ alca-
balâ de ellos: y el otro de los q al Rey venden el azogue en Guancabelica.

4 Advierte se à los dichos Oficiales Reales , que han de entregar
por principio de cada año à cada Receptor vn libro , y quaderno, nume-
radas las hojas que tiene , y firmado de sus nombres, y del Receptor , co-
mo arriba se dice : porque la quenta de lo que valiere cada año à la al-
cabala esté en libro aparte de por si; y para que en fin de cada año el Re-
ceptor pueda traer , y presentar ante ellos el libro , y quaderno original
que tuvo del año antes, para comprobarle cõ el q ellos tengan en la ca-

xa Real , y por entrambos fenece la cuenta de cada año con el Receptor , estando muy advertidos , que de ninguna manera , ni por ninguno caso se alcance ^a la cuenta de vn año à otro , sino en cumpliendo el año se fenezca , y acabe luego en el primero , o segundo mes del siguiente , sin que en esto aya descuydo , ni remision , pues se vè quanto Pardo de 1. de Nouiembr. importa , para que las cuentas sean ciertas , y verdaderas , que se to- men , y fenezcan en el mismo tiempo que se causan , y para que con mas facilidad se cobren los alcances , y la hacienda se recoja a sus tiempos ; y para poder mejor comprobar las partidas , siendo necesario con las partes , pues se hallaran mas facilmente .

^b Assimismos los Oficiales Reales han de tener libros de todas las comissiones que dieren para cobrar la dicha alcabala , y tomar por ellas quenta à los Receptores de lo que fuere à su cargo .

CAPITVLO X.

Oficios vendibles , y renunciables .

^c Ste es vn ramo del Real señorio ^d de los de mas consideracion , y fruto , y por fundarse en lustre honorifico , y vtil , no grauo- so de los subditos , y ennoblecimiento de las Ciudades , y fa- milias , tiene aplauso comun , y aceptacion general : y estas calidades ha- zen menos sensibles los grauamenes , y condiciones , que se hallan im- puestas à los que las posseen , con pena de caducidad , y otras seme- jantes .

^e El Rey , como fuente ^b de todas las Dignidades , y Oficios , los ha vestido con el tiempo de varias calidades , asi por honrar , y acrecen tar à sus vassallos , como por aumentar su patrimonio por medio tan licito , y bien acondicionado .

^f En los principios fueron temporales , y vitalicos ^g que se acaba- uan con la vida del poseedor , y bolvian al Real patrimonio ; pero des- pues permitió su Magestad , que pudiesse el poseedor renunciar en persona habil , con tal que viuiese veinte ^h dias despues de su renuncia- cion , y assi en defecto de no los viuir , despues della buelve à la fuente este arroyo , y se incorpora , y consolida el oficio con el patrimonio Real , y lo puede proveer , y vender el Rey , como proprio , en lo qual se equiparan los oficios seculares , y los beneficios Eclesiasticos , segun las observaciones , y reglas de la Cancelaria Apostolica de Inocencio Octauo , y Paulo Tercero .

ⁱ La razon de averse asignado este tiempo de veinte dias , y no menos , se pudo fundar en que de ordinario se presumen ^j frauduletas las renunciacions en el articulo de la muerte , y en daño , y capcion del Fisco , la qual se excluye , y el acto se honesta , y la renunciaciion se acredita hecha con deliberacion , en tiempo suficiente , y proporcional .

^k Este termino de veinte dias corre de momento ad momen- tum , y assi se requiere que sea passado el dia ultimo , y no basta que aya empezado , y que en el computo deste dicho termino no se compute el dia primero en que se haze la renunciaciion .

ⁿ Ibi : Se alcance la que- ta . cap . 4 de la cedula del Pardo de 1. de Nouiembr . de 591 . § . De la quenta y razon de la alcabala .

^o Ibi : Libro de comisso- nes . c . 5 . § . De la quenta . En cedula del Pardo de 1. de Nouiembr de 591 .

^a Ventur. de Valenc. in lib . 1 . Parthen. litig . c . 12 .

^b n . 7 . qui refert . Reges non habere melius , aut pro- prius remedium invenie- dæ pec . niæ . quæ ex crea- tione , & venditione offi- ciorum . Bornit . de ætar .

^c lib . 2 . cap . 6 . in fin . Besold . de ætar . lib . 2 . cap . 6 . pag . 157 . cum Bodino lib . 6 . cap . 2 . num . 651 .

^d Bald . in princ . tie . quis ducatur Dux . n . 1 . Auend . resp . 9 . Guiller . Benedict . in repet . c . Rainun . de te- stamen . verb . duas habens filias . nun . 52 . Azeued . in Curia Pifl . lib . 4 . cap . 2 .

^e Ced . de 13 . de Nouie- bre de 1581 .

^f Ced . de 14 . de Dizie- bre de 1606 .

^g Pragmat . de Aranjuez de 9 . de Mayo de 1583 . quæ transcribit Azeued in Cu- ria Pifl . lib . 4 . c . 2 . Regia sched . 14 . de Diziem . anna 1606 . l . 4 tit . 4 . lib . 7 . Re- copil . ibi : Si no viuiere veinse dias despues que otorgare la renunciaciion .

f L. 22. tit. 2. lib. 7. ordi.
& ibi Perezius vers. Sed una vez à los oficios de pluma, con grauamen de tercio para su Mageſtad, iure orainario prouideſt, antes de la cedula l del año de 606. pero por ella de alli adelante se dispuso, que se pudiesen renunciar perpetuamente con la dicha condicion de viuir los veinte dias, mas si estos, como los de Cabildo Veinteyquatrias, Alguazilazgos de Audiencias, y Ciudades, Procuraciones, Oficios de casas de moneda, y otros semejantes, que son vendibles, infirmis resign. de vigenti y renunciabiles, y con que el renunciatario pague à su Mageſtad en sus vbi Gomez. q. 23. Socin. caxas Reales la mitad del verdadero valor del oficio, siendo primera conf. 54. incipit, Mins r, renunciaciōn, y de alli adelante cada vez que se renuncie, mudandose lib. 3 Franc. Marc. decis. de vna cabeza en otra el tercio.

g. Regul. Chancel. de renuncias, Oficios de casas de moneda, y otros semejantes, que son vendibles, infirmis resign. de vigenti y renunciabiles, y con que el renunciatario pague à su Mageſtad en sus vbi Gomez. q. 23. Socin. caxas Reales la mitad del verdadero valor del oficio, siendo primera conf. 54. incipit, Mins r, renunciaciōn, y de alli adelante cada vez que se renuncie, mudandose lib. 3 Franc. Marc. decis. de vna cabeza en otra el tercio.

284. p. 1. Refub. inpraxi
beneſ. gloss. 5. pag. 516. La permission, y merced Real antecedente, en razon de poder renunciar, se entiende de la renunciaciōn efectiva, y acertada a por el h Cap. 2. de renunt. lib. renunciatario, y assi el tal, no vſando della, se deue declarar el oficio 6. Ruinus Conf. 163. n. 5. por vaco, y perdido, ſin embargo de qualesquier cautelas, que el renū. vol. 3. Puteus de Syndic. ciante ponga preuiniendo este caso: porque ſi ſe dierſe lugar à ellas, nū. verb. Poena, cap. 3. num. ca ſe perderian los oficios, y ſe contravendria à las cedulas Reales, que 4. Crotus conf. 92. num. disponen la forma de la renunciaciōn dellos.

10. lib. 1. Menoch. plures referens, conf. 107. n. 18. 8. Tambien ſe requiere que la renunciaciōn ſe ajuſtada à ordenes Reales, y ſu forma, y no arbitraría à juicio de las partes.

lib. 2. 9. No por ello deixa de tener libre arbitrio P el Oficial renuncian- i Cedul. al Virrey Don te, para renunciar el oficio en persona eſtrāña, aunque tenga ſucessores Martín Henriquez del legítimos, porque no assi ſe transmiten los oficios, como los demás año de 1581.

K Ced. de Madrid 14. de Diciembre de 1606. latē, luntad regulada a preceptos Reales.

& ſcītē in peculiari tra- Etatū Licent. Anton. de Leon, confirmaciones Reales, 2. part. D.D. Ioann. de Solorz. de Indiar. gubern. lib. 5. cap. vñico en 605.

I Dicta ſched. de 1606. consonat l. 4. tit. 4. lib. 7. Recop. Pragmat. de Aranjuez del año de 583.

m Ced. al Virrey Conde de Chinchon de 12. de Julio de 634.

n Cedula de 16. de Mayo de 631.

o Dar rationem Marea voto 40. num. 9. Ponte, decis. 28. num. 7. Quia officialis, non tam dominus,

quam administrator.

S. I. Calidades de la renunciaciōn.

Demas del requisito referido, en razon de que el renunciant ha de viuir veinte dias despues de renunciar, ay otros igualmente preciosos, y necessarios, como ſon.

1. Primeramente a que la renunciaciōn ſe haga en manos de su Mageſtad, y en persona b ſuficiente.

b. De hoc requisito latē Lic. Ant. de Leon. confir. Reales p. 2.

c. L. legatus, D. de offic. Præſi. c. admoneta, c. quod in dub. de renun. num. 16. loquitur in offic. Tabel.

Roman. singul. 252. qui Real, que ſon los que tienen autoridad para actuar, ſi ya no es q. ſuceda 185. Tello Hernand. l. 4. el caſo en despoblado, que entonces por defecto de Escrivano legit.

Taur. num. 55.

6. Que ſe otorgue en registro, y protocolo para ſu validacion, y autoridad, y este le tenga el Escrivano, f y no la parte.

g. Que el tal Escrivano no ſea de los nombrados, g ſino publico, y lionat. Paris. conf. 5. num. 185. Tello Hernand. l. 4. el caſo en despoblado, que entonces por defecto de Escrivano legit.

Taur. num. 55.

mo se avara de estar à la disposicion del derecho, que en tal caso admite probanza de testigos.

7 Que h no se admita renunciacion de oficio de Escrivano hecha ante si mismo.

8 Que la renunciacion sea en persona habil, idonea, y suficiente; y si para no admitirse huviere avido alguna causa, ó defecto personal, se de aviso i al Supremo Consejo de Indias.

9 Que sea k mayor de veinte y cinco años el renunciatario; porque el menor está dado por insuficiente, è incapaz, por especiales cedulas que contradizan, y excluyen composiciones, y dispensaciones, que en años passados se usaron en esta parte. Sin que obsten ¹ las leyes del Reyno, que permiten, que en renunciandose en menor, se sirvan por confidencia, por estar declarado deuerse guardar en Castilla m solamente, y no en las Indias, donde lo contrario está estatuido por derecho expresso municipal.

10 Si por defecto de averse renunciado en menor el Fiscal no huviere puesto demanda, y pedido el oficio, el Virrey, ó ⁿ Audiencia manden que lo haga, y avisen al Consejo, à quanto toca el suplemento de la edad.

11 Aunque no se puede renunciar en menor, empero se puede hacer venta, y remate en él, pagando la dispensacion de servir en el interin por su substituto, hasta tener edad.

627.D.Solorz.de Ind.gub.lib.5.c.vnic.n.109.Cauel.a.p.decis.24.num.7.ibi :

dum modicu dicens presentetur. Anton.de Leon p.2.cap.22.singul.text.in const.Imp.Alexi Comneni de exitate ineuntium officia.

m L.41.&c 42.tit.20.lib.1.Recop.

n Ced.de 20.de Feb.de 1622. o D.Solorz.d.lib.5.c.vnic.n.109.cum Ant.de Leon, cap.7.num.63

Addé circa has renunciaciones, D.Latream allegat.Fiscal 95.&c 98.

§. 2. Venta, y remates de oficios.

IA Solemnidad, que se requiere en qualquiera venta de hacienda Real, esta misma se desea en los oficios a vendibles, con mas precision, y vigilancia, porque los que desean entrar en ellos sueleu afectar que se haga menos solemnemente este acto, porque les sea menos costoso de lo justo.

2 Da causa à estas ventas vnas veces la caducidad, y perdimiento de oficios, por defecto de renunciacion, presentacion, confirmacion, y otras legitimas: y otras la ejecucion, b por causa de deudas que se devuen à la Real caja; y en este caso se ordena, que no teniendo el deudor otros bienes, se pueda executar en el oficio, y hazer que se venda, con que aya de ser por la vida, y de la manera que lo tenia, y poseia el deudor, de que han de mostrar testimonio suficiente los Compradores en principio de cada año, por el qual conste que son viuos los deudores, y han de traer confirmacion del Consejo dentro del termino que señala las cedulas, el qual ha de correr desde el dia que los coméçaren a executar las personas en quien se huviieren rematado.

3 Demás de los requisitos referidos de viuir los dichos veinte dias, y presentarse el renunciatario dentro de setenta, desde el dia de la renunciacion, se requiere que se saque el titulo, y se tome posesion dentro de nouenta, conforme a leyes del Reyno, que en este caso

d Ced.fecha en Barcelo na à 23.de Abril de 626. D.Solor.de Ind. gubern. lib.5.c.1.n.108. qui pluribus auctoribus firmat, renuntiationes esse de expressis requirentibus scriptram ex gloss.in cap.1. de cens.lib.6.

e Dic.schedul.de 23.de Abril de 626.

f Ced.fecha en Barcel. en 23.de Abril de 626.

g Ced.de 5.de Octubre de 1626.

h Ced. de 6. de Abril de 1628.D.Solor. vbi sup. n. 108.cum Mascar.&c alijs.

i Ced.del año ce 1634.

K Ced.de 14.de Diziembre de 1606. l.4.tit.4.lib.

7.Recop.Matienz. in dia log.relat.4.p.cap.10.

l Ced.de 20.de Febr.de 622.y de 10.de Agosto de 619.y de 4.de Junio de

Renuntiatio fieri potest dum modicu dicens presentetur.

m L.41.&c 42.tit.20.lib.1.Recop.

n Ced.de 20.de Feb.de 1622. o D.Solorz.d.lib.5.c.vnic.n.109.cum Ant.de Leon, cap.7.num.63

Addé circa has renunciaciones, D.Latream allegat.Fiscal 95.&c 98.

a De officijs venalibus; Auend. resp.9.n.2. Mencha illus.c.42 n.10. Boer. decil.14.singul.decil.Ro te 288.Farinac. qui citat Regnicolas.Ossual in Dom. lib.19. c. 4. lit. XX. Trentacin.lib.1. pract.ti. de legit.resol.5.

b Ced.fecha en el Pardo à 21.de Nouiembr. de 1603.

c L.fin.tit.4.lib.7 Recop.

y la integra del año de 1583.

d. Ced.del Pardo de 21. omiso por nuestro derecho municipal,deuen guardarse , y con razon, de Noviembre de 1603. porque de otra suerte se darà ocasion à que el oficio no se sirva por el Anton.de Leon.in lib cō firmat. Regal. 2. p.cap.7, num. 10.

e Ced.fecha en Madrid à 6.de Abril de 1629.

f Ced.al Virrey Conde de Chinchon de 12.de Ju-
lio de 1634.

g Ced.fecha en S.Loté-
go a 2.d Abril de 1608.
y ced.al Marqués de Gua-
dalcazar de 23.de Octu-
bre de 1621.

h Ced.citadas vblsp.

i L. a1 Rempublicam,
D. de muner. & honor. l.
16.tit.13.lib. 7. Recopil.
Curia Pisana. in c. 12.lib.
1.Cad.in l.sicuratotem,
C.de in integr. verb. hunc
contraftum,num. 42.

K Ced.de 13.de Nouemb.
de 1581. ibi: Para que se
vendá con el mayor bene-
ficio de nuestra hazienda:

l Ced.fecha en el Pardo à 2.de Diziemb.de 1609.
y ced.de 25.de Agostode 1627.D.Valenz.conf.75
num.9. Affi&.decis.340.
Francis.de Clapet. in ceter-
caus.fisc.cauf.5.q.12.Lu-
cas de Pen. in l.congruit.
C.de locat.prædior.civil.
lib.11. ex.1.& 2. C. ne
fiscus rem. l. ratas, C. de
rescind.vend. Lopez l. 5.
tit.19.p.6.gloss.3.

m L.22.tit.6.lib.3.rec.
1.22.tit.13.lib. 9. Recop.
& ibi Azeued.Escobar de
ratiocin.c.2.4.n.38.Boba-
dil.in Polit. lib. 5.c.4.n.
60. Aviles in cap. Præto-
rum,c.32.verb.pujar,D.
Valenz conf.75.

n Ced.al Virrey Princi-
pe de Esquilache,fechaen
Oñate à postrero de Octu-
bre de 1651. l.fin. C. de
prædijs:& omn. rebus, l.
11.ibi: Ne que eas condi-
tiones sibi existiment pro-
futuras.

Au-

4 De lo dicho en el capitulo antecedente se colige , que aunque

la execucion sea por deuda de hacienda Real , primero que se llegue à executar en el oficio,ha de preceder ejecucion en los demás d bienes del Oficial deudor , calidad que les diò su Magestad à estos cargos para hacerlos mas apetecibles, preheminentes, y estimables. e No se entien- de esto quando la deuda que al Rey se dueve , es por razon del oficio renunciado , que en tal caso se manda , que al tiempo de darles la poses- sion,enteren la Real caxa: y que si luego no lo hizieren, se les embargue los oficios, y arrienden por cuenta de su Magestad,hasta que satisfagan.

5 En razon de los pregones , y almoneda que se requiere en este miembro de hacienda, no puede hacer gracia f el Virrey vendiendolos, aunque sea persona idonea , sin traerlos al pregon , y dueve guardar la formada en leyes, y cedulas.

6 En estas ventas, y remates no se admiten pujas g del quarto diez-
mo, ó medio diezmo, ni otra postura , porque juntamente con procu-
rar el acrecentamiento de la Real hacienda, se ha de mirar el bien de la
Republica, y que se tenga mas consideracion à los meritos de las per-
sonas que los compran, que al interès Real.

7 Con el mismo fin, y consideracion se ordena , que los Regimié-
tos se dén por menosprecio h à idoneos, y benemeritos, que à los que
no lo son: i bien que en la venta de todos los demás, y assimismo de es-
tos se ha de procurar el aprovechamiento de la hacienda k de su Ma-
gestad todo lo posible.

8 No ha lugar en estas ventas engaño, ni lesion, l aunque sea enor-
missima, assi de parte de su Magestad, que vende , como de la del parti-
cular, que compra: porque la solemnidad del publico remate ante Ofi-
ciales Reales, y demás Ministros, excluye qualquiera sospecha, sanca el
acto, y corre de ambas partes con igual seguridad, y satisfaccion.

9 Tampoco se admiten prometidos, aunque se frequentan en las de-
mas ventas m de hacienda Real, porq como está dicho, es diferente el fin
q se lleva en los oficios , mediante el interès que concurre de la causa
publica en q se sirvan por personas benemeritas, idoneas, y suficientes.

10 No se pueden admitir en ventas de oficios condiciones n ex-
traordinarias,sino las ordinarias solamente,expresadas en cedulas.

11 Por esto no se consiente en venta de ningun oficio la condi-
cion de dar Indios o de servicio, ó encomienda.

12 A las Ciudades p no se puede vender oficio ninguno, por ser su
vida perpetua, q y no se les poder adaptar los requisitos de las renu-
ciaciones, pero facilitarse la prohibicion con nombrar en su lugar per-
sona, por cuya vida aya de correr el oficio.

13 Monasterios, r y personas Eclesiasticas están excluidas de com-
prar oficios seculares.

14 Puedese dar por la parte vn oficio en pago del que se compra,
pero con advertencia, y apercibimiento de que se ha de sacar la mitad,
ó tercio del que se dà, y meterse en la caxa, conforme à la cedula de re-
nunciacions.

Tam-

15 Tampoco no se puede poner condicion de que se sirva el oficio en confidencia, por ser contra disposiciones, y leyes del Reyno, y de los de Indias de 10. de Mayo de 1611, y cedula de 6. de Mayo de 1631.

p Ced. de 17. de Noviembre de 1627.

q Exl. in vslusfructus 56. de vslusfruct. l. proponebatur, de iudic. iunctis, quæ in simili tradit D. Solorz. vblsup. num. 115.

r Cap. Cyprianus, cap. hi qui 21. q. 3. Decius in c. 1. de iudicijs, num. 44. l. 6. cit. 2. l. 18. tit. 3. lib. 7. l. 17. tit. 3. lib. 1. Recop. l. 4. cit. 4. p. 3.

s Ced. fecha en Madrid à 6. de Julio de 1616. y de 22. de Octubre de 1624.

t L. 41. y 42. ibi: No lo puedan dar, ni den en confiança, tit. 20. lib. 2. l. 6. cit. 2. lib. 7. l. 18. y 19. titul. 3, lib. 7. cap. cum pridem, c. fin. de pact. c. 2. de elect. num. 6.

§. 3. Parte que toca à su Magestad en los oficios, y su entero.

Si la renunciaciòn es primera, pertenece à su Magestad, como a Ced. de 14. de Diziembre de 1606. Anton. de tercera, el tercio, y assimismo en todas las demás subsequentes en orden consecutivo, y no interrumpido por caducidad.

2 No se pueden admitir pagas al fiado desta mirad, ó tercio que toca à su Magestad, porque ha de ser precisamente de contado, sin gencipe de Esquilache de 14. de Abril de 1617.

3 Oidores, Alcaldes, y Fiscales no pueden dar certificacion de los enteros que se han de hacer en las cajas Reales, por razon de ventas, ó renunciaciònes de oficios, sino fuere precediendo la de Oficiales Reales, à quien toca.

4 El titulo, y recaudos necessarios para el uso, y possession del oficio no se pueden despachar por gouierno, ni otro luez à quién pertenezca darle, si no es constandole autenticamente, que la dicha Real caja està enterada.

5 Por hacer esta satisfacion, y paga tan precisa, è ineitable, como es menester, se ordena, que no se puedan dar esperas por la parte que ha de aver su Magestad, sino es con conocido beneficio de su Real hacienda. Ni menos se les deue dar possession à los renunciatarios antes de enterar, y si no lo hizieren, se arrendará el oficio por cuenta de su Magestad hasta que paguen, y satisfagan.

6 Deuen los Oficiales Reales de cada partido tener libro de los oficios & q se vendieren, para el cargo de si se enterò, ó no la caja, y tener cuidado de pedir à las partes las confirmaciones à su tiépo, y avisar por menor al Consejo de los oficios que se huuieren vendido aquel año.

7 Lo procedido de los oficios vendibles, se ha de remitir por cuenta à parte, con toda distincion à la casa de la Contratacion de Seuilla.

§. 4. Presentacion.

Es condicion precisa, que induce perdimiento del oficio aver de presentarse el renunciatorio con la renunciaciòn dentro de setenta dias, contados desde el dia de la renunciaciòn, y no desde el dia de la muerte, como piensan algunos.

2 Esta presentacion se ha de hacer ante los Virreyes, b por ser caso de mero gouierno, estando en cercania, y tocarles el despacho del titulo uniuersalmente en todo el distrito de las Audiencias que estan su-

o Auto del Real Consejo de 10. de Mayo de 1611, y cedula de 6. de Mayo de 1631.

d Ced. de 14. de Diziembre de 1606, y cedu. de 22. de Setiemb. de 1607, y cedula de 12. de Octubre de

624. l. 1. C. de debitor. ciuit. lib. 11. ibi: Non prius,

e Ced. del año de 1619

f Ced. de 6. de Abril de 629.

g Ced. del año de 1626.

h Ced. del año de 1622.

i Ced. del año de 1607.

j Ced. del año de 1626.

b Ced. al Virrey D. Marín Henriquez del año de

581. ibi: Les dareis los despachos necessarios à los en quiense renunciaré. Ant. de Leon vblsup. dicta 2. p. c. 119.

e Ced. fechada en Madrid bordinadas à su Virreynato, salvo la de Panamà, que aunque tambien à 27. de Março de 1634. lo está, en quanto al gouierno superior, admite renunciacions, y despachos, pacha titulo. Pero si el caso sucediere en el distrito de Charcas, ó Quito, presentados en estas Audiencias el renunciatario, tiene necesidad de acudir al gouierno por el titulo.

d Ced. cito de 1606. Anton. de Leon confirm. Reales, 2.p.c. 10.n. 3.4.y 5. 3 Muriendo el renunciente en la mar, nauegando, y viniendo de Espanña para las Indias, se cumple con presentarse dentro de treinta dias como se aya desembarcado ante la Justicia principal del tal Puerto: pero si sucediere el caso nauegando para Espanña, la presentacion ha de ser dentro del dicho termino en el Real Consejo de las Indias, y no ante otro Tribunal.

§. 5. Avaluacion.

a Ced. grande del año de 1606. y capit. de carta de 17. de Nouiembr. de 1626. q amplia el termino que de solos ocho dias concedio la ced. de 20. de Julio de 619. y otras. b Dic. ced. de 20. de Julio de 619. 1 Vego a que vacare el oficio, siendo en la Ciudad de Lima, ha de mandar valorcar el oficio el Virrey dentro de ocho dias, dos, ó tres mas, como la necesidad lo pidiere: y para valorcar los de afuera, y dar á su Magestad su parte, señalara el termino que pareciere precisamente necesario, conforme la distancia, y demás circunstancias.

2 Durante el tiempo de la avaluacion, no se pueden proveer en interin los oficios que se huiieren de valorear, porque no se dé entrada á que los sirvan otros, que los propietarios.

c Ced. fechada en Madrid à 22. de Março de 1622. Anton. de Leon vbisupr. 2.p.c. 12.n. 9.c. 10.D. Solorz. d.lib. 5.c.vnic. n.17. 3 Deuse proceder con particular cuidado en las avaliações, para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y daño del Fisco, minorando el valor que han de dar. Y constando que tienen mas del que en sus declaraciones dizē, puede la parte de su Magestad tomarlos por el tanto en que las partes quieren que se tasse por las dichas averiguaciones. Y se hará vender luego en beneficio de la Real hacienda, y á las personas cuyos eran se les bolverá la mitad, ó los dos tercios, conforme lo que les huiere de pertenecer.

d Ced. del año de 1637. D. Solorz. vbisup. n. 118. 4 Vendido el oficio por el Rey, mediante el retracto que le compete en el caso antecedente, la parte que toca al particular se le ha de bolver, respecto á la tassacion primera que dió causa al tanto, ó retracto: y no respecto del mayor precio en que ultimamente se vendió por su Magestad.

e Ced. del año de 1587. 5 Esta avaluacion se ha de hazer assistiendo por parte de su Magestad su Fiscal, e y sin su citacion es nula.

f Ced. del año de 1604. 6 Los oficios de Escrivanos se han de tassar con los registros, y papeles, por consistir en ellos no pequena parte de su interés, y estimacion.

§. 6. Confirmacion.

g Ced. del año de 1606. y ced. del de 1620. Anton. de Leon vbisup. d.lib. 2. p. D. Solorz. d.lib. 5. cap. unico. 1 V No de los casos que requieren confirmacion de su Magestad, por su Real Consejo de Indias, es el titulo, y despacho del oficio vendido, ó renunciado en ellas, para cuya obtencion estan señalados seis años, siendo los oficios de las Audiencias de Lima, la Plata, Chile, Filipinas, y para los de las demás cinco años, lo qual se exprese en los titulos.

^a Este plazo no es prorrogable, b porque el ampliarle solo toca à quien puede dar la confirmacion, y despachado el titulo no queda facultad para mas al inferior.

^b Ced. del año de 1605
^c Cedula dicha.

^d No cumplen las partes con presentar testimonio de averse presentado en el Real de Indias, y pedido confirmacion, sino con obtenerla, y ^e exhibitla.

^d Ced. del año de 1622.

^e Cedula dicha.

^f Tienen los Oficiales ^d Reales obligacion de pedir à las partes la dicha confirmacion, por razon de sus oficios, y tocarles el venderlos en defecto della.

^g La pena impuesta al Oficial de no llevar confirmacion del oficio, es perdimiento ^e del, y venderse por cuenta de su Magestad, como debuelto à su Real patrimonio, y ganar del procedido el vn tercio, quedandose los otros dos al ducio del oficio.

^h Estos dos tercios no se deuen dar à la parte ^f hasta que este enterrado el remate de todo el precio en que se vendio el oficio.

ⁱ En los despachos, y titulos que se dicen para pedir confirmacion, se ha de poner si han viuido los veinte dias de la ley, y si es primera, ó segunda renunciaciion, y se haga relacion ^j de los Autos, y contradiciciones que precedieren, y se ponga clausula de que embien poder ^k basante para sacar la dicha confirmacion, y para seguir los pleytos, y diferencias que sobre ello se ofrecieren, pena que seran sancionados, sin mas citacion que las de los Estrados.

^l Vendido el oficio por defecto de averse passado el termino de la confirmacion, si despues se presentare, no se deue admitir, sin dar cuenta al Real Consejo de las Indias.

§. 7. Litigios sobre oficios.

NO Aviendo ^a pagado la parte el tercio, ó mitad que à su Magestad perteneciere, durante el litigio, y contradiccciones que sobre ello se mouieren, entretanto que su Magestad da titulo, y confirmation dellos no se deue dar lugar à ninguna persona a que lo entre à servir, ni se deuen proveer en interim.

^b Quando ^b por el Virrey no se admite la renunciacion hecha en alguna persona por defecto, ó nota personal, si se apelare por la parte, la apelacion no ha de ser à la Audiencia, sino al Consejo, à quien se dara cuenta de las causas, y motivos que obligaron à no passar la dicha renunciacion.

Cedulas de renunciaciones, y pragmaticas.

^c DON FELIPE, &c. Sepades, que la experienzia ha mostrado, que lo que se halla determinado por leyes de nuestros Reyes, quanto à las renunciaciones de aquellos oficios, que son renunciables, no ha bastado, ni basta para que se dexen de pronunciar, y hacer algunas cosas contra nuestra intencion, ni en grande daño de nuestra preeminencia y patrimonio Real, y del bien publico destos nuestros Reyes; porque como quier que assi es, que por ellas está dispuesto que no valga la renunciacion, sino viuiere veinte dias el que renuncia despues

^b Ced. del año de 1605

^c Cedula dicha.

^d Ced. del año de 1622.

^e Dicha ced. del año de 606. y ced. à los Oficiales de la plata de 30. de Março de 626. Anton. de León, vbisup. c. 21. n. 6. & 7.

^f Ced. del año de 1622. Anton. de Leon vbisup. cap. 20. num. 8.

^g Ced. del año de 1611.

^h Ced. del año de 1626.

ⁱ Ced. del año de 1627.

^j Ced. de 28. de Março de 620. y cap. de carta de 17. de Noviemb. de 626.

^k Ced. del año de 1627.

^a Ced. fechada en Madrid à 22. de Setiembre de 627.

^b Ced. fechada en Madrid à posterior de Diciembre de 1607. y cap. de carta à la Audiencia de Lima, de 17. de Noviemb. de 1626.

^c Azeved. in Curia Pisana lib. 4. c. 2. puso à la letra esta pragmatica, por no estar en el libro de la Recopilacion.

de otorgada la renunciacion, y que la persona en cuyo favor el tal oficio se renunciará, se presente ante Nos con la renunciacion, y suplicacion dentro de treinta dias, y que dentro de sesenta, despues que Nos le huviere mos dado la prouisió de merced del dicho oficio, la presente en el Consejo de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar donde fuere el tal oficio, y tome la possession d'el. No ha bastado lo assi proveido para estorvar los dichos daños, è inconvenientes, porque con no estar determinado tiempo para sacar los titulos de los dichos oficios, algunas personas los vienen à sacar muchos dias, y meses, y aun años despues de aver hecho las renunciaciones, y presentaciones dellas ante Nos, los quales no se les podian dexar de despachar en virtud de las dichas presentaciones, y renunciaciones, q tanto tiempo antes tenian hechas, y guardadas, aviend o viuido los veinte dias: y por tal termino, y camino asegurauan los dichos oficios contra nuestra intencion, y patrimonio Real, y bien publico, haciendolos hereditarios, como los otros bienes que tienen, y poseen. Y queriendo proveer, y remediar lo susodicho, y la desorden que en ello ha avido, como cosa q tanto importa à nuestro servicio, y al bien de la cosa publica, y que cessen con los dichos daños, è inconvenientes, y que estos no passen, ni vayan mas adelante. Visto, y tratado por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley, y pragmatica, bien assi como si fuese hecha, y publicada en Cortes. Por lo qual ordenamos, y mandamos, que qualquier persona que renunciare qualquier oficio de los que son renunciables, aya de sacar, y saque titulo dentro de nouenta dias, despues de hecho ante Nos la presentacion de la renunciacion del tal oficio, los quales passados, las dichas renunciacion, y presentacion, sean en si ningunas, y no se pueda usar, ni vse de aquellas: Y declaramos, q por lo contenido en esta nuestra ley, y pragmatica, no se entiende que se haze nouedad alguna, cerca de los dichos veinte dias que ha de viuir el que renuncia, ni cerca de los treinta de la presentacion ante Nos, ni de los sesenta en el Consejo, ni de la possession que se ha de tomar del dicho oficio. Lo qual mandamos guardais, cumplais, executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar assi, y segun de suso se contiene, y declara; y contra el tenor, y forma dello no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte: lo qual queremos se guarde, cumpla, y execute en esta nuestra Corte, passados treinta dias y fuera della, passados nouenta dias despues de la publicacion desta nuestra ley, y pragmatica. E los vnos, y los otros no fagades, ni fagá en deal, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Aranjuez à nueve dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años.

4. EL REY. Por quanto el Rey mi señor (que aya gloria) por cedula suya,fecha en trece de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y uno, diò licencia, y permission para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiessen renunciar una vez, sirviendome con el tercio,

tercio del valor dellos, segun mas largo en ladicha cedula, à que me refiero se contiene. Y aviendo considerado que sera de mucha utilidad, y beneficio para los que tienen, y tuuieren los dichos oficios, y para la conservacion, poblacion, y aumento de aquella tierra: y tambien para el acrecentamiento de mi Real hacienda, que los dichos oficios de pluma se fuesen renunciando siempre, como las Escrivianas, y otros oficios destos Reynos, mande à mis Audiencias Reales de las Indias me informassen con su parecer cerca dello: Y aviendolo hecho, y visto en mi Consejo Real de las Indias, y consultadoseme, he tenido por bien, por lasdichas causas, y hazer merced à mis vassallos de las dichas Indias, de dar licencia, y facultad, como por la presente la doy, y concedo, para que los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado à renunciar por vna vez, en virtud, y conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar, y renuncien aora, y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, pagando en mis caxas Reales el tercio del valor que tuuieren al tiempo de la renunciacion, con que en conocimiento de esta facultad que les doy, y el beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos oficios las personas que los posseyeren, y tuuieren en segunda vida, aviendose renunciado en ellos, me ayan de servir, y sirvan, y paguen en mis caxas Reales al tiempo que los renunciare: La primera vez con la mitad del valor de los oficios, en lugar del tercio que aora pagan; y de alli adelante cada vez que se renunciaren, y passaren de vna cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuuieren los oficios al tiempo que se renunciaren, comprendiedose en ellos, y contandose por precio, y valor suyo los registros, papeles, y todo lo demas que le pertenezciere. Y los que tuuieren los dichos oficios en primera vida, y puedan renunciar vna vez, en virtud de la dicha cedula de treze de Nouiembre de quinientos y ochenta y uno, paguen conforme à ella el tercio en la primera renunciacion: Y en la segunda q començaren à gozar de esta licencia, y facultad, la mitad del valor q tuuieren los oficios, cõ sus papeles, y registros, al tiempo q començaren à gozar de la renunciacion, y de alli adelante la tercia parte, como los primeros. Y porque assimismo ay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguazilazgos mayores de mis Audiencias Reales, y de las Ciudades dellas, Veintiquatras, Regimientos, Alferezgos mayores, fieles ejecutores, Procuraciones, y otros oficios de esta calidad: Y en las casas de moneda de las dichas Indias, ay tambien oficio de Tesorero, Valancario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros oficios, y no se han permitido que los puedan renunciar, ni passar de vnas cabeças en otras, sino que con la muerte de los poseedores de los dichos oficios han vacado, por las causas, y condiciones suso referidas. He tenido, y tengo por bien, que los poseedores de los dichos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, y por la presente se la doy, y concedo à los que al presente tienen, tuuieren, y posseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, y renuncien de aqui adelante perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciacion me ayan de servir, y sirvan cõ la mitad del verdadero valor de sus oficios, y de alli adelante todas las veces que se

renunciaren , y passaren de vna cabeza en otra , con la tercia parte del verdadero valor que tuuieren al tiempo de la renunciacion , como los demás de pluma : E con condicion , que los vnos , y los otros oficios , de qualquier calidad que sean , ayan de viuir , y viuan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que hizieren dellos , y que dentro de sesenta dias , contados desde el mismo dia , se ayan de presentar , y presenten las dichas renunciaciones ante el Virrey , ó Audiencia mas cercana del lugar donde se hizieren las dichas renunciaciones , ó ante el Gouernador , ó justicia principal de aquel distrito , para que las dichas Audiencias , Gouernadores , ó justicias ante quien se presentaren las dichas renunciaciones , no siendo de las que tienen facultad mia , para dar titulos para servir los dichos oficios en el interin que los confirmen , embien luego los dichos recaudos à mis Virreyes , Presidentes de las Audiencias pretoriales , para que aviendolos visto , proucan lo que convenga . Mas porque podia acacer , que algunos que tuuiessen los dichos oficios , viniendo à estos Reynos , ó yendo dellos à las Indias , los renunciassen en la mar : Y porque los sucesores dellos no pudiesen presentar las renunciaciones dentro del dicho termino , en tal caso es mi voluntad , y mando , que las renunciaciones que se hizieren en la mar , las presenten , viniendo à estos Reynos , en el dicho mi Consejo Real de las Indias : è yendo à ellas ante el Gouernador , ó justicia principal del Puerto en que se desembarcaren dentro de treinta dias , contados desde el dia que acabado el viaje huviessen desembarcado en adelante , que es el plazo , y termino que señalo en el caso susodicho en lugar de los sesenta dias para el efecto de su referido , so pena , que los que no viuieren entetamente los dichos veinte dias despues de la fecha de las dichas renunciaciones , ó no las presentaren en los setenta , ó treinta que está dicho , ó declarado , por qualquiera destos caños , pierdan los tales oficios , y ayan de quedar , y queden vacos , y se pueda disponer , y disponga dellos , para beneficio de mi hacienda , como de oficios vacos , sin que aya obligacion de volver , ni dar , ni se buelva , ni del precio dellos , ni parte alguna dél à los que assi perdieren los oficios por qualquiera de las dichas causas : con que assimismo las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios , y qualquiera dellos ayan , y presenten titulo , y confirmacion de ellos dentro de quattro años , que corran , y se quenten desde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante , so pena , que el que no lo hiziere pierda el oficio para no ystrarle mas , y se disponga dél por mi cuenta , como de oficio vaco , con que de lo procedido dél se le buelvan , y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere : y la otra tercia parte se ponga en mi caja Real para mi , de manera , que la pena de no llevar , y presentar la confirmacion dentro de los dichos quattro años , sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio , para mi , y pribacion del uso dél . Y mando à mis Virreyes , Presidentes , è Oidores de mis Audiencias Reales , y Gouernadores de las dichas Indias Occidentales , è Islas dellas , que guarden , cumplan , y hagan guardar , cumplir , y executar todo lo contenido en esta mi cedula precisa , y puntualmente , segun , y como en ella se contiene , y declara , sin dispensacion ,

lacion, remission , ni interpretacion alguna, y que en su conformidad , y cumplimiento à las personas en quien se renunciaren los dichos oficios , siendo habiles , y suficientes , y de las calidades , y satisfaccion que se requiere para servirlos; y constandoles que han medido en mis caxas Reales el dinero que conforme à lo susodicho me huuiere pertenecido , y denieren pagar por razon de las dichas renunciacions , les dèn , y despachen los recaudos necessarios para vñarlos , y exercerlos , y los hagan admitir al vñ, y ejercicio dellos con la dicha condicion , y obligacion de llevat confirmacion mia dentro de quatro años. Y assimismo les mando , que para que no aya fraudes , ni engaños en las ventas, y renunciacions de los dichos oficios , sino mucha justificacion , y puntualidad , y verdad , antes de pagarselos , ni dar los recaudos para servirlos , hagan las averiguaciones , y diligencias necessarias para entender , y saber el verdadero valor de los que renunciaren , para que se cobre justamente la cantidad con que me deuen servir los renunciantes , conforme lo susodicho ; y que en ninguna manera admitan , ni passen las renunciacions que se hizieren de los dichos oficios , sino à quien huuiere cumplido enteramente las dichas condiciones. Y para que esta se pueda vñr , y entender mejor en el dicho mi Consejo Real de las Indias al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones , mando , que se traygan , y presenten en el testimonios autenticos de las dichas renunciacions , y de sus presentaciones , y de aver enterado en mis caxas Reales de lo que en virtud de ellas se deue meter en ellas , y de las demás diligencias que se huuieren hecho , para que conste todo. Fecha en Madrid à catorze de Diciembre de mil y seiscientos y seis años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro señor, Gabriel de Hoa.

Copia de vna cedula Real de su Magestad , para el señor
Virrey Don Martin Enriquez del año de
ochenta y uno.

Visto que en las dichas nuestras Indias ay muchas Escrivianas de Gouernacion , y Camara de las nuestras Audiencias , dellas , y de Cabildos , y publicas del Numero , y de registros , y de minas , y diputaciones , y otras ; y que los que las tienen desejan renunciarlas , tegiendo consideracion à que por sus servicios , è por avernos servido por ellas con alguna cantidad , les hizimos merced de los dichos oficios , tenemos por bien de darles licencia , y facultad para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida mas , con que por ello nos sirvan con la tercia parte del valor de cada uno de los dichos oficios : Y assi os mandamos , que hagais publicar , y averiguar precisamente lo que cada oficio valiere : y cobrada la dicha tercia parte , admitireis la renunciacion , y dareis los despachos necessarios

Ibi: Para entender , y saber el verdadero valor. Plura cumulaui in Gazo-phil. Latino, c. I I . cas. 8.

Ibi: Al tiempo que acudiere por las confirmaciones , Gomez de Leon in centur. alleg. 100. D. Solorzan.de Indiar.gubern. lib. 5.c.vnico, à n. 100.

a Esta parte es mitad en las primeras renunciacions , y tercio en las subsecuentes. Ced. de 14. de Diciembre de 606. que aqui se inserta.

á los en quien se renunciaren , para que desde luego puedan servir los dichos oficios , con que sean personas habiles , y suficientes , y en quien concurran las partes , y calidades necessarias , y satisfacion de las justicias donde fuere su ministerio , con que dentro de tres ^b años luego siguientes sean obligados à llevar titulo , y confirmacion nuestra , la qual se les darà en virtud de vn traslado del titulo que para ello les huieredes dado.

6 Por muchas causas que se han considerado , y porque se tiene por cierto ser cosa muy justificada , y bien recibida en esas partes , ave- mos tenido por bié que se crien de nuevo oficios de depositarios ^c ge-

^c De la necesidad ; y obligaciones de este oficio de Depositarios genera- les de Republicas . 1 . 22 . tit. 9 . lib. 3 . Recop. Tira- quel. de retract. § . 4 . gloss. 7 . laté P. Fragos. de Re- pub. p. 1 . libr. 7 . disp. 22 . à num. 16 .

d Por esta clausula se re- forma la l. 13 . d. tit. 9 . lib. 3 . Recop.

nerales , para que siendo propietarios , afiançados , abonados , y seguros , se escusen los inconvenientes que de nombrarlos ^d las justicias se suelen seguir , especialmente en lo que toca á los bienes de difun- tos ; los quales oficios se han de vender solamente por vna vida : y as- si os mandamos , que trateis luego dello con efecto , comunicandolo primero con las personas mas practicas de esa tierra , el precio , y va- lor que tendrán , presupuesto que ha de ser segun la calidad , trato , y ve- zindad de las Ciudades , y Pueblos , para que se vendan con el mayor beneficio de nuestra hacienda , que sea posible , y para que con mas luz , y claridad podais tratar dello , se os envia con esta vna relacion de los oficios de esta calidad , que se han criado en estos Reynos , y en que partes , y del valor que han tenido , para que al respeto con- sideréis lo que avran de subir allá , pues estan diferente del de acá el precio de los oficios .

7 De la misma suerte , y con la misma consideracion , tra- ca , prudencia , y assistencia , y consejo de personas inteligen- tes , efectuaréis la venta de los oficios de Receptores ^e de pe- nas de Camara , y otros derechos , que nos pertenezcan en to- das las Ciudades , y partes que conviniere , por sola vna vida , y con las exemptions , y priuilegios que se acostumbran en estos Rey- nos .

8 Assimismo se han de vender los oficios de Escriuanos ^f de bie- nes de difuntos , con la misma facultad que arriba se dice , que puedan por vna vez los que las compraren passarlos en las personas que qui- sieren , siendo habiles , y suficientes . Y asì os mandamos , que con mucho cuidado , y diligencia trateis de la venta , advirtiendo á que en cada uno ha de aver dos precios , uno de la venta principal , y el otro del tercio de los oficios , por razon de la dicha facultad para renun- ciar .

^g Este oficio se vendió en tiempo del Virrey Conde de Chinchó , por lo to- cante á la visita de la tier- ra de la Real Audiencia de Lima .

9 Ya sabeis como de cada Audiencia sale de ordinario uno de los Oidores à hacer visita de los Indios , tasas , y retassas de tri- butos , y otras cosas , y llevan un Escriuano ^g Real : y porque pa- rece que conviene le aya propietario para este oficio , que tenga quen- ta , y razon con los papeles , y sea dueño dellos , y avise de los passa- dos , y lo que dellos resultó al Oidor que fuere á la dicha visita , se ha acordado , que se crien estos oficios en todas las Audiencias : y assi os mandamos , que luego lo executeis , vendiendolos como mas con- uenga , assi en esa Audiencia , como en la de los Charcas , y Quito , y mi-

rando mucho el valor, y precio que tendrán, tratandolo con personas prácticas, y de experiencia.

§. 9. *Calidades con que se mandaron vender en el Perù los oficios de*

Cabildo,

DON Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, Conde de Mayalde, Gentilhombre de la Cámara del Rey nuestro señor, su Virrey, y Lugar Teniente, Gobernador, y Capitan general en estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra-firme, Chile, &c. Por quanto ^a por cartas, relaciones, y autos que se han traído, y presentado en el Gobierno, y remitido por los Jueces Oficiales Reales de las cajas de este Reyno: y visto el impedimento que causa al breve despacho, venta, e remate de los oficios que su Magestad manda se vendan en esta tierra; las diferentes clausulas, y condiciones, ^b y declaraciones que ponen los postores de los dichos oficios, que las mas veces no son de admitir, ni con las dichas posturas, y condiciones se aumenta la Real hacienda precio considerable, y es mas el daño que a las Repùblicas se les puede seguir, que prouecho de las tales posturas: y quando solamente se mira el interés de su Magestad, aun ese no se sigue, considerada la consecuencia que de vnas ventas se puede causar en otras, respecto de las consultas q los dichos Oficiales Reales hacen al Gobierno, y respuesta que se les da. Y lo peor es, que algunas veces se han hecho remates con las tales condiciones, y en virtud de ellas han sido recibidos los compradores a los dichos oficios, y gozarlos mucho tiempo, sin que se les confirmen, ni puedan confirmar semejantes contratos, de que resulta daño a la dicha Real hacienda, y perjuicios a las dichas Repùblicas, e y defraudación a los oficios. Y para que cesen estos inconvenientes, y de aqui adelante se proceda conforme a derecho, y se atienda a lo que en este particular se deve observar. Ordeno, y mando, que en las ventas, y remates que de aqui adelante se hizieren de los dichos oficios, se tenga el estilo siguiente.

1. Primeramente, han de entender los compradores de todos, e cualesquier oficios vendibles, y particularmente de Alferazgos, y Alguazilazgos mayores, y Regimientos, que en los Cabildos han de tener los Oficiales Reales propietarios del distrito, prelacion dà todos ellos; y los tales Oficiales Reales se han de sentar inmediatamente después de los Alcaldes ordinarios, y lo mismo se ha de entender con los Oficiales Reales que para las cajas de este Reyno se nombraren por mi, ó por los señores Virreyes mis sucesores en vacante de Oficiales Reales, y mientras su Magestad prouee.

2. Los Alferazgos e Reales se vendan con voz actiuia, e paſſiuia, de suerte, que voten como Regidores en todos los casos en que los Regidores pueden votar, y por los tales Alferazgos pueden votar los demás Regidores, y en cualesquier elecciones, aunque sea para Alcaldes.

a Homines avidi, ut plurimū lucri, & honoris, & præminentia apponunt insolitas, & extraordinariatas conditiones, quæ mercito respui iubentur à Regge nostro, confite plura Adam. Contzen. de repu. lib.7.c.8.9.& 10.

b At cum officia in Indijs magno precio comparantur, succensendum valde non est insimiles affectatae conditiones, atq[ue]mē dictorum à Bobad. in pola lib.1.c. 14.n. 31. D. Sollorz. de Ind. gub. lib.44 cap.2.num.fin.

c Oficiales plurima in sui commodum, & honorum ambientes sunt exosi reipublicæ, Authent. de referendarij. P. Mariana de Rege lib. 3. ibi: Ideo contendunt, ut magistratum nomina inania ei se non debeat, &c.

d Ced. de 16. de Abril de 538. y ced. de 16. de Abril de 573. li. 3. imp. fol. 288.

e Ced. de 25. de Julio de 1603.

ordinarios, y otras, para que los Regidores no puedan ser nombrados.

f El Cabildo de la Ciudad de Lima tiene cedula Real y merced de su Magestad para que este oficio ande por turno entre sus Capitulares.

g De Decur. ne Decano, Auend. in c. 21. Præt. n. 1. Auiles in c. 19. Præt. n. 1. Azeued. in l. 1. tit. 11. lib. 7. Recop. & Curia Pisana lib. 2. cap. 2. num. 4.

h Alferez Real se intitula, quia fuit vexillum Regium, seu labarum, quo cuitas cui inservit, tuit conquista de hoc munere in l. 1. C. de Præpos. Labar. C. lib. 12. vbi Garcia Tollet. lib. 16. tit. 9. p. 2. l. 11. tit. 18. p. 4. l. 25. tit. 13. p.

5. vbi Greg. glos. 7. vbi ille hodie dicitur, Alferez, Lypsius lib. 2. de mil. Roman. dialag. 8.

i De officio Alguacilli majoris l. teagitut in sche dulis impref. 3. rom. a fol.

58 usque ad 65. vbi quod præcedere debet post Alcaldes, ced. de 26. de Noviembre de 573. quod debet uti armato famulatu quatuor Arty opum, cedula. de 24. de Abril de 580. potest remouere suos locum tenentes ad libitum, ced. de 4. de Abril de 580.

Conceditur ei sedes una cum Senatoribus in carceris visitatione, ced. de 24. de Abril de 580. Potest ingredi Curiam cum atmis ad latum, ced. de 19. de Octubre de 566. Tradit alia non minus utilia, D. Solorzan. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 1. num. fin.

De insignis Alguacelli, & significatu, virga iustitia. Auend. de exeq. mandat. cap. 21. Bobad. lib. 2. Polit. c. 19. à n. 6. ad l. 33. tit. 6. lib. 2. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop.

4. Iten, que el tal Alferez f pueda entrar con espada, y daga en el Cabildo, como entran los Alcaldes.

5. Iten, que donde huviere Alcaldes ordinarios, quando por muerte, ó ausencia huviere de entrar el Regidor mas antiguo g à vsar el oficio de Alcalde ordinario, sea avido por Regidor mas antiguo el Alferez, aunque no lo sea en el recibimiento.

6. Iten, que cada vez que la tal vacante sucediere, el Alferez ha de recibir la vara en el Cabildo, sin que sea menester mas diligencias, que saber la tal ausencia, ó vacante; pero no ha de poder por su autoridad leuantar vara, sino es en el Cabildo, por la forma dicha.

7. Iten, que en las cosas de Cabildo en que los Regidores entraren por turno, alsimismo pueda entrar el Alferez, quando le tocare, conforme à su lugar.

8. Iten, que el tal Alferez prefiera en lugar al Alguazil mayor dode no huviere costumbre en contrario, como en la Ciudad de la Plata, y otras donde el Alguazil mayor se prefiere hasta aora, porque en las tales Ciudades, y Villas se ha de guardar lo que hasta aqui se ha guardado con los Alguaziles mayores.

9. Esto es lo que ha de guardar, assi en el Cabildo, como en los actos publicos en que se hallare en forma de Cabildo.

10. Tocale al Alferez Real sacar el estandarte b por los Reyes nuestros señores, que son, y sucedieren, y en las fiestas principales en que en las tales Ciudades, Villas, y Lugares se acostumbra sacar los tales estandartes, quando la tal Ciudad, Villa, ó Lugar sirviere á su Magestad con gente.

11. Los oficios de Alguazil mayor se han de vender con Regimientos anexos, de suerte, que el Alguazil mayor ha de ser tenido por Regidor, para entrar en el Cabildo, y tener voto activo, como le tienen los demás Regidores, pero passivo no le tiene.

12. Iten, los oficios de turno de Cabildo, como son los fieles ejecutores, donde no están en propiedad, y otros semejantes, el Alguazil mayor no ha de poder entrar en ellos, aunque le venga el turno.

13. Iten, el Alguazil mayor ha de tener el lugar despues de las juntas, y Oficiales Reales propietarios, y despues del Alferez, salvo en la Ciudad de la Plata, y demás lugares donde está en estilo, que el Alguazil mayor prefiera al Alferez, porque en estos se ha de guardar la costumbre.

14. Iten, el Alguazil mayor ha de tener el lugar referido en todos, y cualesquier actos publicos en que los Cabildos se juntaren como tales.

15. Iten, el Alguazil mayor ha de poder entrar en Cabildo con espada, y daga, como los Alcaldes ordinarios.

16. Iten, lo que se dice del dicho Alguazil mayor propietario, se ha de dezir del que el gouierno proueyere en vacante, ó ausencia, porque ningun nombrado por el Alguazil mayor ha de tener estas preeminentias, sin orden expressa del Gouierno por escrito.

17. La orden dada se entienda en quanto al modo que ha de tener

el Cabildo k en actos publicos, porque en lo que es el numero de Tenientes, y Alcaldes de la carcel que ha de poder nombrar, guardara el orden que tuviere del gouierno.

18 Los Regimientos con voz, l y voto en el Cabildo, por la forma que las leyes del Reyno, y las ordenanças de los Cabildos disponen.

19 Iten, han de tener lugar en el Cabildo, por la antiguedad m del recibimiento, guardandola entre si, dexando el lugar preeminente à las Justicias, y Oficiales Reales propietarios, Alferez, y Alguazil mayor, como esta dicho.

20 Iten, en las cosas de turno entearán à gozar los oficios, quando les cupiere, conforme à ordenanças, y leyes del Reyno, las quales en todo han de guardar.

21 Los Depositarios ^a generales son para hacer los depositos que hazen qualesquier justicias ordinarias, y luczes de comission, excepto los bienes que se pretenden ser descaminados, y pertenecer o à hacienda Real, porque estos se han de entrar en poder de los Oficiales Reales, y caxa Real de su cargo, y los bienes de difuntos, porque en esto se ha de guardar el orden que su Magestad tiene dado en sus caxas. Pero lo que toca à los bienes de difuntos, se ha de entender plata, y oro labrado, ó por labrar, moneda, piedras preciosas, perlas, y joyas: porque esto ha de entrar en la caxa de difuntos; pero los bienes muebles, y rayzes que se huiieren de administrar, estarán a cargo del depositario general, mientras no huiiere razon que mueua à lo contrario.

22 En quanto toca al oficio de Regidor, P le han de vñar con voz activa, como los Regidores ordinarios, excepto, que ni por muerte, ni ausencia han de poder vñar el oficio de Alcaldes Ordinarios.

23 Los fieles ejecutores q han de vñar sus oficios, conforme à las leyes del Reyno, y ordenanças de la Ciudad, ó Villa donde residieren, hechas, ó que adelante se hizieren, sin que por esto se pueda pedir rebaxa, diciendo, que le quitaron alguna cosa, que al tiempo de la venta tenia el oficio, y assimismo si han de ser vno, ñ dos los fieles ejecutores, no se ha de poder deducir en condicion particular.

24 Los Escrivanos ^r de Cabildo publicos, y los demás deste genero tienen leyes, y ordenanças particulares por donde han de vñar sus oficios.

25 Las quales dichas calidades suso referidas tienen los oficios susodichos, y con ellas se ha de entender que compran, y se les venden los oficios: y assi se les de à entender al tiempo de la postura, y remate, sin que por ninguna postura, ni precio subido, que digan quieren poner, ó pongan, les admitan la tal postura, ni se pregone, ni se hag a caso dello, sino que se proceda à la venta de los tales oficios de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se vendieren, sin admitir condiciones de traer alabardas, tener diferente lugar del que aqui se dice, ni que por cierto tiempo se han de vender estos oficios, ni que comprehiendan otros lugares si se poblassen en el distrito, ni otra condicion alguna, sino solamente lo que es preciso del oficio, por la forma dicha, y que por leyes, y ordenanças del Reyno, y de las tales Ciudades, Villas, y lugares està dispuesto.

K De quo latè Azeued: in Cur. P. lib. 2. cap. 17. Bobad. in Polit. 2. p. lib. 1.c.6. & c. 13.

l De hac voce, & mune-
re, latè Bobad.lib. 1.c. 13.
Euia in Curia. 1.p. §. 1. P.
Fragos. de Republi. p. 1.
lib. 7. disp. 22.

m C. statuimus de maio:
& obed. gloss. in e. fin. de
consuet. in 6. Cur. Pisana,
lib. 2.c. 2. ibi. Primo rece-
ptus. Contelotio de præ-
cedentia, n. 8. & passim.
n L. 13. & 22. tit. 9. lib. 3.
Recopil. P. Fragos. de re-
pub. p. 1. lib. 7. dis. 22. a n.
16. Auend. c. 10. P. axtor.
n. 17. lib. 2. Azeued. in d.
1.13.

o Commissos à cargo de
oficiales Reales, y no del
Depositario, cedul. fecha
en Oñate à postreto de
Nouiembre de 615.

p Depositos de bienes de
delincuentes aplicados à
la Camara en poder del
Receptor de penas de Ca-
mara. l. 22. cap. 5. tit. 26.
lib. 8. Recop.

p De Decur. Azeued. in
Cur. P. Fragos. vbisup. &
plures relati à D. Solorz.
de Ind. gubern. lib. 4.c. 1.

q De hoc munere P. Fra-
gos. de repub. p. 1. libr. 74
disput. 19. §. 1. & §. 2. & 3.
& disp. 21. vbi de Adelio.
Pancit. de magist. munici-
c. 12. vid. Innoc. Cironiū
nouissi. in paratit. in §. li.
Decret. tit. de emp. & vén-
dit. D. Solor. lib. 4. de Ins-
diar. gubern. c. 1.n. 20.

r Tit. 25. libr. 4. Recop.
Auend. de execq. cap. 15.
Azeued. in l. 26. tit. 6. lib.
3. Recop.

s Ced. al Virrey Princi-
pe de Esquilache de po-
streto de Octubre de 615.
l. fin. C. de prædijs, & om-
nib. reb. lib. 11. ibi. Neque
eas conditiones sibi existi-
ment profuturas, &c.

Dia

^t Dicha cedul. fecha en
Oñate de 615. y cap. 5. de
carta al dicho Virrey, de
14. de Abril de 617.

^u Conferunt notata ab
Azeued. in Cur. Pisana,
lib. 1. cap. 13.

^x D. Proregi incumbit
titulum officij expedire,
excluso Senatu. cedula del
año de 634. en que al Vir-
rey, y no a la Audiencia de
Quito se concede dar ti-
tulos de oficios, dixi supr.
c. 10. & in Gazophil. La-
tino lib. 1. c. 11. cas. 8.

^y Argum. text. in l. si te-
pora. 4. Q. de fid. instu. &
iute hasta. lib. 10. Anton.
de Leon confirmac. Real.
p. 2.

^z Iuxta tradita à Bart.
cons. 150. Bald. in rub. C.
de fide instru. col. 9. vers.
Sequitur.

^a C. fraudati. l. commis-
sa 14. l. fin. §. diui. de pu-
blican. l. c. 11. proponas. C.
de naut. feonor. l. si quis,
C. de curs. publ. l. 6. tit. 7.
p. 5. l. 14. tit. 26. lib. 8. Re-
cop. Ferrer. de gabell. n.
143. Ripa de peste, tit. de
remed. ad cōseruan. vbet-
tatem. n. 104. Bobad. 2 p.
lib. 4. c. 5. num. 33. Euia in
labyr. lib. 3. o. 7. D. Alfar.
gloss. 20. de offic. fiscal. §.
8. n. 118. Parlad. quot. c.
3. §. 4. Bos. de vestigti. 1.
fol. 393. Titaq. de nobili.
c. 34. n. 32. Menoch. de
arbit. cas. 397. Beroal. ad
Tranq. de commis.

²⁶ En quanto à la condicion de renunciar, tampoco se ha de ad-
mitir ninguna ^t particular, sino la de la cedula Real, que se han de re-
nunciar los oficios la primera vez con la mitad, y las otras con el ter-
cio, excepto los de pluma, que la mitad ha de ser la segunda renuncia-
cion.

²⁷ Tampoco se ha de admitir condicion de que ayan de ser reci-
bidos ^u luego a los oficios, salvo los que fueren de Cabildo: porque si
se vendieren en tiempo cerca del año nuevo, de suerte, que no tengan
tiempo para llevar titulo del gouierno, han de ser admitidos a votar en
las elecciones, y lo demás que le ofreciere por entonces; pero luego
han de quedar impedidos de los usar hasta llevar titulo de gouierno.

²⁸ Por renunciacions no ha de ser recibido alguien a oficio al-
guno, sin titulo despachado por el gouierno ^{*} en la forma ordinaria,
ni los Oficiales Reales darán requisitoria para el tal recibimiento.

²⁹ Las posturas de los oficios no se admitaran de corriente, sino
de ensayado, y en la misma forma se admitiran las posturas.

³⁰ Los plazos se han de contar desde el dia del remate, y y à esse
respecto los pongan las partes como les estuviere, sin que se diga ha de
ser desde el tiempo de su recibimiento, pues el sacar el titulo, y procu-
rar ser recibo ha de ser por su cuenta.

³¹ El contado que se diere por los oficios se assentará ^{*} en los li-
bros Reales, y razon de la escritura al fiado, se pondrá assimismo en los
dichos libros, poniendo los nòbres de los obligados, cantidades, y cau-
sas, plazos, Escriuano, y dia: y de la tal partida à la letra han de dar los
Oficiales Reales fece, porque ni notificacion, ni recaudo alguno en otra
forma ha de ser bastante.

³² Todo lo qual, que dicho es, mando que guarden, y cumplan los
Iuezes, Oficiales de la Real hacienda de la Ciudad de Truxillo, sin exce-
der dello en cosa alguna, demas de la forma que está dada, en quanto à
los terminos de los pregones, renunciacions, engaños, condiciones
de ventas en rentas Reales, con lo que está dispuesto por leyes, cedulas,
ordenanças, e prouisiones del dicho gouierno, la pena de quinien-
tos pesos de oro para la Camara de su Magestad, demas de que será en
si ninguno el contrato, y remate que de otra suerte se hiziere. Fecho
en los Reyes à treze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez y
ocho años.

CAPITVLO XII.

Comissos.

¹ **D**ebaxo deste nombre ^{*} se comprehende la hacienda que cae
de poder del dueño en el Fisco por transgressiones, que se
castigan con esta pena determinada, y dispuesta por leyes,
y cedulas vendicativas del hecho, luego que se comete contra ellas: y
así ninguno puede imponerlas, que no sea el mismo Rey, ó quien tu-
viere sus veces, y poder inmediato.

² Los principales exemplares se sirvan en ropa, y otros e generos
de China, Philipinas, y todo lo que es contravando, que por estar cefra-
do

do el Comercio con las Prouincias del Perù, pena de perido, para la Camara, y Filco todo lo que de aquellas partes se traficare, y traxere á ellas se le dà nombre de commiso en primer lugar, y assi se proseguirà la materia tocante á este genero, y despues se passará á los demás exē plares, y se concluirá el capitulo con todo lo general de toda ella, resolviendo los puntos mas vniuersales, y practicables.

3 De aqui procede estar dispuesto, d que por ningun caso pueda ir de las Prouincias del Perù, ni de las de Tierra firme, Nueua Espana, y Guatimala á la China, ni tampoco á las dichas Islas, ningun Nauio á tratar, ni á contratar, ni á otro efecto, pena de caer en commiso con el dinero, mercadurias, y otras cosas que lleuare, aplicado por tercias partes Iuez, Camara, y Denunciador, cuya prohibició se funda en que por este Comercio se enflaquece el de Espana, y su correspondencia con las Indias, y consiguientemente se disminuyen los derechos Reales del Mar del Norte, de Averia, y Almojarifazgos.

4 Esto se amplia, e aunque se diga, que la dicha ropa que se aprehendiere se dà gratuitamente por el dueño á la Iglesia, ó para alguna obra pia, ó servicio del Culto Divino, porque en tal caso, mediante averla perido, es exercer liberalidad, y limosna, en lo que es ageno.

5 Para la mas exacta averiguacion destas causas, está determinado que el Virrey f nombre por Iuez vn Oidor, que conozca dellas, y en esta conformidad acostumbra á nombrarle siempre, y aora lo es el Oidor mas antiguo de Lima, y no puede lleuuar tercias partes de Iuez en las condenaciones de este geneto.

6 Porque por este camino abierto se juzgaua passar mas de dos millones á poder de Infieles de la China, y otros comarcanos, y ser la ocupacion destos negocios de mucho embaraço, y dificultoso escrutinio, avia mandado h su Magestad, que el nombramiento del tal Iuez fuese por ocho meses, y que todo el dicho tiempo se ocupasse, y entendiesse en ello: y demás de las personas acostumbradas embiasse otra al Callao, que entendiese en lo mismo, y assi se cogiesen todos los Puerto, por las muchas artes y fraudes de los Comerciantes.

7 Los Oficiales Reales tienen conocimiento de las mismas causas á aprehension, sin embargo de aver Iuez particular, nombrado para ellas, por comprehenderte esta parte en la vniuersalidad de su jurisdicion. Y su Magestad tiene k por bien, que en quanto otra cosa, no se determinare en coartatio, lleuen por aora sextas partes como Iuezes.

8 Las mercaderias que deste genero se aprehendieren en el Perù, se deuen remitir á Espana, como estuieren, sino es que sean generos, que de no venderse luego se siga el deteriorarse, y corromperse, y perder su Magestad lo que le toca.

9 Aviendo m de salir algunos Nauios del Puerto del Callao para Nicaragua, ó Guatimala, con la licencia que se les diere por el gouierno, se les ha de prohibir, que no passen al de Acapulco, por euitar la ocasion de incurrir en la prohibicion del trafico desta ropa, y de la de Mexico, que assimismo es de contravando, como se dirá en el Capitulo siguiente.

b L. vestigalia iol. Cæsis de P. & V. Anton. Faber in ration. ad l. 7. §. 2. col. 7. num. 466.
c Ced. al Vicey Marqués de Cañete de 18. de Diciembre de 1591. libr. 1. imp. fol. 284 ced. de 11. de Enero de 93. inserta en cedula de postreto de Diciemb. de 604 cedu. de 5. de Março de 1607. ced. de 28. de Março de 620 cap. 21. de instr. de 23. de Mayo de 378. lib. 3. imp. fol. 279.

d Ratio pendet ex eo, quia Rex potest prohibere subditus commercium eum infidelibus, & alijs, ne diminuat sui Regni commercia. l. 2. & 3. C. de commerci. Diuus, de seruit. iust. 1. hæres de usura Gerat. singul. 59. n. 2. Maitenz. in l. 1. tit. 12. lib. 5. R. c. gloss. 1. in fin. R. Sua tez allegat. 18. n. 3. l. 11. 22. vbi Greg. gloss. 3. tit. 5. 26. 5. lib. 1. & 2. C. que res export. non pos. cap. quod olim deludet. M. Valen. conf. 39. n. 2. Caud. dec. 62. p. 2. D. Solor. post haec scripta vltis in 2. Indiar. gubern. Adde Aschaffen. itt conf. pro xrrat. clas. 20. ordin. 1. § 87. agentem de mercibus ex China, de las portadas, idem cl. 16. ord. 1193. vbi, quod resistunt veneno.

e Cap. 12. de dicha carta y cedula grande de 28. de Março de 1620.

f D. Solor. de Ind. gabi. lib. 4. c. vnic. à nam. 63. ex sched. relat. sup. litt. A.

g Ced. de 26. de Abril de 620. y ced. en S. Lorenç. 26. de Agosto de 620. y cedula de 10. de Abril de 625. l. 15. tit. 6. lib. 2. l. 11. tit. 2. t. lib. 4. l. 2. titul. 26. lib. 8. Recop. ord. regal. Audient. 17.

Ce.

Merc.

h Cedula de Id. *i Cedula en Madrid* las mismas penas , y se añade perdimiento de todos los bienes con-
à 20. de Noviembre de 1624 tra el Estrangero , que las pasa sin licencia , y del Nauio en que se
K Cedula en Madrid transportan.
à 26. de Marzo de 1629.

l Cedula en Madrid à 5. de Diciembre de 1608:

m Cedula fecha en Madrid à 20. de Febrero de 1622:

n D. Alfar. de offic. fiscal. gloss. 20. num. 8. Salcedo de leg. Polit. lib. 2. cap. 1 5. num. 49. qui citat Matienzo & Auend. & leges Regni.

§. 1. Ropa de Mexico, y su trafico, prohibida en el Perù, y la de la China.

à D. Solor. vbi sup. n. 63: *1* *vbi refert schedu. la prin-*
cipal es la que llaman del
trafico de Mexico cõ mu-
chos capitulos, fecha en
Magestad, que hasta cantidad de dozientos mil ducados se pudiesen
Madrid à 28. de Marzo naegar todos los años, y llevarte en plata para este efecto à Mexico en
de 1620. conducto tra-
el Nauio que llaman del permiso; pero de algunos años à esta parte,
dita à Caud. decis. 62. gouernando el Virrey Conde de Chinchon cesó *b* *de todo punto, y*
p. 2.

b Ced. de 23. de Noviembre de 1634. cap. de car. *suma que excedia, y se llevava, y no menor la que à bueltas venia embalada*
al dicho Virrey de 29. de Marzo de 1636. que haze gouierno suelen ser mudables al passo de los accidentes, y puede ser q-
mencion de otras ordenanzas. Buelvan à su primer estado, se pone aqui la forma, y disposiciones que
conformidad.

c Capit. 1. de la cedula nos impidan la contratacion entre ellos, y que no se puedan embiar à
Nueua Espana mas que dos Baxeles de à dozentas toneladas, quando convenga, y lo resuelva el Virrey del Perù, con acuerdo de la Audencia, y Oficiales Reales, teniendo consideracion à que este despacho no se encuentre con el de la Armada, que va à Tierra firme, y lleva la plata
à los Reynos de Espana.

d Cap. 2. de dicha cedula.

3 En estos dos Baxeles han de ir de permiso los dichos dozentos mil ducados, y no mas en cada año.

e Cap. 3. de dicha cedula.

4 No se puede dar licencia para que en estos dos Baxeles, ni en otros se lleven vinos à qualquier Reyno à trueque de mercaderias, ni por otra ninguna causa, pena de comiso.

f Dicha ced. cap. 4.

5 Los transgressores de estas ordenanzas, que excedieren del dicho permiso, deuen ser declarados por los Jueces, que procedieren contra ellos por incursos en todas las penas, ciuiles, y criminales, impuestas por leyes del Reyno, contra los sacadores de oro, plata, y monedas de los Reynos de su Magestad para los agenos.

g Cap. 5. de dicha ced.

6 En odio destos delitos se tiene por bastante prueba la de los testigos singulares, segun se guarda en los cohechos, y dadiwas de los Jueces, con los requisitos, y calidades, y en la forma que disponen las leyes.

h Cap. 7. de dicha ced.

7 Resolviendose la salida de los dichos Nauios, se ha de publicar, para que venga à noticia de todos, y los pobres se antepongan en la aplicacion a los que no lo fueren.

8 No han de salir de Nueva-España de torna viaje para el Perù otros Nauios, que los que huiieren salido del Callao con el permiso, pena de ser perdidos ellos, y la ropa que se traxere, sino es que alguno de los dichos dos Nauios aya dado al trabès, ó estuviere tan mal acondicionado, que no pueda nauigar en la ocasion, que en tal caso, avida informacion delló, podrá el Virrey de Mexico subrogar otro del mismo porte. No solo en esta ocasion, pero en otra qualquiera se prohíbe que vengan al Perù Naos de mayor, ó menor porte del Puerto de Acapulco, aunque sea con frutos de la tierra.

9 Demás de la dicha cantidad de dozientos mil ducados, se permite, que puedan llevar sus haciendas los Oidores que passaren del Perù à Mexico, con tal que vayan registradas, y que juren ser propias suyas, y no agenas, pena de caer en commiso.

10 Las penas impuestas contra los transgresores en el delito, y exceso de los dichos dozientos mil ducados, incurren el Capitan, Maestre, Contramaestre, y demás Oficiales de la Nao, en que viene la ropa procedida del dicho exceso, y demasia.

11 En quanto al premio, y parte del Denunciador, en qualquiera de los capítulos referidos, avida consideracion del estado de la causa, y otras circunstancias, se le dará el que disponen las leyes; esto es, que aplicandose las dos tercias partes à la Camara; la otra tercia parte se diuida entre Denunciador, y Iuez.

§. 2. Mercaderias commissas, por embarcarse en Galeones.

Las Naos de Armada, así las de la carrera del Mar del Sur, como la del Norte, no se pueden cargar con mercaderias, pena de perdimiento dellas, por ser contra ordenanças, y cedulas, y de notorio peligro, en caso, y cōcurso de enemigos de la Corona, que suelen salir al paso codiciosos del Real tesoro, y por la indecencia de introducirse fardos, frangotes, y botijas de vino, y otras drogas, que maltratā la Nao, y la impiden, y embataçan en lugar de armas, artilleria, polvora, y municiones, que las desfian, y hagan temidas, y venerables, y conserven la reputacion de las armas Catolicas.

2 A este fin con intento de castigar excesos cometidos en la Armada cō semejantes cargações, se dirige la visita, que se haze della, y de sus Oficiales de Guerra, y Mar quando buelve de Panama al Puerto del Callao, que está cometida al Oidor mas antiguo: y en estado de sentencia, se remite cerrada, y sellada al Real Consejo de Indias.

3 En esta materia he visto vsar algunos Iuezes de cōquidades cebrinas, no procediendo con el rigor que disponen las ordenanças contra los que cargan Galeones de Armada, porque vnos lo suelē dissimular, y otros reducirlo a una moderada composicion, de que resulta, que siendo poco costosa la pena repartida entre muchos, se prosiga en la licencia, y exceso, que castigado vna vez deudamente fuera remediable, y de exemplar, y escarmiento costoso.

4 Con los Galeones de la plata de su Magestad, que suben del Perù, se ha dispuesto nuevamente por el Virrey Conde de Chinchon,

i Cap. de dicha Ced.

K Ced. Fecha en Madrid à 20. de Febrero de 1622.

I Cedul. de 5. de Octubre de 1626.

m Dicha ced. de 1620.

n Cap. de dicha ced. de 1620.

Ced. fecha en S. Loten à 6. de Abril de 1574. l. b. 2. impr. fol. 130.

a Orden de la casa de C81
tratacion, y cedulas antiguas, renobadas por vna
techa à 28. de Julio de 644. dirigida à D. Juan de
Vega Vazan, Presidente de Panamá.

De nauigatione facienda ad Indos per mare
Oceano iuxta ordinaciones Regias agit. Da
Greg. Lopez in l. tit. 9. p.
5. gloss. 3. refert. Garcia
Tolet. in Lucerna rubric.
tit. 1. C. lib. 11. n. 9.

b Vide Euia in Labyr. lib. 3. c. 9. n. 2. Ced. fecha en S. Loreço à 26. de Abril de 618. Cap. de carta de 3. de Junio de 620.

c Contra Ced. fecha en Madrid à 17. de Julio de 572. lib. 2. imp. fol. 123. & tradita à Gutierr. lib. 4. praet. q. 46. ad interpret. l. 14. tit. 26. lib. 8. Recop.

a) El Virrey Conde de Chinchon en la relacion de su gouerno. que no vayan en conserva della Nauios marchantes, porque éstos no yendo armados, antes desayudan, que ayudan, y en las ocurrencias de guerra podrán embataçar con la obligacion de su defensa, demás de que en ellas es facil embarcar mucha hacienda, que no registrada, por no pagar la averia, la pagaran en las Naos del Rey, donde va todo elte, foso embarcado, así de su Magestad, como de particulares.

§. 3. Mercaderias de Buenos-Ayres.

a) Ced.al Virrey D.'Garcia de Mendoza de 28.de Enero de 1594. Scriptit de hac prohibitione singularé tractatum, D.Andreas de Leon Guitaudo, Auditor nunc Senatus Argentini.

b) Dichaced.de 594.

c) Dichaced.de 594.

d) Ced.al Virrey D.Luis de Velasco , fecha en el Pardo de 9.de Noviembre de 1595.

e) Cedula fecha en Madrid a 28. de Agosto de 1591.

f) Cedula fecha en Madrid a 28. de Agosto de 1591.

g) Cedula fecha en Madrid a 28. de Agosto de 1591.

h) Cedula fecha en Madrid a 28. de Agosto de 1591.

i) Cedula fecha en Madrid a 28. de Agosto de 1591.

EL Comercio por aquel Puerto ^a está prohibido con igual rigor que el del Perù con China, y Mexico, y debaxo de las mismas penas de commiso, y así es perdido todo lo que por él , y por el de la plata se metiere de hierro, esclauos , palo, y otras mercaderias del Brasil, Angola, Ginea , y otra alguna parte de la Corona de Portugal, y Indias Orientales, sino fuere de Scuilla en Nauios despachados por la casa de la Contratacion , conforme à sus ordenanzas.

2 Esto se entiende ^b en quanto à mercaderias particulares , por que en quanto a esclauos , en ninguna manera se han de consentir entrar por alli.

3 Deuen ^c los Vitreyes del Perù cuidar mucho de que este passo se guarde, y cierre, desuerte que no entre por él gente ninguna , natural, ni estrangera.

4 Teniendo hecho su Magestad algun assiento ^d con algun particular, en razó del Comercio, y trafico de Negros por este dicho Puerto, no por esto concede que otro alguno pueda licenciar se en él , ni el Vitrey del Perù pueda dar permiso para que se puedan entrar por otra persona dichos esclauos, ni otras mercaderias.

5 Aviendo ^e dado licencia su Magestad para cierto numero de esclauos, se advierte, que si aviendose cargado mas en Cabo Verde , ó otra parte de los que vienen registrados permitidos, y muriendose estos en el viaje , y averiguandose no se aver vendido en otra parte de las Indias, no se tienan por perdidos, ni commisos: porque solo se atiende al exceso del numero, quando se desembarcan efectiuos mas de los que contiene el registro, y licencia dada por su Magestad.

6 Reconociendose los inconvenientes destas entradas por Buenos Ayres , su Magestad mandó, que no se diessen mas licencias, para entrar esclauos por esta parte.

7 El exceso del exceso, y transgression, que en diferentes ocasiones con el numeroso gentio de esclauos ha impossibilitado la execucion de las penas del commiso, no se pudiendo aprehender la mayor parte de ellos, por los muchos que ayudan, y son interessados en la ocultacion, ha obligado à reducir el negocio à cōposicion, admitiendo por cada cabeza à setenta reales de a ocho, como lo dispuso Don Alonso Perez de Salazar, que murio Presidente

de los Charcas, en el año de 1591.

§. 4. Red-

§. 4. Ropas sin registro.

Cacén en ^acomiso, assimismo las mercaderías que se nauegan sin registro, por razon de defraudar los derechos que pertenecen à su Magestad, segun las cedulas, ordenanças, y leyes que en razon desto hablan.

2 Este registro ^b ha de ser hecho por Oficiales Reales, y de otra suerte no se cuita la pena del dicho comiso, por ser Ministros diputados à esta, y otras disposiciones, y diligencias de la hacienda Real.

3 De tal suerte se incurre la pena del comiso en las mercaderías no registradas, ó professadas, antes de embarcarse, que importara nada manifestarlas, ^c despues por el dueño, con pretexto de alguna escusa, aunque sea de ignorancia.

4 Lo qual procede, ^d y se ejecuta, aun en mercaderías de frutos de la tierra, en las quales se condenan, no menos las dichas manifestaciones antes, ó al principio de las visitas, ó despues de ellas, sin que aproveche el alegar que se embarcaron despues de hecho el registro.

5 El registro ha de ser ^e claro, y distinto, con especificacion de la Nao del dueño, y Maestre, y de todo lo que va en ella, assi cosas, como personas, y de la parte para donde sale, y el tiempo, y termino que lleva para bolver.

6 Ninguno se libra de hacer ^f profession, y registro de mercaderías, siendo comerciante, y pagar los derechos q están señalados co igualdad, y sin fraude, aunque sea à titulo de priuilegios, y concessiones Reales, que en esta parte se tienen siempre por ganadas con importunación.

7 Exceptuanse Virreyes, y otros Ministros, que de estilo, y preminencia asentada, tienen cedulas para llevar cierta cantidad empleada en mercaderías para su casa, y recamara, sin obligacion de registro à las partes de Indias donde van à servir.

8 Las cosas de comer, ^h y alimento necessario, y cotidiano, que se embarcan para el viaje, que facilmente se conocen no ser de granjeria, por derecho comun se libran deste rigor legal, y no se contaria el nuestro municipal, como se signifique, y dè memoria dellos, porque aun las que no deuen derechos se deuen registrar.

9 En lo que no estuviere proueido por las ordenanças, y cedulas despachadas à las Indias, cerca desta materia de registros, se mandan guardar en el Puerto de Panamá, Callao, y todos los del Mar del Sur, las ordenanças de la Casa de Contratacion de Seuilla, para que cesse el mal recado de los registros.

10 Està libre el Fisco ^k de la obligacion de registrar las cosas que son suyas, y no entran en la comun promulgacion destas penas; y assi el publicano que arrendare el derecho de Almojarifazgo, no puede pretender en esta parte interès, ó derecho, por falta de registro.

11 Registradas las mercaderías en tiempo, y en forma no ^l caen en comiso, por no pagar los derechos que dellas se deuen, porque esto se pide por accion particular, y determinada, ^m bien que la pena de no los pagar es el quatrotanto.

12 De la misma suerte está ordenado, ⁿ que faltando las mercaderías registradas se avalien, como si se hallassen para cobrar los derechos

a Ced. de 7. Março de 67
en q està inserta lade 550.
ced. de Oñate de postrer.
de Octub.de 1615.l.7.tit.
14.l. 3. & 4.tit. 21.lib.9.
Recop.l. 10.tit. 24. lib. 3.
del quad. añad. à la Reco.
fol. 138.l. 20.22.45.d. tit.
1.1.& 2.1.commissa 14.C.
de vestig.Rolan.cons. 42.
vol. 3.Panormit.cons. 38.
vol. 1.Peregr.de iur. fisc.
lib. 6.tit. 5.n. 31. Besol. de
ætar.e. 5.n. 1.vid. l. 16. §.
7.de publi.& ve Et.vbi 60.
species numerantur quæ
debent profiteri.

b Dic.ced. de stilo huius
registri apud nostrates, D.
Alfar.de offic.fisca. gloss.
20. §. 3.num. 70.

c Ced. de 11. de Março
de 591. auto de vista del
Doct. Gutierr. Flores en
22. de Mayo de 26. confir-
mado por su Mag. Anæo
Rober. 3. iudicat. 8. con-
feront, quæ affert Rojas
assertio. 27. de hæc et n.
273. Mastr.de magist. libo
3. cap. 10. num. 231.l 16.
§. 5. & 6. de public.

d Dic.auto de visita, y ce-
dul.Real vbisop.l. 47. tit.
24.lib.3.de las Recopilac.
l. 52. para los mäte nimie-
tos, de quib. Caued. 2. p.
decis. 46. Anton. Fab. in
C.lib.4.tit. 40. dif. 2.n. 3.
cum Guid. Pap.q. 171.

e L. 1.C.de litor. & itin.
custod.lib. 12.ibi : Depo-
nunt in quam Prouincia
iturisunt. Strae. de mer-
cat. 2. p. de nauib. in fine.

f L. omnium 6.l.ex præ-
statione 7.l. quidquid 12.

C.de vestig. & comm.

g Iuxta l. à Le gatis, C.
de vestigal.

h Iuxta l. si publicantis 4.

§. 1. de publ.l. vniuersi, C.
de vesti. vbi Anton. Fab.

C. dif. 3.n. 1. in quo nume-
ro ponit merces, quæ fa-

ciendæ domus, vel iusticié-
dx transvehantur, Guid.

Pap.

Pap. q. 171 s. fin. §. diuus, chos deuidos, y no por esto sean comissas, supuesta la profession antecedente dellas. Donde assimismo se advierte, q̄ se faltando las cosas no registradas, como no ayadolo, ni ocultacion, perecen por cuenta del Fisco, como dueño dellas, y no puede pedir la estimacion.

i Ced. de 17. de Abril de 1553. cap. vltim. de cart. al Virrey Don Francisco de Toledo. fecha en Madrid à 27. de Febrero de 1575. K L. locatio 9. §. Fiscus. de vect. l. vniuersi, C. eod. 1 L. interdum 16. §. si quis 12. de publican.

m L. 7. tit. t. lib 7. Rec. 1. autetur, §. 1. de iur. fisc. l. t. C. de his qui ex publ. rat. lib. 10.

n Ord. 34. de caxas del año de 1573.

o L. 2. C. de vect. Alfar. glois. 20. §. 20. n. 67 p L. coram t. §. eam rō, D. cod.

q Authen. de Eccles. tit. §. si quis in sua domo, vbi si dominus domus in qua celebratur contra legisprohibitionem o illud ignorat, non amittit eam, secus si scierit, Gom. de Leon in cent. resp. 30. num. 7.

r L. 6 tit. 28. & 1. 3. tit. 32. lib. 9. Recopil. Euia in comm. lib. 3. c. 8. n. 16.

s L. 2. C. de vect. ibi: Si ipsa existat, nec dolosupprimatur. Ergo non sufficiunt coniecturae, ut voluit Mascal. card. de probatio. vol. 2. cons. 83 s. quem notat Aschaffen claf. 12. ord. 891. videndum Leon vbi sup. n. 1. vbi plura iura adducit, et lal. impr. del año de 1581. in 3. tom.

t D. Alfar. de offic. fisc. glois. 20. 81. §. 3. Gutier. in l. nemo de legat. 1. n. 109. vbi ait, mercatores non debere compelli aperire fardellos, l. 8. titul. 7. p. 5. aunq̄ está por leyes de Re. cop. que cita Euia in comm. li. 3. c. 5. num. 20. está derogada en quanto à la practica de los Reynos de Castilla.

u Tototit. 19. lib. 9. Rec. ex

13 Las cosas comissas, por qualquiera de las causas referidas, no está prohibido el dueño P de compratlas, y preferirse, dando la estimacion, porque la ley si le quita las cosas propias, no le impide que las compre ya agenas.

14 El dueño q̄ de la Nao en que se embarcan mercaderias vedadas, siendo sabidor, y complice, pierde la Nao, pero si en su ignorancia lo fueron los Maestres, Pilotos, y otros Oficiales della, no la pierde por derecho comun, por no ser justo que donde falta el dolo, se halle la pena. Pero por derecho Real de Castilla, y de Indias la tiene perdida, y cae en commiso con obligacion de pagarsela el Maestre.

15 Para incurrirse la pena de commiso, es necesario que aya apprehension, ó probança evidente de que las cosas commissas se subtrajeron por los interesados.

16 Es prohibido abrir, arquetas, y fardos para efecto de hacer escrutinio de mercaderias no registradas, ó vedadas, y se condena en fauor del comercio la nimia, y escrupulosa sindicacion, que en esto se tuviere, y su Magestad x en respuesta al Oidor, Visitador de la armada mandó vltimamente se guardassen ser las causas dadas en esta razon, por estar preuenido en ellas lo que se deue hazer.

17 Bien que en este proposito se ha el Rey "mas benignamente con sus vasalllos mercaderes, que el Arrendatario, ó Assentista de alcabalas à quien le está concedido que pueda hazer la diligencia, y escrutinio que le pareciere, donde huiiere sospecha de defraudacion de los derechos que le tocan.

18 Si uno de muchos herederos y no registrasse, ni pagasse derechos, no toda la cosa cae en commiso, sino su parte, limitandose la pena, donde la complicidad.

19 La pena de commiso, por incurrirse ipso iure, y ser rei persecutoria passa contra el heredero, como se aya contestado la demanda con el difunto antes de su fallecimiento, por ser poderosissima en derecho la razon de que el injusto interès q̄ à su dueño haze falta, y se deue se quite al heredero, y no sea trasmisible en él, lo q̄ es restitutorio.

20 Hallandose en algun Puerto mercaderias expuestas por violencia, necesidad, y fuerça mayor de alguna tormenta, no caen en commiso, y se deuen restituir al dueño, aa ó dexarle que las goze: pero se deue pagar el portazgo en todo acontecimiento, por aver entrado en el Puerto, y salvadosse en él; pero el commiso no se deue, por aver faltado dolo, y fraude, que es la que ocasiona esta pena, con la ocultacion, y defecto de profesion.

21 Deste genero de hacienda tienen la administracion bb Oficiales Reales, y no se deue confundir con lo que es pena de Camara, cuyo efecto tiene diferente Recaudador, y Cobrador, y su diferencia, no solo corre en esto, pero tambien en que lo librado en penas de Camara no se puede pagar de commisos.

22 Demás desto se diferencia, cc en que de la pena de Camara q̄ se

impone el juez, se puede apelar; pero del comiso, en que cōdena la ley, no se admite apelacion.

23 Tambien se debe notar que las penas de Camara, y gastos de justicia tal vez se pueden moderar por los jueces, en especial si son superiores; pero los de comisos no admitē moderacion, ni arbitrio, por ser la ley que la impone sobre los jueces que la executan.

24 Incurrese dd esta pena de comiso, no solo por el dueño en las mercadurias no registradas, vedadas, y prohibidas, pero en las q embia, encomienda, y remite con sus criados, y factores: porque lo mismo en derecho obrar por su misma persona vn acto prohibido, que por otras interpuestas de proposito para lo mismo.

25 Es empero duda, y question ventilida de muchos, si el encomenadero q vā a emplear à Tierra Firme, ó à Espana, ó el criado no registra el dinero, q le entregaron con cargo de q lo registrasse, y lo dexò de hazer, caerá en comiso, y lo perderá el dueño, à lo qual se respode, y satisface, q aunque parece que la mas pia, y comun opinion de derecho ee se inclina à que no le pierda el dueño inocēte, è inculpable, q de su parte preuiuo lo q debia à la satisfaciō de los derechos Reales: pues de otra suerte se vendria à dar ocasion, à q por via de colusio ó vengāça, ò otro qualquier medio malicioso, estuviesse en manos del fator, encomendero, ó criado el empeorar la causa del Señor, razones que ponderan los Doctores en fauor del dueño, en cosas vedadas, y prohibidas de sacas, tenemos en lo que no se registra derecho ff Real, y municipal, que determinò lo contrario, y será culpa del dueño, digna de igual pena el auer eligido nuncio perfido, ó encomendero inconfidente, contra quiē tendrá siempre derecho reservado, para cobrar el daño, que por su de- forden le huuiere sobrevenido.

26 En causas de comisos no se restituyen menores, gg ni tiene mas privilegio que los mayores que dexan de registrar, ó tratan en cosas vedadas: porque el del Rey es superior à todos. Lo qual se entiende, como en el dicho menor aya auido dolo, y malicia, exéplificandolo en llevar cosas vedadas, suyas, ó paternas, por mādado de su padre, ó otro de noche, por lugares no usados, cō animo de defraudar los derechos Reales.

27 Las cosas licitas, hh que van acompañadas con las prohibidas, è ilicitas, no se pierde por el comiso destas, por ser el castigo Real en la cosa de contravuelto, contra la qual tiene accion Real el Fisco, y no personal, ni ampliable, à mas de lo q se sacó, siendo prohibido, ó no se registrò, siendo auido embarcado.

28 Primero, ii que el comiso se reparta, y aplique à denunciador, Camara, y juez, se hā de sacar los derechos de almoxarifazgo, y lo mismo se debe obseruar en la aplicaciō de oro, plata, y demás metales que se aprehenden por quintas.

29 En la general remission KK de penas, por indultos del Principe, en casos, y ocasiones de nacimientos de Infantes, Coronaciones, casamientos, y otras nuevas de general alegría, y goço publico, no se comprehienden las penas de comisos, sino es que se haga mencion dellas especificamente.

30 Resta desengañar de vna intrusa opinion à todos los compllices della, tan poderosa, y valida, que por su persuasion, y credulidad, ha

Ex quo licet conductor i-
bus gabellarum apoth e-
cas, & tabernas, & m er-
ces inspicere, D. Alf ar-
ybi sup.l.fin.§.vltim.C.de
Castrensi.libr.12.ibi : In-
quiri, flagitari, & vindi-
cari, Hipol.singul. 168d
vbi ait fauore publicano
sufficere probatio nem
per coniecturas.

x Ced.de 14.de Julio de
638.

y L.Fraudati, §.sed si va-
nus,& ibi Castrensi. de pu-
blic,& vestig. Petegti.de
iur.fisc.lib.6.tit.5.n.36.

z Leg.comissa 14, ibi
Nam quod commissum est,
statim definit eius esse, L.
fraudati 8. D. eod.l.fin.§.
pcenæ eod.tit. ibi : Pena
ab hereditibus peti non pos-
sunt, si non est quasi motu
vino eo qui deliquit. Auid.
cap.52.Præt.n.4. Bobad.
in Polit.lib.4.cap.5.n.52.
& est lex.6.tit.7.par.5.D.
Bartoli.in l.1.C. ex delicto
defunct.n.8. videndum Pe-
regrin. qui omnes casus di-
stinguit, libr. 6. titul. 5.Pi-
char.in §. Non autem, ver-
sic.pcenales, in tit.de act.
l.2 §.tit. 1.p. 7. Fragos.de
repul.par.1.lib.3.disp.8.
§.4.n.25.

aa Pet..Greg. in syntag.
p.1.lib.3.c.8.n.21. Casiō.
epist.7.lib.4. & epist 19.
P. Fragos. vbi prox. Ro-
lan.conf.42.n. 15.libr.3.
Menoch.conf.98.num.22
lib.1.Lassart.c. 18. de de-
cim.vend.n.47.

bb Ced. de postreto de
Nouiembre de 615.ced.de
22.de Agosto de 620.

cc Vide infr. c. 12.de las
penas de Camara, vbi ad
longum de differentijs pc-
næ, & commissi.

dd Gasp. Ant.Thesaur.
quest foren.q. 52. libr.4.
D. Alfar.de offic. fisc.glos.
20. §.3 nu.70. facit l.fin. §.
licet, D. de public.

ee De

ee De quibus tit. 9.lib.5. perdido su Magestad gran suma de hacienda en este genero, arbitrando del ordenam.tit. 18.lib.6. los jueces sobre sus penas, y haziendo sueltas, y gracias, por creer al vulgo, antiguo invento de nouedades, y en nuestro caso de vna cedula, que atribuye al Señor Rey Don Felipe Segundo, en que dizen mandó, tenet ita Giron. de gabel. p. 12.nu. 12.facit l.dorem que los jueces se huiessen con los delinquentes de comisos, como ferro, §. dominus, D.de con ladrones de su misma hacienda: porque este es mero sueño de enfermo desvanecido, y no ay cedula que tal diga, ni menos ordenanza de public. vbi dominus nauis, qui ignoravit in ea asportari res veritas, non amittit nauem securis si sci-ret, singul.text. in auth.de Eceles.tit. §. si quis in sua domo, per quæ iura hanç opinionem tenet Gomez de Leon in cent. resp. 30. ff L.20. §. fin. tit. 32. libr. 9. Recop.

gg Exl. si ex causa 9. §. Si in commissum de mi-nor.

iii Aschaffenb.in consil. pro ærar. class. 12. ord. 895. post Claram. & Gani-din. seq. Alfar.de offi. fisc. glo ff. 20. §. 3. n. 78.

ii Cap. de carta de 1. de Agosto de 577. libr. 2. im-pres. fol. 130. D. Alfar.de iur. fisc. glof. 20. §. 8. num. 118.

KK Mencha. de succes. creat.lib. 1. cap. 3. §. 26. li-mit. 31. Peregr. de iur. fisc. lib. 1. cap. 3. n. 33. 36. y 43. Iul. Clar. q. 57.

II Ideo faciliorem cōpo-sitionem admittunt deli-cta huius generis, quam alia, Mauson. de contra-ban. c. 16. Videtamen sæ-pe, nec improbabiliter condemnari reos, præser-tim errore ductos: non ma-litia, en derechos dobla-dos, ex l.fin. §. Diui. D.de publican. Euia in labyr. lib. 3.c. 10.n. 27.

nn Cap. de carta de 4. de Abril de 642.

oo Besold. disert. politi. iurid. de iurib. Maiest. cap. 7. fol. 182. D. Alfar. de of. fisc. fisc. glof. 20. n. 8.

pp Ced. fecha en el Es- curial à 4. de Octubre de 1569.

los jueces sobre sus penas, y haziendo sueltas, y gracias, por creer al vulgo, antiguo invento de nouedades, y en nuestro caso de vna cedula, que atribuye al Señor Rey Don Felipe Segundo, en que dizen mandó, la contratacion: Si bien por ser la materia ll piadosa, es muy posible auerlo dicho de palabra en alguna ocasion este Salomon Segundo, ar-chivo de prudentes, dichos, y hechos, y Delfico oraculo de agudas respuestas.

31 Tambien se aduierte, por la autoridad que en nuestro Reyno tiene Iuan mm de Euia Bolaños, que no se debe ninguno fiar de la doctrina que escriue en quanto à manifestaciones: porque sera muy à su costa. Dize este Autor, que las mercadurias se pueden manifestar, y registrat tres dias despues de llegadas, y alega para esto vnas leyes del Reyno, las quales se entienden en arrendadores de las mercadurias q traen de otros Reynos, y se descargan fraudulentamente, en las partes donde dizen, para defraudar la entrada que deben en Scuilla; y no hablan en nuestro caso, donde ay ordenes, y cedulas expressas de lo contrario arriba citadas, que no admiten "manifestaciones". Verdad es que agora por otras mas modernas, se manda, que el admitirlas corriendo los oficiales Reales, en la forma que lo hazia el Consultado, sea à arbitrio del Virrey, à quien se comete que mas convenga.

32 Son perdidas las naos de extranjeros que passan à las Indias, sin licencia "de su Magestad à comerciar con sus habitadores, y assimisimo todos sus bienes, supuesta la potestad q de derecho le compete, para prohibirles el comercio en sus Reynos. PP Tambien está vedado, so pena de comiso, que en las flotas no se lleve mercadurias de Estranje-ros en tercera persona.

33 Por ser vno de los remedios mas eficaces contra los fraudes de ocultar plata, y mercadurias, y no registrarlas, el executar las penas legales, sin vsar de arbitrios, se encarga qq apretadamente este cuidado à la Real Audiencia de los Reyes, con apercibimiento que se tendrá con los jueces que no sentenciaren semejantes causas, como deben, y porque no se dese de conseguir este fin, por falta de denunciador, se le manda aplicar la tercia parte enteramente, siendo moderada la denun-ciacion, porque sino lo es, se le ha de moderar esta porcion, con aduer-tencia, que los jueces no se han de aplicar ninguna, y se ha de guardar la orden dada.

34 Tambien se le encarga "à la dicha Real Audiencia, vele mu-chos sobre casos desta calidad, de suerte, que no se logren fraudes de es-crituras afectadas, y supuestas, que se presentan en descaminos de ropa que se lleva fuera de de registro, y se aplique lo que toca à su Magestad, y à las partes, conforme à derecho.

35 Para la buena recaudacion deste genero se ha de formar ff libro particular de cosas que se apreheden descaminadas, como lo dexò dis-puesto el Doctor Iuá Gutierrez Flores, Inquisidor de Mexico, y Visita-dor de la Real Audiencia, y demas Tribunales de la Ciudad de los Reyes.

36 En los comisos, no se prefieren al Rey particulares acreedores, porque aunque en penas Fiscales, regularmente se anteponen, en el comiso, ay diversidad: porque cae ^{te} ipso iure la misma cosa, y desde luego se adquiere al fisco, que la reivindica, como dueño, y aunque el acreedor tenga hipoteca, q es lo mas q puede tener, como quiera q esta no impide la enagenacion, tampoco la cōfiscacion. Ex̄plos ay de lo contrario en la Real Audiēcia de Lima, y no sin algun probable fundamento; pero su Magestad ha estrañado q en semejante caso no se atienda su derecho.

37 Los que siendo oficiales Reales usurpan los derechos de Almoxarifazgos, y otros por cuya falta caen las cosas en comiso, deben pagar el quattrotanto dellos, demas de las otras penas impuestas por derecho.

CAPITULO XIII.

Penas de Camara, y gastos de justicia.

1 Este genero ^a en quanto à su administracion, está separado de todos los demás, por tener particular Tesorero, que se intitula Receptor general, oficio ^b vendible, y renunciable en todas las Audiencias, à quien se le dà el diez por ciento de salario, por la recaudacion, y cobro que es tan embarracoso, y estendido, como lo son los delitos, para cuya corrección, y escarmiento se inventaró las penas.

2 En estas no pueden ^c los Virreyes hacer gratificaciones de servicios de benemeritos, sino solo en los efectos destinados.

3 Pueden empero dar libranças ^d en ellas, auiendo falta de gastos de justicia, para seguir los delinquentes: y en auiendo de gastos se ha de hacer boluer dellos lo que se huiiere tomado de las dichas penas.

4 Tambien se puede ^e librar en penas de Camara à falta de gastos de estrados, para el reparo de las casas Reales, y de la carcel.

5 No se pueden gastar ^f las penas de Camara venidas de fuera à la caxa Real de la ciudad de Lima, en libranças del mismo genero, y se han de embiar enteramente à los Reynos de España, y con las que pertenecieren en el distrito de la dicha Ciudad se han de cumplir, las que por orden de su Magestad se fizieren en este miembro de hacienda.

6 No se pueden dar solturas ^g à ningunos delinquentes, sin que primero ayan pagado las penas de Camara, y condenaciones, que por delitos huiieren merecido.

7 Las penas impuestas por leyes ^h del Reyno deben ser duplicadas en las Indias, y cō esta consideraciō han de ir los juezes que condenaré ellas, i y por esta razon se debe duplicar la pena del marco de los amācibados, y al respeto generalmente todas las demás.

8 Exceptuase ^k la pena pecuniaria de los jugadores, que ha de ser al diez tanto en las ^l Indias.

9 Las penas de Setenas se deben imponer, de tal suerte, que sean siempre para la Camara de su Magestad.

10 En la imposicion ^m y condenacion de las dichas penas no se debe usar de arbitrios, y se han de aplicar conforme à derecho, no aplicando mas a gastos de estrados, que lo que mandan las leyes.

qq Ced. fechā en Ma-
drid à 3. de Diciembre de
1630.

rr Ced. de 25. de Septiem-
bre de 1635.

ss Ced. al Cōde de China
chō, fechā en Madrid à 16
de Diciembre de 1628.

tt Facit, quia poena in-
curritur ipso iure, quando
lex iubet iudici, ut ex-
equatur, Grammat. decis.
15.n.8.Gail.2.obseru.51.
n.5. & 6.inducel. palam,
§. fin. de ritu nupt. confit-
matur ex 1.38. tit. 6.libr.
4.1.14.tit.26.libr.9.Reco-

a De pén. fiscal. vid. tit.
C. de mod. multar. l.vni.
C. de pénis fisc. credit. lib.
10.Guacin. de confisca. bo-
nor. Caued. decis. 20.n.8.
& 9.Peregrin. de iur. fisc.
lib.5.tit.1.à num.4.D.Da
Ioann. à Solorza. libr.5.de
Indiar.guber.c.1.num.84.
Post D. Alfar. de offic. fisc.
gloss.20.nu.148.Lopez in
l.9.tit.3.p.5.Lucerna.ru-
bri carum in rubri. pénis
fiscal. vbi etiam Regens
Constant. & D. Amaia
lib.10.

b Cura huius exactio[n]is
iure Romano fuit penes
Comitem sacrorum priua-
torum, Nouell. 60. cap.1.
vti hodie penes Recepto-
rem generalem pénarum
Cameralium, de cuius of-
ficio, & venditione illius;
Ant. de Leon cobrir. Reg.
p.2.c.2. à n.20.

c Ced. à D. Francisco de
Toled. fechā en Madr. à 2.
de Enero de 1572.

d Ced. de 6. de Ene. 5704

e Ced. en S. Loren. à 26.
de Abril de 1618.Bart. in

l. Diuis de bonis damnata.
l. multarum, C. de modo
multar.Franc. Marc. 2.p.
decis. q.15.In casu magna
necessitatis concedunt iur-
ra expendi pénas absque
licentia Regis, Auend.de
exeq.p.2.c.2.4.n.4.

Ced.

11 No se pueñ aplicar por las sentencias penas para salarios , aunq f Ced. fechada en Madrid delas se pueden pagar especialmente las de Visitadores, y no de la ca- à 17.de Diziébre de 593. xa Real.

12 En todo genero de penas, o en duda se entiende ser la mitad de la Camara de su Magestad; y no se puede minorar esta parte por los jueces.

* Ced.de 29.de Octub. de 609. 13 No pueñ los jueces p en fraude de las dichas penas componer delitos,sino es en casos particulares,y consintiendo los las partes : La mitad * de las penas de los juzgados Eclesiasticos de las Indias, está apli- cada por concession de los Sumos Pontifices, à efectos de la Bula de la Santa Cruzada.

g Ced. fechada en Madrid à 3. de Febrero de 1563. cap. 26. de carta al Virrey don Francisco de Toledo de 30. de Diziembre de 1571. Cuar.lib.2.variat. cap. 1.n. 4 Baeza de inope debitore .cap. 13.num 20. Farin.lib.1.quest. crimin. tit. de carcet.q.33.nu. 19. facit l.10.tit.16.lib.9. Recop.Ced. de 23. de Febrero de 633.ibi: Testareis ad uertidos de no soltar ningü preso, hasta que aya pagado lo que se le huviere hecho.

h Ced. del año de 1519. i Ced.del año de 1545.

K Ced.del año de 1551.

1 Ced. del año de 1530. casus,in quibus hæc pena incurritur , ponuntur ab Autu ñaño de exequendis, 1.p.c.2 nu 11.D.Alfar.de offic. fisc.glos.20.n.454.

11 No se pueñ aplicar por las sentencias penas para salarios , aunq f Ced. fechada en Madrid delas se pueden pagar especialmente las de Visitadores, y no de la ca- à 17.de Diziébre de 593. xa Real.

12 En todo genero de penas, o en duda se entiende ser la mitad de la Camara de su Magestad; y no se puede minorar esta parte por los jueces.

13 No pueñ los jueces p en fraude de las dichas penas componer delitos,sino es en casos particulares,y consintiendo los las partes : La mitad * de las penas de los juzgados Eclesiasticos de las Indias, está apli- cada por concession de los Sumos Pontifices, à efectos de la Bula de la Santa Cruzada.

14 La pena q de Camara impuesta vna vez,se ha de cobrar,no se pue- de remitir,sino es por causa de pobreza,con conocimiento,y judicial.

15 No r puede el que incurriò la pena mudarla , ni alterarla , por arrepentimiento,y espontanea confession.

16 La pena de tres s mil maravedis,ò dende ayuso,se executa, y pa- ga,sin embargo de apelacion; y la de tres mil para arriba se ha de depo- sitar, y poner en persona fiable, qual juzgare el juez,antes que otorgue ja apelacion.

17 Las penas de Camara en lo meramente penal,no passan cõtra el heredero,sino es q se aya cõtestado la demanda cõ el difunto,por ser efe- to de la cõtestaciõ el perpetuar * las acciones,assí en pro,como en cõtra

18 Aunq de la pena de Camara impuesta por la ley,no se puede x ape- lar,puedese empero apelar de la multa Cameral , porq esta se impone por el juez, como la otra por la ley, por cuyo imperio legal esta siépre la presumpciõ de lo justo,y la obediencia de lo y decidido,y ordenado.

19 De las penas aplicadas al Fisco, quando agitur de lucro & captâ- do, se puede apelar; pero no quando agitur de damno vitando,confon- me à ciertas leyes,que con esta distincion tienen su concordancia.

20 Quando la pena es grande aa se puede moderar la parte que to- ca al denunciador,y este tal no puede cobrartla,nì llevartla hasta tanto q antes, y primero el Receptor la que pertenece à la Camara.

21 El condenado en pena pecuniaria para la Camara, y denuncia- dor,si quiere bb espontaneamente pagar su parte al denunciador , lo

puede hacer,sin que se le prohiba por el Fisco.

22 El Fisco Real,por la pena de Camara no tiene prelaciõ cc à los acreedores de contrato,sino solo à los que lo son por delito ,salvo en lo meramente rei persecutorio,v.g.en el hurto,en cuya causa, aunque es de delito,tiene prelaciõ el particular en la cõdiciõ furtiva al Fisco, pero no en quanto à la que meramente es duplo,ò es pena del quadruplo: porque à estas por ser partes meramente penales , in pari causa, se prefiere dd la de la Camara.

23 Aunque de derecho ee comun recibian las partes de mano de el Receptor de penas de Camara,la que se les aplicaua por el juez por sen- tencia,en que assimismo el Fisco tenia la suya. Por la mala cuenta q de algunos años à esta parte han dado los Receptores generales , dilatiando la satisfacion de los particulares,se mandò , que la dicha parte aplicada à ellos,no entrasse en poder del dicho Receptor general.

24 La cuenta deste genero deue dar el dicho Receptor en el Tri- bunal ff dellas,no en otro,por ser hacienda Real.

25 Si la pena conuencional se aplica al gg Fisco, non datur quantum interest, sino que toda se le aplica, por autoridad de vna glossa q refiere Afflictis, y ser priuilegio del Fisco, y està es alma, y Verdadero comento de vna hh ley recopilada, sin que sea necessaria acceptacion.

26 Este genero de hacienda no deve entrar en poder ii de oficiales Reales, sino de su Receptor General, y la Audiencia, en quanto à dar librança en él, para alguna de las cosas permitidas, en conformidad de lo q en esta parte acostumbran, y pueden librars las Audiencias de España, ó traza con ajustamiento à las leyes, que en razon desto hablan.

27 Las penas de Camara se kk apliquen por los Corregidores, conforme à las leyes, y se reprehende à la Audiencia, como auiendo ido à ella muchas causas por apelacion, no ha mandado que se guarden.

28 El Receptor II General, no pague ninguna librança, que no tuviere su consignacion en las dichas penas.

29 Debe m' n' assimil' tomarse la razon en la Contaduria de las condenaciones que recibe, y de las libranças, q en él se dan: y los Escrituanos de Camara de la Audiencia, la deben tomar de las comisiones que se dan à jueces de residencia, y pesquisas.

30 La pena de Camara, que se debe al Fisco Real, la puede pedir qualquiera n' del pueblo, y se entiende ser parte legitima, para que se entregue, y cobre para su Magestad.

31 Aunque sean para la Camara, no pueden poner penas pecunias à Laicos jueces oo Ecclasticos.

32 Sobre si puede poner en conciencia, en pp Principe secular penas à sus vassallos por transgression de sus leyes, es question n'reu-
samente ventilada, por vna, y otra parte, de que trataré largamente en
otro lugar deste libro, entretanto se vea vna ley del Reyno, que haze
por la afirmativa.

Q3

§. 1. De

p Ced: del año de 1618
* Diaz in c. 5. de la Cruz
cada infr.

q L. illicitas, §. fin. de of-
fice. Praefid. elegans locus
Psinij 2. lib. 4. epistol. 29.
Anæus Robert. lib. 2. retic
iudicat. c. 15.

r L. id quod seruo, §. 1. de pecul. legat. Roxas de hæretic: assert. 27. nu. 273. Mench. de arbitr. lib. 2. cass. 198. in fin. D. Alfar. de offic. fisc. glos. 20. n. 75.

s L. 17. tit. 7. de las residencias lib. 3. Recop. Gutier. lib. 1. Practic. q. 40. l. 52. tit. 4. lib. 2. Recop. vbi Aze-
ued. & in l. 7. num. 3. 1. tit. 18. lib. 4. l. 58. tit. 5. lib. 2. Dueñ. reg. 14. num. 20 Bobad. lib. 3. p. 2. cap. 8. n. 2 304
& 123. & 2. p. lib. 6. c. 1. n. 245. & 246. Villad. in Polit. cap. 4. n. 107. lit. A. & c. 6. §. 10. Cur. Phil. 4. p. §. 5.
num. 3. Aul. cap. 10. Præt. de sindicat.

t L. vnic. C. ne ex delict. defunct. l. fin. §. pœnæ D. de public. & vest. ibi: Pœna ab heredibus peti non pos-
sunt si non est quæstio, nota viuo eo, quid deliquit, §. Pœnales inst. de axt. l. 6. tit. 7. p. 5. Aul. cap. 2. Præt. n.
4. Bobad. lib. 4. cap. 5. num. 52.

u L. 1. C. de het. tuto. Ant. Fab. in lurisp. tit. 12. part. 7. ill. 7. late D. Pichard. in d. §. pœnales Vid. Pere-
grin. de iur. fisc. lib. 4. tit. 5. n. 7.

x L. si qua pœna de verbos. significat. Oldrad. conf. 311. Gonzal. in reg. 8. Cancellar. §. 7. proem. num.
8. Cicero in Verrem. Lex est pœna est, quid ergo ei qui uis dicit? De differentijs pœnae, & multetæ, Pe-
trogini. de iur. fisci, libr. 4. titul. 8. numer. 1. vide D. Pichard. in manuduct. ad præsum. pœcept. 14
numer. 7.

z L. lata. 32. C. de appellat. I. abstinen. lum. I. fin. C. quor. appellat. Marant. de ord. iudic. p. 6. n. 289. Vide
tamen l. 13. circa fine m. tit. 23. §. 3. & D. Alfar. glos. 15. de fisc. agen. priuileg. 1. 3.

aa L. 81. tit. 24. lib. 3. de la Recop. in nouiss. 3. tom.

bb Est dictum notabile Batt. in l. vnic. ad fin. verb. factor, C. de vendit. tetrum fisc. cum priuileg. commi-
lib. 10. Causalos cass. 202. n. 8. l. 1. tit. 10. libr. 3. Recop. Bobad. 2. p. lib. 6. cap. 6. nu. 7. gloss. 4. Gutier. 1. part.
quæst. 35. num. 3.

cc L. vnic. C. pœnis fisc. creditores præfer. libr. 10. 1. in summa 17. de iur. fisc. Couarr. libr. 1.
vare

var.c.16.2.tom.Gutierr.de iuram.confim.c.16.lib.1.n.68.Reg.Constant.in d.l.vnica.Capoenis fisc.n.108.Pont.decit 18.D.Alfar.gloss.16.de fisco agente priuil.26 a n.116.quomodo fiat solutio inter plure, quando bona non sufficient.Ant.Fab.in C.lib.9.tit.26.diff.3.
dd Vide quæ dixi in cap.4.lib.1.p.2.

ee L.S natus 15 §.Senatus,D.de iur.fisc.Facit l.1.C.de vendit.ref.fisc.lib.10.Bart.in d.S.Senatus,ibi Totum bannum actur Camerario communi.Matesian.singul.70.Maran.de ord.iud.4.p.1.dist.n.74.Farin.3.tom.de oponiste inpetandis q.100.n.52.Bossi.tit.de sentent.v. 40. in praxi es estatuto municipal de Milan Horac.Campiano cap.82.en la 2.p.dellos.

ff L.10.tit.4.lib.2.Recop.

gg In l.vit.si quis ius dicenti.non Afflict.lib.2.feudor.tit.de fratr.n.89.
hh L.3.tit.26.lib.8.

ii Cap.de carta de 22.de Septiembre de 1626.

KK Ced.de 22.de Septiembre de 1626.

ll Ced.de 20.de Octubre de 1621.

mm Ced.fechi en Madrid.à 23.de Febrero de 1633.

nn Peregr.de iur.fisc.lib.4.tit.6.n 36.& 37.& lib.7.cap.2.nu.fin.Farin.tom. 1. titul.de accusat.quest.12.num.9.

oo Ced.del año de 1560.lib.2.imp.fol.33.Bebad.1.p.e.19.num.41.Mastrill.2.tom.c. 19. de indulgen-
tia generali.fol.115.

pp L.1.S.5.tit.6.lib.9.Recop.ibi:in foro conscientie.

§. 1. De ciertos Capitulos de instrucion, que están dados para el uso, y ejercicio del cargo de Receptor general de penas de Camara.

a L.13.y 14.tit.3.libr.2.
Recop.Orderan. 166. de
Las Audien. de las Indias,
Veaſe tambien la l. 35.ci-
tul.6.lib.3.Recop.

Primeramente los Escriuanos^a de Camara desta Real Audiencia, y cada uno de ellos, así de lo civil, como de la Sala del Crimen, tengan cuidado dentro de tercero dia, despues que ante ellos se hizieren algunas condenaciones, en reuista para la Camara de su Magestad, gastos de justicia, estrados, ó cosas à estos anexas, y concorrentes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en deposito hechas en vista, de las assentar en el libro general que está, y ha de estar Que aya libro general en poder del Presidente desta Real Audiencia, donde cada uno de ellos de todas las condenaciones en poder del Presidente, y demás dello tenga el Escriuano otro libro particular, donde assiente el recibo del testimonio que se diere al Receptor para dicho Receptor. Y demás del dicho libro general tenga cada uno de los dichos Escriuanos de Camara otro libro à parte de las dichas penas, y condenaciones que ante él se hizieren, donde las assiente, y firme, como arriba está dicho: de manera, que se puedan referir, y comprobar con el dicho libro general, y processos de las causas, conforme à la ley Real q sobre ello habla, so la pena del doble en ella contenida, y suspencion de oficio por seis meses.

b Orden.123.de la Real
Audien.l. 19 tit.7.libr.2.
Recop.l.8.titul. 13 libr.1.
At nequit prosequi lites:
nam sicut fisci patrono incubet,l.7.tit.14.lib.2.Recop.
D.Alfar.de iur.fisc. gloss.
q.n.23.

2 Iten,^b para que el dicho Receptor General tenga entera noticia de las penas, y condenaciones que se hizieren, y à quien, y como se aplican y distribuyen, assista, y se halle presente en las Salas desta Real Audiencia de Ciuil, y Criminal los dias que se publicaren sentencias, y para ellos se les señale assieto y lugar, segun, y de la manera q le tiene, y esti

señalado à los demás Receptores generales de su Magestad, que los dichos Escriuanos de Camara, luego el dicho dia, den, y entreguen al dicho Receptor general testimonio en relación de las dichas condenaciones, dando fe, que no hauo mas en la tal Audiencia, lo qual cumplan, so la pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados, para la Camara de su Magestad.

3 Iten, e quando algunas personas fueren condenadas en alguna de las dichas penas, y estuvierten presas, los dichos Escriuanos de Camara no den mandamiento de suelta, sin que primero esté pagada la tal condenacion al dicho Receptor general, y conste de su certificacion, y si fueron mandados soltar en fiado, sin pagar, den al dicho Receptor testimonio de lo proueido, y de la fiança que dieren, para que à su tiempo pueda pedir el dicho Receptor general execucion della, el qual, como está dicho, firme el receipto de los recaudos que se le entregaren en el dicho libro general, so pena, que los dichos Escriuanos de Camara lo paguen de sus bieies.

4 Item, d que en poder del dicho Receptor general entren con la dicha cuenta, y razon, todas las condenaciones de penas que en la dicha Real Audiencia se hizieren, en las salas de ciuil, y criminal, aplicadas á la Camara de su Magestad, gastos de justicia, penas de estrados, y otras qualesquier, aunque se aplique para ciertos, y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas qualesquier que sean, y el dicho Receptor general lo reciba, y cobre, y entren en su poder, y no las puedá dar, ni pagar de otra manera, ni librará en los condenados, ni en sus fiadores, sino fure en el dicho Receptor general, el qual pague dellas lo que fuere mandado.

5 Iten, e el dicho Receptor general ha de tener particular cueta, y cuidado de cobrar, y hacer cobrar, y traer à su poder las dichas penas, y condenaciones q en qualquiera manera, y por qualquiera causa, y razon fueren hechas, así en esta Real Audiencia, y ciudad de los Reyes, como en las demás ciudades, villas, y lugares de su distrito, y para ello haga las diligencias necessarias, conforme á las leyes que à cerca desto hablā, y el Alguazil mayor desta Corte, y sus Tenientes, y qualquier otro de las dichas ciudades, y villas recibā del dicho Receptor general, ó de la persona que él nombrare, los mandamientos que les entregaren, y ejecuten, y cobren las dichas condenaciones, y les acudan luego con lo que cobraren, sin llevar por esto derecho, ni interés, so pena de suspension de oficio por seis meses.

6 Iten, para lo que se huviere de cobrar fuera desta Corte en las demás ciudades, villas, y lugares de su distrito, pueda el dicho Receptor general nombrar, f y nombre personas para el vso, y ejercicio del dicho su oficio, con poder, y facultad para que cobren las dichas penas, y condenaciones, como cosa de su cargo, con que cada uno de los nombrados dé fianças g á satisfaciō del dicho Receptor general, ó del Coronel, ó Justicia ordinaria de la tal ciudad, ó villa, de dar cuenta con pago de lo que fuere à su cargo; y las dichas justicias embien testimonio dello al dicho Receptor general.

7 Iten, h quando en esta Real Audiencia se proteyeren algunos jueces, y se pueda presumir que avrá condenacion para la Camara de

ab sonusq. E. olo. Q.
ab apud. q. m. o. C.
L. o. q. 1516755. olo.
ato. q. 1516755. olo.
d. o. q. 1516755. olo.
e. o. q. 1516755. olo.
f. o. q. 1516755. olo.
g. o. q. 1516755. olo.
h. o. q. 1516755. olo.
i. o. q. 1516755. olo.
j. o. q. 1516755. olo.
k. o. q. 1516755. olo.
l. o. q. 1516755. olo.
m. o. q. 1516755. olo.
n. o. q. 1516755. olo.
o. o. q. 1516755. olo.
p. o. q. 1516755. olo.
q. o. q. 1516755. olo.
r. o. q. 1516755. olo.
s. o. q. 1516755. olo.
t. o. q. 1516755. olo.
u. o. q. 1516755. olo.
v. o. q. 1516755. olo.
w. o. q. 1516755. olo.
x. o. q. 1516755. olo.
y. o. q. 1516755. olo.
z. o. q. 1516755. olo.

c Vid. fundata supr. hoc cap.n.6.

Que no se dé mandamiento de suelta á los presos, hasta que ayant pagado las condenaciones, y presentado el receipto del Receptor expreso.

d Que en poder del Receptor entren todas las condenaciones, así de penas de Camara, como de gastos de justicia, estrados, y otras qualesquier. Awend. in terminis de exec. mandat. e.24. p.2. n.3. Platea in l. ptæcepit y. C. de canon largit. cit. lib. 10.

e El Receptor general téga particular cuidado de que se cobren todas las condenaciones del distrito de esta Audiencia, y los Alguaziles ejecuten los mandamientos que les entregate. Awend. d. loc. nu. 3. ibi: Ne alijs fiat solutio, nisi ipsi cum habeat mandatum ab ista lege, l. 35. tit. 6. lib. 3. l. 19. tit. 7. cod. l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

f Pueda nombrar tenientes en las Ciudades de el partido, para que cobren, los quales den fianças á su satisfacion, l. 9. tit. 14. libra 9. Recop.

g L. 1. & 5. & 6. titul. 10. lib. 9 Recopil. l. 4. titul. 5. lib. 7.

h Que los Escriuano de Camara, tomen fianças de los Juezes que se proueyeren por la Audiencia, para la seguridad de las condenaciones que hizieren, y cobraren: y entregaran al Receptor testimonio de las fianças. Vide l. 13. tit. 14. lib. 2. Recop. que dispone, que los juezes traigan las penas, l. 17. tit. 7. libr. 4. que se depositen, Boba till. lib. 3. p. 2. c. 8. n. 230. Cuia Pisan. lib. 4. c. 6. n. 38. su Magestad, gastos de Justicia, ó otros efectos, que los Escriuano de Camara antes de entregarles las cartas, y prouisiones que despachare, recibâ fianças de los tales juezes, legas, llanas, y abonadas de que darán cuenta de todas las condenaciones que huvieren hecho, durante su comission, y que entregarán lo procedido dellas al dicho Receptor general, ó à la persona que tuviere su poder, sin tomar, ni retener cosa alguna, aunque aya de ser pagado de alguna librança. Y los dichos Escriuanos de sus comissiones, den testimonio de las tales condenaciones, y de las que se hizieren, y no se cobraren, declarando la cantidad, y persona, y la causa. Lo qual cumplan los juezes dentro de veinte dias primeiros siguientes, despues de acabado el termino que les fué dado para entregar en los dichos negocios; y si fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la tal condenacion; y si mas tiempo las retuviere, incurra en pena del doble, para la Camara de su Magestad, conforme al capitulo quinto de la ley Real, que à cerca desto trata, el qual los dichos Escriuanos de Camara guarden, y cumplan, como en él se contiene, y so las penas en él declaradas.

8 Iten, en lo q toca à las condenaciones que los Corregidores, y Alcaldes ordinarios, y otros juezes, y justicias de esta ciudad de los Reyes, y de las demás ciudades, y villas del distrito desta Real Audiencia hizieren en sus juzgados, se guarde la ley treinta y cinco, titulo sexto del libro tercero de la Recopilaciõ de las leyes, conforme à la qual hecha por las dichas justicias, qualquiera de las dichas condenaciones en Escriuano publico, ó Real ante quién se hizieren, el mismo dia las notifiquen al Escriuano de Cabildo de la tal ciudad, ó villa, y la assiète en un libro q para este efecto mando q tenga el dicho Escriuano de Cabildo, numeradas todas las hojas d'el, y rubricadas del Corregidor donde le huiiere, y donde no, de un Alcalde ordinario, con distinción, y claridad, dia, mes, y año, y nombre del juez que las condenare, y allí firmen las partidas los tales Escriuano, so pena del quattrotanto, para la Camara de su Magestad: y el dicho Escriuano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas, y condenaciones, y gastos de justicia, y esté obligado à las dar, y entregar todas al dicho Receptor general, ó à la persona por él nombrada cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder del dicho Receptor general; y de lo que tocare à la Camara de su Magestad no se gaste cosa alguna, conforme à la ley Real: y las demás penas aplicadas à gastos de justicia, y obras publicas se libren en el dicho Receptor general, ó en las personas por él nombradas por los dichos juezes, y justicias, y no de otra manera, para que en todo aya buena cuenta, y razon, so pena, que el dicho Escriuano de Cabildo, los pague de sus bienes, con el quattrotanto, conforme à la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al dicho Receptor general, ó à la persona por él nombrada, para que él le presente en comprobacion de su cargo.

K L. 13. cap. 21. tit. 14.
lib. 2. Recop.

9 Iten, K se guarde, y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo veinte y uno de la ley trece del libro segundo de la Recopilacion, que es de el tenor siguiente. Otrosi, mandamos que los juezes ordinarios, Corregidores, y juezes de residencia de todas qualquier ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y señorios, en lo que toca à la

con-

condenaciones que hizieren para nuestra Camara guarden, y cumplan lo que por las pragmáticas, y capítulos de Corregidores está dispuesto, y ordenado, y mandamos a las dichas personas, que en fin de cada vno año tomen cuenta a los Escriuano de Concejo, y Receptores a cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta dellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la huiieren dado, dentro de quinze dias lo embien al dicho nuestro Receptor general, y no a otra persona, so pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo deixaren de hacer. Y mandamos a los nuestros Corregidores, y jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta, y alcance, embien al nuestro Receptor general la razon della, firmada de su nombre dentro de los dichos quinze dias, y passados, si los dichos Escriuano de Concejo, y Receptores no huiiere hecho, ni cumplido lo susodicho, pude el dicho nuestro Receptor general a costa de los dichos Escriuano de Cabildo, y Receptores embiar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y traiga a su poder las cuentas, y alcances, que se les huiieren hecho, y los veinte mil maravedis de pena en q cada vno dellos huiiere incurrido. Y mandamos a los de nuestro Consejo, que para lu susodicho den al nuestro Receptor general las prouisiones que conuengan, y sean necessarias.

Iten, m en los Corregimientos de Indios donde el dicho Receptor general no huiiere nombrado persona que cobre las dichas condonaciones, el Corregidor del Partido luego que empiece a vsar de su oficio la nombre, y elija a su satisfacion, por Receptor, y cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él, ó sus Tenientes, aplicadas a la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, ó para otros efectos el qual las reciba, y cobre, y se guarde la misma orden que está mandado aya, respecto del Escriuano de Cabildo en las ciudades, y villas de Espanoles, sin que el dicho Corregidor las reciba, ni entre en su poder, so la pena de la ley. Y el Corregidor que le sucediere, tome cuenta a la tal persona luego que comenga a vsar su oficio, pasiandole en cuenta lo que de las dichas condonaciones, y gastos de justicia huiiere pagado, y gastado por mandamientos, justa, y legitimamente: y lo que toca a las penas de Camara (de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna) saque por alcance, y la dicha cuenta demas de la juntar con la residencia del tal Corregidor, la embie a poder de el dicho Receptor general con las dichas penas de Camara, y alcance que huiiere, dentro de veinte dias despues de pasado el termino de la dicha residencia, para que el dicho Receptor general lo reciba, y se haga cargo dello, so pena de que el Corregidor que assi no lo cumpliera, lo pague con el doble para la Camara de su Magestad, y pude el dicho Receptor general embiar persona a su costa del dicho Corregidor, y cobrador, con salario competente, para que traiga a su poder la dicha cuenta, y alcance; y para ello se le den las prouisiones necessarias. Y no se ha de ver, ni ver la residencia del tal Corregidor, sin que conste estar cumplido lo susodicho por certificación del dicho Receptor general, y se ponga razon de este capitulo en los titulos que se despachan en el oficio de Gouierno, para los dichos Corregimientos.

Iten, que todas las cartas, pliegos, y despachos que el dicho

Receptor general la R. C. de 16. de Noviembre de 1638. añade que los Corregidores embien cada año testimonio de las penas de su distrito, para que se tome la razon dellas en el Tribunal de cuentas, y se haga cargo al Receptor, y si assi no lo hizieren se despachen ejecutores a su costa.

* Late Villadiego in Politica cap. 6. de la instrucción. fol. 177.

Re:

Que el Receptor no pague portes de cartas & despachos tocantes à su oficio.

n Esta cuenta no se da à oficiales Reales oy, sino à los Contadores del Tribunal dellas, como se verà en el auto que se sigue despues desta instruccion, l. 10. tit. 14. lib. 2. Recop.

Receptor general, ó las personas por él nōbradas embieren, tocantes a las dichas penas de Camara de su Magestad, no ayan de pagar, ni paguen portes algunos al correo mayor de este Reyno, ni à sus tenientes, como no se pagan de los demás despachos desta Real Audiencia.

12 Iten, el dicho Receptor general en fin de cada vn año dè cuenta en forma por cargo, y data de todo aquello que huviere cobrado, y debido cobrar à los jueces, oficiales de la Real hazienda desta ciudad, con assistencia del Fiscal: los quales se la tomen, y le admitan en data, y descargo lo que pareciere auer justamente gastado en la cobrança de las dichas condenaciones, y pagado legitimamente, conforme à derecho; y assimismo le admitan en descargo las condenaciones que huviere dexado de cobrar, mostrando las diligencias q̄ huviere hecho en su cobrança. Y por el trabajo, y cargo q̄ el dicho Receptor general ha de tener en la cobrança de las dichas penas, y condenaciones, aya, y lleve el diezmo de todo lo que entre en su poder, ù de las personas por él nombradas, sacadas las dichas costas.

§. 2. Auto del Gouierno, para que se funde en la caxa libro, y en él se haga cargo al Receptor de penas de Camara de todo lo que huviere de cobrar.

a L.13.tit.26.lib.8. Recopil.

EN la ciudad de los Reyes à dos dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años. El Excellentissimo señor Don Diego Fernandez de Cordova, Marqués de Guadalcazar, Vitrey, Gouernador, y Capitan general de las Prouincias de el Perù, Tierra firme, y Chile, &c. Dixo, que por quanto el señor Licenciado Martin Lopez de Yturgoyen, Fiscal de su Magestad en la Sala de el Crimen de esta Real Audiencia, le ha hecho relacion, que por la ley treinra y dos, titulo veinte y seis del libro octauo de la Nueva Recopilacion; por su Magestad estaua dispuesto, y mandado, que el Receptor general de penas de Camara de su Corte, ni otro por él recibiesen, ni cobrasen cosa alguna procedida de condenaciones de penas de Camara, sin que antes de todo tomasse la razon de ellas el Contador de las dichas penas; y que el dicho Receptor no pudiesse recibir cosa ninguna dellas, sin que antes, y primero que se despache mandamiento, tomasse la razon el dicho Contador, para que se hiziese cargo de lo que asi huviesse de cobrar. Y que por no auer en esta Real Audiencia Contador que huiesse este oficio, resultauan muchos incovenientes, pues no auia mas cuenta, ni razon que la que el Receptor queria tener, ni se sabia si cabia, ó no en su cargo lo que se libraua, y podía librar à los Ministros que tenian situados sus salarios en las dichas penas de Camara, de los quales se oian cada dia muchas quejas, por la retardacion de la paga. Y que asi conuenia b proveer de remedio en cosa tan importante, mayormente que cada dia crecia mas este genero de hacienda, y conuenia se tuviesser cuenta particular, cō la comprobacion necessaria, para que el dicho Receptor no pudiesse dilatar la paga de lo que en él se librassse, ni faltasse de su cargo partida ninguna. De mas de lo que el dicho señor Fiscal, por otro memorial manifestó á su Excelencia, que por cedula de su Magestad de doce de Nouiembre de

b L.13.tit.14.lib.2.Recopil. Vease tambien la l. 22.tit.26.lib.8. que la declara, y adiciona. Adic Auend.2.p. cap.24. Villa diego in Polit.ca. 5. §. 11. n.4.litt.E. & §. 12. nu. 30. Bobad.1.p.lib.2. c. 21.

mil y seiscientos y veinte y uno, se auian mandado consumir los Contadores de penas de Camara, y que su ejercicio se agregasse à los Contadores de la razon de su Real hacienda, de donde primero se a desmembrado, y que supuesto que en el Tribunal de la Contaduría de cuétas deste Reyno, que reside en esta ciudad, tenia mandado su Magestad huiiese libro de la razon e de su Real hacienda, su Excelencia ordenesse, q en él se tuviessen las dichas penas de Camara, dando para ello instrucion al Receptor de esta Real Audiencia, para que supiese lo que debia guardar por las dichas leyes. Todo lo qual visto por su Excelencia, y dando forma en lo susodicho, y aplicando de las dichas leyes lo necesario al caso presente. Mandaua, y mandò, que Lorenço Lopez de Gamiz, que viva, y exerce el oficio de Receptor general de penas de Camara de esta Real Audiencia, y su distrito, por compra que d'el hizo, y los que le sucedieren, guarden en el uso del dicho oficio de aqui adelante la orden siguiente.

2 Que las penas que se aplicaren por la Real Audiencia desta ciudad, y Sala del Crimen, y demas Tribunales, y por las justicias ordinarias della, y las demas del distrito desta Real Audiencia, assi para la Camara de su Magestad, como gastos de Justicia, y estrados, ayan de entrar, y entren en poder del dicho Receptor Lorenço Lopez de Gamiz, como Receptor general de esta Real Audiencia, y su distrito, conforme à su titulo, y no en poder de otra persona alguna: y que à su poder venga, y à él se acuda con todo lo q en cualquier manera se aplicare à la dicha Real Camara, y gastos de justicia, y que viniendo consignados à los oficiales de la Real hacienda desta ciudad, ellos se las den, y entreguen, sin dilacion alguna.

3 Que e para q en todo lo q el dicho Receptor general cobtare, y recibiere, y entrare en su poder, aya la cuenta, y razon q conviene, y la suya tenga toda la comprobacion necessaria, se forme, y críe en el Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas deste Reyno, donde se tiene la razon de toda la Real hacienda d'el; vn libro à parte, y distinto en que se tome, y tenga este genero de hacienda, y en que se haga cargo al dicho Lorenço Lopez de Gamiz por años de todo lo que en su poder entrece, y debiere entrar en esta ciudad, y su distrito.

4 El dicho Lorenço Lopez de Gamiz, ni otra persona por él, ni en su nombre no ha de poder recibir, ni reciba cosa alguna de las dichas penas de Camara, sin que antes, y primero que la reciba, se despache mandamiento, ó executoria para ello, y se tome la razon f en el dicho Tribunal, y se le haga cargo de lo que montare, so pena de pagar lo que de otra manera cobrare, con el quatrotanto, conforme à la ley.

5 Que todos los despachos, y comisiones g que se dieren para cobrar las penas de Camara del distrito desta Real Audiencia, assi por su Excelencia, como por la Real Audiencia, y demas Tribunales à pedimento del dicho Receptor general, ò de oficio, se tome la razon en el dicho Tribunal, para que se sepa las que son, y se saque cargo al executor que huiere de cobrar: y se continue con él la cuenta hasta auer enterado el dicho Receptor lo que huiere cobrado, y debido cobrar.

6 Porque el dicho Receptor general da poder à personas particulares en las ciudades, villas, y lugares del distrito desta Real Audiencia,

c Ced.de 12.de 1
de 1591. l.b. 3. impr. fo..
312. Dixi in Gazophilat.
Latino lib. 1. cap. 28.

d L. 13. tit. 14. lib. 2. Recop. n. 1. ibi: T que à su poder vengan, y à él se acuda. 1. 35. tit. 6. lib. Recopil. ibi: T no à otra persona alguna.

e L. 10. tit. 14. lib. 2. no uz Recop. Adde Receptores poenz Cameralisteri de suo rependere; quod non exegerint. No vius nouell. 128. c. fin.

f L. 13. tit. 14. lib. 2. Recop. ibi: Tomando primera- mente della razon el Con- tador. y ced. de 16. de No- viembre de 1638.

g D.l. 13. por la l. 3. dic. tit. se manda, q estos executores no los nombre el Receptor, sino la Audiencia, Spino de tenut. in glo- sia rub. 1. p. nu. 26. Curia Phil. 1. p. §. 7. n. 21.

h Iuxta l. 13. tit. 10. libr. 1. noue Recop.

y no se sabe lo que de cada parte se le remite, y cobra; esté obligado a presentar en fin del mes de Febrero de cada año en el dicho Tribunal, testimonios en forma de los Escriuanos de Cabildo, y publicos de cada ciudad, y villa, de todas las condenaciones, h que las justicias ordinarias, y otros jueces han hecho ante ellos, y lo que dello huvieren cobrado, ó debido cobrar los dichos sus Tenientes, para que se le pueda hacer cargo dello al dicho Receptor; y siempre que reciba algun fletamento, registro, ó librāça de lo que remiten de fuere à parte, lo lleve al dicho Tribunal, para que se tome la razon d'el, y se le cargue, y de otra manera no lo pueda cobrar, ni cobre, so pena del trestanto.

7 Porque muy de ordinario se despachan por el Gouierno, y Audiencia jueces, y comisarios, para cōponer tierras, visitar obrages, y estancias, y otras cosas, y los Corregidores ordinarios de Indios de este Partido dan fianças todos de traer à poder del dicho Receptor general las penas de Camara que procedieren, el dicho Receptor ha de llevar al dicho Tribunal las dichas fianças, para que se tome la razon, y se sepa la causa, y fiadores dellas, para que al fin del año se recorran las que necessitaren de renouacion, y seguro.

8 De todos los libramientos que huviere de pagar el dicho Receptor, y de todas las libranças h que se dieren en el Perù por su Excelencia y sus sucesores, para pagar de penas de Camara, ó gastos de Justicia algunas cantidades, se ha de tomar primero la razon en el dicho Tribunal, y lo que de otra manera pagare, no se le ha de recibir en cuenta.

9 Que todo lo que el dicho Receptor pagare, assi de salarios, como de otra qualquiera cosa que en él se librate, ha de ser en reales de contado, y no en otro genero, ni conmutacion ninguna, so pena de el quatrotanto por cada vez que lo contrario hiziere, conforme à la ley.

Pues no es justo que en lo susodicho aya, ni se tenga grangeria ninguna à titulo de paga adelantado, ni con otra causa alguna, ni se quexen, ni que reciban agravio los interesados en los dichos Salarios, y libranças.

10 La cuenta, y razon que en sus libros tiene el dicho Receptor general, conforme à lo contenido en sus titulos, y los libros de los Escriuanos de Camara, y demás Ministros, se ha de tener, y continuar en la forma, y orden que su Magestad tiene declarado, y mandado por leyes, y so la pena dellas. Y para la comprobacion de la cuenta del dicho Receptor han de dar al dicho tribunal en fin del mes de Enero de cada año relacion de todas las condenaciones que ante ellos se huieren hecho en el año precedente, * con distincion de las causas sentenciadas, y pasadas en cosa juzgada, y de las que están pendientes.

11 El Virrey Conde de Chinchon dexò ordenado, que las ordenanzas antecedentes del Virrey, Marques de Guadalcazar, que se auian puesto al pie del titulo de Gabriel Carreño, se registrassen en los libros del Gouierno, y se tomase la razon dello en el Tribunal, para que assi en el titulo, como en los de los demás que lo fueren en adelante, se inserten, y las guarden, y cumplan, y estén sujetos à ellas.

12 Los Contadores del Tribunal de cuentas deben tomar la razon de todas las penas de Camara de su distrito, como queda referido, y hasta que lo ayan hecho, y dadeles testimonio de las sentencias que se

i L. 8. tit. 6. lib. 2. y l. 46.
tit. 4. eo 1. lib. 2. Recopilat. Vease el auto de el Consejo 175. y 176. fol. 62. y 63. que se menciona en el fin del tit. de los Receptores de penas de Camara en esta ultima impresion.

K Estaslas ha d pagar por su antiguedad, l. 66. tit. 4. lib. 3. Recop.

1 Auend. de execq. mand. 2. p. c. 24. ibi: *Qui postquam acceperit pecunias, debet illas servare, & habere in promptu, nec potest in mercantias cōuertere.* l. in medium, & ibi Platea, C. de suscep. præposit. & arcari. lib. 10.

m Que para comprobacion de estas cuentas los Escriuanos den relacion cada año por el mes de Enero de todas las condenaciones, l. 3. tit. 14. libr. 2. nou. Recop. n. 3.

* L. 10. d. tit. 14. libr. 2. Recop.

n Por auto de 2. de Junio de 1638.

o Ced. de 16. de Noviembre de 1638.

se pronunciaren los Escriuano de Camara mas antiguos, y el Escriuano de Cabildo, que han de ser obligados a darle cada seis meses, para que se assienten en los libros de la Contaduria, con especificacion de persona, dia, mes, y año, no han de poder despachar executorias, y mandamientos, pena de q no lo cumpliendo assi se les hará cargo en la residencia, y se cobrarán de sus bienes las partidas que por su dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida que dexaren de escriuir, y de dar razon della al dicho Tribunal, con poder q se les dà a los dichos Contadores, para que puedan competir al cumplimiento desta orden a los Escriuano de Camara, y Cabildo; y si les pareciere conveniente reconocer los libros originales, lo puedan hazer, y obligar a ello. Y para las penas de fuera los Corregidores han de embiar testimonio dellas cada año, para que se tome la razon en dicho Tribunal, y se haga cargo al dicho Receptor, con tal precision, que si assi no lo hizieren, se puedan despachar ejecutores a su costa, para que lo hagan, y cubren las dichas condenaciones.

13 En quanto a penas de Camara, y otras condenaciones de executorias P del Consejo, que se cometan al Oidor mas antiguo, lo que se observa es, que cobradas, no entran en poder del Receptor general, si no en la caxa, para que se remitan a Espana con la demás hacienda Real, y el Tribunal de cuentas la tome dellas al dicho Oidor, y le haga cargo, y sumariamente de lo procedido dellas.

14 De las penas q que no estuviere passadas en cosa juzgada, no se ha de hacer cargo al Receptor, y el no ha de lleuar dezima de lo q no estuviere cobrado, ni de las penas de que se huviere hecho merced, sino solo las costas que huviere hecho, como ni de las ejecuciones, l de penas de Camara, deuen lleuárse al ejecutor.

CAPITULO XIV.

Gastos de justicia.

IAs penas de Estrados, o gastos de justicia, se deuen a aplicar, conforme a derecho, sin daño, y diminucion de las de Camara, de suerte, que aquellos no tengan en las aplicaciones mas parte que estas, sino la que mandan las leyes.

2 Aunque el Virey puede librar b en penas de Estrados, y gastos de justicia lo que fuere necesario, no empero puede hacer c mercedes, y gratificaciones de servicios en este genero.

3 Los gastos de justicia están destinados para la defensa de la Real jurisdiccion, y persecuciones de delinquentes, y otros efectos, dispuestos por derecho; y sino es por falta d de hacienda de este genero, no se puede recurrir a penas de Camara; y entonces lo que se tomare prestado dellas se ha de restituir, e y volver de lo que fuere cayendo de gastos.

4 Las condenaciones que hizieren los Contadores del Tribunal de cuentas, por la inobediencia a sus llamamientos, conforme la facultad q se les dà para ello por la ordenanza 36 de las primeras, se han de aplicar f conforme se observa en la Contaduria mayor de Castilla a el-

p Ced. de 9. de Junio de 1544.

q Auto del Consejo 173, fol. 62.

r L. 2. tit. 14. lib. 2. Rec.

s Auto del Consejo, ybis suprad. tit. 14.

a C. 1. fech. en Tomat à 17. de Abr. 58 1. li. 2. imp.

fol. 124. de hisp. en. 1. 35. tit. 6. lib. 19. tit. 7. lib. 13. li.

13. c. 2. 1. tit. 14. lib. 2. & 1. 2. tit. 26. lib. 8. & 1. 2. 2. tit. 6. li. 3. Recop. Avend. de exeq. 2. p. c. 10. n. 16.

b Cap. de carta de 184 de Mayo de 1572. lib. 2. Imp. fol. 126.

c Ced. de 2. de Enero de 1572. lib. eod. fol. 128.

d Autil. in c. Piast. c. 37 verb. iurisdic. n. 36. Villa-

Diego in Polit. c. 5. §. 12. n. 25. intellige cum Aven-

dañ. de exeq. cap. 10. num. 16. 2. part.

e L. 2. 2. tit. 7. lib. 2. Re-

cop. Regia sched. lat. Mi-

trit. die 6. Ianuar. ann.

1570. & sched. die 6. Fe-

bruar. an. 1571. lib. 2. imp.

fol. 126. Extraditis a Bar.

& D. in l. 2. § gr. uide ad

minist. rec. ad ciuit. pert.

f Ordenanza 28. de las

segundas del Tribunal de

aplicar. cedula.

g L.43.tit.4.li.2. Rec. h Cart. Real de 20. de Febrero de 622. à los Oficiales Reales de Lima.

i Al tit. 14. del lib. 2. fol. 153. de his pœnis Næuius in nouell. 108. §. iubemus. a Sched. ad Indianam Audientiam 7. Iulij ann. 1555. & aliaquam plures in 2. tom. impres. à pag. 219. D. Solorz. de Ind. gub. lib. 2. cap. 24.

b Rex est Dominus verus, & vniuersalis cōmendarum D. Solorz. lib. 2. de Ind. gub. 28. num. 7.

c De hac incorporatio- ne Claperijs cent. caus. Fisc. caus. 32. n. 17. ex l. fi. C. de bon. vacant.

d Cap. de cart. al Virr. D. Francise. de Toledo. de 27. de Febrero de 575.

e Vide notata infra cap. sequenti.

f Ced. de 17. de Março de 577. y de 20. de Octub. de 566. ced. de 19. de Março 1570. Interminis Clap. per. caus. 36. q. 1. n. 2. Pla. in l. 6. per æquatore de cib. lib. 11. per illum text.

I. censualis, C. de donat. text. serenus in l. si Fisc. 7. D. de iur. Fisc. l. defensio- nis C. de exastor lib. 10. Plin. 2. epist. 90. ibi: Adibi- bitis, &c.

g Ced. de 1. de Junio de 1567. lib. 2. Imp. fol. 164. h L. omne C. de eensib. Claperius caus. 32. q. 2. in cent. Fisc. n. 5. & 6. ex l. form. D. eod. l. 4. C. de attuuiō. Tradit. D. Solorz.

li. 1. de Ind. gub. c. 10. n. 11 i Cap. 25. de la cedula grá- de del servicio personal del año de 609. ibi: d en di- neros, siendoles de mas ali- uio. De commut. tribut. agitur in tit. de contrib.

et ris. C. lib. 10. & in tit. de argenti pretio, quod the- saur. C. eod. l. 4. C. eod. li. K Sing. ilaris, & recodita tched. cuiusno meminere

trados, y no à la Camara guardando el orden, y forma del deposito de ellas, que dispone la dicha ordenanza.

5 Salarios de residencia tienen su consignacion & en gastos de justicia, y aviendolos, no se puede tocar en penas de Camara.

6 No se deve mezclar ^b el dinero de gastos en el de penas de Camara, ni conmutarse, porque el uno es hacienda publica, y la otra de su Magestad.

7 Ultimamente, para la inteligencia de gastos de justicia, y su buen cobro, y cuenta, se yean las conclusiones q se han añadido ⁱ en la nueva Recopilacion desta ultima impression.

C A P. XV.

Encomiendas de la Corona.

Este miembro de hacienda tiene respeto à los tributos de Indios encomendados en la Corona, y se llama ^a encomienda, porque se encomendaron à los poseedores della, por el euidado que avian de tener en doctrinarlos, y instruirlos en nuestra Santa Fé Catolica.

2 Son tres las especies de encomiendas del Rey. b La una de las que están incorporadas en su Corona, y obtiene su renta en propiedad, y possession: Otra de las que no goza, y tiene la propiedad, como son de las lanças ^d del Reyno del Perù, que se incorporaron en su Corona, y como tales defiende sus pleitos el Fiscal de su Magestad: Y otra de las encomiendas que tiene destinadas para satisfaccion, y paga de alguna deuda, ó merced, en orden al desempeño ^e de su caxa.

3 En todas estas encomiendas está recibido, que las nuevas revisitas ^f que pidieren los Indios, no se hagan sino es con citacion del Fiscal, y Oficiales Reales, y nombrando uno, y otro persona que se halle à todos los autos deste juicio, porque no se rebaxe la renta, y se den por no tributarios los Indios del ultimo padron, sino es con justificacion evidente, y probanças razonables, y verdaderas.

4 Tambien se deve notar, que no se puede hazer nueva revisita en estos repartimientos, sino es que ayan passado tres años, despues del despacho de la ultima: Bien, que esto tiene limitacion, quando obliga à pedir la alguna causa fatal ^b de pestilencia, ó otra superior, antes del transcurso del dicho trienio.

5 No se pueden conmutar ⁱ à plata las especies destos repartimientos, si no es verificando en juicio contencioso la parte de los Indios su imposibilidad, y el defecto, y acabamiento de la tal especie en su tierra, y naturaleza. De la venta de las dichas especies tiene mandado su Magestad que se pague diezmo, porque à su imitacion lo hagan los demás Encomenderos particulares.

6 La encomienda en que su Magestad tuviere alguna parte, por minima que sea, faltando, ó falleciendo algun Encomendero, se acrece ^k à su Magestad, y queda impedido el Virrey, y ligada la mano de prouacerla,

7 De aquí resulta dudar, si concurriendo su Magestad con otros conjuntos en alguna encómienda, sucederá solo en la vacante, ó avrá lugar el derecho de acrecer igualmente en fauor del Rey, y del conjunto particular, à cuya duda se responde, ^l que su Magestad en este caso, por la misma razon que en el antecedente, no quiere que la porcion vacante se acrezca a otras que à la suya. Bien, que en los casos en q̄ no concurre, como compañero, ó conjunto, tengo por cierta la opinion que haze lugar al derecho de acrecer ^m entre los encomenderos, como no lo sean de cierta, y señalada cantidad, que en cada vno induzga apartamiento, y parcial diuision.

8 Vacando alguna encomienda por alguno de los modos definidos, no la puede proveer el Virrey hasta pasado ⁿ un año, porque los frutos de aquel medio tiempo sirvan al desempeño de la caja Real.

9 No se pueden vender ^o las especies de la Corona Real, priuadamente por Oficiales Reales, y Corregidores, sino en publica almoneda en mayor ponedor, y precediendo nueue pregones, en cada dia el suyo.

10 Es muy falido, y dudosso este miembro de hacienda, por depender su renta de numeracion de Indios, cuyas vidas, por los trabajos, y servicios personales a que acuden, estan expuestas à mas breue mortalidad que las de otros; y assi se suelen causar muchos rezagos en cada tercio. Estos deuen traer verificados los Corregidores à cuyo cargo es su cobrança, con padrones autenticos, hechos ante el Escrivano de la Prouincia, y del Cura, y Gouernador de tal repartimientu, que es el recaudo mas preciso de su descargo, aunque no del cargo, porque la cobrança estan obligados à hacerla por la ultima retassia, mientras no se haze otra nueua requisita, y se saca retassa de ella.

11 No se deve despachar prorrogaçion de segundo q̄ año à ningū Corregidor, si no es que por lo tocante al primero verique estar ajustado con las cajas, y aver enterado en ellas lo cobrado de las encomiendas de la Corona, y particulares.

12 Por ser del Rey estos tributos, en cuya cobrança se han mas floxamente los Ministros, que en otros en que sus dueños son instantes, y urgentes, fue menester visar de mayor remedio para su buen cobro, mandando, ^r que si requerido el Corregidor no remitiesse lo cobrado, y perteneciente à la Corona à la Real caja del distrito, se pueda despachar Iuez por el Acuerdo, con dias, y salario, que proceda contra él, y à su costa cobre, y entere la caja, y que no se remita esta cobrança à la residencia.

13 Los Corregidores que fueren alcançados sien tributos de la Corona, y de particulares en sus cuentas, deuen ser condenedos à perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra de Chile.

14 Hasta que se dé carta acordada ^t de nueua requisita, y se despache Visitador que concluya la que huiieren pedido Indios de la Corona, se deve cobrar lo corrido, y liquido que se deuiere à su Magestad, conforme la ultima retassia, pues la rebaxa que huiiere de aver ha de ser

interpretēs iuris Indiani transmissa ad D. Proregē D. Francisc. a Toledo die 26.Iunij ann. 1575.

^l Diq. sched. ann. 575. Præstat exemplum text. in c. 1. de duobus fratribus in vsl. feud. Constantius in l. 1. C. de vendit. ter. fiscal. cū priuat. cōmē lib. 10. num. 57.

^m Fundat māscule D. Solor. de Ind. gub. lib. 2. cap. 12. ne alias habeat libertates simus ipso. Reges vellege.

ⁿ Vide legem fact. 634. §. si sub condic. ad Trebel. & infr. c. sequent. n. 3. ^o Vide notata supra lib. 1. p. 2. tit. de las almonedas de hacienda Real. Add. Officiale lib. 23. c. 14.

^p Cap. de las nuevas cajas del Virr. D. Franc. de Tole. ce. de 25. de Agost. de 1537. a qual aunque pa- reció justo suspenderse en quanto à la fiança de pagar los Corregidores los re- zagos de sus tiempos, deue observarse en quanto à la obligacion de hacer pa- drones en forma, ex l. for- ma censualis. D. de censu- bus.

^q Cap. vlt. de cart. de 7. de Ener. de 1610. l. vñica C. de perfectis dignit.

^r Ced. Real de 16. de Iunio de 1627.

^s Ced. fech. en Mad. à 28 de Marzo de 1620. In ple- tusque v. surpa illud Plauti in Trium, ratio quidem herele apparet, & ar- gentum, id est, peccatis, abiit, euanuit. Quem oea- sum in Orationem suam in Pisonem iconomatice tran- fudit Cicero.

^t Ced. fech. en Toledo à 20. de Febr. de 1561. lib. 2. imp. fol. 146.

u Ced.de 7.de Febr. de en lo de adelante, conforme la falta,ydiminucion que resultare de esta
563. lib.2. Imp. fol.164. diligencia.
ex regul. & tit. Ne quis in
sua causa.

x Ce.de 23.de Octubre
de 595.

y Ced.fech.en Moncon
à 23.de Agoito de 1585.
lib.2. imp fol.161.

z Cap. de cat. a la Audiē
cia de Lima de 2. de Ene-
ro de 572. Nō ciues, &
incolae distractabātur de uno
oppido in aliud. l. nemo. C.
despe. & Scæ. lib. 11.
l. redditatur. C. de protes.
& med. libr. 10. Authent.
de Quæstor.

aa Ced. fecha en Valla.
à 21.de Set.de 1603.

bb D. Solorz. lib. 1. de
Ind.guber.c.20. n. 45. &
lib.1.cap.16.

cc Ced.de 25.de Agos-
to de 1637.

a De feudis caducis vi-
de Vulcium libr. 1. de
feud. caduc. Molin. de His-
pan. primog. lib. 1. cap. 8.
n 30. Mozz. ex quib. mo.
feud. amitt. nu n. 27. Bor-
cholt. de feud. c. 8. Clar.
in §. fendifm. q. 2 4. Afchaf-
fen. class. 10. ord. 784. de
feud. caduc.

b Refub. in praxi benef.
tit. de collat. benef. & in
tract. de regul. nomin. ad
Prælatos, §. monasterijs,
verb. vacantibus, D. Ioan.
de Solor. de Ind. gubern.
lib. 2. cap. 27. num. 5.

c Latè D. D. Ioan. à So-
lor. de Ind. gubern. c. 5. ànum.
13. & 14. cui addend. Frá-
cif. Viuis in termin. de-
cis. 446. lib. 3. tom. 2. Ru-
beus cons. 80. Curtius se-
nior cons. 62.

en lo de adelante, conforme la falta, y diminucion que resultare de esta
15 La persona u à quien su Magestad huiiere hecho merced de
alguna renta en algun repartimiento suyo, está prohibido de ser Iuez
de reuista de la tal encomienda, y de hazer nueua tassacion della.

16 Por las costas , y gastos que se suelen causar del despacho de
Iuezes particulares de reuistas de repartimientos de la Corona, y otros
particulares, se ha ordenado x que se encarguen à los Corregidores
del distrito, y no à otras personas. Tambiè está ordenado por la misma
razon, que se começan estas reuistas à los Oidores y que salen à la vi-
sita de la tierra.

17 A los Indios que desmembrados de sus pueblos dexaron despo-
bladas sus reducciones, y se buelven a ellas, les remite su Magestad la
tercia parte de los tributos que le deuen, confirmando z lo que en esta
parte dispuso la Real Audiencia de los Reyes en vacante , con tal que
à lo mas largo sea por dos años esta gracia, y merced.

18 Tambien aa tiene ofrecida exemption de tributos al Indio que
descubriere tesoro, ó mina de consideracion , y lo mismo à la genera-
cion que dèl procediere.

19 Aunque la cobrança de esta renta está encargada al Cazi.
que bb principal , y por esto tiene señalado salario en la tassa, la deuda
de rezagos queda por cuenta de todo el repartimiento, y no por èl so-
lo, aunque sea el cobrador.

20 Aviase dispuesto cc de pocos años à esta parte , que los
Corregidores que se proueyessen por su Magestad , ó por su Vir-
rey , con las fianças ordinarias del buen uso del oficio , las die-
sen tambien de pagar los rezagos que se causassen en su tiempo,
y hasta hazerlo no se les dexasse tomar possession ; pero por los
grandes inconvenientes que resultaron de la ejecucion de esta ce-
dula , encontrados en su misma decision , se mandò suspender
en adelante , por acuerdo de justicia de la Real Audiencia de
Lima , y del Virrey Marquès de Mancera , y su Magestad lo tuuo
por bien.

§. 1. Encomiendas caducas.

Por ser el Rey Encomendero primario , y originali, y su Co-
rona razy, y fuente, de la qual, y à la qual salen, y buelven las
encomiendas priuadas, como al Mar las demás aguas , por
arcaduces determinados en derecho, se diràn en este capitulo los mo-
dos , y causas con que se pierden , y hazen caducas , a incorporan-
dose en el patrimonio Real , ó poniéndose en estado de nueua prou-
ision.

2 Primeramente , b feneçen en el vltimo poseedor , acabando-
se las vidas, porque se le hizo merced, mediante la regla vulgar de que
la limitada causa no puede producir sino efecto limitado , aunque en
este caso no se induce incorporacion, por ser vacante sencilla, y quedar
à prouision del Virrey.

3 Con el caso antecedente tiene equiparacion el de entrarse Reli-
gio. o.

goso, ó hazerse Clerigo el Encomendero, el qual pierde la encomienda, por no dezir con su profesion el servicio, y obligacion militar del feudo, y ser incompatible con la milicia celeste la humana que exercea con la encomienda.

4 Hazese indigno de gozarla, y retenerla el que usa mal ^d de los Indios, y los trata acervamente, con animo cruel, y codicioso, no como Padre, y Protector à quien están encomendados, sino como tirano, que los desangra, affige, y atormenta en la exaccion de tributos demasiados.

5 En este caso se suele dudar si será menester amonestacion para el perdimiento, y caducidad de la encomienda, qual, y quantas, y lo que se responde, es ^eser necessaria, para mayor justificacion de pena tan graue.

6 El sucessor ^f en segunda vida, que por muerte del primer posseedor entra à gozar de la encomienda, está obligado à parecer, y presentarse en el Gouierno, y pedir se le despache titulo dentro de seis meses, contados desde el dia del fallecimiento dicho, pena de perdimiento de frutos de todo el tiempo intermedio, y aunque en otros Reynos, no solo los frutos, pero tambien el feudo se pierde no presentandose el sucessor en el termino assignado.

7 El caso de no traer confirmacion ^h de la encomienda por el Consejo Real de las Indias, aviendola prouido el Virrey, induce perdimiento contra el negligente que no la pidiò dentro del termino que señalan las cedulas. Y la misma obligacion le incumbe al Encomendero à quien en virtud de cedula Real se le encomendò alguna renta, porque aunque tiene la aprobacion del Rey antecedentemente, y parece que abunda, y sobra la que se induce de la confirmacion subsiguiente, es necesario pedirla en todo caso, assi porque es bien que en el Consejo se sepa los que teniendo cedulas han sido premiados, y se auerigue tambien si se procedio en su prouision, conforme à ordenes, como porque tambien puede suceder que la cedula contenga falsoedad, y otro vicio, y esto se reconozca al ver los autos en el articulo de la confirmacion.

8 La misma pena ⁱ procede en las pensiones, y situaciones no confirmadas por su Magestad, por igualarse en este caso, y en todo lo honroso Encomenderos, y Pensionarios, aunque en lo lucrativo se prefiere la situacion ^j à la encomienda.

9 Sin embargo ^m de este rigor ay exemplares en que ha usado su Magestad de clemencia, no condenando en perdimiento de la encomienda, y disimulando por causas superiores, como sucedio en las prouicias por el Marqués de Montes Claros en diferentes personas, desde el año de seiscientos y diez, hasta el de seiscientos y quinze, que se avian afectado para el desempeño de la caxa: Y tambien en las encomiendas de Chile, ⁿ que dieron en proveer los Gouernadores, sin cargo de confirmation, teniendo por bien su Magestad de no quitar unas, ni otras, por no desacomodar à sus vassallos. Pero en uno, y en otro caso deuio de mouer ser muchos los interessados, y al igual mayor el desconsuelo que se podria seguir de la incomodidad de tantos beneficios, que la que à uno solo puede resultar.

^d Bald. conf. 328. n. 102
vol. 1. Balzar. lib. 2. de feu.
tit 47. n. 13. & 12. vbi me-
minit visitationis D. Lupi
de Guzmá deputati à D.
D. Phil. 2. qui nonnull. Ma-
gistratus noxios in vassal-
los ea pena coecuit. Ele-
gans decis. Franc. Viuij
547. li. 3. incipit. Præten-
dit Regius Fiscus.

^e Ex Bald. in §. publici
latrones de pace tenend.
Franc. Viuius decis. 447.
n. 20. Boff. in prax. crimin.
tit. de priuat. n. 56. & 59.
Videndas omnino D. D.
Ioann. à Solorz. de Ind.
gub. c. 24. n. 63 qui addu-
cit casum priuationis in-
flictæ à Senatu supremo
Indiarum in D. Fer. Vela.

^f Regiasched. an. 1538.
item alia ann. 1563. & de
Iunio ann. 1614. ad D.
Princip. de Esquilache.

^g Viuius decis. 428. præ-
cipue n. 13. vbi ad. id. ait,
esse text. expres. & senatu
in c. 1. quo tempor. miles
Iulius Clar. in tract. de
feud. q. 49. num. 2. Ponte,
conf. 67. num. 1.

^h Ced. al Virr. Marq. de
Montes-Claros de 20. de
Setiem. de 608. & alia 3.
Apr. an. 1610. Late , &
scite Licen. Ant. de Leon.
suprem. Conf. Ind. meritiss.
sim. Relator. integr. olib.
confirm. regal. p. I. cap.
17. num. 22.

ⁱ Ced. fech. en Madrid
2 17. de Diziembr. de 1614
D. D. Ioan. à Solorz. lib. 2.
de Ind. gub. c. 26. n. 30.

K Dicha Cedula.

^j Fundatur ex rationib.
à D. Solorz. de Ind. gub.
lib. 2. c. 3. ex n. 45. D. Va-
lenz. conf. 137. num. 7. &
conf. 115. num. 47.

^m Ced. fecha en Oñate
año 1515.

ⁿ Ced. de 16. de Junio
de 1627.

o Vi-

10 No es de menos preciar en esta materia de confirmaciones la duda, en razó de la que ay en castigarse el defecto della en las encomiendas, con perdimiento, y caducidad, y no en los oficios vendibles, y renunciables, donde no menos es necessaria la dicha confirmacion, sino solo con la pena de la confiscacion de vn tercio ° de su verdadero valor; pero la respuesta es facil , presuponiendo las diferencias que ay entre encomiendas , y oficios , que la vna es poseerse estos con titulo honeroso, y aquellas con titulo lucrativo, y gracioso: y la otra, que vedido el oficio vna vez , sale del Real patrimonio , y se radica en el del particular que le cōpra, y se perpetua en sus sucesores , como se guarden las leyes de las renunciacions, y así como desapropiado con mayor vinculo , y sin limitacion de vidas , tiene menos derecho de recuperarle en todo el Real patrimonio.

11 Tambien se cuenta entre los modos de perderse la encomienda, el caso de no venir Pel Encomendero al llamamiento del Rey, y del Virrey, en ocasion de guerra, ó rebeliones, en pena de la rebeldia, y desobediencia à las ordenes del señor, faltado a su obligacion principal, jurada en su envestidura de acudir al servicio del Principe en 9 casos semejantes personalmente, ó con alguna cōpetente suma pecuniaria, medio de que han vsado los Virreyes con los vezinos feudatarios de la Ciudad de la Plata , y del Cuzco en las escusas de baxar al Puerto del Callao, en ocasiones de enemigos, por hallarse tan remotos.

12 Vaca 'no menos la encomienda , por concurso de dos encomiendas , quando se juntan en vna misma persona por patrimonio de Encomendera, con Encomendero, ambos de diuersos repartimientos, porque eligiendo el marido la que le pareciere de las dos, en virtud de eleccion que le dà el derecho , la otra pāssa à la Corona , y se puede proveer de nuevo.

13 Si el sucesor llamado por la ley à la encomienda falta, ó aviedole no elige, ó cepta la sucesion dentro de quinze dias de la muerte de su Autor, estando presente, ó veinte, estando ausente, passados estos terminos, sucede el Fisco, no aviendio otro legitimo sucesor siguiente en grado que le excluya.

14 Tambien sucede el Fisco, y vaca el repartimiento , quando al tiempo que se difiere la sucessió à alguno, se halla la tal persona fuera de las Prouincias de las Indias , con tal que no preceda otro de los llamados por la ley. Y la razon es, por la obligacion precisa que ay de hazer residencia en aquellos Reynos los que gozan sus rentas, para defendelie, ennoblecerle , y mirar por los Indios. Y assi, por no incurrir en esta pena, han obtenido u algunos sucesores que se hallaron en los Reynos de España dispensaciones para suceder en las encomiendas que vacaron en el Perú por muerte de sus poseedores.

15 La renunciaciōn de la encomienda * en manos de su Magestad, y de su Virrey aceptada, es vno de los modos principales de su vacacion, haziendose espontaneamente, sin causa particular , y algun interes; y si se haze por causa de dote, donacion, venta, ó renunciacion en otra persona, para que suceda en ella, y le despache titulo el Virrey, despachandosele, no solamente vaca, pero su prouisio queda reservada al Real Consejo de las Indias, y el nucuo poseedor, en virtud del contra-

o Vide notata supr.in c.
de offic. renuntiabilibus,
§.confirmacion.

p Vide sched. quam trāsl.
eribit. D. D. Ioann. de
Solorz. lib. 2. de Ind. gu-
bern. cap. 23. n. 73. Sing.
text. in cap. 1. de prohib.
fend. alienat. ibi: *Firmiter
etiam statuimus tam in
Italia, quā in Alemania,
ut quicumque in dicta pu-
blica expeditione à Domi-
no/nos in eadem expeditio-
ne /patio competenti te-
mere venire supersederit,*
&c.

q Exstat exemplar tem-
poris D. Comitis del Vi-
llar, & D. Marchionis de
Guadalcazar año 1624.
quo excusatifueret Com-
mendatarii Cuzquenses,
mittentes in ararium 25.
pondera conferunt tradi-
ta à Capicio deciss. 32.n.
2. Affl.3. deciss. 230. n. 9.
Const. iusl. 60. C. de de-
cūr. lib. 10. a n. 42. Petr.
Greg. in Sintagm. lib. 6.
c. 19. n. 11. ibi: *Vt veniat,
vel Vicarium mittant, vel
certum es ad ararium de-
ferant.*

r Cedula en Fuensalida
á 22. de Setiembre de
1561. y Cedula de 26. de
Mayo de 1536. cuius me-
minit D. Valenz. cons. 83.
n. 140. Idque este ordina-
rum ait ad similitudinem
text. in l. 7. tit. 7. lib. 5.
Recop. quæ disponit simi-
le in maioratibus.

to, como qualquiera de que mala Fè está obligado à bolver todos los frutos naturales, industriales, y ciuiles a la caxa Real.

16 De la misma razon, y suerte se origina vacar y las encomiendas, quando los poseedores las reducen à grangeria, vendiendolas, arrendandolas, ó enagenandolas de otra qualquiera manera.

17 La obligacion de residit ^z el Encomendero en la Ciudad, y ca-beça del distrito de la encomienda, es tan precisa, que el no hazella en aquella patte, y diuertirse à otras, es causa de perdimiento della.

18 Tambien ^{aa} lo es el negar doctrina, y instruccion de nuestra santa Fè Católica el Encomendero à los Indios encomendados, por faltar à su primera obligacion, por cuyo respecto principalmente goza los tributos de estos tributarios.

19 Otras causas, y modos ay de vacar la encomienda, y hazerse ca-duca, los quales, supuesta la equiparacion de encomiendas, y feudos, se podran ver en los vlos feudales, y establecimientos juridicos de esta materia, y en los Doctores feudistas que los tratan, ex profeso.

^{aa} quæ vacauerat per obitum D. Georg. de Messa. Reg.sched.die 18. Maij. ann. 1619.

x Reg.sched.Matrit. die 2. Julij. ann. 1618. missa ad D. Princip. Schillac.

y Dicta sched.sup.tit.de alienat.feud.ibi: *Ille qui inuestitus fuerit, non potest vendere, nec pro leuissima reloicare, nec infeudare.*

z Refert plurima D.D. Ioann. à Solorz. de Ind. gubern. cap. 25. num. 1. quibus addit. text. in term. in cap. illud tit. quæ fuit prima caus. benef. amittendi. & Reg. sched. data Matrit. die 17. Nouemb. ann. 1626.

a Ced. de 10. de Mayo de 154. lib. de la Audiencia de Lima, fol. 132.

CAPITULO XVI.

Tributos vacos.

A ^{aa}ssi se llaman los frutos de la encomienda que ha vacado en ^z el interin que se prouee por su Magestad, à cuyo pa-trimonio debuelve despues de estinguido el derecho del allodijo col. 3. vers. ex pre-Encomendero particular. Sola ser este efecto hacienda publica, que se misis, Boerius in tract. de destribuia por el Virrey en socorros de benemeritos pobres, à quien amortizat. cap. 1. no alcançauan los demas premios, y en otras limosnas, y obras pías. Despues por la angustia, y aprietos del Real patrimonio se limitò ^{et to-} talmente esta facultad, y se declarò por miembro de hacienda Real, de fendido con las mismas leyes que todos los demás, y en el interin que se encomienda el repartimiento, su procedido se ha de meter ^d en la caxa, y no se ha de distribuir.

En este efecto tienen su consignacion las casas de aposento ^e de los señores del Consejo Real de las Indias, con precedencia à otro qualquiera, y en esta conformidad se manda remitir cada año lo que les esta aplicado, y no se podria hazer por Gouernio otra distribucion, hasta que se aya cumplido, y tatisfecho esta deuda.

Porque aya mas hacienda para el desempeño desta obligacion, y otras igualmente antiguas, que grauan la Real caxa, está ^f mandado, que en vacando alguna encomienda dexa passar el Virrey un año inter-medio, y no la prouea hasta que sea passado, y los frutos, y renta de sc dicho

Aschaffemb. de astar. clas. 10. ord. 784. ibi: *Deniique redit feudum ad Dominiū deficientibus heredibus.* Ced. del Escorial del año de 1564. tom. 2. pag. 205. D. Valenz. in no stris term. conf. 83. n. 145. Matienz. in l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. D. Solorz. lib. 2. de Ind. gubern. cap. 17. num. 100. vbi sup. num. 95.

t Prouis. Real. an. 1538. & an. 1552. Latè D. Solorz. vbi sup. num. 95.

u Vt obtinuit Donna Anna Antonia Ossorio, ad succedendum in commē-dam de Caica Huasca.

a Bald. in §. ad hoc de tritomio debuelve despues de estinguido el derecho del allodijo col. 3. vers. ex pre-Encomendero particular. Boerius in tract. de destribuia por el Virrey en socorros de benemeritos pobres, à quien amortizat. cap. 1.

b Ced. al Vitt. D. Martin Henriquez de 30. de Setiemb. de 1580.

c Ced. al Virrey Marques de Guadalcazar de 8. de Março de 1626.

d Ced. tech. en Madrid à 4. de Julio de 1614.

e Ced. citada del año de 26. y Ced. de 22. de Setiemb. de 1623. inserta en Ced. de 23. de Setiembre de 1637.

f Ced. al Virrey Marques de Guadalcazar, fec. en Madrid à 10. de Abril de 1627. y Ced. de 25. de Marzo de 1630, conferue que

que tradit Bossius práct. crimin. titul. de Príncipe circa prætationē fructus vnius anni honorū donatorum feudatarijs, Petr. Surd. cons. 419.n.12.vol.

3. Plotus in l. si quando n. 111. C. vnde vid. Viuius decis. 119.lib. 1.

g Ced. al Virr. D. Franc. de Toledo, fecha en Madrid à 26. de Enero de 1563. h Ced. citada de 8. de Março de 1626. i Ced. de 4. de Enero de 628. K Ced. de 29. de Março de 625. ced. de 12. de Setiembre de 624.

a D. Solor de Ind. gub. li. 2. c. 26.an. 30. adde similem tertiam pendi Regi Francorum Boer. in tract. de amortizat. cap. 3.

b Contra la disposicion de la ced. de 10. de Agosto de 610.

c Cedul. de postreto de Octubre de 615. cap. de carta de 25. de Febrero al Marqués de Guadalcazar, año de 1626. cap. de cart. al Tribunal de Cuentas de 16. de Diciembr. de 628. capade cart. al Vir. Cond. de Chinchon de 5. de Abril de 630.

d Ced. de 12. de Octub. de 1624.

e Ced. de 2. de Abril de 1634.

f Cap. de cart. al Virrey Marqués de Guadalcazar de 25. de Febr. de 1626.

dicho tiempo se entra en la caxa, para que sirva al efecto referido. 4 Tambien se ha dispuesto, q que lo librado en tributos vacos por su Magestad no se pague de otro miembro de hacienda Real, porque cada qual observe su estacion tenazmente, y no se confundan las consignaciones, ni haya resquiebros en las quentas de cada uno.

5 Despues que se declararon los dichos tributos por hacienda Real, enfrenando la distribucion que en ellos solia tener el Gouierno, toca su cuenta al Tribunal dellas, que aunque el Virrey esta exemplo de darlas en él, todavia deue estar prôpto à hazerlo, quando su Magelat se lo mandare, apercibimiento que le obliga à guardar la forma, y leyes q de nuevo están dadas en este efecto, que quando era publico, era meramente arbitrario, y de sola su distribucion; pero por no serlo, y aver cesado totalmente, es del cargo de Oficiales Reales el darla.

6 La Audiencia de Lima, gouernando en vacante de Virrey, se le agradeció el no aver proveído las rentas, porque huviessen tributos vacos, para pagar cosas que se avian de gastar de hacienda Real.

7 Son muchas las cedulas que ay para que se desempeñe la Real caxa, situando primeramente en Indios vacos las rentas que se pagan della, entretanto que no huviere vacantes.

C A P. IX.

Tercios de Encomiendas.

TUvo su origen este miembro en tiempo del Virrey Marqués de Montes Claros, con ocasión de que pudiendo dar por nulas su Magestad todas las encomiendas, que b proueyó desde el año de 610. hasta el de 615. las confirmò, y vistió de firmeza, con cargo de que se sacasse el tercio dellas para el desempeño de la caxa, y lo mismo se hiziese de alli adelante en las que de nuevo se proueyessen.

2 Por set su Magestad patciario en este genero, por lo tocante al tercio q se le deue, deue gozar d'él, no solo en quanto à la plata, y especies de rassa que se tributan conforme à ella, sino tambien en el beneficio, y crecimiento que tuuiere: y assi les está encargado à los Oficiales Reales que le cobren, conforme à esta regla, beneficiando las especies que en la cantidad concurrente tocaren à su caxa.

3 De la encomienda que vna vez se huviere sacado tercio, y abolido, y bolyriendose à encomendar, no se deue sacar nuevo tercio, porque seria proceder en infinito, y absorverla dentro de breue tiempo la Real caxa, sin quedar parte que pudiesse proueer el gouierno en benefitos, y assi solo quedará afecta al primer tercio que se sacó à su principio, y con esta carga passará de poseedor en poseedor, hasta que su Magestad determine otra cosa.

4 No puede el gouierno proueer encomiendas sin esta carga, con consideracion de estar desempeñada la Real caxa, que fue el motivo principal de la introducción deste derecho, porque el dicho desempeño se entiende, no solo por la deuda de la cantidad principal, sino tambien de la de los delitos della, que viene à ser vna inmensa cantidad de que

que està por enterar , y lo estarà en muchos años la dicha Real caxa.

5 Deuse ^g sacar este mismo tercio , no solo de las encomiendas que prouee el Gouierno , sino de las que dà su Magestad en Espana à diferentes personas . ^{g Ced.de 2.de Abril de 654.}

6 Estos tercios ^h se mandan meter en las caxas Reales del distrito , donde està las encomiendas afectas à su paga . ^{h Ced.de 28. de Mayo de 621.}

CAPITULO XIX.

Ianaconas.

Este nombre compete à los Indios , que desmembrados antigamente de sus reducciones , y pueblos , se aplicauan à servir à Espanoles en sus heredades , y chacaras , donde se conservaron mucho tiempo , labrandolas , y cultuandolas , por concierto de paga à ciertos tiempos .

2 No muy diferente de la condicion destos ^{ay} otros , que llaman *Hatun tunas* , porque desyndidos de sus orígenes , y patrias , se fueron à venir à las Ciudades , huyendo los servicios , y mitas , y se acomodaron en las casas de los Espanoles , sirviendoles por jornales ; pero con obligacion de acudir por sus turnos al servicio de minas , y tambos .

3 Enterado su Magestad ^c del gran numero desta gente , que andaua esparsida en el Reyno , fuera de sus pueblos , sin pagar tassa , ni reconocer Encomendero , ni las amitas ^q en ellos están obligados , mandó q se visitassen , ^d numerassen , y empadronassen , y se les obligasse à pagar tassa . Y assi el Virrey D. Francisco de Toledo en la visita general los numeró , y empadronó , especialmente en la Villa de Potosí , y en las Ciudades de la Paz , y Arequipa , y hizo que reconociesen por Señor à su Magestad , y le pagassen tributo , reduciendolos à Parroquias , y dandoles doctrina , y Caziques para su gouierno , y mandando que Oficiales Reales cobrassen el dicho tributo , como la demás hacienda Real .

4 En los vnos , y los otros se atribuyeron tanta mano ^e los amos Espanoles , que deste principio voluntario en los Indios hicieron derecho necesario , para tenerlos siempre en su servicio , y concederles libertad de poder dexar sus haciendas , y casas , y irse donde quisiesen ; con que sin duda se vino à introducir contra ellos cierto genero de servidumbre , opuesta totalmente à la ingenuidad de su estado , y libre naturaleza .

5 Sabida esta nueva especie de esclavitud ^f por su Magestad , y esto trañando justamente que estos Indios fuesen detenidos , y tratados como esclavos , con impression , y resabios serviles (como avisaron , y escriuieron muchas personas zelosas) mandó fuesen dexados en su libertad , para hazer de si lo que quisiesen , y que fuesen à trabajar por sus jornales donde mas gustassen .

6 En esta conformidad el Virrey Don Luis de Velasco despachó sus prouisiones à la Prouincia de los Charcas , donde estaua el mayor numero destos Indios , ordenando , y mandando por ellas que se executasse lo dispuesto por su Magestad en dicha cedula .

7 La Audiencia de los Charcas suspendió su execucion , avisando los

a De his amissitatum in scriptis tractatum Licen. Ruiz Bejaranus , Argentinus Senator : quem citat D.D. Joan de Solorz. qui penso iudicio agit de eorum conditione lib. 1. de Ind. gubern. cap. 3.

b Idem D. Solorz. ubi supra n. 4. & 5.

c Cap. de instruccion de hacienda al Virrey Don Francisco de Toledo.

d Ced. de 1. de Nouiembre de 1591. cap. 66. de instruccion al Virrey Don Luis de Velasco.

e Conferunt quae tradit. Besoldus de tribus domesticis societ. specie bus discurs. 1. n. 3. & quae de hominibus proprijs tradit. n. 3. & quae de hominibus proprijs tradit. n. 4.

f Renat. Chopin. de doct. man Franc. lib. 1. tit. 1. 3. num. 25.

los inconvenientes que della podrian resultar en perjuicio de la causa publica, y vniuersal, satisfaciendo à la injusta opinion, de que eran tratados como escluos, y significando como gozauan de todo buen trato, instruccion, y doctrina ellos, y sus mugeres, y hijos, y vivian contentos, y aliuiados, mas que otros ningunos Indios del Reyno, no faltando otros muchos motivos, y fundamentos para persuadir se escusasen nouedades en negocio de tan hondas rayzes, y en Prouincia

g L si quis præsumt. Quemadmodum, C. de agri coi. & censit. l. omnis, l. Originarios, C. eod. lib. 11

h L. Parabolani. l. Placet C. de Episcop. & cler. Alciat. disput. lib. 4. c. 9. Baez. de inop. debitor. cap. 2. num. 23.

i Tototit. C. de agric. & censit. vbi D. Amaia. & tit. C. de metallarijs l. vnica C. de mendicant. valid. lib. 11. l. Præsentii fin. C. de his qui ad Eccles. confug. l. vnica C. de Colon Palesti. l. vnica C. de Colon. Thracen. Guid. Pap. decis 361. Castaneus in consuet. Burgun. Rub. 9. de May. mor. Baeza. de inope debitore n. 23.

K L. 83. tit. 18. p. 3. quo spectant, quæ de muneribus personalibus, vel Realiibus Hispaniæ congerit Ocalor. de nobilit. 1. p. cap. 2. Renatus de iurisd. lib. 1. cap. 30.

l L. fin. C. de metallarijs lib. 11. in Reg. c. 8. li. 1. ibi: Hoc erit ius Regis, &c. Iosue cap. 9. ibi: Decreuitque in illo die eos esse in ministerio, &c.

n Ord. 53. de las que dió à los Oficiales Reales de Truxillo el Virrey Conde de Chinchon, ibi: Pareciéndoles que hacen algù servicio à su Magestad en crecer este numero de Ianaconas, por auer dellos sus tributos, abuso muy grande, y que hanido parte para que los pueblos, y repartimientos del Reyno estén muy disipados.

tan delicada. Y así à titulo de conveniencia publica, que es la q siempre se ha conjurado contra esta Nacion, se quedó la cosa en su antiguo estado, y los Ianaconos con obligacion de residencia forçosa en los lugares, y haciendas, donde los lleuò su fortuna, y asentaron su domicilio, hurtandose à sus pueblos.

8 De aqui ha resultado reputarse por gascripticios, y como dice el derecho addit'os glebe, y passar con las haciendas, como partcarios de ellas, ó como los parabolanos, y otros de libertad cödiconal, h de que ha avido en todos Imperios largo numero, con diferencia de exercicios, à que están obligados: vnos acudiendo forçosamente à la labor de las minas; otros à la de los campos, y otros al servicio de los Hospitales, y otros ministerios publicos, porque para la conservacion de algunas Prouincias ha sido util, y necessaria, è inexcusable la introducción deste modo de gouierno, y estado i de hombres: y assi le tuvieron, y aprobaron los Romanos, y los de Palestina, y Tracia y en Francia, y España se ha usado lo mismo, y siempre fueron razones de invencible cōgruencia, para traerlos à los ministerios referidos y residir, y servir en ellos, quando se diuertian, y derramauan à otras k partes, aunque fuese sen à servir à la casa Real, mediante la potestad, y soberania de los Príncipes, à quienes por la publica utilidad, y conservacion de sus Reynos concedió los Derechos, y Doctores, entre otras muchas, esta superioridad, y m regalia, no sin apoyos de la Sagrada Escritura.

9 Porque en estos últimos años muchos tributarios, pareciendo les mejor condicion la de los Ianaconas, que la suya, por ser menos su tributo, y estar exemptos de mitas, y servicios personales, se huian de sus encomiendas, y se venian à las Ciudades, y heredades, empadronándose por Ianaconas, en perjuicio de sus Encomenderos, fue necesario que se declarasse a por gouierno no competir el estado de Ianaconas, y sus propiedades à otros, que à los descendientes de los que empadronó por tales el Virrey Don Francisco de Toledo.

10 La cobrança destos encargó el dicho Virrey à los Oficiales de los Partidos, y aunque despues acá ha avido variedad, encargándose à los Corregidores, oy corre este cuidado generalmente por cuenta de los dichos Oficiales.

11 La cantidad en que está tassado su tributo es varia, conforme las Prouincias, porque en la Prouincia de Charcas pagan dos pesos ensayados, y en los Lianos quatro pesos de a ocho.

El mayor numero dellos está espacido en haciendas de la dicha Provincia, como está dicho, tanto, que visitandola el Doctor D. Francisco de Alfaro, Oidor de Chuquisaca, halló, y empadronó en diez Corregimientos, y noucientas y veinte estancias, y chacaras, nueve mil ciento y quarenta y un Ianaconas, en esta forma.

De la visita general.

Descendientes destos.

Indios de veinte años de repartimientos de Charcas.

Indios de veinte años de fuera de aquel distrito.

Indios de diez años del distrito.

Indios de diez años fuera del distrito.

Indios allegados sin padron.

554.

a Ced. fech. en el Pardo
à 1. de Noviembre de 1591.

ibid. Por aver yo sucedido
enteramente en el señoríos

que tuvieron en las Indias
los señores que fueron de

ellas, es de mi patrimonio,
y corona Real el señorío de

los baldíos, suelo, y tierra
dellás. D. D. Carrasco ad-

leg. Recop. cap. 3. §. 2. n. 11. D. D. Ioann. a Solorz.

de Ind. gub. lib. 4. c. vñico.
num. 87. Nouissimè Ioann.

Laet. in nouo orb. lib. 1. t. 1.

cap. 12. ex Garcilasso, &

alijs P. Acosta, lib. 6. hist.

moral. col. 3. in fin. quo ad

terras cervidas Hispaniae.

Quetus de paseuis cap. 96

num. 17.

b Ced. de 20. de Mayo

de 1534 c. 27. de instr. de

los Vir. ibi: Les ay auareis,

y dareis tierras. Citat sch.

antiquas D. D. Ioann. de

Solorz. lib. 4. de Ind. gub.

cap. 10. num. 32.

c D. D. Ioann. à Solorz.

lib. 5. de Ind. gub. c. vñicos

num. 88.

d Cap. de carta al Virrey y
Conde del Villar. ibi: Y de

aqui adelante no permiti-

reis que ningun Cabildo de

tierras sin particular po-

der, y merced mia.

e Cap. 20. de instr. de ha-

zienda al Virr. D. Franc.

de Toledo del año de 1568.

ced. al Virr. D. Garcia de

Mend. de 1. de Noviembre

de 1591.

f L. in agris 16. de acqui-

retum Domin. I. Lucius

11. de equit. ibi: Partim

distractas. Ossuald. in Doc-

nello lib. 4. Comment. cc.

27. Forcatul. Dialog. 18.

D. Ioann. à Solorz. de Ind.

g Ex. l. vlt. C. de fundis

patrimon. lib. 11. ibi: Per

que

CAPITULO XX.

Tierras.

Por aver sucedido el Rey a nuestro señor en los titulos, y derechos de los Reyes Ingas, ultimos señores en el Gentilismo del territorio, y suelo de las Provincias del Perù, es señor absoluto, y dueño d'el, como ellos lo fueron, en quanto a la propiedad, y directo dominio, sin que sus habitadores, y naturales tuviessen entones mas que tan solamente una precaria, y temporal possession de las tierras, que por los dichos Monarcas se les repartian, para que las labrassen, y sembrassen, y el fruto, y semillas que cogiesen, fuese por tercias partes para el Imperio, para sus Idolos, y Templos, y para el sustento particular de los vassallos.

2 Los Virreyes, y Gouernadores tuvieron b en aquellos tiempos primeros facultad de hacer mercedes de las tierras, no solo a los vecinos, y pobladores, pero a otras cualesquier personas, y las hicieron con tan larga mano, que repartieron lo mas de ellas.

3 Los Cabildos, c y Ayuntamientos de las Ciudades, à titulo del bien popular, y utilidad publica, fundados en permiso, y facultad Reales, usaron della, y repartieron muchas en aumento de la poblacion.

4 Esta mano, y distribucion se les limitò, y reboco vtilmente por su Magestad, quedando solo à disposicion del Gouernador lo que de alli adelante se huiesse de hazer, y anulando lo que antes huiiesen hecho los dichos Cabildos, y titulos dados en su conformidad.

5 Reconociendose por su Magestad que este era un miembro de los mas importantes de su Real patrimonio, y Corona, y que seria mas util el tratarle con el mismo miramiento, y reglas de los demás, que dexarle à la liberalidad, y arbitrio de los Gouernadores, por mayor acrecimiento de su hacienda, dispuso, y mandò, que los baldíos, y tierras vacas se vendiesen, y su procedido se entrasse en sus cajas, y que lo procedido sin legitimo titulo se compusiese con los poseedores, dandoles dello el que fuese necesario, y bastante para la acquisition del dominio verdadero. Que lo q estuviesser adquirido, poseido, y labrado por continuo transcurso, y posesion de quarenta años no se quisase, y se les dexasse gozar quietamente à los que por este dicho tiempo le huiiesen prescripto. Que à lo publico h se aplicase lo necesario para pastos, y egidos, y à los Indios se les dexasse lo que huiiesen n-

me.

quadraginta iugiter annos. Matienz. in leg. 5. tit. 10. gloss. 7 n. fin. Couarr. in regui. possel. 2. p. §. 2. n. 14. D. Solor. de Ind. gubern. lib. 5. cap. vnic. n. 9. 4.

b L. in agris. 16. ibi: Quid in publico relictum esset. Ossuald. in Donell. lib. 4. Comment. c. 27. Bobad. lib. 2. c. 15. n. 52.

i Ced. citada del año de 1591.

K Properquisitione agro- rum desertorum olim in- instituti sunt Inquisitores diligentes, quieos inuen- tos dominio adiungerent Imperatorum. Besold. de ætar. c. 3. n. 5.

a Huc respiciunt verba Imper. ibi: Impossibile est, vt / xris tributis non illa tis. Republica alioquin conseruetur militares nā que copia assignata sibi sa lario inde percepto hosti bus resistunt, & collatores ab hostium incursionibus truculentiaque vendicat, atque agros, atque ci- uitates à latronum vi & irruptionibus, agendis excubij defendunt. L. vit. C. de vestig. & comm.

b Sic olim Tiberius re leuauit subditos à tributis matus, vt ipse ait. Occasio ne passionis Christi, in Nodell. 163. de rebus trib. Besold. de ætar. c. 4. n. 7.

c Ex his collige à Prince. quād non habet satis idoneos redditus, vel crume nam insufficiemt. tunc impensam ad classem, vel aliam similem rem necel- saiam communiter esse faciendam Mench. lib. 1. contr. c. 6. n. 2. Hering. de iure Burgor. cap. 1. n. 14; optimè Besold. c. 4. n. 4.

d Ibi: Armada. Fulvius Constantius ad tit. 12. C. lib. 11. de Clasicis. Tit. Livius decad. 3. libr. 6.

menester, y tuviessen posseido, sin inquietarlos, ni molestarlos, con atencion de ser personas de las mas meritorias en esta distribucion, naturales de las dichas tierras, y necesitar dellas, mas que otros ningunos vassallos.

6 Aunque i por esta orden se le limitò al Gouierno la facultad que tuvo para ella, como está dicho, se remitiò à la administració por mayor, que es à su cargo el nombrar personas k Comisarios, y Cōpone dores, que executassen la orden antecedente, como se efectuò en tiépo del Virrey Don Garcia de Mendoça, tan cumplidamente, que deste arbitrio se sacò una grande suma de hacienda: y el despacho que entonces se diò à los dichos Comisarios, y el que en estos tiempos se continua, por ser tan preuenido, es como se sigue.

S. I. Instrucción de su Magestad, para vender, y componer tierras.

*D*On Garcia de Mendoça, Virrey, y Gouernador, y Capitan general de las Prouincias del Perú. Considerando a los grandes daños, que de algunos años a esta parte han hecho, y hacen los enemigos Costarios en el Mar Oceano, particularmente en la carrera de las Indias, no solamente robando lo que se lleva, ó trae dellas, cō Nauios, y personas; pero infestando algunos de los Puertos de ellas, saqueando las Ciudades, y quemando los Templos, y que si esto no se ataja, y preuiene con muy eficaz remedio, como le te quiere negocio tan importante, se podrian temer los mismos, y otros mayores incovenientes: Como quiera q de mi parte hecho el esfuerzo posible para tener segura la Mar, como mi hacienda está tan empeñada, y consumida, con los grandes gastos que ha hecho los años passados, y este, sustentando Exercitos, y Armadas tan gruesas, y las ocasiones presentes, sean tantas, y tan precisas, y tan forçoso acudir à ellas: y por estar à mi cargo la defensa de la Christiandad, demás de la de mis Reynos, en ninguna manera se ha podido sustentar vna gruela armada, que conviene ande de ordinario, para obiar los dichos daños, y conseguir otros muy grandes efectos que de su conservacion pueden resultar, en los quales serán principalmente interessados los vecinos naturales de las Indias, a los quales siempre he procurado relevar b de la contribució de semejantes gastos, ayudádome en todas las ocasiones y necesidades que se han ofrecido de mi hacienda, y patrimonio, hasta aver los consumido, y de la ayuda, y sustancia destos Reynos, y contéta voluntad me h̄a parecido, y sirven siépre. Mas considerando el estado presente, y q no se puede, ni duec dexar de acudir à su remedio, cō grande prestezza, y esfuerzo y la riqueza, y grossedad de estos Reynos, y el amor, y fidelidad con que los vecinos y naturales dellos acden à mi servicio correspondiendo à la voluntad que yo les tengo, no he podido, ni puedo passar adelante, como deseaua hazer con la gracia y merced que hasta aora les he hecho, dexando de cobrar muchos de techos que me pertenecē, y me soñ deudos, desde que estos Reynos se unieron, e incorporaron con estos, ni me he podido escusar de valerme de otros medios justos para fúndar y sustentar esta Armada, d en que consiste la seguridad, y acrecenta-

miento de todo. Y para mayor justificacion de todo mandé à mi Real Consejo de las Indias , que mirasse , y considerasse lo que mas conuienesse: y auendolo hecho cō particular cuidado; y especulacion, y juzgado por la cosa de mas importancia, y conueniencia de quantas se representā el entretener la dicha armada, y que es justo, y forçoso que en las Indias se procure para ello la sustancia , que falta en estos Reynos, auendoseme consultado muy particularmente, me he cōformado cō su parecer, y así se ha acordado, que para el dicho efecto se vle de los mejores medios que abaxo irán declarados. En cuya execuciō aueis de proceder, con la prudencia, suavidad, y rectitud que las materias lo requieren, y sio de vuestro zelo, y experientias, pues como quiera q en la introducion, y cumplimiento de lo q se ordena no ha de auer duda, ni remission , ni dilacion alguna , porque no lo permiten las ocasiones presentes , mas juntamente deseo que esto se haga por los mejores e medios , y mas suaves , y con la mejor satisfacion de mis vassallos que ser pueda.

§. 2. Composicion de tierras.

LA desorden grande que ha auido en la distribucion , y repartimiento de los baldios, y tierras de esas Provincias del Perù, como es notorio, son^a mias , y la libertad con que se han entrado muchas personas, ha obligado à poner remedio en esto; y aunque justamente se podria executar lo que se ordena por otra cedula mia de la fecha desta, por algunas justas consideraciones, y principalmente, por hacer merced à los vecinos, y naturales de estos Reynos, tengo por bien sean admitidos à alguna comoda cōposicion: para que sirviendo con lo que fuere justo, y razonable, para fundar, è poner en la mar la dicha armada , se les pueda confirmar las tierras que poseen, y para este efecto se os envia tambien otra cedula, dando os facultad, y poder para hacer la dicha composicion, y confirmation. Usareis dellas en la forma que mas conuiniere , procurando sacar desto la mayor sustancia que ser pueda, como me promete vuestro zelo, y mucha inteligencia, y q esto se haga reseruando ante todas cosas lo q os parecie necessary para plazas, b y egidos, propios, pastos, y valdios de los lugares, y Concejos que están poblados, assi por lo que toca al estado presente, como al por venir del aumento, y tecimiento, q puede tener cada uno, y a los Indios los que huiiere menester para hacer sus labores, y sementeras, y criancas, confirmandoles en lo que tienen de presente, y dandoles de nuevo lo que les faltare.

2. Y porque podria ser que algunas personas, aunque poseen algunas tierras, estancias, y eauallerias, cō legitimo titulo de quiē se lo pueden dar , pretendiesen que de nuevo se las confirmasses, con algunas clausulas, y mezmas que les parecieren necessary para su seguridad, se rá bien que se las confiemeis, y concedais, sirviendome ^c cada uno, con lo que fuere razonable, conforme à la calidad, y cantidad de la cosa, y la necessidad de presente.

S

Vnde cūm pecunia non sit paraturos nauates socios? quomodo autem sine classibus hostem ab Italia arceret posse. Nauarrete in suo libro, Conseruador de Monarquias, discurs. polit. 9: quem refert Santelicius in discept. vniuers. de donatiu. n. 9 ibi: Cemo si ēt se podrān aprestar vazetes, comole alistarán matineros, y soldados, para limpiar de cofarios los mares, &c.

e Simmac. 10. epist. 17: Cūm à subditis pecunia et mulgetur, canto tūc opus est, ne asperitas negoti, effectu irrito, solat arcessat offensas: que nulli magis quam Principis sunt cuitāda. Refert Besold. de exar. cap. 4. n. 2. Laudantur Hispanie Reges , quod summa humanitate, & moderatione imponant tributa. Parlad. lib. 1. ter. quota c. 3. fol. 57.

a D. Carrasc. del Saz ad 1. Recop. c. 3. § 2. n. 11. fol. 87. dixilate in Gazophila Latin. lib. 1. c. 25. cas. 22.

b Concuerda el c. 20. de instruc. de hacienda dada al Virrey D. Francisco de Toledo en 28. de Diciembre de 1568.

c Solarium, dictum olim huiusmodi tributum , 1. 2. D. ne quid in loco public. Cuiac. adl. 1. C. de diuer. præd. vrb. lib. 11.

d Habent aliqui mixtim Tamaiacam tetram , hoc est, fiscalem, & eratiam, in quam (vt ita dicam) clam, vel dolo multi sunt, & alteram eleuthericam, hoc est, legitime acquisitam , & liberam , de quis Y si bus in Nouell. 30. c. 1,

X si bus in Nouell. 30. c. 1,

31 Y si los d. que con ocasión de la merced , y título legítimo que tuvieran de algunas tierras , estancias , chacaras , ó cauallerias , huieren entrado , y ocupado lo que no se les dió , ni concedió por los dichos títulos , y quisieren que se les confirme lo que tienen justamente , y q se les dé de nuevo , para lo que no tienen ninguno , tambien se lo podais conceder , en la forma de suyo declarada , en virtud de la dicha cedula , sirviendome con lo que fuere justo , así por lo uno , como por lo otro , conforme à la cantidad , y calidad de cada cosa , e y al prouechemiento de lo que huieren gozado , de lo que han ocupado , y tienen sin título ninguno . Y no consistireis que en la medida , y aueriguacion de lo que los tales huieren ocupado sin título , se hagan molestias , costas , y vexaciones , ni vse de rigor alguno , de que se puedan quejar los poseedores ; antes aveis de proceder en todo , con animo de firmar , y legitimar la possession en que hallaredes à cada uno , mediante la dicha composicion ; salvo con los que la rehusaren , y no la quisieren : porq con los tales aveis de proceder conforme à derecho , restituyéndome ante todas cosas , en todo lo que halleredes que han ocupado , y posseen sin título valido , y legitimo , haciendo en este caso , y en los otros que conuenga , las aueriguaciones , y diligencias necessarias , por mano de los Corregidores , y justicias , en cuyo distrito cayeren cada cosa , siendo personas de quien esto se pueda confiar , para que se haga con la menos costa , y vexacion que fuere posible , conforme à mi intencion , è voluntad . Y esto mismo en que me restituyeredes lo concedereis de nuevo , à quien os lo pidiere , y quisiere , mediante la dicha composicion , en la forma de suyo declarada .

f At terræ ciuitatis 40: annorum spatio p̄̄scriti. buntur , l. omnes , l. competit. C. de p̄̄scrip. 30. vel 40. ann. l. 7. tit. 29. part. 3. Xuitez alleg. 15. Couarr. 1. var. e. 17. n. 21. Auend. de exeq. 1. p. c. 12. n. 7.

g Sic consultit Besold. de ærar. c. 4. n. 14. In v̄tigatiōnem exactione , non modo iustitia , sed & prudentia debet adhiberi . Et iterum , Quod unde aliquis lucrum sperat , inde cum gratia patitur aliquid decerpit .

h Ibi: En todas. Dictum puta ex eo quod indistum seu superindistum melius admittitur , si sit generale : nam in his casibus est immunitas odiosa , tit. 25. lib. 10. C. inscriptus. De immunitate nemini concedenda. Forner. 1. select. Pe- regrin. de iur. fisc. 6. tit. 5. n. 18. Sixtin. de Regal. ca. 6. n. 98.

4 Las tierras que assimismo huiere por ocupar , que nunca han sido dadas , ni repartidas , reseruando siempre en todo caso las necesarias para los lugares , y Concejos , y poblados , y que de nuevo conuiniere que se pueblen , y los demás efectos ya declarados , para los Indios las que les faltaren para sus sementeras , y criancas , todas las demás dareis , y concedereis de nuevo , para tierras , estancias , chacaras , ó egidos de molinos à quien los pidiere , y quisiere , mediante la dicha composicion , regulandola por calidad , y cantidad de lo que se les dicere .

5 Y en este caso , y en todos los referidos aveis de g vſar del medio que os pareciere mas conueniente , para el prouecho de mi Real ha zienda , conforme à la necesidad presente , y el efecto para que esto ha de seruir , y el beneficio que en esto deseo hazer à mis vassallos , para que queden con el contento , y satisfacion , que con razon tendrán de ser verdaderos señores , y legitimos poseedores de lo que no lo eran , con lo poco con que me siruierten , respecto de su grande interés ; y todo esto se ha de hazer , sin perjuicio de los pastos publicos , en que no es mi intencion se haga nouedad .

6 De todos estos medios he mandado vſar generalmente en ^h todas las Indias , y se ordena lo mismo q à vos , al Virrey de la Nueva España , y à algunas Audiencias , y Gouernadores dellas , por ser tā justos , como de ellos mismos se colige ; y todo lo que por ellos se pretende encaminar sernos tan debido , como se dexa considerar : y i pudieramos justa-

stamente, conforme al estudo presente, y à lo que obliga la necessidad de la defensa publica crecer los derechos, que se mandan cobrar, sino tuuiera principalmente fin à hacer merced à mis vassallos, y à la poblacion, y acrecentamiento de estos Reynos. Y como quiera que todo esto sea assi, tambien podria ser que yendo como van juntas, y à vn tiempo todas estas cosas pareciesen allà muchas mas; la verdad es que sera muy poco lo que dellas se podrá sacar, para lo mucho que es menester para sustentar la dicha armada, por auer de ser tan grande, y la paz q lo asegura todo, y assi se auia de proveer por acá vna buena cantidad, para el entretenimiento della, de que les he querido prevenir, para que teniendo entendido, os apruecheis desta consideracion, que es muy cierta para satisfazer à quien conuenga. Y aunque siendo todos estos medios de tanta justificacion, tengo por muy cierto, que la ejecucion dellos será muy facil, y muy bien recibida de mis vassallos, pues todo lo que procediere dellos se ha de emplear en su beneficio, todavia sè lo mucho que importa vuestra maña, y cuidado, y la prudencia, y diligencias, de que sabreis usar, para encaminar, disponer, y asentir todo ello, con la suavidad, y facilidad, y conténtamiento general, que deseoy aya en todos mis vassallos. Y assi os ruego, y encargo, que tengais muy particular consideracion à esto, para que executandose lo que se os ordena, como conuene, cesen todos los inconuenientes, que se pueden representar; auisandome siempre de lo que se fuere haciendo, y de lo que de cada miembro de renta, è arbitrio procediere; todo lo qual ha de venir por cuëta à parte, distinguido, y apartado de la demas hacienda mia, como se osdize; porque precisamente se ha de conuertir, y gaster en hacer, y fundar, sustentar, y conseruar la dicha armada. Y aveis de procurar que en la flota que viniere el año de quinientos y nouenta y dos venga la mayor suma, y cantidad que se pudiere recoger desto; y de alli adelante cada año, cõ mucha puntualidad, todo lo que resultare de las costas de suso referidas; pues solo en esto consiste el poder conseruar, y sustentar la dicha armada, por no auer acá otro medio, ni forma para ello. Que en ello demas de cumplir con vuestra obligaciõ, y hacer cierto lo que yo me prometo de vos, hareis mucho seruicio à Dios, y à mi, y muy gran beneficio à estos Reynos, y à estos, que no es pequeño premio del trabajo, y cuidado q pusieredes en la buena direcciõ destos negocios. Fecha en el Pardo à primero de Noviembre de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Y O E L R E Y.

S. 3. Instrucción que dio el Virrey Don Garcia de Mendoza à los

Comissarios de tierras.

Lo que ha parecido cõuene proveer, en lo que toca à las tierras, cõforme à lo que se ha practicado, y las dudas, que se han ofrecido, es lo siguiente:

Que los Visitadores Comissarios nombrados vayan prosiguiendo en sus visitas, y los que de nuevo se nombren con estas declaraciones.

i Nota ex causa necessitatibus posse Regem auger vestigalia, & alii de noctu imperare, Molin. d. iust. & iur. tom. 3. dispute 667. Besold. de xrat. ca. 4. n. 2. plura confit. Herin. de iure Burgor. à nu. 609. & ratio est, quia vt ille ait, n. 610. Necessitas est quæ frangit regulas. Ele, gans l. in bello, §. medi- de captiu. & vt ait Symo- mac. epist. 27. Publica- cessitas hoc habere potest tur ut impossibilitas persuadat. L. 1. C. de nauib. non excusand. libr. 11. ibi: Sæ necessitas exegerit, conueniet necessitatibus publicis obedire. Domin. Soto de iust. & iur. lib. 3. qu. 6. art. 7. vers. Enim vero, ibi: Cum plebs reliqua potens non sit tam immodicos tri- bitorum ferre sumptus, &c. Petr. Greg. de republ. lib. 24. c. 5. n. 5.

K Besold. de xrat. c. 4 n. 3. vbi adtert. verba Mercurij Plautini in Proleg. Amphit. ibi: Verum profecto hoc petere me precaria a vobis ius sit, & Anton. Perez in Aphorismis de las segundas cartas, ex comparatione subditi, & camelii.

I Omnes naturæ opes, quibus communis hominæ vita sustentatur, telluris diligentissimo cultu contineri, & fænore multiplicato reddi. Petr. Greg. de republ. 3. c. 2. n. 9. Besold. de xrat. c. 3. n. 5.

a Caute mittendi sunt isti commissarij, & tempore limitato, Cuiae ad 1. 7. C. de execut. & exact. libr.

b Nota Indos habere posse dominium terrarum ex pias, & las b auieren heredado de sus padres, & otros de quien pudieran eisdem titulis, quibus Hispani, faciunt etadita à D. Solorz de Ind. guber. libr. i.c. 27 n. 15. & ex multis capitulis sched. et iij per sonal. ann. 1601.

c Indi non tenentut titulos suæ possessionis ostē dere, quia temporis immemorialis possessio protituto est, Raudens. cons. 17. 2. p. a nu. 7. D. Gregor. in l. 8. tit. 14. p. 1.

d Cum Indis ve. baliter, & summarie agendum, D. Solorz de Ind. guber. libr. 1. c. 27. à n. 40.

e Indis sufficien tes terræ assignētūt, & veteres exiguae confirmētūt: habet hoc plura vtilia, nam sic Indi retinētūt in suis colonijs, ne illud accidat Strabonis lib. 7. Commune autē est omnibus, qui bunc tractum insolunt, vt alifacile migrant, & propter vi-ctus tenuitatem, & propter egrorum inopiam.

f Indi nequeunt posside-re plus terræ, quam pos-sint excolere, vt sic omnes ap̄e colantur, & veteres fructus reddant, con-ducunt plura, que in proposito tradit Pat. Adam. Contzen. Polit. lib. 8. cap. 11.

g Indis plus fauendum, quam cæteris in composi-tionibus, ex rat. text. in l. congruit 4. C. de locat. præd. ciuil. lib. 11. ibi: Vt veteres possessoris, Om-nosa vox illa, Veteres mi-grate colores, lo cognoui-mus, C. de mancip. & co-lon. lib. 11.

h Nota, Indos habere re-tractū. Faciunt notata no-vissime à Mario Giutba, obseruat. 2.

i Facit. 2. C. ne reido-minicæ nouell. 53. cap. 5. dixi in Gozophilat. libr. 1. cap. 25. n. 50.

2 Que los Indios b que posseyeren tierras, & heredades suyas pro-pias, & las b auieren heredado de sus padres, & otros de quien pudieran eisdem titulis, que las hayan comprado de cualesquier personas, & dadaselas cuyas eran, y las posseian con legitimos titulos, & en propiedad, que estas ta-

tauieren, è posseyeren; antēs sean amparados en ellas por los dichos Comissarios, è Iuezes, y se las confirmen de nuevo, y por la dicha con-firmacion no se les ha de Hacer cosa alguna, hora sea en mucha, o en poca cantidad las dichas tierras. Y no han de ser compelidos c los di-

chos Indios à mostrar titulos, porque entre ellos no los tienen, sino q̄ verbalmente los Comissarios, y Iuezes de tierras se informē de oficio, que tanto ha que possee el tal Indio las tierras que tiene, y si las heredò de sus padres, y abuelos, & en que forma las possee, de manera, que con-sidera ser legitimo poseedor dellas, y que no las ha usurpado: y el juez, y Comissario ha de dar sumariamente d en la relacion de lo que hiziere,

para que yo les dé la confirmacion, las causas, y razones que tuvo para

le las dar, y confirmar, & para se las quitar.

3 Y posleyendo los dichos Indios, & Caziques algunas cantidades de tierras e que sean tan moderadas, q̄ no lleguen à las que han menes-ter, se las confirmarán los dichos Comissarios, y Iuezes, y les darán de nuevo, hasta en la cantidad las q̄ huviere menester, conforme à lo que su Magestad manda. Y los dichos Iuezes, y Comissarios de tierras au-isarcis lo q̄ huviere des fecho, y fueredes haciendo con otros Caziques, y Indios, para que con los vnos, y los otros se cumpla lo que las Reales cedulas disponen, y mandan.

4 Y hallando los dichos Comissarios, y Iuezes, por la dicha auer-guacion que verbalmente tienen de hazer, como está dicho, que los dichos Caziques, & Indios tienen usurpadas algunas tierras f en que se ayan metido sin titulo, causa, ni razon que para ello aya, mas de que co-mo poderosos las ayan usurpado, entrádose en ellas por vacas, así por muerte de los poseedores, como en otra qualquiera manera: estas tales los dichos Iuezes, y Comissarios de ellas las declarén por vacas, y mal-auidas à quien las tuviere, y posseyere, y dexandoles las q̄ legitimamen-

te les pertenecieren, y huviere menester, conforme à lo que huviere fecho cō los demás Caziques, y principales Indios, declaren las partes q̄ de las dichas quedaren por vacas, y sin justos, y legitimos titulos posse-diadas, para que dellas se haga, y disponga, conforme à lo que las dichas Reales cedulas mandan, y ordenan.

5 Y si las tierras que se declararen por vacas, los dichos Caziques, & Indios quisieren componerlas en todo, o en parte, serán admitidos à composicion, con que se tenga atencion à que se ha de hazer mas en su fauor, g y en precio mas moderado que con los Españoles.

6 Y vendiendose algunas tierras, que se declararen por vacas, aun-que los compradores en quienes se huviere fecho el remate, sean Españoles, si los Indios las quisieren por el tanto h del dicho remate, se las darán los dichos Comissarios, y Iuezes de tierras, con grauamen, y adi-tamento, que los dichos Indios no las puedan vender, i ni traspassar, sino fuere à otro Indio, o Indios.

Y si

7 Y si para mas comodidad k de los dichos Indios contuieren trocarles algunas tierras , por tenerlas desmembradas , y lexos de los pueblos donde habitan , y viuen , y darselas cerca de las que tuuieren cerca de su reduccion , para que estén todas juntas , los dichos jueces , y comisarios se les darán , y señalarán destas que huiiere de partit , y distribuit entre Espanoles , è Indios . Lo qual cumplirán , y executarán cō muy especial cuidado . Y quando los Indios tuuieren tierras en algunos guaicos , ò en parte donde se puedan esconder , y dexar de acudir à su reduccion , y doctrina , se las han de quitar , y darles en recompensa dellas otras tantas de las mas cercanas à su reduccion ; y las que quedaren se podrán vender , à quien se las quisiere comprar , estando recompensados primero los Indios , como dicho es .

8 Y tenerse ha cuenta en la reparticion ^l de las dichas tierras , con que auiendo algunos Caziques , ò Indios de possible , que le tengá para poder labrar mas tierras que otros , à estos tales se les den en mas cantidad , que à los otros que tienen menos possible .

9 Seran tenidos por buenos , y validos todos los titulos ^m que huiieren dado los Virreyes , gouernadores deste Reyno , y los de las Audiencias , y tambien los de los Cabildos , como se declara en vna cedula del Rey nuestro señor , su data en Madrid à veinte y siete de Febrero de 1592 . con que las de los Cabildos sea se entienda poder dar , y repartir las dichas tierras , hasta que se les prohibió que no las diessen : y con que la dicha reparticion aya sido , conforme à las peonias , y canallerias que à cada poblador mandaua dar , y diò el Marquès Don Francisco Pizarro , y que no se aya hecho a vna persona mas de vna concession , y reparticion . Y si los dichos Cabildos huiieren repartido entre los capitulares de ello , entre sus deudos , y parientes algunas tierras , aun que los dichos Cabildos tengan cedula de su Magestad para ello , han de componerse los , à quien en esta forma se huiieren repartido . Y si auiendo su Magestad , ò sus Visorreyes , Gouernadores , y Audiencias hecho merced à algunos Espanoles de alguna cantidad de tierras , ò los dichos Cabildos , repartidose las , los susodichos la huiieren vendido , sin labrarlas , ni cultuarlas , estos tales defetos , y excesos se han de componer con los demas , como su Magestad lo manda : y la prescripcion , conforme à derecho en las dichas tierras , tiene su Magestad declarado que valga , y se tenga por buen título .

10 Y todo à lo que contra aqui contenido huiieren proueido , fecho , y ordenado los dichos comisarios , y jueces de tierras , auisen de ello à su señor , para que lo que no esturiere executado no se execute , y lo q̄ esturiere , auisen como se podrá satisfacer , y acomodar à los Indios , en cōformidad de lo que aqui se refiere . Fecha en los Reyes à ocho dias del mes de Octubre de 1594 . El Marquès .

11 Por auer proseguido los Virreyes , que sucedieron al dicho don Garcia de Mendoça , en dar las más comisiones , que él diò en virtud de la dicha cedula , y orden particular , que para ello tuuo , y hechó despacho ordinario , y de tabla , por tiempo de muchos años dar comission , y visita de tierras à diferentes personas ; y auer parecido à su Magestad ser mas en vtil , y grangeria de los dichos Comisarios , que de aprobechamiento à su Real hacienda , mandó que de allí ade-

K Accomodādi sunt Indi
di quoad terras in vicinia
oppidorum suæ reductio-
nis , dixi vbi sup. n. 47 .

I Luxta facultates Indo-
rum terrae debent eis assig-
nati . l . i . C . de mancip . &
colon . lib . ii . ibi : Tantum-
que ex eis colonis impes-
tatur , quantum culturis
eorum agrorum sufficere
manifestum est .

m De validitate titulorū
latè in Gazophilat . Latin
lib . i . n . 44 . plura tradit Ar-
gelo de legit . contradic .
q . 15 . nū . 201 . Puteo decis .
301 . lib . i . Menoch . de adi-
pisc . reme . 4 . n . 581 .

n Ex præscriptione re-
flectat titulus sufficiens , ac
iustus Xilchen . de præ-
script . p . 2 . memb . i . cap . i .
Donell . lib . 5 . comment .
c . 14 . Asinius de usucap .
proempt . in tub . à n . 21 .

o Ced.fecha en S.Loren
ço à 7. de Octubre de 618.
I. sue ex Praetorio, C.
de executor.lib.12.vbi his
limitatur tempus tāquam
ambitiosis, & protrahen-
tibus salario, vbi viden-
dus Cuiac.in parat.

p Ced.fecha en Madrid
à 28.de Octubre de 626.

q Cedulas de el año de
615.y de 616. que cita el
Sumario de Indias, tit. 3.
lib.4.

r Ced. de Abril de 631.

s Cap. de carta de 27. de
Mayo de 1634.

t Ex fundamentis addu-
ctis à D.D.Ioan. à Solor.
de Ind. gubern. lib. cap.23.
num.60.

u Dicho cap. de carta de
631. ibi : Como seria por
mano de los Corregidores,
y oficiales de mi Real ba-
zienda, y particularmente
de la de los Oidores, &c.

x L.2. C. de fund. rei pri-
uat. l. 2. C. de præd. Ta-
mamicis, dixi in Gazophilac.
Latin.d.cap.25. cas. 22.n.

37.

lante se tuviessen la mano en darlas, sino fuese cõ evidente necesidad,
y auiendo primero avisado al Consejo Real de las Indias, de las cau-
sas que mouiesen, para hazer las dichas composiciones, y en q. e lugares,
y à q. personas tocasen, y el tiempo en que las huviesen poseido,
y si fuesen calmas, o plantias: y que quando se huviesen de despachar
semejantes comisiones, fuese a personas de edad, y partes conuenien-
tes, para su mejor ejecucion.

12 Por auerse faltado en esta orden en cierta ocasion, gouernando
el Virrey Principe de Esquilache, se mandó p. à la Audiencia de Lima,
en vacante de Virrey, que reuocasse las comisiones que contra ella se
huiessen dado, como lo hizo cessando en su prosecucion.

13 Desuerte que el q. derecho ordinario que oy se deue obseruar en
esta materia, es, que no se vendan, ni se cōpongā, ni haga enagenacion
dellas, sino es de pedimento del Fiscal, y dando cuenta à su Magestad.

14 Gouernando el Virrey Conde de Chinchon, entre otros arbitrios,
y cedulas que lleuò, y saco del Consejo el Contador Hernando
de Valencia, fue vna r. la de la venta, y composicion de tierras valdias
que huviese, y componer las poseidas, sin justo titulo en todo aquel
Virreyado, lo qual no tuvo efecto, por auer cōsiderado, y conferido, y
resuelto el dicho Virrey, con acuerdo general de hacienda, q. se sobre-
seyesse por entonces en la ejecución desta cedula, por conuenir q. pre-
cediesse la reducción general de los Indios, y reparticion que se les de-
bia hacer, conforme à su numero; y que dello se diese aviso à su Mages-
tad, para que proueyese sobre todo lo que mas fuese seruido.

15 Sin embargo desta consulta se resolvió, q. se executasse el arbitrio
referido, por parecer que los Indios atiā venido en gran diminu-
cion, y q. serian muchas, y muy considerables las tierras q. sobrassen por
su falta, y fallecimiento; mediante que siempre se ha ido con opinion,
y resolucion, q. que faltando los Indios, que son precarios poseedores,
y nudos usufructuarios, buelvē à la Corona Real las tierras que se les re-
parten: Y assi lo ha executado el Virrey Marqués de Mancera, sacando
mas de vn millon que ha remitido à su Magestad, de las comisiones
que ha dado à diferentes personas.

16 Por esta ultima orden se dispuso q. que en este negocio, porque
se escusassen salarios, auian de entender los Oidores que salen à la visi-
ta de la tierra, y los Corregidores en su distrito, y oficiales Reales.

17 Ultimamente se advierte, que el despacho que dan los dichos
Comisarios, necesita de confirmacion, x la qual dà el Virrey, prece-
diendo vista, y citacion del Fiscal, y del Protector general, por el inte-
rés Real, y de los Indios, y dada que dà seguro el comprador, y sin ries-
go, sino es que aya auido dolo, o colusion, o nulidad evidente.

§. 4. Ordenes, y Cedulas nuevas para vender, y componer
tierras en el Perú.

Conde de Chinchon, pariente, de mis Consejos de Estado,
y Guerra, Gentil-hombre de mi Camara, mi Virrey, Go-
bernador, y Capitan general de las Prouincias del Pe-
rù. Entre otros arbitrios que se me han propuesto, para ayudar los

gran-

grandes gastos à que se halla obligada mi Real hacienda, es vnq que se compongan todas las tierras de esas Prouincias, assi de estancias de ganado, como de sementeras; y auiedose representado, que muchas estan compuestas por muy baxos precios, y que resultaria à grande aprobacion de darlas por nueuas ventas, considerando el mayor beneficio de mis vassallos, y la inquietud que causaria à los poseedores dellas, he tenido por bié de ordenaros, y mandatos, como lo hago, que en las tierras q estuieren compuestas ^a con justo titulo de los Vireyes, no se inoue con sus dueños, dexandoles en su pacifica possession. Pero si los tales, ó qualquiera otros se huuiere introducido, y suprado mas de lo que les pertenece, conforme à las medidas, en quanto à lo que tuuieren de mas, prouereis como se admitan à moderada composicion, y se les despache nueuos titulos dellas. Y todas las que estuvieren por componer absolutamente, haretis que se vendan à voz, y pregon, y se rematen en el mayor ponedor, dandoselas à razon de ^b censo al quitar, conforme à las leyes, y pragmaticas destos Reynos. Y el modo de la ejecucion de todo lo referido, se os remite, para que lo dispongais cõ la menos costa possible, y para escusar ^c la que se puede seguir de la cobrança de lo que desto procediere, ordenareis à los oficiales de mi Real hacienda de cada distrito la hagã por su mano, sin embiar excutores, ^d valiendose para ello de la mano, y autoridad de mis Audiencias Reales, donde las huviere, y donde no, de los de las Corregidores, y auisareisme de lo que en ello se hiziere. Fecha en Madrid á 27. de Mayo de 1631. años,

2. Con ^e particular cuidado se ha visto, y reconocido lo que dezis en orden à las causas porque vos, y las personas que concurrieron en el acuerdo de hacienda que fizisteis, para dar forma al cumplimiento de la cedula mia de veinte y siete de Mayo de seiscientos y treinta y uno, sobre la venta, y composicion de tierras, fuistes de parecer se suspendiesse su ejecucion: y ha parecido, que sin embargo de todo ello, se cüpla, y execute lo que tengo resuelto, y mandado, como lo haretis, pues nino de quantos medios se me han propuesto en beneficio de mi hacienda, se ha tenido por mas justificado ^f que este. Y si siendo assi, se dificulta, no sé quale es el que se ha de hallar sin inconueniente. Y en quanto à lo q representais de la costa, y poca confiança de personas ^g à quien cometer su ejecucion, lo podreis disponer por los medios mas proporcionados que se ofrecieren, como seria por mano de los Corregidores, y oficiales de mi Real hacienda, y particularmente de la de los Oidores de las Audiencias que salieren à la visita ^h de la tierra, pues lo deben hazer cada año, sin que por esta causa se detengan mas de lo que se acostumbra: Y en lo demas que proponeis, cerca de el embarazo que esto podria causar para la reduccion que se pretende hazer de los Indios, sobre que se discurriò en el dicho Acuerdo de hacienda, ireis con advertencia de procurar que estas composiciones se hagan en forma conueniente, dexando à los Indios parte de las tierras para sus labores, y ganados, y reducciones que se hizieren, pues estas no pueden ser de tanto numero de gente, que tengan necessidad de tantas tierras, como hasta aqui: y todo lo ireis executando con el zelo, y atencion que de vos sie.

En lo compuesto no se inoue, l. omnis, l. bene, C. de quadrie. præscrip. Dueñas reg. 238. Petegtin. de iur. fisc. lib. 6. tit. 4. n. 15.

b Loq no estuiere vendido, ó compuesto, se venga à censo, Pet. Greg. de repub. 3. c. 2. num. 9. ibit Postea verò constituta per fissionem, Besold. de ætar. c. 3. n. 5. Renatus Choppin. de legibus, Andega. lib. 1. tit. 3. n. 17.

c Arg. l. fin. C. de collatitudin. patricon. lib. 11. ibi: Sciant enim memorati iudices nibil sibi ex prima- tæ rei Canone, &c.

d L. ne exactorum. C. de exactor. tributor. libr. 10. ibi: Unus tantum in singula- las prouincias.

e Capit. de carta al Virrey Conde de Chinchon, y lo prouido en su cõfot- midad por su Excelencia.

f Nota cura vere dignapto Rege nostro Philippo in vntendo modis iustis succurrenti penuria fiscali, quod mente infigete debent Reges bene cor- dati, singular. est text. & exemplar. in nouell. 41. sub tit. de Quæstion. in il- lis aueris verbis: Neque enim sustinemus tam immi- tem proponere formulam; et quotidie v. Etigalia au- geantur, cù nibil tam ma- gno studio, tamque serio, ef- fectemus, quā nenuo quis- quam vettigali oneretur.

g Ibi: De personas, perti- net huc Nouella Valentini- niani de indulgent. reli- quor. quæ discussores re- fert in Prouincias plerumque proficiunt ambitione, & suffragio, potius quam merito, velle electione cer- ta.

h Orden de la Audienc. concuerd. la cedula de 28. de Março de 605. y de 4. de Mayo de 607. y de 7. de Octubre de 618.

1 Decreto de el Virrey Conde de Chinchon , en ejecucion desta nueva orden.

K Quia ut eleganter Leo Imperat. nouell. 71. quo proprius vicini fruges ponuntur, eo illi noxa propinquior est. Ego in Gazo- philat. Latin. lib. I. d. C. 25. casu 22. n. 48.

33 Y para que tenga efecto lo que su Magestad manda , corriendo su ejecucion por mano de Ministros de la autoridad, y satisfaccion que se requiere, cometia el tratar de las referidas cōposiciones, y ventas de tierras à los señores Oidores q̄ salieren à la visita de los distritos desta Real Audiencia de los Reyes, y de los Charcas, y Quito, cada uno en el suyo, los quales procuraran cō la prudencia, y buenos medios que juzgaren à proposito, disponer lo que à esto toca, con el cuidado, y atencion que conviene, como à cosa tan del servicio de su Magestad, y con aduertencia que han de quedar à los Indios presentes cumplidamente todas las que fueren sayas, y pudieren auer menester para ellos, y sus familias, y comunidades, y las necessarias para las que se pudieren reducir, y ir agregando con muy suficiente agua para su beneficio en las que fueren, ó pudieren ser de regadio. Y que las dichas composiciones

y ventas sean desuerte, que no se dé ocasion à que los Españoles k mestizos, ni mulatos vivan entre ellos, en contrauencion de las ordenes que están dadas, por los graves inconuenientes que de ello resultan: y las deudas, y dificultades que en razon de todo lo referido se ofrecieren, si fueren de calidad que toquen à interès de tercero, las determinarán, y executarán conforme à derecho, reseruados os de apelaciones à la Audiencia de su distrito en lo que segun él debieren hacerlo, y las que pertenezieren al Gouierno, las comunicarán con su Excelencia del señors Virrey que le sucediere, para que se pueda tomar resolucion en ellas. Y à las personas con quienes se hizieren las dichas composiciones, y ventas, les harán dar los testimonios necesarios, para que dentro del termino que se les señalare, ocurrá al Gouierno à sacar las confirmaciones, y titulos que huvieren menester, que para que todo ello, y lo anexo, y concerniente les dava la comission, y facultad quan cumplida, y bastantemente se requiere, y con insercion deste auto se despacharán à cada uno de los dichos señores Oidores, que fueren à las dichas visitas provision en forma, y assí lo proueyó, y firmó. El Conde de Chinchon. Anj te mi. Don Joseph de Caceres y Viloa.

En esta materia ha auido varias quejas de parte de los Indios, y como su Magestad mira sus causas con ojos de padre verdadero, siendo las que tocan à esta miserable gente las q̄ mas cuidado le dan, descargando su conciencia con las de sus ministros, cumple en esta parte encargar el desgrauio della, y su comodidad, y buen tratamiento, como lo muestra un capitulo de carta en estas finales palabras.

Hetenido * por bien de ordenaros, y mandaros, como lo hago, trateis de la venta, beneficio, y composicion de las tierras, con la atencion que es menester, para que à los dichos Indios se les dexen cō sobra todas las que les pertenezieren, assí en particular, como por comunidades, y las aguas, y riegos dellas, dando para ello, y su buen tratamiento, y atencion con que se ha de proceder con los dichos Indios, las ordenes que convengan, con toda precision, y al juez que nombraredes para este efecto, se le podrá dar despues que aya acabado su comission alguna moderada ayuda de costa, librada en lo q̄ procediere de las dichas ventas, y cōposiciones, sin señalarle salarios por dias, pues se consumaria en él cō la comission con q̄ de ordinario proceden: el vtil que se sacare dellas, y del recibo desta orden, y su ejecucion me darcis aviso.

* Cedul. de 6. de Março de 1642. al Virrey Marqués de Mancera , confe- runt verba Saluiani, libr. 5. de prouident. Dei , ibi: *Quod plerique pauperes- torum, a que miseriorū spoliati reculis suis, & exter- minati ab agellis suis, amissarum tamē rerum tri- buta petuntur, &c.*

CAPITVLO XXI.

Águas,fuentes,veneros,y manantiales.

Con un a hizo Dios el Elemento del agua à los hombres , su propiedad es de ninguno , y su uso , y comodidad comunica ble à todos , así està determinado en las saladas del mar . En las dulces de los ríos , fuëtes , y poços , el dominio , y propiedad está apli cado al Principe ^b dueño del territorio , como quien tambien lo es del suelo , y tierra en quanto no las huuiere repartido , y concedido al co mun de alguna ciudad , villa , ó lugar , que en tal caso las dichas aguas de xan de ser Reales , y se hazen publicas , id est populicas , assi se colige de vna ley de la pàtida , y su glossa Gregoriana .

2 No permitieron los Romanos que fuese la agua materia im positicia , venal , ni grauosa , ni especie tributaria , sino beneficio co mun , y gratuito , tanto , que hablaron con nota , y reprehension de algu nas Regiones señaladas en que se frequentò su mercancia : ^c y si bien los que consiguieron merced del Principe , ó adquirieron derecho de cogeria , y deriuauia de los publicos aqueductos , la pudieron vender . Sié pre abominaron grauarles ^d este beneficio con imposition extraordi naria , contentandose con la templada , y ordinaria contribucion desti nada à la limpieza , y adefezo de los caños .

3 Por las vltimas cedulas de tierras referidas en el capitulo ante cedente , se preuiene , que à los Indios se les dexen con sobras las que hu uieren menester , y las aguas , ^e y riegos necesarios dellas para su labor , y cultura : y para repartirlas à los Indios ay capitulo de ordenanza , ^f q dà facultad à los Virreyes , ó Presidentes de nombrar juez de aguas , por el tiempo , y las veces que fuere necesario .

4 Es muy necesario el oficio de juez de aguas , y lo fue siempre en todas Republicas , con titulo de curador dellas , y segun lo tiene ordenado ^g su Magestad , ha parecido cõuiene no sea del Cabildo , ni interes sado , y que esta elección se comunique con el Virrey , y que su senten cia con la de la Audiencia , en grado de vista , se execute , ora se confirme , ó reuoque : y si executada quisieren proseguir las partes en grado de reuista , sean oïdos .

5 Esta materia ^h es muy difusa , y de la larga corriente , aun escrita ay della varios titulos en el derecho , Digesto , y Codigo , porque su pu blica vtilidad , y continuas controuersias , nacidas de su variedad , y na tiva mudanza , han pedido , y sacado varias decisiones , y cada dia ponen en nuevo cuidado à los Tribunales .

CAPITVLO XXII.

Nieuve , y aloxa .

Sería ser este genero ⁱ publico , y como tal le administrava en el Perù la ciudad de los Reyes , que es donde se gasta , porque en las demas paates , ó no la ay para enxfrir la beuida , como es en los llanos , ó no es menester , como en las Prouincias q llaman de ar

^a L. 5. de ret. diuis. l. i
de fluminal. 6. tit. 28. p. 3.
Percg. de iur. fisc. lib. 8.
de Mari .

^b L. 15. tit. 5. p. 5. & ibi
Greg. verb. Son del Rey .
D. Alfar. de iur. fisc. glos.
20. §. 1. num. 12. Franchis
decis. 183. Sanfelic. dec.
135. n. 1.

^c L. Mela , §. vlt. de ali ment. legat. Gentilis hoc tract. cap. 24. conqueritur Seneca 4. natur. 13.

^d Cuiac. ad l. 7. C. de aquæduc. libr. 11. ad eius commentarium addendus eruditus D. Nicolaus Fer nandez de Castro , præser tim num. 21.

^e Ced. fechá en Madrid à 16. de Março de 1642 . Orden. 78. de las Audienc

^f Castro vbi sup. n. 21.

^g Ced. de 16. de Abril de 636 .

^h Vtiliter Thesaur. de cis. 245. Hering. de mos lendinis , q. 19. n. 13.

ⁱ De niue Seneca lib. 43
natur. quæst. Petron. di xit , Aquam niuatam . hoc est , multa niue inclusatio ut rigore (inquit Seneca) refrigeraretur alieno . Nō immerito Iob 38. Nūquid ingressus es thesauros ni uis ? De impositione su pet niue Patlador. libr. 1. quotid. ca. 3. §. 2. num. 14. citatus ab Alchaf in consilijs pro xrat. cons. 76. or den. 1350. Id ramen exose sum Plauto. Nix habet in sitores , & annonam , prob pudor . Fecider. Taubman , ad Plaut. in Trinumm. Act. 2. Scen. 4. vers. Cœna bac annonam Extat pulchra decisio Gizateli decis. 34. de vestig. hoc est niuis tiba

alcaualia. Bobadill. tom. 2. riba , desde Potosí hasta Lima , por ser de temperamento frio, y rígido. lib. 3. c. 4. n. 9. Lessart. de do.

gabell. c. 2. nu. 30. Capyc. 2 Dauase por la dicha ciudad el permiso de traer nieve à ella de Galeot. resp. 10. n. 12. Re-frigerat, & secundat nix. las sierras de Canta, quatro días de camino à persona particular, que pagaria su procedido, con cuidar del aderezo de la Alameda. Y esto duró D. Ambros. c. 7. Lucæ, & D. Hier. cap. 15. Isaïe hinc mucho tiempo, y en muy corta cantidad, por ser menos frequentado el beber frio, que en estos tiempos.

año de bienes. De niuis vsu ad refrigerandam aquam tempore Romanoru Martialis lib. 5. epigam 65. & lib. 6. epig. 86. & libr. 14. Creció la poblacion, y al mismo passo el apetito de beber con nieve, por ocasionarlo los ardores del Verano, y llegado à ser muy quantiosa la cantidad cada año que se recogia de su venta , determinó su Magestad incorporar este genero en su Real Corona, declarandole por decreto 104. 105. 117. & 118 recho Real, y prohibiendo que la dicha ciudad , ni otro particular la Mercutialis lib. 1. variar. pudiesse vender, arrendar, ni administrar, y assi despachó b orden viti. c. 8. Stachius lib. 3. pagin. 301. de coloniuario men- tione fecit l. C. in l. ar- gento potorio 23. de aur. & arg. leg. Turneb. libr. 17. aduers. ca. 18. De arte del Palacio del Retiro. setuandæ niuis in estate 34. Huuo algunos que ofrecieron muy grandes cantidades, y entre Plutarc. problem. 6. & ex alijs notat Radet. libr. 14. ellos quien llegó à dar cien mil pesos; pero pareciendole al Conde que su Magestad seria mas a provechado, y seruido en el temporal arrendamiento della, que en su perpetua enagenacion, dió assiento à esta renta, arrendandola juntamente con la aloxa en ocho mil pesos cada año, con esperanza de que con el tiempo vendria à ser mucho mayor , en q se verifica el adagio Castellano, ser mejor renta que venta.

b Ced. de 15. de Novièb. de 634. ced. de 11. de Oc. tub. de 635. cedul. de 4. de Abril de 636. y ced. de postrero de Marzo de 637.

c De Aloxa, hoc est, Hydromeli. Plin. lib. 5. cap. 6. Couarr. in thesaur. ling. Castell. ubi adducit locum Hippocratis de eius confectione agentem, videnda lex si quis vinum 9. §. si mihi modo , D. de vino trit. & oleo leg.

d Desimili niuis arrendamento apud Neapolim agit Capyc. Galeot. resp. 10. qui n. 74. ait. Fiscus est in possessione vestigalis in specie pro niue locando uominatim hec ius vendendi niuem , cum iure prohibenda non solum introducendi niues, sed concedendo arrendatoribus omnes foueas, &c.

CAPITULO XXIII.

Salinas, y salitre.

Entre las regalías antiguas tuvo siempre lugar la imposición sobre la sal , a por ser las salinas pertenecientes al dominio Real , derecho que obligó à su Magestad à despachar cedulas al Perù, para que las de Guaura, y otras partes se b incorporassen en su Corona, y se estancasse su prouision à semejança de las de España.

2 Estas ordenes se pusieron en ejecucion, prohibiéndose el consumo. mun , y publico uso deste genero à todos los vassallos ; pero dentro de poco tiempo sucedió d agostarse las salinas, y consumirse los criaderos y veneros dellas, tan generalmente, que se atribuyó à reformacion dictada de este arbitrio, en cuya obseruancia, y cumplimiento eran perjudicados tantos pobres, y miserables, y principalmente los Indios, que el

rancandose la dicha sal, no la alcançauan, por no tener dineros para auerla para su mantenimiento.
3 De esta nouedad informado su Magestad, despidiò de su Corona las piedras de sal, y las dexò gozar en comun, como de antes à sus vassallos, que es merced no pequeña por la necessidad, y gran consumo deste genero en aquel Reyno, especialmente en los minerales de plata, donde se uisa della vniuersalmente, por ser magistral importantissimo para purgar los metales de la malicia, y vicios con que nacen, y se crian:

4 En quanto al salitre, está ordenado, f que el Virrey tenga cuidado de saber si le ay en el Perù, y embíe muestras si le huviere, para saber su bondad, y costo que podrá tener puesto en España.

5 Tambien g está preuenido que se tomen las minas de salitre para el Rey, para hazer la poviura, y assimismo las de alcrebitte, y se labren algunas para municiones.

CAPITULO XXIV.

Pulperias.

Estos ultimos años determinó a su Magestad, que señalando se el numero necesario de pulperias que necessitasen las ciudades para su abasto, y prouision, tanteada la poblacion, y vecindad, y necesidad, sin que se pudiese exceder el dicho numero, las demas pulperias se compusiesen, y pagasen cierta cantidad cada año à su Magestad; las de los llanos, desde Quito hasta Guamanga, treinta pesos, y del Cuzco, y Callao, y sus contornos, treinta y cinco pesos, y en la Provincia de los Charcas, y Potosí, quaréta pesos, los quales se cobrassen por oficiales Reales, como miembros de hacienda Real.

2 Assento se assi por el Virrey Conde de Chinchon, dando las ordenes necessarias para el buen asiento, y cobro desta renta, resolviendose en Acuerdo de hacienda, que juntò para este negocio, lo conueniente à su buena disposicion, así en quanto al numero de pulperias, visitas dellas, pagas, y satisfacion de su procedido, como en quanto al despacho de las licencias de las de composicion, y la aplicacion de las penas, y condenaciones, por los abusos, y excesos dellas, segun se contiene en el dicho Acuerdo del tenor siguiente.

Prúision, y Acuerdo de pulperias.

3 Don Luis Geronimo Fernandez de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchon, &c. Por quanto su Magestad por vna su Real cedula me ordena, y manda, que dexando en cada lugar de Españoles las pulperias, b que precisamente fuessen necessarias para el abasto de la Republica, todas las demás le paguen por via de composiciõ cada vn año los pesos que en ella se refieren, y auiendo se llevado à vn Acuerdo general de hacienda, para que en él se tratasse del modo que se auia de tener en su obseruacia, y execucion, se resolvio lo contenido en el dicho Acuerdo, que es lo siguiente.

*lute. mat. Hoc. ve. sigal pri-
mo instituit Lysimachus
Rex Thracie, Sed fasti-
tur pitudinem retum na-
turam indignatam bene-
ficium postea dedignasse
ex Athenæo refert Cu-
iae.lib.3.obs.c.31.*

*b Ced.de 5.de Mayo de
603. y de 13. de Febrero
de 607.*

*c L.9.tit 8.lib.9.Reco-
d D. Solor. de Ind. gubern.
lib.q.c.vnic.n.35.*

*d Ced.fecha en Madrid
à vlti. de Diziem. de 609.*

*e Ced.de 1. de Setiembre
de 1638.*

*f Cap.de cart.de 6.de Fe-
brero de 571.*

*a Ced.fech.en Madrid à
27.de Mayo de 1631.Pul-
perias son en el Perù, tié-
das, mesones, ó tabernas
donde se venden algunos
mantenimientos, como
son vino, pan, miel, queso,
manteca, aceite, platanos,
velas, y otras menude-
cias, de quib. D. Ioann. à
Solor. de Ind. gubern. lib.
4.c.1.n.21.*

*Addimus pro concordâ-
tia huius impositionis,
quæ tradit A scaffen. class.
14. ord. 989. clas. 17. ord.
1309. & clas. 17. or. 1358.
& And. Fric. de emendat.
recip.lib.3.casu 12.*

*b Aliquid simile circa
tabernas inuenies apud
Besold.de ærat. c.3.nu. 2.
ibi: Sed cogeretur emere à
tabernisea de re aquita si-
gno insignitis, fere similis
ratio est si dominus suis sub
ditis mandet ne ab alijs,
quam à se cerenisti emat.*

4 En la ciudad de los Reyes en once de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años. El Excellentissimo señor Don Luis Geronimo Fernandez de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchon, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Gentil-hombre de su Camara, Virrey, Lugar-Teniente, Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierra Firme, y Chile. Mando hacer Acuerdo general de hacienda, en que se hallaron su Excelencia, y los señores Padre D. Bias de Torres Altamirano, Doctores, Juan de la Cerda, Don Graniel Gomez de Sanabria, Licenciados, Don Alonso Perez de Salazar, Luis Enriquez, Oidores en esta Real Audencia, Licenciado Andres Barona Incinillas, Fiscal, Alonso Martinez de Pastrana, Contador del Tribunal de cuentas, Contador Hernando de Valencia, Contador Bartolomè Astete de Viloa, y no se halló el Tesorero Don Sebastian Hurtado de Cortuera, por auerse escusado por falta de salud; se leyó vna cedula de su Magestad, y relacion que con ella yino, la qual con el memorial presentado por el Fiscal, y Contador Leandro de Valencia, y decreto aella proueido por su Excelencia, es del tenor siguiente.

5 E L R E Y. Conde de Chinchon, pariente, de mis Consejos de Estado, y Guerra, Gentil-hombre de mi Camara, mi Virrey, Gouernador, y Capitan general de las Prouincias de el Perú. Los muchos, y grandes gastos, que con tan larga continuacion se ofrecen en estos, y en estos Reynos, obligan á procurar por todos los medios possibles, y licitos el reparo, y ayuda de mi Real hacienda, gastada en la defensa de mis vassallos: y viendo las inuasions que los enemigos de esta Corona hacen en esas costas del Sur, y las que se puede presumir que harán adelante, se me han representado diuersos arbitrios para assisitir á esa armada, y á la gente de guerra que está siempre leuantada de presidio en el puerto de Callao: uno dellos es, que todas las pulperias de esas Prouincias contribuyan por via de composicion cada año con cierta cantidad, juzgandose considerable el apropuechamiento que de esto resultará. Y pareciendo que este negocio pedia particular conferencia, y noticia, le remiti á vna junta, en q assistieró Ministros de mi Real Consejo de Indias, y otros de mucha satisfacion, noticia, y experiecia de las cosas; los quales me consultaron lo que se les ofreció en la materia, y conforme á ello, he tenido por bien de ordenaros, y mandaros, como lo hago, que dexádo en cada lugar de Espanoles las pulperias q precisamente son necessarias para el abasto, conforme á la capacidad de cada pueblo, como adelante se especificará, todas las demas me paguen por via de composicion en cada vn año, desde Quito á Guamanga, á treinta pesos de á ocho reales, y en el Cuzco, y Callao, y en la parte del Reyno que le corresponde, á treinta y cinco pesos: y en la Prouincia de los Charcas, y Potosí, á quarenta pesos. Y para mas claridad, y facil execucion de lo sobredicho, señalareis las pulperias de ordenanza, que son para el abasto, ó las dexareis nombrar á los Cabildos, si os pareciese, por no inouar en lo que huviere costûbre, y en estas no se alterie el modo, y forma que hasta aqui se ha guardado de visitarlas. Y las que se dieren por composicion, quicre, y es mi voluntad, que no las puedan visitar el Cabildo, ni entremeterse su Escrivano en cosa alguna que les

tocare, para lo qual desde luego los doy por inhibidos, y q en esa ciudad de los Reyes las visiten los Alcaldes de la Audiencia della, con limitacion, que no pueda ser mas de quatro veces en cada vn año, no constando q ay excesos aotorios, ó atiendo denunciador, conforme a derecho: y las tales pulperias de ordenanca, no han de ser preferidas, ni en sitio, ni en priuilegio a las que pagaren la composicion, antes en todo lo justo, y possible las aueis de fauorecer, y preferir: y si por gozat desta utilidad quisieren pagar todas, como sea voluntariamente, las admitireis a composicion.

6 Y en las ciudades de Quito, la Plata, y Santiago de Chile, las visitaran los Oidores de mi Audiencia de aquellas ciudades, en la misma conformidad que se ordena lo hagan los Alcaldes de esa Audiencia en la dicha ciudad de los Reyes, y en los demas lugares hagan esta visita los Corregidores dellas, con las calidades referidas.

7 Y ordenareis a los oficiales de mi Real hazienda de todas las casas de esas Prouincias, y al Tribunal de la Contaduria de Cuentas, q se assiente, y cobre lo que desto resultare, como miembro de mi Real hazienda, y que con particular distincion, y claridad se remita a mi Consejo de las Indias la razon de lo que valiere cada año en cada Partido.

8 Y auiendo considerado la vezindad, y gasto de cada lugar, haremos la distribucion de las pulperias q en cada vno huuiere de aver, regulando conforme a lo contenido en la relacion q vñ aqui, que dió persona que tiene particular noticia de lo que a esto toca, ó en la forma que mejor os pareciere conuenir, q yo lo remito a vuestra prudencia, y buena disposicion, y porneis en la execucion de todo lo en esta mi cedula contenido, el cuidado que de vosfio, y avisarmecis de lo q en ello se hiziere. Fechá en Madrid a veinte y siete de Mayo de mil y seiscientos y treinta y uno. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Andrés de Rozas. Relacion en la forma en que se podrá hazer la distribucion de las pulperias que en cada vno de los lugares de las Prouincias del Perù ha de aver.

9 A la Ciudad de los Reyes se le señalaran quinze; à la de Quito diez y seis; à Potosí veinte; à la Plata diez y seis; à Castro Virreyna vna; à Guancabelica tres; à Ariza tres; à Arequipa quattro; à la Paz tres; à Guamanga tres; al Cuzco doce; à Yca tres; à Pisco dos; à Chucuyto dos; à Guanuco dos; à Truxillo dos; à Saña dos; à Puerto Vitejo vna; à Guayaquito tres; à Payta dos; à Piura vna; à Loxa vna; à Cuéca vna; à Rio bambidos; à Lacutuga dos; à Ambato vna; à Carangas vna; à San Miguel de Ybarra vna; à Otavalo vna; à Patto dos; à Santa vna, à la Vanchaca vna; à Guaura vna; à Chancay vna; al Callao cinco; à Cañete vna; à Sicaseca dos; à Cochabamba dos; à Moquegua vna; al Nucuo Potosí vna; à Misque dos; à Porco dos; à Verenguela vna; à Brilcabamba vna; à Iaen de Bracamoros vna; à Saruma vna; à Zamora vna; à Chachapoyas vna; à Pilaya vna; à Santiago de Chile quattro; à la Concepcion tres. Concuerda con su original. En Madrid a treinta de Mayo de seiscientos y treinta y uno. Juan de Laiseca Alvarado. El Li-

cenciado Andrès Barona Incinillas, Fiscal de su Magestad, y el Contador Hernando de Valencia, dizen, que por esta Real cedula se manda, que todas las pulperias destas Prouincias contribuyan, por via de composicion, cada año con cierta cantidad, contenida en la relacion que con ella viene, dexando en cada lugar de Espanoles las que precisamente son necessarias para el abasto, conforme la capacidad de cada pueblo, como en la dicha relacion se especifica. A V. Excelencia piden, y suplican mande executar la dicha Real cedula, como en ella se contiene, y declarara, para lo qual se publique en esta Ciudad, para que a todos sea notoria, y se despachen prouisiones, con insercion della, à las Ciudades, Villas, y Lugares nombrados en la dicha memoria, para q la ejecuten, pues es justicia que pidan, y testimonio deste pedimento, con el decreto à ella proueido. El Licenciado Barona, Hernando de Valencia. Lima veinte y uno de Abril de seiscientos y treinta y dos.

10. Proveyò su Excelencia, por ser esta cedula de tanta importancia, selluàrà al Acuerdo general de hacienda, en el qual tambien interverrà el Contador Hernando de Valencia, para que alli se vea lo que della convenga q se execute luego: y si contiene algo, q sea bien diferirse, y el modo, y medios como se ha de disponer todo, desuerte que se consiga con mayor acierto el servicio de su Magestad. Don Joseph de Caceres.

11. Y aviendose visto, y discutido con particular atencion, como el caso requiere, parecio que la relacion de la dicha Real cedula no tenia inconveniente que obligasse à suspenderla: y que atendiendo al gouierno publico, è interes de la Real hacienda, como es justo, se podia dirigir en la forma que se sigue.

12. Que para las pulperias que tocan à esta Ciudad de los Reyes, se comete al señor Alcalde mas antiguo de la Real Sala del Crimen, que juntando consigo los Oficiales Reales, y dos Regidores, q para ello nombrare el Cabildo, tanteen, y arbitren las que podràn ser necessarias para la prouision, y abastecimiento della, y los sitios, y lugares en que han de estar, y que se execute lo que la mayor parte resolviere.

13. Y que estas ayan de quedar para que el Cabildo les de licencias, y las visite, segun, y como hasta aora se ha acostumbrado, y puede pertenecerle, y deue hacerlo, sin que para ello se les atribuya mas derecho del que les tocare.

14. Que las demas pulperias q se huieren de conceder paguen por composicion la cantidad q por la dicha Real cedula se dispone: y q las licencias para ellas se despachen por el Gouierno, aviendo precedido la paga de medio año adelatado, y fiäça, y seguro, à satisfació de los Oficiales Reales para la otra mitad. Y q las visitas dellas se hagä por uno de los señores Alcaldes de la Real Sala del Crimè, comenzando por su turno por el mas antiguo, excepto quando al señor Virrey le pareciere señalar otro q lo haga, el qual ha de sustanciar la causa, hasta ponerla en estado de conclusion, y fecha, se determinará por la dicha Real Sala, y las condenaciones se han de aplicar, y distribuir en la forma, q por ordenanzas està dispuesto, excepto que la parte que segun à ellas tocaua al Iuez, ha de ser para la Real Camara. Y en quanto al Escrivano ante quien han de passar estas visitas, y causas dellas, parecio à la mayor parte, que por aora, mientras no se tome otra resolucion, passen ante los

L.9.tit.6.lib. 2. Recop.
Bobadill.Polit.cap. 2. P.
lib.3.cap.4.num. 107.

Iuxta sched. 12. Februar.
ann. 1561.l.9.tit.6. lib.2.
Recop. Matienz. in l. 9.
tit. 14.lib. 5. Auend. 2. p.
cap.8.nnm.3.

L.10.l.11.tit.6.lib.2.Re-
cop. Auil.in 6.11.Præt. &
cap.49.

que

S. L'interiorum. Species.
part. 8. cap. 1. lib. 1. cap.
I. de la multitud, que se
residencia en el distrito
de las ciudades, villas
y lugares de Indios
que no tienen alcaldes
ni corregidores.

D. Solorz. lib. 4. de Ind.
gubern. cap. 1. n. 19. Adde
ched. 6. de Abril de 638.

L. 21. tit. 6. lib. 3. Recop.

que su Excelencia nombrare en esta Ciudad, y los señores Presidentes en las dichas Reales Audiencias.

15 Que para fuera desta Ciudad se cometa à los Corregidores de los partidos, Oficiales Reales, y dos Regidores, que los Cabildos propusieren, que hagan en su distrito el mismo tanto o de las pulperias q̄ podrán ser necesarias para la prouisió, y abastecimiento de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Espanoles, y las partes donde han de estar, en que se esté à lo que la mayor parte resolviere. Y que los dichos Cabildos les dén las licencias, y las visiten, segun, y como hasta aora se ha acostumbrado, y pueden pertenecerles, y deuen hacerlo, sin que por esto se les atribuya mas derecho del que les tocare.

16 Que de las demás pulperias que se huiieren de conceder, paguen por composicion la cantidad que por la dicha cedula se dispone. Y que las licencias para ellas las despache el Corregidor, y Oficiales Reales, y que se registre en los libros de los Escrivanos de los Cabildos, aviendo precedido la paga de medio año adelantado, y fiança, y seguro, à satisfacion de los Oficiales para la otra mitad. Y que la visita se haga por el Corregidor, ante el Escrivano del Cabildo, ó ante los que huiiere costumbre de actuar, llevando el Corregidor la parte que le tocare, como à Iucz.

17 Que en las Villas, y Lugares donde no assistiere Corregidor, ni Oficiales Reales, y no pudieren ir por sus personas, por ser mucha la distancia, ó por otros justos impedimentos, puedan cometer la dicha diligencia del examen de las pulperias que hā de aver, y de las partes donde han de estar, a personas que sean de la confiança, y satisfació que se requiere, para que juntandose en la dicha forma, con el Corregidor q̄ el Cabildo señale, resuelvan lo que à la mayor parte pareciere.

18 Que donde no huiiere Cabildo, los dichos Corregidores, y Oficiales Reales, ó las personas que nombraten en la forma referida, hagan la misma diligencia.

19 Que assi las pulperias que huiieren de quedar à las Ciudades, Villas, y Lugares para la dicha su prouision, y abastecimēto, como las que se huiieren de conceder, pagando la composicion à su Magestad, no puedan ser, ni tenerse en rancherias de Indios, donde huiiere prohibicion puesta por ordenanza, ó prouisiones del Gouierno.

20 Que para facilitar, y abreviar la execucion de la referida cedula se despachien prouisiones, con insercion della, y dese Acuerdo à las Reales Audiencias de la Plata, Quito, y Chile, para que assi en las mismas Ciudades donde residen, como en las demás partes de sus distritos, guarden, y observen la propia forma, y dēn para ello las ordenes necesarias, advirtiendo, que el despacho de las licencias que en esta Ciudad queda à disposicion del Gouierno, se entienda tocar à los señores Presidentes de las dichas Reales Audiencias, y tambien à eleccion del señor Oidor dellas, que huiiere de hacer la dicha visita de las pulperias en las mismas Ciudades, quando juzgare que conviene, guardando el turno, teniendo quanto à esto la misma mano que su Excelencia en esta de los Reyes.

21 Con lo qual se acabó este acuerdo, y el señor Virrey se conformó con todo lo que contiene, con que de la tercia parte de conde-

naciones pecuniarias de las dichas pulperias de composicion, q se aplican en las Ciudades, Villas, y Lugares donde no ay Audiencias à los Corregidores, solo lleuen la mitad de la dicha tercia parte, y la otra quede en poder de los Receptores de penas de Camara, por quenta à parte, hasta que en ello se resuelva lo que convenga, y en esta conformidad mandò que se despachen las prouisiones necessarias, y que tome la razon dellas el Tribunal de cuentas, y lo firmò su Excelencia, y los dichos señores. El Conde de Chinchon. El Licenciado Don Blas de Torres Altamirano. Don Juan de la Celda. Doctor Don Gabriel Gomez de Sanabria. El Licenciado Don Alonso Perez de Salazar. El Licenciado Luis Enriquez. El Licenciado Barona incinillas. Alonso Martinez de Pastrana. Hernando de Valencia. Bartolomè Astete de Viloa. Ante mi don Joseph de Caceres y Viloa. En cuya conformidad, di la presente, por la qual encargo à la Real Audiencia de Santiago de Chile haga guardar, cumplir, y executar lo contenido en la dicha Real cedula, y acuerdo general suso incorporado en todo su distrito, segù, y como en él se declara, dando los despachos necessarios, y q juzgare por convenientes para la dicha execucion, y cumplimiento, q para todo lo sobredicho, y lo anexo, y concerniente le doy tan cumplido, y bastante poder, y facultad, qual en tal caso se requiere, de que se tomarà la razó en el Tribunal de Cuentas deste Reyno. Fecha en los Reyes à veinte dias de Setiembre de 1632. años. El Conde de Chinchon. Por mandado del Virrey, Don Joseph de Caceres y Viloa.

Ced.de 11. de Abril de
638. y cedula de 16. de
Abril de 639.

Vltimamente se ha mandado, que el Virrey provea lo conveniente, para que se cumpla lo dispuesto en la cedula de las pulperias de composicion de 27. de Mayo de 633. y que, cesen los inconvenientes, y vejaciones que se hadado à entender se hazen, por se aver permitido visitar siempre que huiesse denunciador.

Ced.de 24. de Julio de
1642.

Tambien se ha encargado, q se vendan los oficios de fieles ejecutores de las pulperias que se arriendan por quenta de su Magestad, si acaso de su venta se pudiere sacar alguna considerable cantidad.

a Plat.c.55. Aschaffen.
elaf. 14. d 986. ibi: Genus
vectigalium Deo gratissi-
mum, ciuitatibus pulcher
rimam plebi utilissimum
illud est, quod ijs rebus
imponitur, qua ad corrumpendos ciuium mores, qua
ad delitias, qua ad luxu,
qua ad libidinem spe-
ctant. Scip. Anmir. in Ta-
cit.lib. 3. disc. 8. pag. 103.
ex Plin.lib. 8. cap. 51. lib.
10. cap. 50.

b Cap.de aran. de Alca-
balas del año de 591.

c Idem Ascaff. d. loco.
Quando rem Principes qui
Aquilonij regionibus imperant, nullum vectigal
maius habent, quam ex
vino, &c.

CAPITVLO XXV.

Estanco del soliman.

EN las cosas de fausto, superfluidad, y vicio, ó para desterrar las de la Republica, ó para dissimulada correccion, y multa de los que las usan, es consejo politico impener a derechos, y tributos; esta fue la causa de q en la coca impusiese b de alcabala cinco por ciento el Virrey Don Francisco de Toledo, pagandose à razon de dos de todos los demás generos. Y Caton el censor, por acortar gastos de galas superfluas, y de coches costosos, mando, que todo se registrase; y con el mismo motivo en algunas Provincias donde el vino se bebe con demasia, y estrago de los vassallos, han acostumbrado los Principes crecer los derechos de su venta; pero esto no ha bastado à corregir el exceso, antes le haze mas apetecible, como mas caro. De los afeytes d de las mugeres, dignos de contarse entre los genios superfluos, y viciosos, por ser en embidia, y enmienda de la naturale-